

COMES
DE
NOTARIA

3

R 347
.961
(46)
Com

TRATADO
TEÓRICO - PRÁCTICO
DEL
ARTE DE NOTARÍA.
TRADUCCION LIBRE

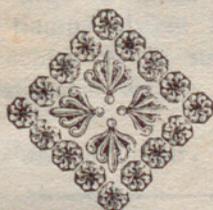
DE LA OBRA QUE CON EL TÍTULO DE *NOTARIARIUM ARTIS*
NOTARIATUS ESCRIBIÓ EN LATIN

D. JOSÉ COMES.

Scribarum officium, nobile & honora-
bile decus, securitas omnium esse so-
let, quoniam Jus & Justitia omnium
eorum sollicitudine custoditur.

Casiodoro *lib. 12, epist. 21.*

TOMO



TERCERO.

UW B

Biblioteca de Ciências Sociais

CON LICENCIA.

BARCELONA: EN LA IMPRENTA DE F. VALLÉS Y COMPAÑÍA,
CALLE DE ROCA, N.º 21.

Año 1829.

150055313

TRATADO
TEÓRICO - PRÁCTICO
DEL
ARTE DE NOTARÍA
TRADUCCION LIBRE

Esta obra va rubricada para todos los efectos del derecho de propiedad.

D. JOSÉ COMAS

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



BARCELONA

1833

CON LICENCIA

BARCELONA: EN LA IMPRENTA DE E. VALLÉS Y COMPAÑÍA,

CALLE DE BOCA, N.º 21.

Año 1833.

(2)

PARTE PRACTICA.

CONTINUACION

DE LAS FÓRMULAS.

PACTO DE NO PEDIR, DEFINICION DE CUENTAS

Y RENUNCIAS.

Pacto de no pedir gratuito.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Martin N., por cuanto Cirilo N. me debe *tantas* libras barcelonesas, que de palabra prometió pagarme por Tomás N., que me las debia, por iguales que le presté gratuitamente y sin el menor interés, y dicho Cirilo N. me ha pedido, que le libre de esta obligacion, por medio del pacto de no pedir: Por tanto, con el presente espontaneamente hago á dicho Cirilo N. pacto perpetuo de no pedirle en tiempo alguno las referidas *tantas* libras y de no accionar contra él ni sus bienes por razon de las mismas. En cuyo testimonio &c.

Pacto de pedir.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Cirilo N., en atencion á que Martin N. con escritura recibida en poder &c., con pacto perpetuo de no pedir y de no accionar contra mí y mis bienes me libró de la obligacion en que me hallaba de pagarle por Tomás N. *tantas* libras barcelonesas, que este le debia por &c., y como el citado Martin N. no ha podido cobrar de aquel las referidas *tantas* libras: Por tanto, que

riendo que pueda cobrarlas de mis bienes, de mi espontanea &c., cancelando primeramente y anulando el referido pacto de no pedir que me hizo y todas las absoluciones y escepciones que adquirí con el mismo, y haciendo á dicho Martin N. pacto de pedir; convengo y le prometo, que pagaré á él ó á los suyos dichas tantas libras debidas por la espresada causa &c. (*Prosigase como en los debitorios*).

Definicion de cuentas.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo Salvador N., comerciante de &c., confieso y reconozco espontaneamente á Luis N. presente, que me ha dado verdadera, justa, final y legal cuenta y razon, de todas y cada una de las cantidades de dinero, ropas, mercaderias y demas bienes míos que hasta ahora ha recibido á su cuidado y administrado por mí y en mi nombre; de todas y cualesquiera datas ó pagos hechos por el mismo, en nombre mio; de todas las cantidades de dinero que me ha debido ó confesado deber por cualquier motivo ó causa con escrituras publicas, privadas ó de otro modo; y generalmente de todas y cada una de las cosas por las que entre los dos debiesen pasarse cuentas ó me estuviese obligado el referido Luis N., por cualquiera causa, título ó razon. Cual cuenta (*Si se quiere poner esta, como es mejor para la validéz del acto, dígase: es como sigue:*). Y habiéndola ecsaminado una y muchas veces, con la mayor escrupulosidad, se ha hallado ecsacta y hecha sin el menor engaño; resultando de ella, que ni el citado Luis N. debe satisfacerme ni yo restituírle cosa alguna, de manera que quedamos los dos iguales y en paz. Por lo que, renunciando á la escepcion de no ser asi las espresadas cuentas ó no haberse bien ecsaminado, al dolo malo, al error de cálculo, á la ley que dice que por este se revocan las cuentas, y á todas las de mi favor, de mi espontanea &c., por mí y mis &c., apruebo las referidas cuentas y hago absolucion, definicion y remision á dicho Luis N. y á sus sucesores, perpetuamente, de todos los derechos y acciones, reales y personales, micstas, útiles y directas, ordinarias y extraordinarias, y otras cualesquiera que me pertene-

cen y me puedan y deban jamas pertenecer contra el mismo y sus sucesores por las razones y causas sobredichas ó cualesquiera otras. Y hago esta absolucion, definicion y remision, en el mejor modo que en derecho valer y entenderse pueda, de manera que ni el referido Luis ni los suyos, con pretesto de las cosas sobredichas, puedan en adelante ser demandados, requeridos ni molestados judicial ó estrajudicialmente, por mí y mis sucesores ó interpuesta persona, directa ó indirectamente ó de otro modo alguno; pues que impongo á mí y á mis sucesores silencio y callamiento perpetuo en tales demandas y pretensiones, con pacto perpetuo y firmísimo de no accionar ni pedir confirmado con solemne estipulacion en mano del infrascrito escribano, acetante como persona pública; absolviendo y librando al mismo Luis y á los suyos y á sus respectivos bienes, por la estipulacion aquiliana y subsiguiente aceptilacion, hechas con palabras legítimas. Y quiero ademas, espresamente, que el propio Luis y los suyos esten libres en lo sucesivo de rendir cuentas por los esplicados motivos; y que todas las escrituras públicas y privadas y demas datos ó papeles de que resultase que el referido Luis ó sus sucesores estuviesen obligados en alguna cosa á mí ó á los míos por los mismos motivos ú otros hasta el dia presente, sean nulos y de ningun valor ni efecto, de manera, que no puedan favorecer á mí ni á mis sucesores, ni dañar al citado Luis ni á los suyos, y que no se les dé crédito ni hagan fé en juicio ni fuera de él, antes bien sean ineficaces para accionar y se tengan por no hechos. Y asimismo, si tal vez constare en algun tiempo, que dicho Luis por error de cálculo me estuviere obligado en alguna cosa hasta el dia presente, lo que no creo, le hago donacion y remision irrevocable de toda ella, cualquiera que sea, renunciando á la ley que dice que la donacion, absolucion &c. se pueda revocar por causa de ingratitud &c. y á todo otro derecho &c. Finalmente, prometo á dicho Luis N. y á los suyos, y por ellos y otros cualesquiera á quienes interesar pueda al infrascrito escribano como persona pública, y espontaneamente juro en mi alma &c., atender, cumplir y observar todo lo sobredicho y no contravenirlo en cosa alguna por ninguna razon, ni pretesto. En cuyo testimonio &c.

Definicion de cuentas mútua ó alternativa.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros José N. de una y Tirso N. de otra parte, confesamos y reconocemos el uno al otro, alternativa y reciprocamente, que en el dia del hoy hemos pasado cuentas, tanto de los alquileres de la casa que yo dicho José N. tengo alquilada á Tirso N. en &c., vencidos hasta el dia, como de las ropas y &c., que yo Tirso N. he comprado y me he llevado de la tienda de dicho José N. y de otras partidas de dinero, que este me ha prestado, á mas de los referidos alquileres, hasta &c., y finalmente de todas y cualesquiera cuentas habidas entre los dos, tanto por los motivos esplicados, como por otros cualesquiera, desde &c. hasta el dia presente (*Si se quiere, como es mejor, se puede decir: Cuales cuentas son como siguen: Insértense*). Y ecsaminadas dichas cuentas con toda escrupulosidad una y muchas veces, se han hallado legítimas y ecsactas, y que de ellas resulta, que yo Tirso N. debia restituir y pagar al citado José N. para quedar iguales (ó para el saldo), tantas libras barcelonssas; las que yo José N. recibo de aquel, realmente y de hecho, en moneda de oro y plata, de contado, en presencia del escribano y testigos infrascritos, y de ellas firmo carta de pago con las renunciaciones necesarias y con pacto firmísimo de no pedir &c. Debe advertirse, empero, que en estas cuentas no vienen comprendidas las &c.; porque &c. (*Pónganse los motivos; pero esto es únicamente cuando las partes quieren exceptuar alguna cuenta*). Por lo que, con esta salvedad nos firmamos mutuamente carta de pago y amplísima absolucion y definicion de dichas cuentas. Y confesamos uno y otro, que al presente quedamos iguales, y nos prometemos reciprocamente, que el uno no molestará al otro por lo sobre esplicado, en juicio ni fuera de él, &c. (*Concluyase como la antecedente.*)

Definición de cuentas hecha por el heredero á los albaceas.

En la ciudad y día &c. Sépase, que nosotros N. y N., en calidad de administradores de &c., y como tales herederos universales de &c., instituidos en &c., espontaneamente confesamos y reconocemos á N. y N. como albaceas y ejecutores del testamento ó última voluntad del referido &c., elegidos con &c., que nos han dado en la espresada calidad, verdadera, recta y legal cuenta y razón de todas las cantidades de dinero, cosas, bienes y negocios, que hallaron como tales albaceas en la casa de dicho testador y fuera de ella y de lo que han escigido, cobrado, recuperado, y satisfecho desde el día de la muerte del mismo, que fué &c., hasta el presente, por cuenta de dicho albaceazgo y herencia, como se contiene en los dos memoriales ó estados, el uno de entradas y el otro de salidas, que son del tenor siguiente: Cuenta &c. (*Coptense.*) Y formadas estas cuentas y calculadas legítimamente, una, dos, tres y mas veces, consta, que dichos albaceas han recibido, así por las cantidades de dinero halladas el día de la muerte del indicado testador en casa y poder de este y continuadas en el inventario que tomaron en &c., como por las cobradas posteriormente, la suma de mil libras barcelonesas, y que han espendido y pagado por el albaceazgo, según consta de las ápocas y recibos &c. de letras A. B. C. &c., la suma de ochocientas libras de la misma moneda; de lo que resulta haber cobrado de mas de lo gastado y deber entregarnos para saldo de estas cuentas la cantidad de doscientas libras, las que nos han satisfecho en el día de hoy mediante depósito á nuestro favor hecho en el archivo de &c., al efecto de que las empleemos en &c., según la disposición del referido testamento &c., como hacerlo prometemos. Asimismo nos han hecho entrega en presencia del escribano y testigos infrascritos de todos los libros, autos, instrumentos y escrituras pertenecientes á la herencia indicada y que hacen referencia á sus créditos y deudas como se contienen en otro memorial ó inventario, que tambien han puesto en nuestro poder. É igualmente nos han renunciado y cedido en la referida calidad todos los derechos y acciones, que les competían

y pudiesen competir como tales albaceas y el residuo de la herencia y bienes que fueron del sobre referido testador. Queda, empero, en poder de ellos de nuestra voluntad la facultad de ejecutar y cumplir, de la herencia y bienes que nos han cedido y entregado, los legados siguientes, á saber: (*Pónganse*). Por lo que, hacemos y firmamos á los mismos N. y N. albaceas época de todas y cada una de las espresadas cosas y definición amplísima de dichas cuentas y de todas las acciones &c., imponiendo á nosotros en la citada calidad y á nuestros sucesores silencio &c., con pacto firmísimo de no pedir &c., cancelando &c. todas y cualesquiera obligaciones, así públicas como privadas &c., de manera que &c., renunciando á la ley que revoca las cuentas por error de cálculo y á todo otro derecho &c. Y presentes nosotros N. y N. albaceas sobredichos acetamos esta época y definición de cuentas y confesamos quedar satisfechos en los derechos que nos competían por razon del indicado albaceazgo, conforme se contiene en uno de los arriba insertos memoriales de cuentas; y en cuanto menester sea renunciarnos con el presente á los espresados administradores de &c. y á la indicada iglesia *tal* como heredera universal de dicho difunto testador y á sus sucesores perpetuamente (salva, empero, la acción para cumplir las disposiciones arriba mencionadas), dicho albaceazgo y todos los bienes, deudas, y créditos del mismo aun no cobrados, según se contiene en inventario ú otramete en el memorial que sobre ello les hemos entregado, y todos los derechos y acciones, veces y voces, que pertenezcan y puedan pertenecer, ahora y en lo sucesivo, á la citada herencia y bienes, por cualesquiera nombres, derechos, títulos ó causas. Con cuyos derechos &c. puedan administrar, regir y gobernar, pedir, recibir, tener y en su lugar y tiempo dar en alquiler ó arriendo, vender, enagenar y traspasar á otros los referidos bienes, créditos, cosas, deudas, derechos y acciones, cumplir la última voluntad de dicho difunto testador, hacer y firmar para todo esto por cualquier título, derecho ó causa, épocas, definiciones, cesiones, ventas, traslaciones y otros cualesquiera instrumentos y contratos con las cláusulas y seguridades que bien les parezcan y convenientes sean, ejecutar todo lo demás que pueda hacer cualquiera sobre sus cosas, réditos y derechos, esponer re-

clamos &c., instar ejecuciones &c. y otramente usar de &c., con cláusula de constitucion de procurador, de intima y demas oportunas en amplia forma. Finalmente, los espresados administradores y albaceas nos prometemos y juramos reciprocamente tener siempre por firme y válida la ápoca, definicion, renuncia, dimision, cesion y todas y cada una de las demas cosas referidas y no hacer ni venir contra ellas por ningun derecho, causa ó razon. En cuyo testimonio &c.

-Definicion de cuentas de la tutela hecha por un menor de veinte años.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Francisco N., hijo legítimo y natural de los consortes N. y N., en el dia difuntos, y heredero universal de los bienes que fueron de dicho N. mi padre, por él instituido en &c., atendiendo, que he cumplido la edad de 17 años y que estoy libre de tutela y curaduría, segun lo ha declarado el M. I. Sr. &c., con sentencia proferida &c., segun consta &c., obrando con espreso consejo, consentimiento, voluntad, intervencion y presencia de N. y N., que afirmo, con el juramento infrascrito, que son mis parientes mas cercanos, asi por parte de padre como por parte de madre, y con autoridad y decreto del M. I. Sr. D. N. alcalde &c., abajo interpuestos, de mi espontanea &c. confieso y reconozco á Pedro N. hijo y heredero de N. su difunto padre, que fué mi tutor y curador, presente, que hemos pasado en dicha calidad verdadera, buena, final y legal cuenta y razon de todos y cada uno de los bienes, cantidades de dinero, cosas y derechos cualesquiera procedentes hasta el dia de hoy de la heredad tal, casas, tierras &c., de todos los bienes y derechos descritos en el inventario, que dicho N. mi difunto tutor tomó en poder &c., y de todas las demas cosas y negocios habidos, administrados, pagados y cobrados por el mismo tutor, hasta el dia presente, y finalmente de todo el régimen, cuidado y administracion de la referida tutela, como mas largamente consta en los dos memoriales, el uno de entradas y el otro de salidas, que son como siguen &c.: Cuenta &c. (Copiense). Y habiendo ecsaminado con toda escrupu-

losidad, una y muchas veces, las referidas cuentas, se han encontrado legítimas y resulta, que N., mi difunto tutor, recibió por la cantidad de *tanto* y espendió por la de *tanto*, por lo que debo yo satisfacer y restituir *tanto*, que prometo pagar á dicho Pedro N. dentro un mes, en la presente ciudad, sin dilacion &c. (*Sigase el curso de la obligacion.*) (*Si Pedro es el deudor se hará la obligacion en su nombre.*) (*Si se entrega la cantidad se estenderá carta de pago.*) Confieso además y reconozco al mismo Pedro N. en dicho nombre, que me ha entregado y librado todos los demas bienes, cosas y derechos continuados en el sobre calendado inventario y todas las escrituras, papeles y libros de mi espresada herencia y los documentos justificativos de dichas cuentas; todo lo que he recibido á todas mis voluntades. Confieso igualmente, que dicho N. mi tutor se portó bien y fielmente en la administracion de la tutela, evitando con todo cuidado los perjuicios y procurándome las ventajas, de manera, que á su buena administracion se debe la conservacion de mis cosas y que nada se haya perdido por su culpa ó negligencia. Por lo que, loando lo sobredicho y renunciando á la escepcion de las cuentas no haber sido bien ó integramente dadas, calculadas ó examinadas; á la de dichos bienes no habidos ni recibidos, á la del dinero no contado ni entregado, á la ley que por error de cálculo revoca las cuentas, al dolo malo y á todo otro derecho &c., de mi espontanea &c., firmo á dicho Pedro N. y á los suyos, finiquito total y perpetuo, no solo de lo dicho sino tambien de todas las acciones, demandas &c., con pacto firmísimo de no pedirles &c., y además les hago absolucion, definicion y remision de todas las acciones de la tutela y cualquiera otra que ahora ó en lo sucesivo pudiese intentar contra el mismo Pedro N. y sus &c., y sus respectivos bienes, tanto por causa del mayor ó menor cuidado de dicho tutor en la administracion ó de los libros de cuentas ó inventario, como por razon de cualquiera culpa lata, leve ó levisima y de otras cualesquiera causas dependientes y emergentes de las esplicadas ó que les correspondan por cualquier motivo. Prometiendo al mismo Pedro N. y á los suyos, que no les demandaré en juicio &c., ni les impugnaré dichas cuentas, ni les exigiré otras, imponiendo á mí y á mis &c., sobre las cosas

referidas, silencio &c., con abdicacion de todo medio de accionar &c., librando y absolviendo á dicho Pedro N. y á sus &c., por la estipulacion aquiliana &c. (*Continúese como al fin de la fórmula primera de esta materia hasta el juramento*); y con el mismo juramento afirmo, que N. y N. abajo escritos son mis parientes mas cercanos, asi por parte de padre como por parte de madre y que soy menor de veinte y cinco años, mayor, empero, de diez y siete; por lo que, renuncio en quanto á estas cosas al beneficio de mi menor edad, de que estoy enterado, y á todo otro derecho de mí &c. Y presentes los referidos N. y N., parientes mas cercanos por parte de padre y por parte de madre de dicho &c., confesamos al citado Pedro N., que con nuestra presencia é intervencion ha dado bien y fielmente las referidas cuentas y que son verdaderas todas y cada una de las espresadas cosas. Por lo que, las aprobamos como á hechas de nuestra voluntad y consentimiento. En cuyo testimonio &c.

Decreto del Juez.

En la ciudad y dia &c. N. N. alcalde &c. Vista la antecedente &c. y hallandolo todo muy conforme á derecho, interpongo en ella, para su mayor validéz y firmeza, mi autoridad y decreto; en poder del infrascrito escribano, siendo presentes por testigos N. y N. á este efecto llamados y rogados.

Advertencias.

No viniendo comprendido en los pactos de no pedir, cesiones y definiciones sino aquello en que convienen las partes, por ser como decian los romanos *stricti juris*, es necesario que el escribano estienda la escritura con tanta claridad como sea posible, para que las partes no queden engañadas.

Las cuentas no se han de pasar en globo; sino que es mejor, que el memorial de cargo y data, *individuadamente*, partida por partida, se entregue al escribano é inserte.

Para la validéz de los finiquitos hechos por menores de veinte

años á sus tutores, se necesita: 1.º Que se hagan con expresa voluntad y consentimiento de los tres parientes mas procsimos por parte de padre y madre si hallarse pueden, y sino de los tres parientes mas procsimos por parte de padre ó de madre solamente, y en su defecto de tres amigos especiales é íntimos de los menores. 2.º Que el menor jure en el mismo acto, que dichas personas son sus mas procsimos parientes ó las mas amigas; de la prestacion de cuyo juramento debe hacerse expresa y especial mencion en el instrumento. 3.º Que en el mismo se interponga la autoridad y decreto del juez.

En las definiciones ó remisiones hechas por mayores de veinte años, aunque sean menores de veinte y cinco, no son necesarias dichas solemnidades, segun la const. 2, tit. 4, de Tutores y Curadors, lib. 5, del código municipal. Véanse los números 218, 219 y 220 de la parte teórica.

Renuncia de legítima paterna y otros derechos hecha por el hijo, á favor de su madre.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo José N., hijo &c., de mi espontanea &c., doy, cedo, transfiero, absuelvo, renuncio y remito á Maria N. mi señora madre presente y abajo acetante y á los suyos perpetuamente, toda y cualquiera parte de herencia y legítima paterna, suplemento de ella, parte de esponsalicio, y todos y cualesquiera otros derechos y acciones, que me correspondan y puedan corresponder, ahora ó en lo sucesivo, en la herencia, bienes y derechos universales de dicho mi difunto señor padre, asi por razon de la manda que me hizo en su último y válido &c. como por causa de mi legítima paterna, suplemento de ella, esponsalicio estipulado á favor mio y de los demas hijos en los capítulos matrimoniales &c. y demas títulos, derechos y razones, cualesquiera que sean. Y hago esta donacion, absolucion, &c., como mejor &c., con cláusula de cesion de todos derechos &c. y constitucion de procurador &c.; reservando, empero, espresamente á mí y mis &c., todas las sustituciones, vínculos, fideicomisos y sucesiones ab intestato, que puedan verificarse á nuestro favor, asi en vir-

tud de los testamentos &c., como &c., é igualmente lo que dicha mi señora madre quisiere dejarnos entre vivos ó en última voluntad, todo lo que podamos conseguir en su caso, la presente renuncia en nada obstante. Y confieso y reconozco á dicha María N. &c., que en satisfaccion de todos los referidos derechos me ha dado y pagado *tantas* libras barcelonesas en metálico, de contado, realmente y de hecho, en presencia de &c.; por lo que, renunciando &c., le firmo carta de pago de dichas *tantas* libras, y absolucion y definicion amplísima de todas y cada una de las cosas sobre &c., con pacto firmísimo de no pedir, cláusulas de cesion y mandato de todos los derechos y acciones, constitucion de procurador, intima y demas convenientes, &c. Y prometo y juro, que tendré siempre por firme y válida la presente donacion, renuncia y definicion &c. y no la revocare por razon de ingratitud ú otro motivo; renunciando á las leyes que permiten revocar la donacion por causa de ingratitud ú otras, y á todo otro derecho &c. Y presente yo dicha María N. aceto la sobredicha &c. En cuyo testimonio &c.

Renuncia del usufruto á favor del propietario.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo Teresa N., viuda de N., usufructuaria con plenitud de derechos de la universal herencia y bienes que fueron de dicho mi difunto marido, por el mismo nombrada en &c., por el singular afecto que profeso á Juan N. hijo mio y de mi difunto marido y otramente, no inducida con dolo, sino de mi libre voluntad, por mí y mis &c., con donacion, á saber, pura, perfecta, &c. doy, absuelvo, renuncio, cedo y transfiero gratuitamente á dicho Juan N. mi hijo y heredero universal de dicho su padre, presente y abajo acetante, y á los suyos perpetuamente, todo el espresado usufruto de la universal herencia y bienes, muebles y sitios, derechos &c., que fueron de &c., por este dejado como se ha dicho á mi favor en su último &c., junto con las prorratas debidas hasta el día presente y que me competen por razon de dicho usufruto de pensiones de censos y censales, arrendamientos de tierras y alquileres de casas, y to-

dos los demas derechos y acciones, y generalmente quanto me pertenezca ahora y me pueda pertenecer en lo sucesivo, en virtud de la espresada manda del integro usufruto hecha á mi favor por dicho &c. Y hago esta donacion &c., en el mejor modo &c.; queriendo, que en su virtud quede el mencionado usufruto terminado y consolidado con la propiedad del referido Juan N. y de sus sucesores, de manera, que en lo sucesivo no pueda yo ni los míos poner demanda, ni accion alguna, contra ellos por razon del mismo, antes bien puedan disponer libremente de la espresada herencia y bienes, en nada obstante mi estinguido usufruto; imponiendo en esto á mí y mis &c. silencio y callamiento perpetuo, con pacto firmísimo de no pedir, &c. promesa, en quanto sea menester, de entrega de posesion ó quasi &c., constitucion de procurador, cesion de todos mis derechos &c., con los que pueda pedir, &c. y de lo que cobráre firmar á pocas &c., esponer reclamos &c., instar ejecuciones y otramante hacer todo quanto &c., confiriéndole al efecto todo mi poder, con cláusula de íntima y demas oportunas en amplia forma; salvándome, empero, espresamente, que en caso de faltar dicho Juan N. y sus sucesores, deba el esplicado usufruto volver á mí si viviere; sin que con la presente donacion y absolucion puedan adquirir derecho alguno en el mismo mis demas hijos é hijas ni los otros sustitutos llamados á dicha herencia despues del citado Juan y de sus sucesores. Finalmente prometo tener &c. (*Conclúyase como en las donaciones con la cláusula de la aceptacion como la fórmula primera de esta materia*).

Definicion de vínculos, sustituciones y otros derechos.

Empiécese dando una idea del testamento y de los motivos que impelen á la definicion, y despues se dirá: Por tanto, cerciorado y enterado primeramente de dicho testamento y de los vínculos y sustituciones que contiene en todo su tenor, por lectura que me ha hecho de aquel el infrascrito escribano, gratuitamente &c. &c. doy &c. (*Continúese como en la fórmula anterior variando lo que esige el hecho hasta las palabras imponiendo en esto, en cuyo lugar se proseguirá*; Pues cerciorado

yo, como se ha dicho, de los citados vínculos &c., con entero conocimiento renunció espresamente á ellos y á todo otro derecho de sucesion, esperanza, comodidad é incierto evento respectivo á la referida herencia y á toda ley que á esto se oponga, y á mayor cautela á las que prohíben el pacto de futura sucesion. Finalmente prometo &c. (*Conclúyase como la fórmula primera, poniendo la salvedad de no entenderse hecho perjuicio, novacion ni derogacion á los demas derechos á la herencia*).

ACEPTILACION.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que constituido en este dia, en *tal lugar*, personalmente Pedro N., ante mí el infrascrito escribano y testigos abajo nombraderos, al objeto llamados y rogados, ha preguntado á Ramon N. su acreedor, que tambien se hallaba presente, con estas ó en el efecto semejantes palabras: ¿Si le estaban pagadas y daba él por recibidas aquellas *tantas* libras barcelonesas, que con escritura otorgada &c. el propio Pedro N. habia prometido, con solemne estipulacion, pagarle en *tal dia*? A lo que respondiendo inmediatamente el citado acreedor Ramon N. dijo: Que las tenia por recibidas y á él integramente pagadas. De todo lo que requirieron &c. En cuyo testimonio &c.

ESTIPULACION AQUILIANA.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que constituidos personalmente en este dia, en *tal lugar*, José N. y Pablo N., en presencia del infrascrito escribano y testigos abajo escritos, al efecto llamados y rogados, el indicado José N. ha preguntado á dicho Pablo N. su deudor con estas ó en el efecto semejantes palabras: ¿Si prometia pagarle *tantas* libras barcelonesas que le debía, á saber, *tantas* que le habia prestado y *tantas* por resta de cuenta de cierta sociedad mercantil habida entre los dos &c.? A lo que le contestó inmediatamente el mencionado Pablo N.: Que, mediante solemne estipulacion, prometia pagar dichas *tantas* libras en *tal dia*. De todo lo que &c.

CARTAS DE PAGO.

Carta de pago de pensiones de un censal.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo Jayme N. confieso y reconozco á Tomás N. presente, que me ha satisfecho *tantas* libras barcelonesas, que son y sirven en pago de *tantas* pensiones vencidas en *tal* día de *tales* años, de *tanto* cada una, que anualmente en igual día debe pagarme en virtud de venta y original creacion de censal hecha por el mismo Tomás N. á mi favor, con escritura &c. El modo de la paga de las expresadas *tantas* libras es, que las he recibido de manos del citado Tomás N. en dinero, de contado, realmente y de hecho, en presencia del escribano y testigos abajo escritos. Por lo que, renunciando á la escepcion del dinero no contado ni pagado y demas de mi favor, le otorgo esta carta de pago, (*Si se trata de un debitorio: y cancelo y anulo la citada escritura de debitorio, y toda su fuerza y obligaciones, de modo que no pueda en ningun tiempo aprovechar á mí ni á mis &c., ni dañar á dicho N. ni á los suyos*), con pacto firmísimo de no pedirle nada mas en lo sucesivo, por razon de las esplicadas pensiones vencidas hasta *tal* día tan solamente y no por las que vendrán á término despues de aquella fecha, y promesa de tenerlo todo por firme &c. En cuyo testimonio &c.

Carta de pago de obras.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo Miguel N., albañil, confieso y reconozco á Hilário N., á este acto presente, que en el modo abajo escrito me ha dado y pagado *tantas* libras barcelonesas, por otras tantas que he gastado en materiales y jornales empleados en obras necesarias de mi oficio, que he hecho de su orden y cuenta en la casa que posee en *tal* calle, de la presente ciudad; y consisten en &c. (*Esplíquense las obras hechas*); segun lo manifiesta la cuenta de las mismas, que es como sigue: „Cuenta de las obras &c., empezadas &c.

y concluidas &c. (*Continúese la cuenta*). El modo de la paga de las mencionadas tantas libras es, que las recibí á mi voluntad, del referido Hilário N., en moneda metálica, de contado, realmente y de hecho, para emplearlas en las indicadas obras. Por lo que, renunciando á la escepcion del dinero no contado, ni pagado &c., no solo le firmo esta carta de pago, sino que tambien declaro con juramento, que los materiales y jornales que van contenidos en las preinsertas cuentas son verdaderos y los he consumido en las obras esplicadas; ~~las~~ ^{es las} que eran necesarias para la conservacion y cómoda habitacion de la mencionada casa. En cuyo testimonio &c.

Apóca firmada por procurador.

Cuando cobra un procurador se mencionan sus poderes. Si el que paga duda si debe lo que dice la cuenta, el procurador le presta caucion, diciendo antes de concluir: Y atendido, que N. duda, si realmente la deuda importa tanto como dice la cuenta, queriendo proceder con equidad, convengo y prometo al mismo N., que en cualquier tiempo que me presentare las referidas cuentas comprobadas ó corregidas por dicho Diego N. mi principal, de manera que resulte que la deuda no asciende á la cantidad de &c. que recibo, le restituire y pagaré todo cuanto se hubiere deducido y corregido por el citado mi principal y se haya pagado de mas con las tantas &c. que recibo; sin dilacion &c. (*Siga el curso de un deudor*).

Apoca con renuncia de pleito.

Cuando se paga en virtud de condena judicial se espresa en el cuerpo de la escritura, y antes de concluir se dice: Y además con la presente renuncio al pleito sobre esplicado y á todos sus procedimientos; prometiendo á dicho N., que no lo proseguiré ni moveré nunca jamas, imponiendo á mí y á mis sucesores silencio y callamiento perpetuo sobre el mismo, con pacto firmísimo de no pedir &c. A cuyo cumplimiento obligo

&c., renunciando á todo derecho &c. Todo lo que prometo y juro &c. En cuyo testimonio &c.

Carta de pago con dos cesiones para defender y otra para recobrar.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Antonio N., confieso y reconozco á Simon N. presente, que por Andrés N. y del precio de aquel censal de *tal* pensión anual y *tanto* de propiedad, por dicho Andrés N. á su favor vendido y originariamente creado con escritura recibida &c., y en virtud de facultad en la misma concedida, y en el modo y mediante las cesiones que abajo se dirán, me ha dado y pagado *tantas* libras barcelonesas, las que dicho Andrés N. me paga por Pablo N. y del precio de la venta al quitar que este firmó á su favor con escritura &c. de *tal* casa, largamente designada en dicha escritura y en virtud de facultad que para esto le concedió en ella el mismo Pablo N.; y las espresadas *tantas* libras son, á saber, *tantas* por las pensiones vencidas en *tal* dia de *tales* años y *tantas* por el precio ó propiedad de aquel censal de *tal* pensión, que anualmente en el referido dia me prestaba N. como principal y Pablo N. como fiador, en virtud de venta &c. Y las referidas *tantas* libras sirven á dicho Simon N. en pago del precio del espresado censal á su favor creado, como se ha dicho, por el citado Andrés N. Y á este último le sirven las referidas *tantas* libras en pago del precio de la venta de la sobre mencionada casa á su favor hecha por Pablo N., como igualmente se deja explicado. El modo de la paga es &c.; por lo que, renunciando &c., salvas las abajo escritas cesiones, firmo esta &c. con pacto firmísimo de no pedir &c. Y en cumplimiento de lo pactado en las citadas escrituras de censal y venta, sin empero eviccion ni obligacion alguna de mis bienes, cedo &c. á Simon N. y tambien á Andrés N. y Pablo N. arriba dichos y á sus respectivos sucesores, todos los derechos &c.; con los que pueda el nombrado Simon N. defender su referido censal contra cualesquiera acreedores de dicho Andrés N., y para ello usar de los derechos y acciones cedidas, como mas le convenga

confiriéndole al efecto todo mi poder, con cláusula &c. Y el referido Andrés N. pueda en virtud de los espresados derechos &c. defender su calendada venta, contra cualesquiera acreedores de dicho Pablo N., y otramete usar de los mismos como mejor le convenga &c. (*Continúese como arriba*). Queriendo, que al nombrado Simon N. y á sus sucesores, y respectivamente al citado Andrés y á los suyos, les competa la misma prioridad de tiempo y mejoría de derecho &c. Y tambien, que el sobredicho Pablo N. pueda demandar y recobrar las referidas tantas libras, del citado N. deudor principal, y de sus bienes y de otras cualesquiera personas y bienes que por qualquiera motivo estuvieren obligados á dicho censal y de lo que cobrare firmar ápocas &c., con facultad de esponer reclamos &c., instar ejecuciones &c., y otramete hacer todo cuanto &c.; para lo que le cedo &c., confiriéndole todo mi poder, con cláusula de intima y demas necesarias en amplia forma. Finalmente, prometo y juro tener por firmes y válidas la presente ápoca y cesiones y contra ellas no venir en tiempo alguno. En cuyo testimonio &c.

Advertencias.

A veces se firman las ápocas con alguna protesta espresa. Si el que las firma protesta que lo hace sin perjuicio de cobrar mayor partida ó de ciertas obligaciones, se dice: En la ciudad &c. N., con protesta que espresamente hago, de que con la presente carta de pago no se entienda de modo alguno hecho á mí ni á los míos ningun perjuicio, novacion ó derogacion, tácita ó espresamente, si tal vez resultare deberme N., á mas de la infrascrita, otra cantidad por los mismos motivos (*O lo que sea segun el negocio*); antes bien reservádome todos los derechos &c. que me competan &c., de que quiero que podamos yo y los míos usar en cualquier tiempo, en nada obstante esta escritura, y no sin esta protesta y salvedad, ni otramete, confieso &c. Si se quiere se pone esto mas adelante despues de las palabras: Y renunciando &c. Pueden igualmente hacerse referencias á la protesta en otros lugares oportunos de la escritura.

A veces el deudor es el que hace la protesta, por ej. si cree pagar indebidamente ó mas de lo que debe ó en otros casos; y entonces, antes de concluir la escritura, se dice por ej. Y presente yo N. aceto la antecedente carta de pago á mi favor otorgada por N., con la espresa protesta, empero, de que no entiendo perjudicar á mí ni á los míos en manera alguna con la misma, ni de otro modo; antes bien me reservo para mí y mis sucesores todos &c., de los que podamos hacer uso &c., en nada obstante la presente escritura &c.

Si se hace la paga con algun depósito se dirá por ej.: El modo de la paga de dichas tantas libras es, que el citado Pedro N. las ha dicho y escrito á suelta de &c., en el dia tal, en la tabla de cambio ó comunes depósitos de la presente ciudad; cuya paga asi hecha he tenido y tengo por válida y la aceto con la presente escritura.

Quando se firma época de la restitution del precio de una cosa vendida al quitar, devolviéndola el que la compró al dueño que la redime, puede hacer tambien el que la devuelve en la época cesion, reddicion y restitution de la casa y de la posesion de la misma y de todos los demas derechos y acciones transferidas á su favor en virtud de la citada venta, cancelando &c. la escritura de esta y cualesquiera otras hechas y firmadas por razon de ella, y se pueden poner las demas cláusulas propias de la restitution ó reventa de las cosas vendidas al quitar.

A veces aquel á cuyo favor se firma la época se obliga á alguna cosa, como por ej. al pago de pensiones de algun censal &c.; y esto se pone al fin en la cláusula de aceptacion, d-jando indemnes á los que firman la época y á sus bienes.

En las épocas que firman los hijos, de las legítimas de sus padres, regularmente á favor de sus madres y hermanos mayores ó de aquellos que por delegacion pagan por ellos ó de unos y otros juntamente, hacen tambien donacion, definicion &c.; á favor de los que deben pagarsela, de toda la parte de herencia, legítima paterna y suplemento de ella y de todos los derechos y acciones &c., que les pertenezcan y puedan pertenecer, entonces y en lo sucesivo, en la herencia y bienes de dicho su padre por razon de dicha parte de herencia, le-

gítima y suplemento de ella; salvos, empero, los vínculos, sustituciones, fideicomisos y sucesiones ab intestato, que les puedan pertenecer, con imposición de silencio perpetuo y demás cláusulas de costumbre, renuncia á las leyes de la donación, á la ley con que se acciona para el suplemento de legítima &c., á la que invalida el pacto de futura sucesion y á todo otro derecho &c., con cesion de derechos para defender á favor del que paga.

En una palabra, en las ápocas se hacen muchas veces entregas de posesion, renunciaciones, donaciones, definiciones de censales, &c.; en cuyos casos podrá acudirse á las respectivas materias para poner las cláusulas oportunas.

Si se firma la ápoca por ej. á favor de un fiador, se le hará cesion para recobrar, diciendo: con cuyos derechos &c. pueda pedir &c. la cantidad referida del sobredicho N. principal y de sus bienes, y la parte y porcion viril de los confiadores y bienes de los mismos y de todas las demas personas y cosas de cualquier modo obligadas, y de lo que reciba firmar ápocas &c.

Si antes de la ápoca ha habido recibos, se dice que se firma la ápoca comprendiendo en ella cualesquiera recibos &c.; para que no parezca pagada dos veces la misma cantidad &c.

LOCACION, Ó ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS.

Arrendamiento de una casa.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Joaquín N. de mí libre &c., por el tiempo de tantos &c., contaderos desde el dia tantos, arriendo á Benito N. presente y abajo acetante y á los suyos y á quien quisiere durante dicho tiempo, todas aquellas casas con una puerta &c., que por mis ciertos y legítimos títulos tengo y poseo en &c. Y se tienen por &c. al censo &c., cual censo prometo pagar yo, durante el sobredicho tiempo, sin daño ni gasto alguno del referido Benito N. y lindan &c. Y hago este arrendamiento como mejor &c., cediendo por este título á dicho Benito N. y á los suyos todos mis derechos &c., con los que pueda usar y valerse de

las casas referidas y hacer de ellas todo cuanto le parezca á uso y costumbre de buen arrendatario é yo mismo haria, á cuyo efecto le confiero todo mi poder con cláusula de intima y demas oportunas. El precio de este arrendamiento son *tantas* libras barcelonesas á razon de *tanto* al año, pagaderas en moneda metálica de oro ó plata por medias anualidades de *tanto* anticipadas en los dias &c., haciendo la primera paga el dia &c., y asi sucesivamente durante este arrendamiento. Por lo que, renunciando á la escepcion de no ser el precio asi convenido, á la lesion y á todas &c., doy al mencionado arrendatario el mayor valor que pueda tener el arriendo de dichas casas. Y prometo, que durante el referido tiempo no espelere de ellas á él ni á los suyos con pretexto de mayor alquiler, uso mio propio, obras, venta, &c., ni por ningun otro motivo, les haré tener y valer este arrendamiento contra cualesquiera personas, y les estaré de firme y legal eviccion en todo caso con resarcimiento de costas, daños y perjuicios judiciales y estrajudiciales. Para cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes y derechos, muebles &c.; renunciando á la consuetud de Barcelona que permite espeler al inquilino principalmente en los casos referidos y á la ley que dice que el que promete un hecho queda libre pagando lo que interese y á todo otro derecho &c. Y presente yo Benito N., loando todo lo referido, aceto el antecedente arrendamiento (con los pactos en que está convenido *si los hubiere*), y de mi &c. convengo y prometo á dicho Joaquin N. que le pagaré las *tantas* libras espresadas en la presente ciudad y en el modo y en los plazos arriba dichos, que finidos los *tantos* años le restituiré las sobredichas cosas no deterioradas en modo alguno por culpa mia, y haré todo lo demas que de mi ecsija la naturaleza de este contrato. Todo lo que prometo cumplir sin dilacion &c., con el acostumbrado salario de procurador y resarcimiento de daños, costas y perjuicios. Y para su cumplimiento obligo todos mis bienes y derechos, muebles &c., renunciando á todo derecho de mi favor, y á mi propio fuero, domicilio y vecindad, sujetándome al fuero del Escmo. Señor Corregidor de esta ciudad y al de otro cualquiera juez secular solamente, con facultad de variar de juicio, firmando escritura de tercio &c. (*Póngase la cláusula de esta como en la*

pag. 328 del tomo 2^o), con promesa de tenerlo todo por firme y no contravenir á ello en tiempo alguno. Y para mayor firmeza juramos ambos contraentes cumplir todo lo referido &c. En cuyo testimonio &c.

Subarriendo de parte de una casa.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo Benito N., en atención á que Joaquin N. me tiene concedida en arriendo, por el término de &c., aquella casa, que posee en &c. y linda &c. segun de dicho arriendo consta con escritura &c., de mi libre &c., por el tiempo de un año, contadero desde *tal* día, subarriendo y con este título concedo á Pio N. presente y á los suyos, toda la habitacion principal de la espresada casa. Y hago este subarriendo &c. (*Continúese y conclúyase como la antecedente, valiéndose, siempre que venga el caso, de la voz subarrendamiento*).

Arrendamiento de una heredad, ó de una pieza de tierra.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo Bruno N., por el tiempo de cinco años, ó cinco enteras cosechas, que empezarán en *tantos* y espirarán en *tantos*, de mi libre &c. arriendo y con este título concedo á Justo N. presente y abajo aceptante y á los suyos y á quien quisiere durante dicho tiempo, todo aquel manso y heredad (ó pieza de tierra) llamada &c., con todos sus edificios, tierras, aguas y demas derechos y pertenencias, que consiste en *tantas* tierras de secano, *tantas* de regadío, *tantas* de prado, &c. (*Esplíquense las cantidades y calidades de tierra*); cual heredad tengo y poseo en &c., linda &c., y se tiene por &c., al censo &c., que prometo pagar anualmente á su debido término sin daño ni gastos de dicho Bruno N. y de los suyos. Y hago este arrendamiento como mejor &c. y con los pactos y condiciones siguientes: Primo: que el espresado arrendatario, durante dicho tiempo deba labrar y cultivar todas las tierras, bosques, viñas, prados y pastos sobre arrendados á uso y costumbre de buen labrador

dejándolos sin deteriorar por culpa suya acabado aquel. Item: que no pueda realquilar ó subarrendar á otro dicha heredad ni parte alguna de ella sin espreso consentimiento de mí ó de los míos. Tercero: que ni él ni sus sucesores puedan jamas pretender cosa alguna por razon de mejoras. Cuarto &c. (*Aqui se continuan todos los demas pactos que se hagan, por ej. sobre pago de contribuciones, precio del alquiler, censos, ganados, &c. &c.*) Y asi con estos pactos y no sin ellos, hago el presente arrendamiento &c., cediendo á él y á los suyos todos mis &c. *Prosigase como en la fórmula primera de esta materia, variando lo que ecsige el caso, diciendo por ej.: que no se estará de eviccion en caso de piedra &c. ú otros fortuitos. El acetante dirá que aceta el arrendamiento con los pactos y condiciones sobre referidas á que espresamente consiente, y prometerá en su lugar, que guardará y cumplirá los pactos referidos, como mejor y mas plenamente arriba se contienen, y que pagará el precio del arriendo &c. hasta concluir).*

Arrendamiento de diezmos, pensiones de censos, laudemios, &c.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo D. Zenón N., conde de &c., señor de &c., de mi libre &c., por el tiempo de tantos años que empezarán en &c. y acabarán &c., doy en arriendo y con este título concedo á N. y N., que fueron los mas beneficosos postores en la subasta pública verificada por el corredor N., presentes y abajo acetantes y á los suyos, durante dicho tiempo, todos los diezmos de pan, vino, carne, lana y demas cosas, que estoy en la inmemorial posesion de percibir y percibo en el término *tal*. Item: todas y cualesquiera pensiones de censos y censales consistentes en dinero, granos, vinos, carnes, lanas, forrages y demas, que estan obligados á pagarme y percibo de varios vecinos y enfiteotas del sobre-dicho término de *tal*. Item y finalmente, todos los laudemios tercios y foriscapios que se me debieren por los traspasos que durante el referido tiempo se verificaren de cualesquiera fincas de dicho término de &c. que se tengan bajo mi dominio. Y hago &c., como mejor &c., con los pactos siguientes: (*Aquí*

se continuan los pactos, y entre ellos se acostumbra poner el de que se proporcionarán al arrendatario todas las noticias y documentos necesarios para que pueda cobrar los censos y censales. Pero es mejor continuar las tabas cuando las hay y entonces se dice: con los pactos continuados en las tabas cuyo tenor es el siguiente &c.) Y con dichos pactos estraigo las expresadas cosas de mi dominio y poder y las transfiero al de N. y N. durante el referido tiempo, para que puedan tenerlas y hacer de ellas &c. Y ademas les cedo todos mis derechos &c. (Sígase como en la fórmula primera de esta materia variando lo que escija el caso, y en la eviccion se dice: pero no en caso de piedra, niebla, sequia, guerra, langosta, peste, ú otros casos fortúitos).

Alquiler de las obras de una persona para construir una casa.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que entre partes de Juan N. de una y Gil N. albañil de otra se ha celebrado el alquiler de obras personales para la construcción de &c. contenido en los pactos siguientes: Primeramente: Se ha convenido, que dicho Gil N. albañil, deba, dentro un año contadero desde &c., construir y haber construido una casa en &c., que deberá tener tanto de largo comprendido el espesor de las paredes &c. (*Aqui se ha de explicar la dimension y elevacion, aberturas, cuerpos, divisiones interiores y demas que deba contener la casa con toda individualidad, y tambien el grueso de las paredes, materia de que deben ser y demas conveniente*) dando, empero, el mencionado Juan N., toda la piedra, cal, arena y demas necesario para la obra, poniendolo todo á sus costas en el mismo lugar en que deberá emplearse. Item: Se ha convenido entre dichas partes, que el referido Juan N. deba satisfacer, conforme lo promete con este capítulo, á dicho Gil N., por su trabajo y de los demas que ocupe en la obra, tantas libras barcelonesas, á saber, tantas de contado el dia presente y las restantes en dos pagas iguales, la una cuando dicha obra estará á la mitad y la otra cuando estará enteramente concluida y acabada; cuya obra deberá verificar el citado Gil N. segun reglas de su arte y como cor-

responde á un buen albañil, y el referido Juan N. se reserva la facultad de hacerla reconocer por dos albañiles inteligentes y prácticos en su arte, y en el caso que estos no la hallasen conforme á las reglas del mismo, tendrá obligacion dicho Gil N. de hacerla de nuevo enteramente ó en la parte que no hallen arreglada, bien y debidamente y á sus propios gastos, sin que el nombrado Juan N. deba contribuir para ello en cosa alguna. Por lo que, las referidas partes contraentes loando y aprobando lo sobredicho, de su espontanea &c., convienen y se prometen reciprocamente cumplir todas las cosas sobre esplicadas en la parte que toque á cada una de ellas; sin dilacion ni escusa &c. (*Conclúyase como en otros casos*).

Por este estilo se pueden arreglar las demas escrituras de obras personales, por ej., de pintar una casa, formar un altar, imprimir una obra, hacer un vestido, &c. &c.

Admision de un tercero en un arrendamiento.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Ginés N., arrendatario en el presente año que principió en &c., de los derechos del vino que entrará en &c. con los pactos &c. (*Dese una idea algo estensa del arrendamiento*), segun consta &c., de mi espontanea &c. admito y asocio conmigo á Luis N., presente y abajo acetante, á dicho arrendamiento en cuanto á la mitad del mismo; de manera que este sea comun entre los dos, por cuyo motivo asi el lucro como el daño (que Dios no permita) deberá dividirse por partes iguales entre ambos. Y hago esta admision y asociacion como mejor &c., con los pactos y condiciones siguientes: Primo: que dicho Luis N. tome á su cargo el ecsigir y cobrar el derecho explicado de quien corresponda, tenerlo en depósito y satisfacer el precio del arrendamiento, que son &c., al depositario del Ayuntamiento arrendador y los demas cargos con arreglo á las tabas; y si para ello no hubiese fondos suficientes de los derechos cobrados deberémos suplir los dos por iguales partes lo que faltare. Item: &c. (*Pónganse los otros pactos*). Item, y finalmente: que el mencionado Luis N., deba llevar las cuentas de este arrendamiento con separacion de cargo y data y luego de ha-

ber finido saldarlas debidamente, repartiéndose entonces las ganancias ó pérdidas entre los dos, por partes iguales. Y con estos pactos, y no sin ellos, cedo al nombrado Luis N. y á sus sucesores, dentro el término referido, mis derechos &c., con los que pueda esigir &c. y apropiarse tan solamente de la mitad de ellos, y no mas, bajo las condiciones esplicadas, y de lo que cobrare otorgar &c., esponer reclamos &c., instar ejecuciones &c., y otramete &c. Para todo lo que le confiero todo mi poder, con cláusula de &c., prometiendo tener siempre todo lo dicho por firme &c., bajo obligacion de todos mis &c., y con las renunciaciones &c. Y presente yo el citado Luis N. aceto este &c., con los pactos &c., á que expresamente consiento, y prometo cumplirlos escrupulosamente, pagar la mitad del precio y demas cargas del referido arrendamiento y finalmente hacer todo lo demas, á que en virtud de la presente escritura quedo obligado, sin dilacion &c. (*Prosigase como en los debitorios*).

Cancelacion de arrendamiento.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros Pio N. de una parte y Blas N. de otra, de nuestra espontanea &c., cancelamos y anulamos, y queremos tener y que se tenga en todos tiempos por cancelada y anulada, la escritura de arrendamiento de *tal cosa*, otorgada por el sobredicho Pio N. á favor del citado Blas N. en poder &c., en el dia &c., de manera, que todos los pactos de la misma y acciones y obligaciones que nacen de ella, queden sin ningun valor ni efecto, apesar de que no haya espirado aun el tiempo de &c., por el cual fué concedido el esplicado arrendamiento: Confesando y reconociendo reciprocamente el uno al otro, que estamos enteramente satisfechos y libres de todas las obligaciones contraidas por causa del referido contrato; absolviéndonos tambien reciprocamente de todos los derechos y acciones pertenecientes respectivamente al uno contra el otro por razon del mismo, haciéndonos igualmente perpetua definicion y finiquito de todo lo dicho, é imponiéndonos silencio &c., con pacto firmísimo &c. Todo lo que prometemos y juramos tener siempre por

firme y valedero, y no revocarlo por ningun pretesto, bajo obligacion de todos nuestros &c., renunciando &c. En cuyo testimonio &c.

Revocacion de un subarrendamiento.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros Gil N. de una parte y Pio N. de otra, en atencion á que yo Gil N., con escritura recibida &c., habia arrendado á dicho Pio N. por el tiempo &c., que aun no ha espirado, una tienda de la casa &c., que tengo concedida en arriendo por N., con escritura recibida &c.; y como de comun disentiendo podamos revocar dicho subarrendamiento: De nuestra espontanea voluntad nos separamos del mismo y lo revocamos y anulamos junto con todos los pactos y obligaciones que nacen de él; de manera, que quede sin valor ni efecto, como si jamas hubiese existido; absolviéndonos &c. (*Conclúyase como la antecedente, variando lo que esija la naturaleza y denominacion del contrato que se revoca*).

Advertencias.

Los arrendamientos pueden ser de otras muchas cosas, por ej.:
 De un pedazo de tierra para edificar, diciendo: Un gran pedazo de tierra, parte campa y parte de bosque, que por mis ciertos &c. tengo y poseo en &c. (*Aquí su denominacion, dominio directo, terminaciones y pertenencias*). Y hago &c. con el pacto, empero, y condicion, que dicho N. (*el arrendatario*) haga construir y edificar dentro tanto tiempo en el referido pedazo de tierra á sus propias costas y gastos, una casa habil y capaz para habitar, consistente &c. (*Pónganse las circunstancias de los pisos y aposentos con sus medidas y lo demas que se quiera*); dándole, empero, y suministrándole yo ó los míos todo lo necesario al efecto á nuestras costas y gastos á pié de obra. Y así con dicho pacto &c. &c. Y despues del precio y demas correspondiente el arrendatario en su lugar dirá: Prometo, que construiré y edificaré la mencionada

casa en dicho pedazo de tierra y en la forma espresada, y que pagaré &c.

De un caballo para determinado objeto: Un caballo herrado, de pelo negro (*Pónganse las demas señas*), con su freno y silla, estimado de comun consentimiento en tantas libras barcelonesas, para ir á caballo hasta Madrid. Y hago &c. El precio &c. É yo N. (*Aquel á quien se alquila*) loando todo lo dicho y acetando el indicado caballo (bueyes &c.), confieso haberlos recibido (*Lo que si se quiere tambien se confiesa en ápo-ca separada*); y convengo y prometo &c. *Aquí puede continuarse á tenor de lo que se vió al tratarse del comodato pag. 399 y 400 del tomo 2º. Tambien puede prometerse una pena, por ej. el duplo de la estimacion del caballo, para el caso de no restituir el mismo ó no pagar su estimacion, y sin perjuicio de esto, un tanto por cada dia que se dilatare, en compensacion de daños é intereses. Todo esto se aplica á bueyes &c.*

De bueyes: Dos bueyes domados y de labranza, el uno de pelo rojo y el otro &c., apreciados por nosotros &c. en &c., para arar ó trabajar por el tiempo de &c. contadero &c.; *prometiendo la estimacion de aquel ó aquellos de los dos que falléciera ó se deteriorare.*

De un trabajo personal: Con firme, válida y solemne estipulación, roborada con el infrascrito juramento, convengo y prometo á N., presente y abajo acetante, que le copiaré de mi letra y puño propio, un libro en fóleo, de tal forma y con letra igualmente buena que la que hice y escribí en el primer fóleo del primer cuaderno del mismo libro, y mejor si pudiere y supiere, y que continuaré de buena fé, bien, fiel y diligentemente dicha obra, sin distraerme en otra ocupacion hasta que la tenga concluida. Y prometo cumplir todo esto por el precio de tantas libras catalanas, de las que confieso que he recibido &c.; por lo que renunciando &c. *El otro lo aceta y promete pagar lo restante del precio, y ambos se obligan con las cláusulas acostumbradas.*

De uno que se pone á servir de criado: Asegurando en virtud del juramento infrascrito, que he llegado á la edad de tantos años cumplidos, alquilo y convengo con Juan N. la prestacion de mis obras y servicio á él y á su familia de aquí á un año contadero &c.; prometiendo, que durante este tiempo

les serviré fiel y cùidadosamente, cumpliré todos sus mandatos lícitos y honestos, así de dia como de noche, según pueda, guardaré fielmente y sin dolo alguno todas sus cosas ó las de otro cualquiera, que se me confien, las salvaré, no las defraudaré ni consentiré que se haga hurto en ellas, ni haré ningun daño ó injuria á dicho N. ó á su familia, antes bien me opondré con todas mis fuerzas á los que intentasen hacerlo, manifestándoselo tan pronto como lo supiere, y callaré fielmente los secretos ó confianzas que de mí hicieren. Y hago &c., como mejor &c., con el pacto y condicion, que durante dicho tiempo el espresado Juan N. deba darme la comida, bebida, vestido y calzado necesarios, sano y enfermo, haciéndole yo, empero, enmienda al fin del indicado tiempo de dos dias por cada uno que estuviere enfermo en su casa, y satisfacerme por mi salario al fin de dicho año tantas libras barcelonesas. Todo lo que prometo cumplir &c. (*Conclúyase con escritura de tercio, obligacion de bienes, juramento, aceptacion del amo reiterando los pactos y prometiendo cumplirlos y pagar la soldada bajo obligacion de bienes*).

De una cosa especialmente obligada: Yo Antonio N. acreedor en las infrascritas casas por razon de varias pensiones vencidas de aquel censal de precio &c., y pension &c., que N. me presta en &c., en virtud de &c., según consta &c., con especial obligacion de dichas casas, largamente designadas en dicho instrumento &c., en el cual me fué concedida facultad de dárlas en alquiler ó arriendo en caso de faltarme el pago de pensiones, según mas largamente es de ver &c., en uso de dicha facultad &c., espontaneamente &c., por el tiempo de tres años &c. (*Conclúyase como en los demas arriendos*).

De una parte de frutos: La cuarta parte íntegra de todos y cualesquiera granos y frutos que se cogerán durante dicho tiempo en aquella pieza de tierra de semilla &c., que Pedro N. reduce de nuevo á cultivo por concesion á la mitad de los frutos que tengo hecha á su favor con escritura de &c., recibida &c. Y hago &c., como mejor &c., con los pactos &c. (*Pónganse los pactos, precio y demas, espresando si se está á los casos fortúitos*).

De una escribanía: Doy en arriendo á D. José N. escribano público de &c., presente y abajo acetante, como á

mayor postor en pública subasta, y á quien quisiere durante dicho tiempo, la escribanía de tal parte, llamada &c., con todos los lucros, salarios, derechos y emolumentos, que correspondan á los escribanos de aquella Curia, ó al dueño de ella, por razon y respecto de la misma escribanía, juntamente con &c. (*Póngase si hay otra cosa*). Y hago &c., como mejor &c., bajo los pactos contenidos en la taba ó cartél con este motivo formado, que es del tenor siguiente: (*Insértese*.) Por lo que, cedo &c. (*Conclúyase como en otros casos, poniendo que se ha de pagar el precio y estar de evicción en los términos que espresa la taba y no otramante*).

En vista de cuanto queda dicho pueden formarse las escrituras de arriendo ó de subarriendo de las rentas de un patrimonio, de la primicia de una parroquia, de los réditos de una dignidad eclesiástica, de la facultad de tener meson, vender vino ú otros artículos, ó tener tabla de carnicería, de las pieles del ganado que se mate en ella &c. &c.; advirtiéndose, que muchas veces se reserva el arrendador ciertas facultades ó impone al arrendatario todas ó algunas de las obligaciones de la misma cosa.

A veces se ha de firmar á poca por el arrendatario de la cosa arrendada ó alquilada, por ej. si se trata de un caballo; y esto se hace en el mismo cuerpo de la escritura ó en otra separada.

La á poca del precio del arriendo ó alquiler se puede formar tambien de ambos modos. Si se paga adelantado en todo ó en parte corresponderá mas bien al mismo cuerpo de la escritura, diciendo por ej.:

El precio &c., que confieso haber recibido de contado, realmente y de hecho en presencia del escribano y testigos infrascritos. Por lo que, renunciando á la escepcion de no haberse contado ó pagado el dinero, de no haberse convenido como se ha dicho la estimacion ó el precio del alquiler, al dolo malo &c.

Si los arrendatarios dan fadores se continua la obligacion de estos como en los debitorios y en lugar de la cláusula de hipoteca que corresponde en la aceptación.

Los arrendamientos de propios y arbitrios de un pueblo deben hacerse no perdiendo de vista las órdenes vigentes en el particular.

Finalmente si uno hace un reconocimiento de buena fé de un arrendamiento á favor de otro, este promete en la aceptación pagar el precio y cumplir y sacar indemne á aquel en cuanto le corresponde.

Afirmamiento ó ajuste para aprendíz en algun arte ú oficio mecánico.

En el que haga el padre se dirá: En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Pedro N., padre y legítimo administrador de José N. hijo mio, de tal edad; de mi libre &c., por el tiempo de &c. contaderos &c., ajusto y pongo á mi citado hijo José por aprendíz y bajo la direccion y cuidado de Gaspar N. vecino de &c., presente &c., para que este le enseñe su oficio de sastre y otramente el mencionado José sirva al propio Gaspar N. y á su familia en todos los mandatos lícitos y honestos, en cuanto le sea posible. Prometiendo al referido Gaspar N., que procuraré sin escepcion alguna, que, durante el tiempo referido, mi nombrado hijo le sea fiel, obediente y sumiso, le procure su provecho, le evite todo daño y no se separe de su casa y servicio sin su permiso y voluntad; y en caso que lo contrario hiciere doy amplio poder al citado Gaspar N. para que pueda obligarle á volver á ella y reducirle de nuevo á su obediencia, aunque sea valiéndose al efecto del auxilio de Juéz ó Tribunal. Y si dicho mi hijo no volviere á la casa y aprendizaje de dicho Gaspar N., pagaré á este el gasto del primer año, á razon de &c. por cada dia que hubiere estado con él. Asimismo prometo al propio Gaspar N., que cuidaré de que el referido José mi hijo le haga enmienda de todos los dias que no hubiere estado á su servicio por motivo de fuga, enfermedad ú otro motivo, á saber, á razon de dos dias por cada uno que hubiere estado enfermo en su casa, tantos por cada uno que se hubiere hallado ausente con su licencia, y tantos si fuere sin esta estando apto para trabajar &c. (Este pacto y otros semejantes se han de arreglar segun se convenga. Tambien se puede decir simplemente: que enmendará sus faltas á uso y costumbre de tal poblacion); y que pagaré á dicho Gaspar N. si alguna cosa el citado mi hijo se llevare de su casa frau-

dolentamente (lo que Dios no permita) ó sin dolo alguno. É yo José N. lloo y apruebo todo lo sobredicho; y uno y otro prometemos cumplirlo sin dilacion &c., con el acostumbrado salario &c., restitution y enmienda &c.; á cuyo cumplimiento obligamos todos nuestros &c., renunciando yo dicho Pedro N. á la ley que previene que primero sea convenido aquel por quien uno se obliga que este, y los dos á la que dice que el que promete un hecho queda libre pagando lo que interesa y á todo otro derecho &c., y (*Póngase la escritura de tercio*). Y presente yo dicho Gaspar N. apruebo igualmente todo lo sobre referido, aceto al espresado José N. por aprendiz y discípulo mio, y prometó á su padre y al mismo, que le enseñaré mi oficio, conforme yo pudiere y fuere su capacidad, le daré de comer y beber al igual de mi familia y segun mis posibilidades, y ademas &c. (*A veces se promete una soldada fija ó al fin por una vez, vestido, ú otras cosas; lo que depende de las circunstancias del oficio, del tiempo y de la poblacion*); bajo obligacion de mis bienes &c., renuncia &c. Y para mayor firmeza juramos &c. En cuyo testimonio &c.

Si el padre forma el ajuste sin el hijo se quitará lo que se refiere á este.

Si el hijo es mayor de diez años y medio, despues de la obligacion del padre dirá como en la antecedente escritura, ó bien así: É yo José N. aprobando y confirmando todas y cada una de las cosas sobre referidas, á las que espresamente consiento, convengo y prometó á dicho Gaspar N., que las guardaré y cumpliré y no haré ni vendré contra ellas por ninguna causa, título ó razon, bajo obligacion de todos mis bienes y derechos &c., renunciando al beneficio de mi menor edad &c., al de la restitution por entero, y á todo otro derecho &c.

Si se ajustare un menor que no tenga padre ni tutor, dando fiador, podrá decir: Yo José N., hijo legítimo y natural de &c., en el dia difuntos, afirmando, en virtud del juramento infrascrito, que he cumplido la edad de catorce años y que no tengo curador, ni quiero tenerlo para este acto, espontaneamente &c., por el tiempo &c. Continúese como en el caso de hacerlo el padre, hablando empero el hijo en primera persona, hasta la obligacion de bienes, en cuyo lugar se añadirá: y para mayor garantía doy en fiador á Diego N. pre-

sente, el cual juntamente conmigo estará obligado al resarcimiento de todos los daños é intereses, que dicho Gaspar N. ó los suyos sufrieren de cualquier modo por no cumplir yo con las cosas referidas por culpa mia. É yo el espresado Diego N., á este acto presente, apruebo &c., y acetando el cargo de la fiaduría convengo y prometo espontaneamente al mismo Gaspar N., que con mi principal y sin él, juntos y solidariamente, le estaré obligado á los daños é intereses que se acaban de espresar, mas no á ningun servicio personal. A cuyo cumplimiento &c. (*Conclúyase como en los demas casos de fiadores*).

Si el hijo tuviere tutor se dirá despues de la palabra espontaneamente, lo que sigue: y haciendo esto con autoridad, consentimiento y en presencia de Juan N. tutor y en su lugar y caso curador de mi persona y bienes, nombrado por &c., abajo consenciente, &c. Continúese como en otros casos hasta el fin de la escritura donde se pondrá: É yo dicho Juan N. tutor &c., nombrado por &c., presente á todas las referidas cosas las apruebo, ratifico y confirmo como hechas por el mencionado José N. mi pupilo con mi espreso consentimiento y voluntad, y en mi presencia &c.

Para los casos en que los menores pueden hacer por sí este contrato con el consentimiento de su padre podrá servir la fórmula del caso de tutor.

Fé de práctica de algun oficio.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Gerónimo N., carpintero, vecino de &c., mediante el juramento que presto en poder del infrascrito escribano, certifico, que José N. de tal parte, hijo de &c., ha permanecido en mi casa por el espacio de &c. al objeto de aprender el oficio de carpintero, y durante este tiempo se ha portado bien y fielmente, y ha aprendido con tanto empeño el citado oficio, que en el dia se halla apto y perfectisimamente instruido para poderlo ejercer publicamente y ser admitido por maestro en el mismo. En cuyo testimonio &c.

Tambien se ha hecho á veces la fé de práctica de algun

oficio en forma de letras, que firmá el maestro en poder de escribano y presencia de testigos, dirigidas con el debido honor al colegio ó corporacion á quien corresponda y fueren presentadas; en las que atestigua el dia y el contrato en que fué admitido el aprendiz, su práctica, aprovechamiento y buena conducta, suplica el que las dirige que se admita á Maestro en el arte ú oficio como hábil é idóneo y jura en poder del escribano ser verdaderos los hechos.

Cancelacion de afirmamiento.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Gaspar N., &c. Por cuanto con escritura &c. (Relaciónese la del afirmamiento), y antes de concluir el tiempo convenido el citado José N. se marchó de mi casa sin mi licencia: Por tanto, y deseando que esto no obstante pueda continuar su aprendizaje, de mi espontánea &c., cancelé y anulo la mencionada escritura de afirmamiento, de manera, que, sin embargo de ella y como si jamas hubiese existido, pueda el sobredicho José N. ajustarse y aprender su oficio con otro Maestro; á cuyo efecto renuncio á la espresada escritura y á todo otro derecho &c. En cuyo testimonio &c.

CONTRATOS INOMINADOS QUE SE PARECEN

Á LA LOCACION Ó ARRENDAMIENTO.

Concesion llamada ad afflictum, ó sea á cierto rédito, de una pieza de tierra.

Empiézese como en el arrendamiento de la pag. 21 y díjase: doy y concedo por el rédito anuo que se dirá á Justo N. &c. Prosigase como en dicho arrendamiento, diciendo en su lugar: Y hago esta concesion &c., poniendo el mismo pacto primero que en aquel con las obligaciones que se quieren, por ej. de estercolar, conservar los vallados y márgenes &c.; todo á costas del concesionario. El pacto segundo será el

siguiente: Otro si: que dicho Justo N. deba darme y entregarme cada año por rédito fijo la tercera parte de todos los frutos y productos de la citada pieza de tierra durante dicho tiempo, con la obligacion de llevarla á mi casa á sus costas, sin que deba yo ó los míos contribuir para ello en cosa alguna. Otro si: Continúense con toda claridad los demas pactos que se convengan y pónganse las cláusulas de hacer tener y valer el contrato, eviccion, obligacion de bienes, renunciás, aceptacion por parte de Justo N. el que consentirá espresamente á los pactos y prometerá individualmente cumplir las cosas que van referidas tocantes al mismo y todo lo demas que esija el contrato, sin dilacion &c.; concluyéndose como en otros casos y segun puede verse en dicha escritura de arrendamiento y en la de la pag. 20 á que esta se refiere.

La misma fórmula puede servir para un molino ú otras cosas, variando los pactos y las palabras correspondientes.

Concesion á partes de una heredad.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que sobre la concesion á partes de las tierras abajo escritas han sido convenidos, firmados y jurados por y entre N. de una parte y T. y T. de otra, los capítulos y pactos siguientes:

En primer lugar: Dicho N. por el tiempo de &c., contadero &c., dá y concede á las partes y porciones que abajo se dirán á dichos T. y T. la habitacion, y pleno usufruto de toda aquella casa y tierras que tiene &c., junto con &c., y el apéro de labranza que se hallará en dicha casa, del que se tomará nota ó inventario por las partes contraentes. Y hace esta concesion con los pactos siguientes: Primero: Dicho N. pagará la mitad de todos los gastos de la siega, trilla y escarda y de la semilla de las tierras campas; quedando empero á cargo de dichos T. y T. la siembra y el cultivo. Otro si: Si el citado N. quisiere que se ponga estiércol de fuera de la heredad en dichas tierras, estará obligado á pagarlo y dichos T. y T. tendrán la obligacion de irlo á buscar á tal parte y ponerlo en las indicadas tierras, así como tambien el estiércol que se forme en la misma heredad. Otro si:

En la ocasion de la cosecha el indicado N. y dichos T. y T. se dividirán los frutos y productos de las tierras campas por partes y porciones iguales, esto es, la mitad para dicho N. y la otra mitad para dichos T. y T., partiendo en grano y quedando la paja y cascabillo en dicha casa. Otro si: En cuanto á las viñas &c. (*Póngase lo relativo á su cultivo, gastos, particion de las uvas ó del vino, aguapié, torceduras, sarmientos, &c.*) Otro si: (*Aquí se pactará lo perteneciente al cuidado, cosecha y distribucion ó venta de los frutos de los arboles ó de la fruta, asi verde como seca, como higos, almendras, aceitunas, &c. y á las legumbres, como habas, guisantes, &c.*) Otro si: (*Se pactará lo conveniente en caso de haber horno para cal, de hacerse carbon, de haber cria de cerdos, cabras, &c., y todo lo demas que indiquen las circunstancias particulares del pais ó de la heredad*). Otro si, y finalmente: En el último de dichos tantos años dichos T. y T. hayan de dejar la citada casa y heredad, en nada deterioradas por culpa suya ó de su familia, á saber, las tierras campas con rastrojo y sin labrar y las viñas sin cavar; y durante aquellos hayan de cuidar bien y debidamente la casa y cultivar dichas tierras á uso y costumbre de buen labrador, segun la consuetud que se observa en la poblacion en todo lo no prevenido en este contrato. Y hace la presente concesion con los referidos pactos y no otramte, con cesion de todos derechos y acciones, constitucion de procurador como en cosa propia, promesa de hacer valer y tener este contrato y estar de eviccion &c. (*Dígase en que casos*), obligacion de todos sus bienes, muebles &c. y juramento.

En segundo lugar: Los referidos T. y T. acetan esta concesion con los pactos sobredichos, á que espresamente consienten, prometiendo guardarlos y cumplirlos segun se han espresado, sin dilacion ni escusa, con restitution y enmienda de todas costas y gastos, obligacion de todos y cada uno de sus bienes, juntos y solidariamente, muebles &c., con todas las renunciaciones necesarias y oportunas y juramento en amplia forma.

Y así loando y aprobando las referidas partes contraentes los antecedentes capítulos &c. (*Conclúyase como puede verse en alguno de los capítulos matrimoniales ó de las transacciones*).

Concesion de bueyes para trabajar.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Isidro N., concedo por el término de un año contadero &c. á Pablo N., presente y abajo acetante, dos bueyes, el uno &c. (*Espliquese la edad, color y demas señales de cada uno*), valorados de comun acuerdo de los dos en *tantas* libras barcelonesas, á saber, *tantas* el uno y *tantas* el otro; para que durante dicho tiempo pueda con ellos arar y cultivar cualesquiera tierras (*ó bien trabajar y negociar*). Y hago esta concesion &c., con los pactos siguientes. Primero: que dicho Pablo N. deba cuidar y conservar fiel y diligentemente los referidos bueyes y mantenerlos á sus costas, sin que pueda enagenarlos ni obligarlos de modo alguno sin mi espreso permiso, reservándome yo el dominio de ellos. Otro si: que deba darme la cuarta parte de las ganancias y por ella *tantas* cuarteras de trigo bueno, limpio y de recibo (*ó bien simplemente* la cuarta parte de las ganancias y pérdidas) por todo el referido tiempo que tendrá los bueyes en su poder, llevándolas á sus costas á la casa de mi habitacion en el dia *tal*. Otro si y finalmente: que no pueda el referido Pablo N. destinar los bueyes á otros trabajos ni cosas, que las sobredichas de arar y cultivar, en el modo y forma que se acostumbra entre buenos labradores. Y con estos pactos entrego &c., cediéndole &c. Y prometo hacerle tener y valer &c., y no revocarlo &c., con renuncia &c. Y presente yo el referido Pablo N. aceto &c. y de mi libre &c. confieso haber recibido de dicho Isidro N. los esplicados bueyes, realmente y de hecho, á mi voluntad, para los objetos espresados tan solamente. Y convengo y prometo á dicho Isidro N., que mantendré y cuidaré con fidelidad y diligencia los &c., que no los venderé, enagenaré ni obligaré sin licencia del mismo Isidro N. (quien, como dueño que es de ellos, pueda revindicarlos de cualquiera en cuyo poder se hallen), que le pagaré por todo el tiempo referido, *tantas* cuarteras &c. y que acabado el año le restituiré los mismos bueyes en nada deteriorados por culpa mia; bien entendido, que si se perdieren ó menoscabaren los dos ó uno de ellos por

algun caso fortuito, sea la pérdida de dicho Isidro N., y si fuere por dolo, culpa, engaño, ó poco cuidado mio ó de mi familia, deba yo pagar á él ó á los suyos, no solo el valor de los bueyes sobre acordado sino tambien los daños que con esto se les ocasionaren, á mas de la parte arriba convenida por este contrato. Todo lo que prometo cumplir sin dilacion &c. (*Conclúyase con las renunciaciones y cláusulas guarentigias como en otros casos*).

Concesion de ganados á parceria llamada soccita.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Juan N. de mi &c., por el tiempo de &c., que empezará &c., concedo y encargo á Cosme N., presente y abajo acetante, *tantas* cabras, valoradas en el dia de hoy por los peritos N. y N. nombrados uno por cada parte á *tanto* cada una. Y hago &c., como mejor &c., con los pactos siguientes: Primero: que dicho Cosme N. deba cuidar y conservar bien y debidamente las referidas cabras, apacentándolas y teniéndolas en su manso *tal*, y á sus costas. Otro si: que si todas ó alguna de ellas se perdiere por culpa ó negligencia de dicho Cosme N. ó de su familia, deba satisfacer á mí ó á los míos su valor antes acordado. Si se las comiere el lobo y me trajere dicho Cosme la piel, justificando que realmente se las comió aquel, será mia la pérdida; pero no entregándome la piel, ni justificando lo sobredicho, deba tambien satisfacermelas el nombrado Cosme N. en el modo espresado. Otro si: que los frutos y fetos de las referidas cabras, deban dividirse en tres partes iguales, dos para él y una para mí, siendo obligacion del mismo el llevarmelos á sus costas á mi casa en &c., por el tiempo de &c., y ademas *tantos* quesos en *tal* dia. Otro si y finalmente: que finido el tiempo sobredicho deba el referido Cosme N. devolverme á dicha mi casa ó donde yo disponga á sus costas dichas *tantas* cabras ó el valor acordado de las que se hubiesen perdido por su culpa. Y con estos pactos cedo &c. (*Conclúyase con cesion de derechos, constitucion de procurador, aceptacion por parte de Cosme N. con los pactos referidos, prometiendo observarlos, &c. como en otros casos*).

A veces se hace esta sociedad poniendo los dos socios igual número de cabras, partiendo sus productos y lo que valieren mas las cabras cuando acaba el tiempo; y entonces se previene esto en la escritura, que se hace como la antecedente.

Otro contrato de la misma especie: Yo N. confieso y reconozco á T. presente, que me ha dado y satisfecho de contado á mi voluntad tanto, y es por el precio de tantos lechoncillos que le he vendido por el precio de tanto cada uno y que tengo por el mismo T. al contrato llamado de *soccita á capital salvo*. Y asi renunciando &c., convengo y prometo al mismo T., que guardaré y mantendré los citados lechoncillos á mis costas bien y fielmente, que cuando nos parezca á uno y otro de los dos los venderé, y satisfaciendo con el precio que se saque de ellos primera é integramente al citado T. las dichas tantas libras, que he recibido del mismo, dividiremos lo restante en tres partes iguales, dos para mí y la otra para dicho T. Y si los espresados lechoncillos perecieren ó se deterioraren todos ó alguno de ellos por culpa, dolo ó mal cuidado de mí ó de mi familia, le restituiré el citado su valor; pero si fuera por caso fortuito se dividirá todo el perjuicio por partes iguales entre los dos. Todo lo que prometo guardar y cumplir sin dilacion &c. (*Conclúyase como en otros casos*).

Sobre épocas y otros puntos de estos contratos véanse las advertencias que se han puesto en los arrendamientos.

ELECCIONES Y NOMBRAMIENTOS.

Eleccion de una abadesa hecha por escrutinio.

En el nombre de Dios, amen. Sépase, que en la ciudad y dia &c., habiendo fallecido en el dia *tal* la Reverenda D^a Paula abadesa del Monasterio de *tal*, de buena memoria, y pudiendo su vacante causarle perjuicio: Por tanto, en *tal* hora de la mañana de hoy, congregadas la Reverenda M. Priora y comunidad del referido Monasterio, por disposicion del M. I. Sr. P. Fr. D. N., Abad de &c., visitador general de todos los monasterios de dicha orden, en los reinos de &c., en la sala

capitular de dicho Monasterio, donde suele juntarse la comunidad para semejantes actos, en cuya convocacion se han hallado presentes N., N., &c. (*Pónganse los nombres*), todas monjas de dicho Monasterio, que forman la mayor y mas sana parte, y aun mas de las dos terceras partes de las ecistentes en él, y por lo mismo celebrando y representando capítulo: Y constituido asimismo personalmente dicho M. I. Sr. P. Fr. D. N. en el locutorio llamado de capítulo de dicho Monasterio presentó, intimó y notificó por medio de mí el infrascrito escribano á las referidas Señoras Monjas ciertas Letras al mismo dirigidas y emanadas del M. I. Sr. P. Fr. D. N. Abad de &c. y vicario general de todos los monasterios de ambos secos del citado orden, debidamente firmadas, selladas y registradas, (*Esplíquese su contenido*); las que leídas y entendidas por dichas &c., dijeron estas unanimemente, que estaban prontas á obedecer á dicho Señor Abad como siempre lo habian hecho. Y en cumplimiento de lo que el mismo dispuso una de ellas entonó en seguida el salmo: *Beatus vir, qui non abiit in consilio impiorum*; y prosiguiendolo todas las demas se arrodillaron con el debido orden de preferencia una por una ante el dicho Señor Abad, y juraron por Dios Ntro. Sr. y sus santos evangelios, que tocaron corporalmente, que harian la eleccion de &c. bien y legalmente y según su conciencia, escluido todo interés, temor, odio, buena ó mala voluntad y otros cualesquiera respetos ilícitos; y acto contínuo ha dado cada una de ellas con el mismo orden á dicho Señor Abad su voto en secreto, los que yo el infrascrito escribano debidamente enterado de los mismos he ido escribiendo, y despues de ecsaminados por dicho Señor Abad juntamente conmigo, el propio Señor Abad ha publicado, que la mayor y mas sana parte de &c. habia elegido y nombrado por Abadesa del citado Monasterio á la M. D^a Josefa N.; cuya eleccion ha sido oida con satisfaccion de toda la comunidad. Inmediatamente dicha Sra. D^a Josefa ha prestado en manos del citado Sr. Abad el juramento prescrito en las constituciones de la orden (*Esprétese, y el modo de prestarlo*). Y acto contínuo el referido Sr. Abad, conociendo haber recaido la eleccion en persona idónea la ha confirmado en uso de la comision que ejercia y ha entregado á la espresada D^a Josefa N. los distintivos de que siempre han usado las Señoras

abadesas del mismo Monasterio, á saber &c., los que ha aceptado en señal de verdadera posesion. Hecho esto, se ha cantado por las &c. un solemne *Te-Deum*, con repique de todas las campanas del convento, y despues sentada dicha Señora Abadesa en la sala capitular y silla propia de su dignidad, han ido de una en una todas &c., prometiéndole obediencia, honor y respeto; y habiendo salido del locutorio dicho Señor Abad y demas que en él estábamos, hemos pasado á la puerta principal del Monasterio y la citada Señora Abadesa la ha abierto y cerrado, quedándose con las llaves y practicando otros actos significativos de la posesion que ha tomado en nombre del Señor, sin contradiccion alguna. De todo lo que el espresado Señor Abad comisionado y la Señora Abadesa y demas monjas de dicho Monasterio han requerido á mí el infrascrito escribano, que levantara el presente auto, del que libre tantas copias &c. En cuyo testimonio &c.

Eleccion ó nombramiento de heredero hecho por la viuda, en cumplimiento de la disposicion de su marido.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Teresa N. viuda de N., queriendo cumplir la voluntad de dicho N., de que entre vivos ó en última voluntad nombre heredero de sus bienes al hijo que mejor me parezca con los pactos que bien vistos me sean; y usando para ello de las facultades que me concedió, segun mas largamente es de ver en su último y válido testamento que otorgó &c. (*Si se quiere se puede poner copia de la cláusula*), sin perjuicio de la tenuta de dichos bienes que me corresponde en virtud de la constitucion *Hac nostra*, del legado del íntegro usufruto de los mismos, que hizo á mi favor el citado &c., y de los demas derechos que me pertenecen ó pertenecerme pudieren por razon de mi dote y esponsalicio ú otramete: De mi libre &c., elijo y nombro heredero universal de todos los bienes, muebles &c., derechos y acciones que fueron del nombrado mi difunto marido y pertenezcan ó pudieren pertenecer á la herencia del mismo por cualquiera causa, título ó razon á Genaro N. hijo mio y de dicho N. mi &c., presente y abajo acetante; con el pac-

to empero y condicion, que si dicho Genaro muere con hijo ó hijos varones ó hembras, legítimos y naturales, que lleguen á edad de testar, pueda disponer libremente de la herencia expresada; pero si muere sin tal hijo ó hijos, deba esta volver á mí si viviere, y si no viviere á mi heredero ó sucesor universal ó á aquel á quien yo disponga en testamento ó de otro modo, pudiendo solamente en este caso dicho Genaro disponer libremente de tanto por razon de su legítima y demas derechos que le correspondan en la referida herencia. Y asi con estos pactos y no sin ellos hago la presente eleccion &c., como mejor &c., con todas cláusulas de estraccion de dominio y entrega de posesion en su lugar y caso, constituto, cesion de derechos, constitucion de procurador como en cosa propia, intima, promesa de tenerla siempre por firme y válida y no revocarla en ningun tiempo por razon de ingratitud, miseria- bilidad ú agravió, ni por otra causa ó razon alguna, obligacion de todos mis bienes, muebles, &c., renuncia á todo derecho de mi favor, juramento y demas cláusulas oportunas en amplia forma. Y presente yo el referido Genaro N. aceto la presente eleccion y nombramiento, con demostraciones de gratitud. En cuyo testimonio &c.

Eleccion de procuradores, administradores ú otros officios de una cofradia.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que los maestros sastres que forman la cofradia de San N. de esta ciudad, llamados y reunidos en la mañana de este dia en el lugar y forma de estilo para semejantes actos, con el objeto de nombrar procurador y demas empleados de dicha cofradia, segun sus privilegios y ordenanzas, con asistencia de &c., y en presencia del infrascrito escribano y testigos, han elegido (ó sorteado), nombrado y constituido procuradores de la misma cofradia, por el término de un año, contador &c., á N. y N. cofrades de ella, dándoles y tribuyéndoles (*Aquí se continuan los poderes para administrar, cobrar, pleitos, &c.*), y generalmente todas las facultades, que han acostumbrado tener siempre los procurado-

res de dicha cofradia, segun los citados privilegios y ordenanzas de la misma. En cuyo testimonio &c.

Regularmente todas las elecciones para los oficios de una cofradia, como de clavario, colector, &c., se hacen en una misma convocatoria y escritura; y asi despues á cada uno para que pueda acreditar su calidad, le da el escribano un testimonio de que ha sido nombrado &c. y se le han dado todas las facultades que han acostumbrado tener los &c., segun consta en la escritura de eleccion de tal dia, á que hace referencia.

Elecciones y encargos de Patronos, Protectores y Conservadores de Conventos.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotras N. Priora y N., N., N. y N., todas monjas profesas del Monasterio &c., convocadas y congregadas por mandato de dicha Madre Priora en &c., en donde suele juntarse la comunidad para semejantes actos, como la mayor y mas sana y aun mas de las dos terceras partes de la misma, habida razon de las ausentes é impedidas, formando comunidad y obrando con autoridad y decreto del Ilmo. Sr. Obispo de &c., que abajo se ha de interponer: Atendiendo, que &c., (*Pónganse los motivos que las impelen á hacer esta eleccion, por ej. la necesidad de tener un protector, y á hacerla recaer en la persona que se dirá, por ej. el haber favorecido mucho al convento y tenerse esperanzas de que continuará haciéndolo*): Por tanto, elegimos, nombramos y deputamos en Patrono y Protector de nuestro convento á dicho M. I. Sr. Marqués de &c.; admitiéndo á él y á quien quisiere á la participacion de todos los bienes espirituales que con la ayuda de Dios se harán en lo sucesivo en dicho convento, concediéndole todas las gracias, que, de cualquier modo ó por motivo de cualesquiera de los indultos de que goza nuestra religion, podamos concederle como á nuestro Patrono y Protector, y suplicándole, que se sirva acetar esta nuestra eleccion y cordial afecto y ser nuestro protector y defensor en cuanto le sea posible, con la confianza de que Dios se lo recompensará. Y asimismo suplicamos al espresado Ilmo.

Sr. Obispo de &c., que tenga á bien roborar con su autoridad y decreto la presente eleccion y nombramiento en todas sus partes; en testimonio de lo que &c.

Si se trata de la eleccion de Conservador de un convento de religiosos, empezando á tenor de la escritura de creacion de censal de pag. 333 del tomo 2.º y poniendo por causales por ej., los continuos pleitos, la necesidad ú obligacion de nombrar para estos un conservador ó conservadores, segun los estatutos de la orden &c., se dirá: Por tanto, en nombre de dicho convento, mediante autoridad de &c. (De quien se necesita), y debidamente informados y confiados de los conocimientos y probidad de D. N., de nuestra espontanea &c., le creamos, elegimos y nombramos Conservador de dicho convento, aunque ausente estipulando por él en cuanto pueda el infrascrito escribano, cometiéndole todas nuestras facultades y privilegios, para seguir las causas que vertieren en lo sucesivo ó vierten en el dia, entre nuestro convento ó nosotros, ó nuestro procurador y ecónomo en su nombre, de una parte y cualesquiera universidades, corporaciones, comunidades, colegios y personas particulares de otra, con todas sus incidencias, dependencias y emergencias, aderentes, anesos y conexos; suplicándole, que siga y lleve á debido término todas las referidas causas, procediendo segun derecho y justicia, sin efugios ni malicia alguna; dándole y concediéndole poderes iguales, á los que han tenido, así por derecho como por consuetud, semejantes conservadores. Prometiendo tener por firme &c. todo cuanto obrare acerca lo sobre referido, y no revocarlo &c., bajo obligacion de todos los bienes &c. del citado convento. En cuyo testimonio &c.

Eleccion ó nombramiento de escribano para una Curia.

Nos D. N. &c. Por cuanto está en el dia vacante la Curia tal, por muerte de &c., y (Pónganse los demas motivos, por ej. si la ha administrado el que se nombra ó ha hecho otros servicios): Por tanto, de nuestra espontanea &c., nombramos, elegimos, creamos y deputamos á D. N. escribano de &c., para notario y escribano de la citada Curia de &c. y de todo

lo anexo y dependiente de la misma, para que durante nuestro beneplácito la tenga, rija y administre, bien, legal y fielmente, registrando todos los actos judiciales y curiales, actuando las causas, y practicando y egerciendo libremente todas las demas cosas que debe hacer un escribano experimentado segun las reglas de su oficio. Cuyos actos judiciales y estrajudiciales, junto con las escrituras que fueron del difunto N. escribano, y se le entregarán bajo inventario, deberá guardar y conservar en la escribanía pública de dicha Curia, segun lo hicieron sus antecesores en ella; y esigirá y cobrará los salarios, dietas y demas derechos que le correspondan por la consuetud de *tal término*. Mandando á todos los &c., que le reconozcan á él y no á otro por escribano de dicha Curia, del modo y en todo lo que se ha acostumbrado hasta el dia con los que la han obtenido. En cuyo testimonio, mandamos espedirle las presentes Letras por el infrascrito escribano, firmadas de nuestra mano y selladas con el sello de nuestro oficio. Dadas &c., siendo presentes por testigos &c.

Escrituras varias para nombramiento de Baile, Juez, Asesor y otros empleados y su juramento, segun se hacia antiguamente.

Nombramiento de Baile: Nos D. N. &c., á José N. salud. Confiando plenamente en la fidelidad, legalidad y pericia de vos José N., de nuestra espontanea &c. y con la debida deliberacion, os creamos, nombramos y deputamos Baile de la Villa y término de &c. y su distrito, en lo civil y criminal, durante empero nuestro beneplácito y voluntad; de manera, que tengais y egerzais fiel, bien y legalmente este cargo, administrando justicia á vuestros subditos, defendiendo y conservando nuestros derechos, y haciendo y practicando libremente todo cuanto pertenezca á aquel oficio. El cual tendreis con todos sus derechos, preeminencias, honores, cargos, obvenciones, lucros y emolumentos de que han gozado vuestros antecesores en el oficio ó deban gozar los que lo ejercen por derecho, uso, consuetud ú otramante; pues os cometemos y concedemos en cuanto á ello, con las presentes, plenamente nues-

tras veces y voces y mandamos é intimamos á todos los empleados y demas subditos nuestros, bajo pena de &c., aplicadera &c., que durante nuestro beneplácito y mera voluntad, os tengan, reconozcan y honren á vos dicho José N. por Baile de la citada villa, término y distrito, cumpliendo esta nuestra provision y no haciendo ni viniendo contra ella por ningún título, causa ó razon, obedeciendooos y ausiliandooos en cuanto deban y les sea posible; debiendo, vos, empero, prestar el debido juramento y homenaje de fidelidad, y juramento asimismo de portaros bien, fiel y legalmente en el oficio, antes de egercerlo, en mano y poder del Magnífico D. N., á quien nombramos y constituimos á este efecto procurador nuestro. En cuyo testimonio, &c. (*Conclúyase como la anterior*).

Juramento: En seguida en la ciudad y dia &c., el referido José N., nombrado nuevamente Baile de &c., constituido personalmente ante el Magnífico D. N., asesor ordinario de &c., en la casa de &c., sita en &c., cerciorado por mí el infrascrito escribano del nombramiento &c., ha dicho, que acetaba y ha acetado el indicado oficio de Baile, ha prometido y jurado por Dios N. Sr. y sus santos evangelios en mano y poder del espresado D. N., que se portará bien, fiel y legalmente en dicho oficio, administrando justicia á las partes con toda imparcialidad, sin odio, favor ni malicia, y haciendo todo lo demas que incumba al cargo que va á ejercer y sus antecesores en el mismo han practicado. En cuyo testimonio lo ha firmado en poder del infrascrito escribano, siendo presentes por testigos N. y N., al efecto llamados y rogados &c.

Del mismo modo se ordenaba la de nombramiento de un Subbaile, con las variaciones del caso.

Nombramiento de un Juez: Nos &c., de nuestra espontanea &c. y con la debida deliberacion, durante, empero, nuestro beneplácito, elegimos, nombramos y deputamos para Juez ordinario, con jurisdiccion civil y criminal, de la villa, término y distrito de &c., al Magnífico D. N.; previniéndole, que en cuanto acete este cargo, lo desempeñe bien y fielmente, administrando justicia á las partes y procediendo en todo jurídicamente, sin odio, interés, ni mala ó buena voluntad; y tributándole todas las facultades, que así de derecho como por

consuetud y oframente, han acostumbrado tener sus antecesores en el oficio, sin limitacion alguna. En cuyo testimonio &c.

Juramento: Acto continuo el sobredicho Magnífico D. N., debidamente enterado del antecedente nombramiento, ha acetado el oficio y cargo que se le confiere, y prometido y jurado en mano y poder del infrascrito escribano, que se portará bien, fiel y legalmente en el mismo, administrando justicia &c. (Conclúyase á tenor de lo dicho en el nombramiento).

Nombramiento de Asesor: En el lugar y dia &c. Sépase, que yo N. Baile, por &c., de la villa &c., de mi espontanea &c., usando de la autoridad de mi oficio y por motivo de la ausencia del Magnífico D. N. &c., elijo, nombro y deputo para mi Asesor, durante, empero, mi beneplácito y no mas, al Dr. D. T. abogado, presente y abajo acetante, dándole y concediéndole todas aquellas facultades que se han acostumbrado dar á tales asesores. É yo dicho Dr. D. T., de mi espontanea &c., aceto este cargo y prometo al sobre expresado N. Baile de &c., que me portaré bien, fiel y legalmente en el indicado oficio de asesor, administrando justicia á las partes, y que lo tendré siempre por firme &c., bajo juramento que presto &c. En cuyo testimonio &c.

Nombramiento de los llamados Batlles de sach.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo N. señor del diezmo de *tal parte*, de mi espontanea &c., durante mi beneplácito y no mas, elijo, deputo y nombro para Baile llamado vulgarmente *de sach* del indicado diezmo, á Francisco N., presente y abajo acetante: asi que en virtud de este nombramiento ecsija, reciba, recoja y guarde anualmente el diezmo, censos y demas derechos, que en frutos ó dinero me corresponden y se me han acostumbrado satisfacer en el citado término, de lo que reciba firme á pocas y otros resguardos, y compela á juicio á todas y cualesquiera personas, que esten de cualquier modo obligadas á la prestacion del diezmo, censos y derechos expresados; á cuyo fin le concedo las mismas facultades que se suelen conceder á tales Bailes llamados *de sach*,

con el pacto, empero, y condicion, que deba dar á mí, ó á quien yo disponga, buena y legal cuenta y razon de todo lo que reciba y recoja por mí, siempre que yo quisiere, reteniéndose por su trabajo y salario de su encargo la undécima parte de los frutos y la décima tercia del dinero que recoja. Y hago esta escritura de nombramiento, como mejor &c., y con cláusula de mandato, intima y demas oportunas en amplia forma. Y presente yo dicho Francisco N. aceto el sobrerreferido encargo y prometo, que me portaré en él bien y fielmente, pondré en su desempeño todo el cuidado y diligencia que deba, daré buena y legal cuenta y razon al citado N., ó á quien y las veces que el mismo disponga, de cuanto haya cobrado ó recibido, y les entregaré y satisfaré lo que les corresponda, al momento que fuere requerido verbalmente ó de otro qualquier modo, sin dilacion ni excusa alguna; y no haciéndolo, prometo resarcir al citado N. ó á los suyos todos los gastos, daños y perjuicios que con este motivo les ocasionare. Y para cumplimiento de todo lo referido obligo todos mis bienes y derechos, muebles &c., con renuncia á todo derecho de mi favor &c. (*Conclúyase con escritura de tercio si así lo convienen las partes*).

Nombramiento de un Mayordomo.

Empezando como en los demas casos, dígase: constituyo, deputo y nombro para Mayordomo de todas las casas y mansos que &c., á N., presente y abajo acetante: así que rija, gobierne y administre por mí y en mi nombre, bien y cuidadosamente, las referidas casas y mansos &c., conservando los edificios, haciendo labrar y cultivar las tierras y practicando todo lo demas que corresponde á un fiel Mayordomo, durante, empero, mi beneplácito y voluntad, y de manera, que siempre que yo quiera quede la presente escritura sin ningun valor ni efecto. Todo lo que prometo tener por firme &c. &c. Y presente yo el citado N. aceto el espresado encargo de Mayordomo y prometo administrar con rectitud y fielmente las cosas sobrerreferidas &c., bajo obligacion de todos mis bienes, &c. en cuyo testimonio, &c.

Nombramiento de Jueces enfiteucarios, y de escribanos y porteros para cabrear, del modo que se hacia antiguamente.

Nos D. N., conde de &c., á los Magníficos D. N. y D. N. abogados, vecinos de &c., sabed: Que hemos determinado cometeros, como con las presentes os cometemos, el conocimiento de todas las causas movidas y movederas en lo sucesivo entre Nos, ó sea nuestro procurador, de una parte y todos y cualesquiera vasallos, hombres propios, enfiteotas, colonos y demas censuarios ó redituarios de otra, confiados plenamente en vuestro saber y probidad y en el de cada uno de vosotros de por sí; de manera, empero, que el que entrare primeramente en el conocimiento de las causas no sea de mejor condicion que el que le subsiga, sino que lo que se hubiese empezado por uno de vosotros se pueda partir, proseguir, acabar y llevar totalmente á efecto por el otro, una y muchas veces, siempre que venga el caso. Y os rogamos, que citados los que corresponda, conozcais los dos ó cualquiera de vosotros de dichas causas y sus méritos y las lleveis á su debido término, procediendo en ello simple, sumariamente y de plano, segun los usages y constituciones de Barcelona, generales de Cataluña y demas derechos ó consuetudes de este Principado, segun su serie y tenor, y como fuere de derecho y justicia, sin retardos ni malicia alguna; pues para todas y cada una de las referidas cosas con sus dependencias y emergencias, conexos y aderentes, os cometemos plenamente con el presente nuestras veces y voces; queriendo sin embargo, que conozcais de dichas causas y las falleis y termineis en vuestras casas, sitas en &c., que teneis señaladas ya por territorio, por &c. Dado en &c., bajo el sello de nuestra Curia, en el día &c.

Nombramiento de Jueces, escribano y porteros: N., como procurador de &c., segun consta de su poder &c., en representacion de dicho mi principal, nombro para Jueces de la cabreccion haterdera de los réditos y derechos de &c., á D. N. N. y D. N. N. y á cualquiera de ellos solidariamente; para notario y escribano de la misma cabreccion á N. N. notario infrascrito; y para porteros ó nuncios de las citaciones é intimas

al objeto hacederas á todos los de los Tribunales Reales de este corregimiento ó eclesiásticos del obispado y á cada uno de ellos de por sí; dando y concediendo á todos los arriba nombrados las mismas facultades y poder, que, así por derecho como por consuetud, se han acostumbrado conceder á los de su respectivo oficio. En cuyo testimonio, &c.

Eleccion de una cosa.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros N. y N como albaceas y ejecutores del testamento ó última voluntad de &c., en el dia de su muerte párroco de &c., insiguiendo la loable y aprobada consuetud de la diócesis de Vique y sin perjuicio de la eleccion que hubiese hecho el citado testador, para mayor cautela, de nuevo y en cuanto convenga, elegimos y declaramos, que por el año de la muerte de dicho &c., queremos recibir y recoger los frutos de la citada iglesia parroquial y de todos y cualesquiera otros beneficios eclesiásticos, personados ó capellanías, que obtenia cuando falleció el sobre expresado &c. en dicha diócesis y no el derecho de *tucsa*; antes bien prometemos con el presente satisfacerlo á aquel ó aquellos á quienes corresponda. De todo lo que &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Creacion de un Caballero segun se hacia antiguamente.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que en presencia de mí José N. notario y de los testigos abajo nombraderos, pareció personalmente en el dia de hoy Ignacio N. en las casas del M. I. Sr. D. F. de N., Conde de &c., que las tiene en la plaza mayor de la villa de &c., del corregimiento y obispado de &c.; y en la sala de dichas casas en donde se hallaban presentes Su S^a y otras personas, el mismo Ignacio N. presentó y escibió en forma al espresado Sr. Conde la comision de S. M., que es del tenor siguiente: *Philippus Dei gratia &c. (Insértese hasta al fin)*. Y queriendola leer yo el dicho y abajo escrito notario en voz inteligible, el propio Sr. Con-

de ha dicho, que ya se la daba por leida, y habiéndola recibido y acetado con la debida reverencia la ha puesto sobre su cabeza espresando, que estaba pronto á egecutar la Real orden de S. M.: En cuya conformidad el dicho Ignacio N. le ha requerido y suplicado, que le armase y crease Caballero, en la forma que en casos semejantes se acostumbra. Y el nombrado M. I. Sr. Conde de &c. le ha preguntado: *¿Queréis recibir orden de Caballero?* Y ha respondido: *Si, quiero.* Y ha proseguido el Sr. Conde diciendo: *¿Sabreis mantener como se deben mantener las reglas de la caballeria y defendereis á S. M. como estais obligado, en todo acontecimiento?* Aquí el dicho Ignacio N. ha respondido, que *Si.* Y estando de rodillas delante del propio Sr. Conde de &c. le ha sacado este y desnudado la espada, que traia envaynada al lado, y con ella le ha dado tres golpes, á saber, uno en la cabeza y dos en los hombros, diciendo en cada uno: *Dios y la Bendita Virgen Maria y el Apostol Santiago os hagan buen Caballero.* Y despues la ha puesto en la mano de dicho Ignacio N. y se la ha vuelto á envaynar; el cual prometió guardar las leyes de la caballeria. Y el espresado Sr. Conde ha dicho entoncés: *En virtud de la comision de S. M. y de la potestad á mí concedida, os promuevo á la dignidad de Caballero.* Despues de lo que el citado Ignacio N. ha requerido á mí el infrascrito escribano levantase el presente auto y le diese uno y muchos traslados auténticos, para que se le pueda despachar el privilegio acostumbrado; á todo lo cual fueron presentes por testigos N. y N. &c.

PAZ Y TREGUA.

Instrumentos de paz perpetua y de treguas.

EN la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros Pedro N. de una y Gil N. de otra parte, de nuestra libre voluntad y cierta ciencia, hacemos, convenimos y firmamos entre nosotros paz perpetua sobre todas y cualesquiera enemistades, odios, rencores y mala voluntad habidas entre nosotros hasta el dia presente, por cualesquiera causas y razones, y nos absolve-

mos, definimos y perdonamos mutuamente todas las injurias y ofensas que nos hayamos hecho el uno al otro y todas las acciones, así civiles como criminales, que puedan correspondernos por razón de las cosas sobrerreferidas; prometiéndonos mutuamente, con la pena que se dirá y en virtud del juramento y homenaje que abajo prestaremos, que por razón de dichas cosas no nos causaremos ni consentiremos que se nos cause, directa ni indirectamente, ningun daño, perjuicio ó menoscabo, en nuestras personas y bienes; antes bien nos avisaremos tan pronto como nos sea posible, si llega á nuestra noticia que nos amenaza alguno. Y cada vez que faltásemos á lo prometido, queremos incurrir en la pena de tantas libras barcelonesas, las dos terceras partes á beneficio de la parte que observare esta paz y la otra para el ministro ó juez que la ejecute, y además que á la sola ostencion de esta escritura el infractor sea y se tenga como á falsario, perjuro y traidor con arreglo á las constituciones de Cataluña, no pudiendo escusarse de la pena de tal de modo alguno, renunciando en cuanto á esto al usage de Barcelona y consuetud en contrario. Y para cumplimiento de todo lo dicho obligamos mutuamente todos nuestros bienes, con renuncia á todas las leyes de nuestro favor y á la que prohibe la general renunciacion en amplia forma. Y para mayor firmeza juramos por Dios &c., y prestamos el homenaje prescrito en estos casos por los usages de Barcelona y constituciones de Cataluña en poder del M. I. Sr. Corregidor de &c., que lo reciba en nombre de S. M. En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos &c.

Es de notar que el juramento no es de necesidad, bastando la pena.

Como los treguas no son mas que una paz temporal, se hace la escritura del mismo modo que la precedente, solo que en lugar de decir firmamos paz perpetua se dice firmamos paz para el tiempo que se dirá ó sea válidas, firmes y fieles treguas duraderas por tanto tiempo &c., contadero &c., y hasta que las hayamos devuelto y despues diez dias desde aquel en que lo fueren; queriendo, que se puedan devolver por dicho N. N. ó por sus procuradores á mí dicho N. N. personalmente ó á algun apoderado ó empleado mio ú otra persona, y al contrario, en presencia de algun escribano y testigos. Y

no hay absolucion de ofensas y acciones; y la promesa de no causarse ningun daño, avisar el que sepa que amenaza alguno, incurrir en la pena el infractor, obligacion de bienes, juramento, homenaje, renunciacion y demas se hace por el tiempo de las mismas treguas.

Perdon de heridas.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Pio N., atendiéndolo que José N. y Blas N. se hallan procesados á mi instancia (O indiciados, ó detenidos, &c.) por el Sr. Alcalde &c. como á autores de las heridas que con daga ó puñal se me hicieron en *tal parte* y deseando perdonarles el agravio y relevarlos de toda pena en caso de haber sido ellos los autores, de mi libre voluntad, no engañado ni inducido con fuerza, temor ó promesas, sino llevado solamente de un efecto de caridad, disculpo y perdono á los nombrados José N. y Blas N. ausentes, y por ellos el escribano &c., las esplicadas heridas y otros cualesquiera agravios que me hubiesen hecho; y les hago definicion y absolucion completa de todas las acciones civiles y criminales que por razon de ello puedan corresponderme contra los mismos. Y hago &c., como mejor &c., prometiendo, que no les denunciare ni perseguire judicial ni extrajudicialmente, ni pondre demanda alguna, civil, criminal ó mixta, contra los mismos ó sus bienes, ni les causare otra molestia alguna con motivo de las espresadas heridas ó agravios, ó de sus dependientes y emergentes, pues que me impongo silencio y callamiento en todos mis referidos derechos y acciones, con pacto perpetuo y firmísimo de no pedir por razon de las mismas. Y renuncio á todas las instancias, acusaciones, denuncias y quejas hechas ó hacederas por los motivos esplicados y á su prosecucion. Cancelando y anulando los procesos, sumarias ó diligencias que tal vez se hayan principiado á mi instancia ó de los mios, tanto por el Sr. Alcalde &c. como por otro cualquiera juez ó tribunal, á quienes suplico que á la sola presentacion de esta escritura cancelen, y tengan por cancelados y anulados, en cuanto á mi interés, los procesos, sumarias ó diligencias que hubiesen formado, en cualquier

estado en que se hallen, de modo que queden, como si no hubiesen existido jamás sin valor ni efecto alguno. Y para mayor firmeza de todo lo sobredicho juro por Dios &c. En cuyo testimonio &c.

SOCIEDAD.

Sociedad para un objeto determinado.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que Isidoro N. y Anastasio N., vecinos de &c.: Por cuanto el último de ellos tiene arrendado á su favor un huerto cercado de paredes, y habiendo tratado entre sí de poner en dicho lugar una fábrica de *tal cosa* formando una sociedad ó compañía; á fin de dar el impulso de que es susceptible semejante establecimiento, han venido á estipularla con los pactos y condiciones siguientes:

Artº 1º Esta sociedad deberá durar por el término de dos años, contaderos desde el dia *tal* del corriente hasta igual dia del año *tantos*; y el establecimiento correrá bajo la razon social de *N. y Compañía*.

Artº 2º La direccion de la predicha sociedad y establecimiento estará á cargo de dicho Isidoro N.; y al de Anastasio N. el llevar la cuenta y razon de la entrada y salida de los fondos y caudales de la sociedad, que será formándola por duplicado, ó sea entregando un libro ó libreta de entradas, salidas y existencias semanalmente al citado Isidoro N.

Artº 3º Los capitales, productos y demas caudales pertenecientes á dicha sociedad y establecimiento, se pondrán en una arca de dos diferentes llaves, de las cuales tendrá una cada socio; y la dicha arca estará á cargo de Anastasio N., quien guardará tambien en ella el libro ó libreta de la cuenta y razon semanal, que será foleada y rubricada, como y la que deberá entregar á Isidoro N., por mano del infrascrito escribano.

Artº 4º Los fondos que los contratantes han resuelto poner en sociedad son *tantas* libras catalanas, á saber, *tantas* libras cada uno de los dos; que pondrán efectivas en dicha caja, en moneda metálica, el dia *tal* de *tantos*.

Art.º 5.º De los fondos de esta sociedad deberá pagarse cuanto dicho Anastasio N. tiene adelantado del precio del subarriendo del terreno en que ha de colocarse el establecimiento, y á su respectivo vencimiento los pagos deberán hacerse por el total alquiler de las *tantas* libras al año; el importe de utensilios, menages, primeras materias y demas necesario; y finalmente los jornales para los operarios que sean menester, segun las operaciones que permitieren los fondos y demas circunstancias.

Art.º 6.º Ninguno de los socios podrá admitir ni introducir otro socio alguno en la sociedad, aunque fuere en calidad de consocio de su parte; pero si, podrá cada uno de ellos, sin perjuicio de las obligaciones contraidas por razon y á favor de esta sociedad, negociar separadamente con su dinero y hacer las especulaciones que bien le parezcan: mas en el caso que alguno de los socios se hallase con alguna especulacion ó acopio de cualquiera de los artículos que sirvan para el instrumento de la fábrica deberá á solicitud del otro consocio suministrar la porcion del artículo ó artículos convenientes al objeto, á coste y costas ó sea por el mismo precio con que lo hubiese adquirido.

Art.º 7.º Es convenido y pactado, que no puedan aumentarse los primitivos fondos de esta sociedad, sino precisamente poniendo por mitad la partida en que tal vez convinieren los socios aumentarlos.

Art.º 8.º A la fin de cada año de los que durare la sociedad y despues al tiempo de la conclusion de ella deberá formarse por dos sugetos, nombraderos uno por cada uno de los dichos dos socios, un estado ó bilance de todas las entradas y salidas en especie y dinero, asi como tambien de las existencias que resulten de la sociedad, para retirar respectivamente la parte que les corresponda en especies, artículos y dinero, vendiéndose lo que no tuviere comoda division, y en que no convinieren los socios el quedárselo por precio determinado por cuenta de alguno de los dos.

Art.º 9.º Es pactado y convenido, que en caso de suscitarse alguna duda ó cuestion entre los socios con motivo de esta sociedad, de las condiciones ó pactos precedentes, ó de lo que se haya dejado de espresar y prevenir, haya de di-

rimirse sin estrépito ni forma de juicio, la verdad sabida y la buena fé guardada, por uno ó dos arbitadores y amigables componedores, que en cualquiera de dichos casos deberán nombrarse por parte de cada uno de los socios y conformarse á su determinacion, y en caso de discordia de los dos arbitadores, á la decision de un tercero nombradero por los arbitadores mismos; aprobando como aprueban, ahora para cuando se verifique, dicha determinacion ó arbitramento, renunciando á todo recurso ordinario y extraordinario en justicia, á la reduccion á arbitrio de buen varon y á otro cualquier beneficio que dieren las leyes.

Y las nombradas partes contratantes prometen mutuamente guardar y cumplir los espresados pactos y condiciones sin la menor dilacion ni efugio, con el acostumbrado salario de procurador, restitution y enmienda de todos daños, perjuicios y costas, bajo obligacion de sus respectivos bienes, muebles y sitios, presentes y venideros; renunciando á toda ley y derecho que respectivamente les pueda favorecer y á la general del derecho en amplia forma, y á su propio fuero, domicilio y vecindad, sujetandose al fuero y jurisdiccion del M. I. Sr. Corregidor de la presente ciudad, y de otro cualquier Juez ó Tribunal seglar solamente, con facultad de variar de juicio, firmando escritura de tercio, bajo pena de este, en los libros de la curia de dicho M. I. Sr. Corregidor y de otro Tribunal seglar si conviniere, obligando para ello sus respectivos bienes: queriendo, que en caso de incumplimiento se apremie á la parte deficiente, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Y así lo otorgan dichos contraentes conocidos de mí el infrascrito escribano, y lo firman de su mano &c.

Advertencia.

Las escrituras de sociedad dependen en gran parte de los pactos particulares en que convengan los contraentes; y estos de los objetos de las sociedades ó compañías, que pueden ser muy diferentes. Como la mayor parte de las sociedades se forman para objetos de comercio, es menester tambien tener pre-

sente los estilos de este en las plazas ó paises donde aquellas se verifiquen; y de aqui es que estas escrituras muchas veces son mas bien obra de comerciantes inteligentes que de los mismos escribanos.

Se ofrecen en ellas diferencias de las sociedades colectivas, en comandita y anónimas, socios mas industriosos ó espuestos á mayores trabajos ó peligros, inventarios ó memoriales antes de principiar, capitales en dinero ó en géneros y estimacion, retiro ó particion de estos, deudas activas puestas por capital anteriores á la sociedad ó de géneros vendidos al contraerla, la firma y á que socios obliga, cláusula de constitucion de procurador, poderes para administrar y su estension y distribucion por objetos, el que no pueda hacer nada el uno de los socios sin el otro, los que son responsables y en que parte, principalmente respecto á los desconocidos en las sociedades en comandita y en las anónimas, obligaciones de dependientes, agentes ó factores, abonos ó cargos recíprocos en caso de pagar por partes iguales á los acreedores, requisitos tal vez de las leyes por ej. escrituras públicas, ó conocimiento de ellas, de la firma y de sus variaciones á los consulados, épocas de lo que mutuamente se recibe, nuevas escrituras si se muda ó estiende el objeto, penas á favor del fondo ó de los demas socios, alquileres, salarios ó manutenciones, alimentos de familias, cantidades hasta las que se pueda fiar, firmas y circunstancias en los vales, letras, cartas y contratos, distribucion de fondos al disolverse, caso de los bilances y particion de lucros, juramento, libertad de proseguir despues del término, y por último escrituras de seguros, de finiquito, y de rescision ó separacion de compañía, en que refiriendose á la de sociedad y á las causas que obligan á la separacion, se hacen cancelaciones, promesas de no pedir, donaciones recíprocas de los excesos, renunciaciones &c., á tenor de lo que puede verse en escrituras análogas de otras materias.

Sociedad sobre todas las negociaciones.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros Felipe N., mercader de la ciudad &c. de una y Jaime N. fabricante de pa-

fíos de la misma de otra parte, de nuestra espontanea &c. y con el debido conocimiento, contraemos y formamos, del mejor modo que hacerlo podemos, sociedad entre nosotros sobre todas y cada una de nuestras mercaderias y negociaciones cualesquiera, asi de paños como de otras cosas, sobre las que hemos determinado de comun acuerdo negociar por el espacio de tres años, contaderos desde el dia *tal*. En cuya sociedad llevamos y ponemos respectivamente por capital, á saber, yo dicho Felipe N. la cantidad de *tantas* libras barcelonesas en metálico, é yo el citado Jaime N. la de *tantas* libras de la misma moneda. Por lo que, renunciando reciprocamente la una parte á la otra la escepcion de no haber conferido, puesto ó consignado á esta sociedad la respectiva cantidad que queda referida, nos prometemos mutuamente, mediante solemne estipulacion, comerciar y negociar fiel y cuidadosamente, promoviendo la presente sociedad, procurando con solicitud sus ganancias y ventajas, conservando y resguardando diligentemente sus cosas, bienes y derechos, consignandole integramente todo cuanto venga á nuestras manos perteneciente á la misma ó por motivo de ella, y no contrayendo deudas ni haciendo créditos sin el unanime consentimiento de ambos; formar y manifestar el uno de nosotros las cuentas de la sociedad al otro siempre que este le requiera para ello; participar de las ventajas y ganancias, y de los daños y perjuicios si los hubiere (lo que Dios no permita), á tanto por libra del capital de cada uno; y al fin del sobre espresado tiempo, si nos pareciere á ambos (*O sin esta circunstancia*), deducido y detraido por cada uno de nosotros su capital, dividirnos en la misma proporcion las ganancias ó pérdidas que hubiere. Todo lo que promete el uno al otro observar y cumplir, sin dilacion &c., con el acostumbrado salario de &c., restitution y enmienda de costas &c.; y para su cumplimiento obliga todos sus bienes y derechos, muebles &c., renunciando á todo derecho &c., y á la ley que prohibe la general renunciacion &c. Y para mayor firmeza &c., juramos &c. En cuyo testimonio &c.

DIVISION.

Division entre coherederos.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros N. y N. en calidad de administradores del hospital &c. de una parte y José N. de otra: Por quanto Juan N. vecino de &c., con su último y válido testamento que hizo en poder &c., para el caso que se ha verificado de &c. (*Esprésese cual sea*), instituyó herederos universales al espresado hospital y á mí el citado José N. por partes y porciones iguales, segun es de vermas largamente en dicho &c.; y despues de verificado el caso prevenido por dicho Juan N., N. y N., en calidad de albaceas y ejecutores universales de su referido testamento, con escritura &c., nos han librado y asignado la herencia y bienes del arriba nombrado testador en el estado en que se hallasen (*Si se quiere se puede poner nota ó inventario de los recibidos, ó calendar el que se tomase*). Por tanto, deseando que cada uno de nosotros pueda tener y disfrutar libremente la parte que le corresponda, en cumplimiento de la voluntad del testador, y otramete, de nuestra espontanea &c., hacemos la siguiente division, asignacion y cesion de la referida herencia y bienes, con los pactos, empero, vínculos, gravámenes, condiciones y obligaciones que se contienen en el mencionado testamento y los que abajo se dirán, y no otramete, del modo que sigue:

Primeramente: Hacemos donacion, asignacion y adjudicacion al espresado hospital de &c. y á los administradores, que ahora son y fueren del mismo en lo sucesivo, de toda aquella casa &c. (*Póngase su situacion, dominio directo, censos, lindes y pertenencias*). Otro si: De todo aquel censo &c. (*Designese*). Otro si: De todo aquel censal &c. (*Designese tambien*).

Del mismo modo y forma donamos, asignamos y adjudicamos á dicho José N. y á sus &c., perpetuamente: Primo: Toda aquella casa &c. Otro si: Toda aquella pieza de tierra &c. Otro si: Todo aquel crédito &c. (*Designese todo*).

Y hacemos &c., como mejor &c., con los pactos y condiciones siguientes: Primero: Ha sido pactado y convenido entre nosotros, que para que quede integra la parte de herencia señalada á dicho José N., segun lo dispone el testador, luego que se cobre el crédito que se le señala en tercer lugar haya de invertirse la cantidad líquida en la creacion de un censal de igual capitalidad. Otro si: Que si no pudiera cobrarse dicho crédito ó no se hallaren cobrables las pensiones ó los precios de los censales arriba dichos, haya de repartirse la pérdida por igualdad entre las dos partes, no obstante la presente division; entendiéndose asimismo de las costas y gastos que se hubieren de sufrir, judicial ó estrajudicialmente, por razon de ello, que deberán cubrirse con preferencia. Esta condicion, empero, tendrá lugar solamente respecto á los actuales censales ó créditos; pero quitados ó cobrados estos se empleará su cantidad en la adquisicion de nuevos censales ú otras cosas, y cualquiera pérdida irá á cargo de la parte á quien corresponda hacer la adquisicion, que la hará sin intervencion de la otra. Otro si: Atendida la pérdida comun que se acaba de estipular, ha sido pactado, que si durante el tiempo de la misma se hubiesen de hacer con los deudores ú otras personas cualesquiera, algunos ajustes ó concordias relativas á dichos censales ó créditos, se harán por las dos partes juntas, y de comun consentimiento, no pudiendo verificarlas la una sin saberlo é intervenir la otra, aunque sea sobre censal ó crédito á aquella señalado. Otro si: Ha sido pactado, que cada una de las partes en virtud de la presente division pueda cobrar y cobre sin intervencion de la otra, todas las pensiones de los censales que le han sido consignados; debiendo, empero, llevar cuenta separada de las vencidas hasta el dia presente, para que despues en otra ocasion se puedan repartir justa é igualmente entre ambas partes. Otro si: &c. (*Pónganse los demas pactos que se quieran ó varíense los anteriores segun las circunstancias*). Y con estos pactos y no sin ellos estraemos las referidas cosas respectivamente divididas, cedidas y donadas de nuestro dominio y poder y las transferimos al de la otra parte y de sus &c. para que las tenga como propias y disponga de ellas á su voluntad, prometiendo la una parte á la otra darle posesion de las mismas, con fa-

cultad de tomarsela y retenerla libremente cada una de su propia autoridad, sin intervencion de la otra, constituto, cesion de derechos y acciones, facultad de usar de ellos &c., esigir y cobrar las pensiones y prorratas de los respectivos censos, censales, créditos y demas cantidades arriba consignadas sin intervencion ni consentimiento de la otra parte, y los precios de los mismos censales en caso de luicion, hacer y firmar ápoas &c., esponer reclamos &c., instar egecuciones &c., invertir de nuevo los precios de los predichos censales y las cantidades en crédito &c., y otramente usar &c.; pues para todo esto nes conferimos mutuamente nuestros poderes &c., con cláusula de mandato é intima &c. Salvos, empero, sus derechos (y el laudemio por este contrato *en las divisiones en que se deba*) á los señores alodiales. Y renunciando á la escepcion de la referida division por nosotros asi no convenida, á la ley que favorece á los engañados en mas de la mitad del justo precio y á cualquier otro derecho de nuestro favor, damos y remitimos el uno al otro el mayor valor que acaso tengan las cosas sobre divididas. Prometiendo tener siempre por firme y válida la division, cesion, consigna y demas cosas arriba espresadas, y no revocarlas ni venir contra ellas por causa ni razon alguna, bajo obligacion de todos los bienes, muebles &c., de dicha universal herencia de Juan N., en el modo y forma y con los pactos arriba esplicados, con renuncia á todo derecho que á esto se oponga y demas cláusulas oportunas en amplia forma. Y para mayor firmeza de todo lo referido, juramos &c. y no haber hecho este contrato en fraude ni perjuicio de los señores alodiales arriba espresados, ni de sus derechos. En cuyo testimonio &c.

Division dando una cosa equivalente.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros José N. y Pablo T.: Atendiendo, que tenemos dos casas &c., y que regularmente se descuida lo que se posee en comun; y queriendo conservar la paz y amistad entre nosotros, hemos venido de nuestra espontanea &c. y con el debido conocimiento á la division de bienes siguiente, á saber: Yo José N. recibo por parte

mia toda aquella casa &c. (*Designese*). É yo el referido Pablo T. toda aquella otra casa &c. (*Designese*). Y como lo que dicho José N. recibe es de mayor valor, como se ha dicho, que lo que se señala y queda acetado por el referido Pablo T., se ha convenido entre los dos, que por este mayor valor y para igualar las dos partes, dicho José N. añadiría y pagaría, como lo ha hecho, la cantidad de *tantas* libras barcelonesas; las que yo el espresado Pablo T. confieso y reconozco haber recibido de él en moneda de oro y plata, en presencia del infrascrito escribano y testigos, á mis voluntades. Por lo que, loando, ratificando y confirmando las dos partes contraentes todas y cada una de las referidas cosas, y renunciando á las escepciones de la cosa no ser así, de no haber contado el dinero, de dolo, y de lesion en mas de la mitad del justo precio, damos, cedemos y mandamos el uno al otro de por junto y por separado todos los derechos y acciones, que nos competan ó puedan competer por motivo de la parte de bienes que queda á favor del otro de los dos, contra cualesquiera personas y cosas, por cualquiera causa ó razon, con facultad de usar libremente de los indicados derechos y acciones, así en juicio como fuera de él, del modo que hubiera podido hacerlo la parte que los cede sin la presente division, con cláusula de constitucion de procurador como en cosa propia; salvos, empero, á los señores feudales ó directos los censos, rélitos y demas derechos que les correspondan; con facultad de tomar y retener posesion corporal ó casi de las cosas que á cada uno se asignan como si se le hubiese entregado por el otro y cláusula de constituto, queriendo que en virtud de estas palabras y por ministerio del derecho y otramente se le entienda transferida la posesion y entregada enteramente. En cuanto, empero, á los legados, deudas y demas cargos de la herencia cada uno estará obligado por su parte ó sea por la mitad; la que promete el uno al otro reciprocamente pagar á los acreedores y legatarios de dicha herencia sin contradiccion alguna y con mutua indemnizacion, prometiendo tenerlo todo siempre por firme y valedero y no revocarlo &c., con obligacion de todos los bienes de la indicada herencia y de los nuestros propios, muebles &c. Y para mayor firmeza &c. juramos &c. y no haber hecho este contrato en fraude ni per-

juicio de los señores alodiales ni de sus derechos. Advirtiéndolo, empero, que esta division se entiende quedando salvos é ilesos los vínculos y sustituciones impuestos por el testador &c. como en su testamento se contienen. En cuyo testimonio &c.

Cláusulas y casos varios de las divisiones.

De un religioso profeso entre sus hijos: Yo Fr. Hermenegildo N., monge de &c. Por cuanto, muerta N. mi esposa, tengo hecha profesion religiosa en el monasterio de &c., donde espero pasar el resto de mis dias, y puedo aun despues de la profesion indicada, disponer de mi herencia y bienes entre mis hijos: Por tanto, de mi espontanea &c., hago entre ellos la division siguiente, á saber, que hechas tres partes iguales de la referida herencia y bienes, doy, concedo, distribuyo y consigno una de ellas á cada uno de mis tres hijos Pedro, Juan y José, habidos de mi legítimo matrimonio con la referida N. mi difunta esposa; queriendo, que cada uno de ellos tenga y consiga su parte y porcion viril, y que esta mi disposicion valga por derecho de division, testamento, ú otramete como mejor valer y sostenerse pueda, con todas las cláusulas &c. En cuyo testimonio &c.

De un padre que divide la herencia de su muger entre los hijos comunes: Yo Ticio N. &c. Por cuanto T. mi difunta esposa en su último y válido testamento recibido &c., me instituyó heredero universal en esta forma (*Póngase la cláusula*), y segun esta disposicion debo dividir los bienes de dicha mi esposa entre los hijos é hijas comunes á los dos: Por tanto, insiguiendo la voluntad de aquella, á ruegos de estos mismos y para evitar entre ellos todo motivo de discordia, en ecsoneracion de mi encargo y otramete, de mi espontanea &c., declaro, dispongo y ordeno, que la herencia y bienes de la referida N. mi esposa se dividan entre los hijos é hijas, legítimos y naturales, de nuestro matrimonio, conforme juzgo se debe hacer, del modo siguiente, á saber, que herchos de ellos tantas partes iguales, dos de estas &c. (*Continúese la division como en otros casos hasta concluir*).

De bienes no comprendidos en otra division anterior: Por

cuanto yo N. de una parte é yo T. de otra, hermanos, hijos y herederos universales de &c., segun su testamento &c., con escritura recibida en poder &c., en el dia &c., firmamos la correspondiente division entre nosotros de dicha herencia paterna recibiendo cada uno su parte, cuya division leamos y aprobamos de nuevo con el presente; y hemos sabido posteriormente, que pertenecen á dicha herencia (ó dejamos para dividir) *tales cosas*: Por tanto, queriendo pasar á la division de las mismas, de nuestra espontanea &c., por nosotros y nuestros &c., hemos convenido y firmado la division siguiente: Yo dicho N. aceto como parte mia, primero &c. É yo el referido T. &c. Y hacemos esta division &c. (*Continúese como en otros casos hasta al fin*).

Por medio de licitacion, de una cosa que no se puede dividir comodamente: Nosotros N. de una parte y T. de otra: Atendiendo, que José N. en su último testamento &c., nos hizo manda de una casa sita &c. (*Designese*); la que no puede dividirse entre nosotros comodamente sino mediante licitacion, como se dirá: Por tanto, deseando llevar á efecto esta division, hemos convenido y acordado, que dicho T. dé y pague al referido N. *tantas* libras barcelonesas y este le haga donacion, absolucion, definicion y remision á él y á los suyos perpetuamente de todos los derechos y acciones que le correspondan ó puedan corresponder en la citada casa: Por lo que, yo el citado N., de mi espontanea &c., confieso haber recibido del referido T. dichas *tantas* libras barcelonesas en dinero, de contado, realmente y de hecho, en presencia del infrascrito escribano y testigos, de las cuales le otorgo la correspondiente época; y renunciando á las escepciones de no ser asi hecha ó convenida la cosa y de no haber contado ó pagado el dinero, al dolo malo, á la lesion en mas de la mitad del justo precio y á cualquiera otro derecho de mi favor, hago absolucion, definicion y remision al mismo T. y á sus &c., de todos los derechos y acciones que me competan y puedan competir en la sobre citada casa por motivo del expresado legado ó por otro cualquiera, y por causa de esta division y licitacion le cedo todos mis derechos &c., de los que pueda usar &c., constituyéndole procurador como en cosa propia con poderes amplios; salvos, empero, sus derechos á los

señores directos; con promesa de tenerlo todo por firme &c. y no revocarlo &c., sin dilacion &c., y con restitution y enmienda &c. Y para su cumplimiento, obligo todos mis bienes &c., renunciando á todo derecho &c. Y para mayor firmeza &c. juramos ambas partes &c. y no haberse hecho este contrato en fraude &c. En cuyo testimonio &c.

Division de los gastos cuando se teme algun pleito: Convenimos, ademas, y nos prometemos reciprocamente, que si acerca de la herencia y bienes objeto de la presente division se moviere alguna cuestion ó demanda, judicial ó estrajudicial, se siga la misma á costas, daños y gastos comunes de las dos partes. Y para su cumplimiento &c., obligamos &c.

Cuando quedan bienes sin dividir se pondrá antes de concluir: Y es de saber, que en la referida herencia quedan comunes á ambas partes y sin dividir algunos bienes y cosas, que, por no haberse comprendido en la presente division, se van á expresar y son las siguientes: Primeramente &c.

Si hay un derecho de patronato ú otro indivisible digase: Y como en la citada herencia se halla comprendido el derecho de patronato del beneficio tal en &c., cuyo derecho no se puede dividir: Por tanto, hemos convenido y concordado, que la primera vez que vacare el referido beneficio pueda hacer la presentacion del mismo el citado N., con tal que sea en presbítero ó clérigo hábil é idóneo segun su institucion y dotacion: la segunda vez pueda presentarlo y lo presente, con igual circunstancia, el referido T.; y así sucesiva y alternativamente nosotros y nuestros herederos y sucesores perpetuamente, siempre que vacare.

Cuando las partes se absuelven mutuamente de vínculos, gravámenes, &c.: Finalmente, las referidas partes, de nuestra espontanea &c. y con el debido conocimiento, nos hacemos la una á la otra absolucion, definicion y relajacion perpetua y plenamente de todos los vínculos, fideicomisos, gravámenes y sustituciones, puestos á favor de cada una de nosotras en el testamento de dicho &c., sobre las cosas que nos hemos dividido, y de toda esperanza, futura comodidad é incierto evento de las mismas; de manera, que esto no obstante, pueda cada una de nosotras disponer libremente de la parte que le ha tocado en la presente division, pues debidamente ente-

radas del sobre indicado testamento, por lectura que nos ha hecho del mismo el infrascrito escribano, renunciamos á todos y cada uno de aquellos derechos espresamente, asi como tambien á las leyes que prohiben el pacto de futura sucesion y á todo otro derecho &c. Y para mayor firmeza &c. (*Conclúyase como en otros casos*).

Cuando se divide el precio de un censal: Otro si: Los espresados N., F. y T., vendedores del sobrerreferido censal, nos hemos dividido el precio del mismo; de modo, que dicho N. ha recibido de este *tantas* libras barcelonesas, *tantas* el espresado F. y *tantas* el citado T., en presencia del escribano y testigos infrascritos; y el uno al otro mutua y reciprocamente nos firmamos á poca de las respectivas cantidades y prometemos pagar su pension segun la por cada uno recibida, é igualmente su parte de precio al tiempo de la quitacion del censal indicado; sacándonos indemnes y sin daño los unos á los otros entera y perpetuamente. Y prometemos cumplir y guardar las cosas referidas, sin dilacion &c. (*Conclúyase con todas las obligaciones, escritura de tercio y demas cláusulas puestas en las escrituras de censales*).

Cuando se dividen terrenos contiguos: Respecto de haber discordia entre nosotros N. de una parte y F. de otra, con motivo de los lindes de ciertas piezas de tierra que poseemos en &c. (*Esplíquense*), con intervencion de N. y N. agrimensores elegidos &c., hemos convenido y concordado determinar, fijar y distinguir los confines de nuestras respectivas tierras, mediante los mojones que se han puesto en el dia de hoy y linea que los mismos demarcan; de manera, que ninguno de nosotros pueda estender mas allá de esta su propiedad. Y loando, y confirmando la presente division de términos, nos prometemos mutuamente, mediante solemne estipulacion, tenerla por firme y valedera en todas sus partes y no contravenir á ella por ningun &c. En cuyo testimonio &c.

ADOPCION Y ARROGACION.

Adopcion hecha por un anciano.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Gerónimo N., atendiendo, que me hallo ya en la edad de mas de sesenta años sin tener hijos, y deseando valerme del medio de la adopcion, constituido personalmente junto con Miguel y Pedro N., padre é hijo, en la casa de &c., sita &c., en presencia del M. I. Sr. D. N. Juez &c., suplico á Miguel N., que se sirva concederme para hijo adoptivo á Pedro N. su hijo natural y legítimo. É yo dicho Miguel N., accediendo á esta demanda, de voluntad y consentimiento del mismo Pedro N., mayor de tantos años, presente á este acto, doy y concedo, al citado Gerónimo N., por hijo suyo adoptivo á dicho Pedro N. mi hijo, entregándolo y sujetándolo al mismo como á su padre adoptivo; sin disolver, empero, los derechos de la potestad que me compete como á su padre natural. Y á suplicacion de los propios Gerónimo N. y Miguel N., yo el citado D. N. Juez &c. interpongo mi autoridad y decreto á la presente adopcion como á hecha legitimamente. En cuyo testimonio &c.

Al hablar del Juez ó Magistrado se pondrá el que correspondá. Para el caso de que no esté presente véase la fórmula que sigue.

Adopcion hecha por una viuda.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Narcisa N., viuda de &c.: Por cuanto, (*Pónganse los motivos de la adopcion, por ej. la edad avanzada de la adoptante, el no tener hijos ni esperanza de ellos, el no querer dejar el estado de viuda, el afecto que profesa al adoptado, los deseos de mantenerle, tratarle y educarle como madre valiéndose del remedio de la adopcion, el haberlo pedido á N. su padre y conseguido de este el consentimiento*). Por tanto, cerciorada debidamente de mis derechos por el infrascrito escribano, no inducida por fuerza,

dolo ó temor, antes bien de mi espontanea &c., en el mejor modo y forma que en derecho corresponda, y mediante la autoridad y decreto del M. I. Sr. D. N. Juez &c. ú otro superior correspondiente, que á este acto se ha de interponer, recibo á dicho Pedro N., de edad de dos años cumplidos, ausente como si presente fuese, estipulando por él y demas á quienes interesar pueda el infrascrito escribano, por mi hijo legítimo, con licencia, voluntad y consentimiento de dicho Jaime N. su padre, presente y consenciente á todas estas cosas; dando y tributendo á dicho Pedro N., con esta adopcion y prohibamiento, todo aquel derecho, que las constituciones, privilegios y demas leyes que rigen en este Principado concedan á los hijos adoptados en la persona y bienes del adoptante, así en vida de este como despues de su muerte, por testamento, ab intestato, ú otramete de cualquier modo. Y prometo, que tendré siempre por firme y válida la presente adopcion y prohibamiento, que la observaré inviolablemente en todas sus partes y no haré ni vendré contra ella por ninguna causa ó razon, bajo obligacion de todos mis bienes y derechos, muebles &c., y con las renunciás oportunas á todo derecho de mi favor. Y presente yo dicho Jaime N., enterado asimismo de mis derechos por el infrascrito escribano, loo, apruebo, ratifico y confirmo todas y cada una de las cosas referidas, como hechas con mi espresa voluntad y consentimiento; dando y entregando á dicha Narcisa N. adoptante y acetante el citado Pedro mi hijo, en adopcion suya y para su hijo adoptivo, sugeréndole á sus derechos de adopcion, de manera que lo tenga de aqui en adelante como á hijo suyo. Me retengo, empero, la patria potestad y demas derechos que me correspondan sobre dicho mi hijo como á su padre natural. En cuyo testimonio &c.

Escritura de arrogacion.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Francisco N., deseando en gran manera arrogar en hijo mio á Pedro N., he pedido y obtenido al efecto de S. M. el correspondiente permiso, con Reales Letras espeditas con el Real sello y demas

formalidades correspondientes de fecha en Madrid el día &c., que quedan unidas á este protocolo (ó que son del tenor siguiente : &c.), con la circunstancia de que lo verifique ante el M. I. Sr. Corregidor de &c. como comisionado de S. M. : Por lo que, en virtud de este Real permiso y en presencia y mediante la autoridad y decreto del espresado Sr. Corregidor, de mi espontanea voluntad y con el debido conocimiento, arrego en hijo mio legítimo para mi consuelo y ayula, al sobrerreferido Pedro N., presente y abajo consenciente, recibiéndole de hecho en mi familia y bajo mi patria potestad, con todos sus bienes y derechos, muebles &c. É yo dicho Pedro N. aceto la presente arrogacion, y quiero y declaro ser desde este acto hijo arrogado del citado Pablo N. Y arrogador y arrogado suplicamos al espresado M. I. Sr. Corregidor de &c., á este acto presente, que se sirva interponer en el mismo su beneplácito, autoridad y decreto ó sea los de S. M.: á lo que ha dicho Su S^a que en la calidad de comisionado, que queda arriba indicada, consiente plenamente á todas y cada una de las sobrerreferidas cosas; y en virtud del permiso de S. M. y de la autoridad que desempeña en este acto, interpone á él igualmente la Real autoridad y decreto. En cuyo testimonio &c.

Caucion que presta el arrogador.

Siendo y muriendo *impuber* el arrogado, no le sucede el padre arrogador, sino aquellos que hubieran sucedido si no se hubiese hecho la arrogacion, segun el § Cum autem de las Instituciones, tit. De adoptionibus; y para tal caso presta el arrogador caucion por el estilo de esta: En la ciudad y día &c. Sépase, que yo José N.: Por quanto Pablo N., en su último y válido testamento, recibido &c., instituyó heredero universal á Juan N. su hijo *impuber*, sustituyéndole pupilarmente á favor de Francisco N., como mas largamente es de ver &c., y deseando yo arregar en hijo mio al referido Juan N., he obtenido para ello Real permiso de S. M., mediante que precediese conocimiento de causa ante &c., y formado el debido espediente por dicho Juzgado, con sentencia &c. ha declarado, que puedo arregarlo con tal que preste la caucion in-

frascrità: Por tantò, aquietándome á esta providencia, de mi espontanea &c., con firme, válida y solemne estipulacion, con-
 vengo y prometo al referido Francisco N. sustituto, como se
 ha dicho, del citado Juan N., que si este falleciere antes de
 llegar á la edad de la pubertad, entregaré y restituiré al mis-
 mo Francisco N. toda la herencia y bienes que fueron del
 difunto padre de dicho impuber y ademas le daré y en-
 tregaré la cuarta que le compete por derecho en mis bienes,
 conforme estaria obligado tacitamente á ello por la ley. Y pro-
 meto guardar y cumplir todo lo referido, sin dilacion &c.
 (*Conclúyase como en otras obligaciones, asi en cuanto á fia-
 dores como en lo demas*).

PROFESION Y OBLACION RELIGIOSAS.

Oblacion ú oferta.

EN nombre de Dios: amen. En la ciudad y dia &c. Sépase,
 que yo N., deseando &c. (*Pónganse los motivos que le im-
 pelen á la oblacion, por ej. los deseos de llevar una vida
 mas perfecta &c.*): Por tanto, de mi espontanea &c. y con el
 debido conocimiento y deliberacion, hago donacion y oblacion
 de mi persona y (*Pónganse los bienes si algunos se ofrecen; ar-
 reglándose á las leyes particulares de esta materia*) á Dios
 Nuestro Señor y al Monasterio tal, y por él al Reverendo
 P. Fr. N. su Abad, presente y abajo acetante. Y hago &c.,
 como mejor &c., con promesa de entrega de posesion &c., cláu-
 sula de constituto &c., cesion de todos derechos y &c., de los
 que pueda usar &c. dicho Monasterio, constituyéndole pa-
 ra ello procurador como en cosa propia, con cláusula de man-
 dato é intima &c. Y ademas, prometo á dicho Reverendo Abad
 guardar la debida reverencia y obediencia canónica, segun la
 Regla de la citada Orden. Y juro tener siempre por firme
 y válida la presente donacion y oblacion y no revocarla por
 razon de &c., ni por ningun otro motivo ó causa; bajo obli-
 gacion de todos mis bienes y derechos, renuncia á todo derecho
 ó hecho de mi favor, y demas cláusulas oportunas en amplia
 forma. Y presente yo el referido P. N., Abad de &c., aceto

al espresado N. (y á tales bienes si los hay), como á consagrados á Dios Nuestro Señor, y al propio N. como á hermano de dicho Monasterio. En cuyo testimonio &c.

Profesiones en religion.

En el nombre de Dios: amen. Sépase, que en el locutorio de monjas de &c., de la ciudad &c., en el dia &c., yo Maria N., doncella, hija legítima y natural de N. y N. consortes: Considerando, que el principio de la sabiduría es el temor de Dios &c.; y deseando &c. (*Esprese los motivos que la muevan á entrar en religion*): Por tanto, deseando verificar mi profesion solemne, no inducida ó persuadida con fuerza, temor, ni engaño, antes bien de mi libre y espontanea voluntad y con el debido conocimiento y deliberacion, haciendo esto con licencia del Ilmo. Sr. Obispo de &c., segun consta &c., convengo y prometo con solemne estipulacion á la Reverenda M. N., Priora de &c., y á la M. N., N., N. y N., monjas todas del mismo convento, personalmente congregadas para este acto en la reja del presente locutorio, en el modo y forma acostumbrados en semejantes casos, que de aquí en adelante les seré fiel, leal y obediente, y guardaré y cumpliré la pobreza, castidad, honestidad, santa obediencia y demas preceptos de la Regla de la citada Orden, y haré y cumpliré todo lo demas, á que estan sugetas y obligadas las monjas de dicho convento. Por lo que, tomado el hábito regular del mismo, hago solemne profesion en él, renunciando á la vida activa y eligiendo la contemplativa. Y para mayor firmeza &c., juro &c. En cuyo testimonio &c.

Otra. En &c. Sépase, que constituido personalmente Juan N., hijo legítimo y natural de &c., en el convento de &c., estando presentes y oyendolo el infrascrito escribano y testigos, al efecto llamados y rogados, ha dicho y confesado verbalmente, que ha estado en clase de novicio por mas de un año y dia en el referido convento, y queria y consentia profesar en la orden de &c., dejando la vida secular y eligiendo la religiosa, por lo que, profesaba, como ha profesado, en la citada orden; conviniendo y prometiendo al Reverendo P. N. Prior del es-

presado convento y á sus sucesores, que guardará y observará la Regla del P. San &c., la canónica obediencia y reverencia debidas y lo demas á que por su profesion queda obligado. De todo lo que, dichos P. Prior y profeso me han requerido, que levantase el presente auto &c. En cuyo testimonio &c.

Fé de la profesion ó ingreso de una monja.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que constituida personalmente la M. D^a N., Priora del convento &c., en el locutorio del mismo, estando presentes y oyéndolo el infrascrito escribano y testigos al efecto llamados y rogados, ha espresado á mí dicho escribano, que para ciertos efectos convenientes á la comunidad se habia de poner en forma auténtica la profesion de Sor Esperanza de Jesus, que en el siglo se llamaba &c., y me ha puesto de manifiesto un libro en papel de á fóleo, que empieza con estas palabras: *En el nombre de la Santísima Trinidad*, y acaba &c.; el cual aseguró dicha M. Priora, que contiene las entradas y profesiones de las monjas del citado convento, con sus dias y años, y que se halla fielmente custodiado en el archivo del propio convento, y se da fé á las copias del mismo; y en dicho libro he hallado la partida de ingreso y profesion del tenor siguiente: (*Copiese*); cuya partida va firmada por (*Pónganse los nombres*). En cuyo testimonio &c.

MANUMISION.

Manumision de un esclavo.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo José N., por un efecto de religion y de humanidad, de mi espontanea &c. y con el debido conocimiento, por mí y mis &c., manumito y libero de todo yugo y derecho de esclavitud que pueda corresponderme por cualquiera causa ó razon y de cualquier modo, á N., negro, esclavo mio y cautivo de tal nacion, y edad de tantos años poco mas ó menos (*Pónganse las demas señas*), ausente como si presente fuese, estipulando y acetando por él

y demas que convenga en quanto necesario fuese el infrascrito escribano; ecsimiendo y separando á dicho N. y á sus &c. del dominio y poder mio y de los mios; restituyéndole á su antigua patria, á sus padres y á la ingenuidad primitiva que le corresponde por el derecho natural; remitiéndole no solamente todo el peculio, si alguno tiene, sin que deba dar cuentas de lo que hizo estando en la esclavitud, sino tambien los derechos de patronato y demas que me pertenezcan sobre él, y cualesquiera obras serviles y obsequiales que me deba, con relajacion absoluta, plena é irrevocable y libre y general administracion de sus cosas: de manera, que en adelante pueda ir, volver y permanecer en cualquiera parte á su arbitrio y voluntad, elegirse y nombrarse cualquier señor ó señores si asi le pareciere, testar y otramete disponer de todos sus bienes y derechos, asi entre vivos como en última voluntad, pactar y contraer, intervenir en los juicios, y hacer y egercer cualesquiera otros actos civiles, judiciales y estrajudiciales, conforme puede hacerlo cualquier hombre ingenuo y libre. Y hago esta manumision, absolucion y libramiento, como mejor &c.; prometiendo á dicho N. y á sus &c., que tendré siempre por firme y válido todo lo referido, no haré ni vendré contra ello, ni lo revocaré por razon de ingratitud, ó por otra causa ó motivo alguno. Para cuyo cumplimiento obligo al mismo N. y á sus &c. todos mis bienes y derechos, muebles &c.; renunciando á las leyes que permitan revocar la manumision por ingratitud, miserabilidad, ofensa y otra cualquiera causa, á las que disponen que los libertos presten á sus patronos las obras de obsequio y servicio, á todo derecho y consuetud que á esto se oponga y á la ley que prohíbe la general renunciacion. En cuyo testimonio &c.

Manumision de una esclava siendo ya cristiana.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que constituido personalmente Juan N. en la mañana de este dia en tal lugar, estando presentes y oyendolo el infrascrito escribano y testigos, al efecto llamados y rogados, ha dicho, que habia sido señor de una esclava llamada *Berta*, natural de Africa, de edad &c. (Pónganse

las señas), que habia comprado en tal dia y lugar, por precio &c., segun espresó constar &c., que posteriormente siendo todavía su esclava fué admitida la citada Berta en el seno de la Iglesia mediante el sagrado bautismo recibido en &c., tomando el nombre de &c., y que desde entonces la ha tenido y reputado por libre y franca. Y en justificacion de ello ha añadido, que de su espontanea &c. pronunciaba y declaraba á la citada N. libre, franca y manumitida, enteramente escenta del dominio, potestad y derechos de patronato del mismo Juan N. y puesta al libre arbitrio de sí misma, aunque ausente como si presente, &c. (*Contínuese y conclúyase como la anterior*).

Advertencia.

Si la manumision se hace mediante dinero ú otra cosa, pón-gase antes de las palabras: prometiendo á dicho N., y á sus &c., lo siguiente: Y por precio de todo lo referido, confieso haber recibido de dicho N. la cantidad de tantas libras barcelonesas (*O lo que sea*) á mi voluntad. Y asi renunciando &c., firmo época &c.; prometiendo &c. (*Prostígase hasta al fin*).

EMANCIPACION.

Emancipacion en presencia del magistrado.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Gregorio N., constituido personalmente ante el M. I. Sr. Alcalde Mayor de &c., en su casa sita &c., y en presencia del infrascrito escribano y testigos al efecto llamados y rogados, emancipo y libro de todo yugo paterno á Pablo N., hijo mio y de Narcisa N. mi muger, de edad de treinta años cumplidos, presente y abajo consenciente, escimiendole de todos los vínculos de la patria potestad; de manera, que en adelante quede y sea tenido y reputado como emancipado y dueño de sus acciones como cualquiera otro padre de familia, salvas, empero, siempre é ile-sas la reverencia y honra que me debe; y tenga y adquiera para sí, como á tal padre de familia, todo cuanto ha te-

nido y adquirido hasta el día, ó tenga y adquiriera en lo sucesivo, así en dominio ó propiedad como en usufruto. Y hago &c., como mejor &c., absolviéndole, remitiéndole y cediéndole todo su peculio y todo el usufruto que me competa ó pueda competere por premio de esta emancipacion ó por otra causa en cualesquiera bienes adventicios, presentes ó futuros, del mismo mi hijo: pudiendo este disponer de todos y cada uno de dichos bienes, pactar, contraer, testar, codicilar, administrar y formar parte en juicio á su mera y espontanea voluntad, y ejecutar todas las demas cosas que puede un padre de familia, sin obstarle mi disenso ó impedimento. Y suplico á dicho M. I. Sr. Alcalde Mayor de &c., que se sirva interponer en el presente acto su autoridad y decreto; prometiendo y jurando espontaneamente á dicho mi hijo, presente y abajo acetante, y al infrascrito escribano como persona pública, que tendré siempre por firme y válida la presente emancipacion, donacion y demas cosas sobrerreferidas, y no las revocaré por razon de ingratitud &c., renunciando á las leyes que permitan semejante revocacion por estas causas ú otras cualesquiera, y á todo otro derecho &c. Para cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes y &c. Y presente yo dicho Pablo N. consiento y aceto de mi amado señor padre la presente emancipacion y demas arriba espresado, con repetidas acciones de gratitud. A todo lo que yo dicho D. N. N., Alcalde Mayor de &c., en virtud del oficio que ejerzo, interpongo mi autoridad y decreto ó mas bien los de S. M.; aprobándolo, ratificándolo y confirmándolo en todas sus partes en poder del infrascrito escribano, que aceta y estipula estas cosas legitimamente por todos aquellos á quienes interesar pueda. En cuyo testimonio &c.

Emancipacion sin la presencia del magistrado.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Ildefonso N., en atencion á que (*Pónganse algunos motivos que le impelan á emancipar á su hijo*); y atendiendo igualmente, que dicho José N., hijo mio y de María N. mi muger, ha llegado ya á la edad de tantos años y puede muy bien regir y gobernar su persona y administrar sus bienes, por razon del particular ta-

lento y sano juicio que de Dios ha recibido: Por tanto, haciendo esto con autoridad y decreto del M. I. Sr. &c., que abajo se ha de interponer, de mi espontanea &c., emancipo al referido José N. mi hijo legítimo y natural, en presencia y á ruegos del mismo, librándole, separándole y absolviéndole enteramente de los vínculos de mi patria potestad; de manera, &c. (*Conclúyase como la anterior, menos lo que supone que el Juez está presente*).

Decreto del Juez. Despues en la ciudad y dia tal. El M. I. Sr. &c., plenamente enterado de la sobre contenida emancipacion, ha interpuesto su autoridad y decreto, ó mas bien los de S. M., á todas y cada una de las cosas en la misma comprendidas, en poder de mí el infrascrito escribano &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

DISPOSICION DE LOS TESTAMENTOS.

Testamento nuncupativo.

En nombre de Dios: amen. (*A veces se estiende la invocacion á la Virgen ó á algun santo ó santos*). Yo Pedro N., labrador de &c., hijo legítimo y natural de &c. consortes, en el dia difuntos (*Se indicarán otras circunstancias del testador ó testadora, por ej., si es presbítero, viuda de primero ó segundo matrimonio y de quienes &c.*), hallandome en cama con una grave enfermedad de la cual temo morir, pero por la gracia del Señor con sano entendimiento (ó bien hallandome con salud, sano entendimiento &c.), buena memoria y la palabra espedita, queriendo disponer de mis bienes, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad; con el cual elijo y nombro albaceas y egecutores del mismo, á Josefa N. mi amada muger, á N. y N. mis hermanos y á N. mi amigo, á los cuales y á cada uno de ellos (*O bien á los cuales juntos y á la mayor parte, ó bien juntos y solidariamente, ó bien y á los que de ellos podrán y querrán intervenir, ó bien á los cuales juntos, á la mayor parte y á cada uno de ellos, estando ausentes, no queriendo, ó no siendo posible al otro*

ú otros) ruego, que cumplan y ejecuten este mi testamento y última voluntad conforme abajo la ordeno; dándoles para ello pleno poder y facultad (*Puede decirse tambien: Y viniendo el caso de haber de subrogarse dichos albaceas ó alguno de ellos, elijo desde ahora para entonces á N. y N. ó los que á la sazón ó en adelante fueren &c., con las mismas facultades arriba dichas*).

Primeramente: Encomiendo mi alma á Dios Nuestro Señor y á eclesiástica sepultura mi cadáver, que quiero sea vestido de *tal* hábito.

Item: Quiero y mando, que sobre mis bienes todas las deudas que dejare el día de mi muerte sean pagadas y enmendadas las injurias y demas á cuya satisfaccion estuviere de cualquier modo obligado, breve y simplemente (*ó bien sumariamente y de plano. A veces se pone: Encontiente, ó ante todas cosas*), sin estrépito (*ó ministerio*) ni figura de juicio, la verdad del hecho solamente atendida, y como mejor y mas facilmente constar podrán por escrituras, testigos, resguardos, ú otras legítimas pruebas (*Se puede añadir: dejándolo todo al arbitrio de dichos mis albaceas*). *A veces deja el testador una lista de sus deudas.*

Item: Elijo para mi sepultura el nicho que mi familia tiene y posee en el cementerio general de &c.; y pido, que mi funeral y exequias se celebren &c. (*Se pondrá del modo que quiera el testador, espresando lo relativo no solamente al entierro, responsos, traslacion á veces del cadáver &c., sino tambien á otros actos religiosos segun la costumbre del país, llamados en algunas partes del Principado novenal, cap de any, eixida de vas &c.; lo que regularmente se dispone en la propia parroquia. Tambien se deja á veces todo esto á juicio y libre disposicion de los referidos albaceas, tomando y gastando de mis bienes lo que sea menester*).

Item: Dispongo que luego de verificada mi muerte ó lo mas presto posible, para salud y descanso de mi alma y de las demas de mi obligacion, me sean celebradas tantas misas rezadas, de limosna tanto, á saber, tantas en &c. (*Pónganse las iglesias y si se quiere los altares y si estos serán privilegiados, los sacerdotes, comunidades ú otras circunstancias,*

ó bien déjense estas disposiciones en todo ó en parte al arbitrio de los albaceas).

Item: (Aquí se irán poniendo por apartados los legados, empezando por los pios. Entre ellos se observan muchas veces algunas mandas á hospitales, presos de las cárceles, sus enfermerías, casas de asilo de pobres ó de huérfanos, criados ó criadas que merezcan la gratitud de sus amos ó sirvan al testador en la última enfermedad, parientes pobres de este &c., esplicaciones ó encargos que hace el mismo, ú otras disposiciones particulares, y las mandas forzosas que disponga tal vez la ley, como la que está ordenada en el día á favor de las viudas y huérfanos de la guerra de la independencia, diciendo por ej.: Dejo y mando al fondo ordenado á favor de las familias de los que fallecieron en la guerra llamada de la independencia la cantidad de doce reales vellon. Se acostumbra poner por último de los legados el del usufruto universal á favor de la viuda del testador. Pueden verse las fórmulas mas adelante. Concluidas estas disposiciones particulares sigue el nombramiento de heredero por este estilo:

Todos los demas, empero, bienes míos, muebles é inmuebles, nombres, voces, derechos y acciones cualesquiera que sean y á mí me pertenezcan ó pertenecer puedan en cualquier tiempo y lugar, y por cualesquiera causas, títulos ó razones, dejo y otorgo, y á mi heredero universal hago é instituyo, á Estevan N. hijo primogénito de mi matrimonio con N., á todas sus libres voluntades. (En caso de haber sustituciones, gravámenes ó fideicomisos se podrán consultar las fórmulas que se ponen en sus lugares oportunos).

Luego despues se hace el nombramiento de tutores y curadores á los hijos segun la fórmula que se pondrá mas adelante, y en seguida se dice por apartado:

Revocando y anulando con el presente todos y cualesquiera otros testamentos, (Añádase en el caso de que sea esta la intencion del testador: codicilos, donaciones por causa de muerte y demas especies de última voluntad) por mí otorgados hasta el día de hoy, en poder del infrascrito ú otros escribanos ó de cualesquiera personas (Tambien se puede decir: especialmente el que hice en tal día y año en poder &c. y el codicilo que &c., y los demas con ellos revocados), aunque

contengan cualesquiera palabras derogatorias de los testamentos (O bien últimas voluntades) despues hacederos ú otras, de las cuales se hubiese de hacer mencion espresa, pues me aparto de ellas y las especificaria si me acordasen; queriendo, que este mi testamento sea preferido á todos los demas.

Esta es mi última y postrera voluntad, la que quiero que valga y valer deba por testamento, y si por tal no puede valer, por codicilo, donacion por causa de muerte (*Tambien se podria decir si se quiere*: por testamento sacramental ó menos solemne) ó por aquella especie de última voluntad, que mejor de derecho tener y valer pueda. De la cual quiero, que despues de mi muerte y no antes sean libradas por el escribano de este mi testamento tantas copias (O digase: originales, traslados, trasuntos, &c.) de todas y cada una de sus cláusulas al heredero, legatarios ú otros que tengan (O bien que pretendan tener) en ello interés, cuantas fueren por los mismos pedidas ó requeridas. (*A veces dispone tambien el testador que se saquen luego de su muerte copias simples ó auténticas de todo ó parte del testamento y se entreguen ó notifiquen á determinadas personas, por ej. albaceas, legatarios, &c.*)

Antiguamente se concluia de la manera que sigue:

Hecho y firmado fué el presente mi testamento en la ciudad de &c., en una de las salas de la casa de &c., sita &c., hoy sábado tantos de tal mes, y año de la Natividad del Señor tal. Se ñal de mí Pedro N. testador arriba dicho, que este mi testamento y última voluntad lóo, apruebo, ratifico y firmo (O bien confirmo); siendo presentes por testigos á la firma de este testamento, llamados y por boca del mismo testador rogados, N., N., N., &c. (*Pónganse los nombres y apellidos de los siete testigos, donde no haya consuetud ó privilegio para que valga el testamento con menor número ó el de dos como en Barcelona*), todos vecinos de esta ciudad.

En el día se pone otra cláusula diciendo simplemente: Y así lo firmó de su propia mano el testador, conocido de mí el infrascrito escribano, en &c., siendo presentes por &c., poniendo en seguida la firma.

A veces se espresa de mano de quien está escrito el testamento si es persona distinta del testador.

Si el testador no sabe ó no puede firmar despues de las

palabras vecinos de esta ciudad, se dirá: Por dicho testador y de su voluntad, por no saber escribir (ó no poder escribir por su grave enfermedad ó tal motivo), firmo yo N. N. otro de los testigos (ó bien, rogando á uno de ellos, que quiera firmar por mí este mi testamento, respecto de no poderlo yo firmar por tal motivo. — Por N. testador N. testigo). En poder de mí N. N. escribano, que afirmo conocer á dicho testador y que por no poder escribir á causa de &c., ha firmado por él y de su voluntad y á su ruego dicho N. N. otro de los testigos.

Testamento de un mudo.

Si lo fuere de nacimiento se dirá:

En la ciudad y dia &c. Sépase, que en la mañana de este dia estando presentes y viéndolo y oyéndolo el infrascrito escribano y N., N., N., &c. (Pónganse siete) testigos al efecto llamados y rogados, Diego N., hijo de &c., constituido personalmente en una de las salas de la casa de su acostumbrada habitacion, sita &c., hallándose con pleno conocimiento, entera memoria y salud corporal, bien que mudo de nacimiento, en presencia de N. su muger, N., y N. sus hijos, y N. su hermano, parientes mas inmediatos del mismo, todos los cuales han espresado, que les habia hecho llamar y reunir, ha presentado y entregado á mí el infrascrito escribano ciertas Reales Letras en papel de tal sello &c., impreso en ellas el Real Sello y con las demas formalidades de costumbre, las que he recibido con el debido honor y queriendolo el referido Diego N. he leído delante de todos los concurrentes, siendo como siguen: (Copiense). Y en seguida habiendome manifestado dichos parientes del citado Diego N., que este queria hacer testamento y que sobre ello habia conferenciado repetidas veces con su familia, yo dicho escribano se lo he preguntado y habiendo movido la cabeza afirmativamente, le he manifestado, que los de su familia ó yo mismo le iríamos preguntando todo cuanto nos pareciese conducente al intento y él podria espresar á cada cosa su voluntad con señas, lo que

escribiria yo en presencia de todos los que estábamos allí reunidos. Y habiéndolo aprobado dicho Diego N. con la cabeza y con las manos, le he preguntado cuantos hijos tenia, á lo que ha contestado con señas que dos; y sucesivamente haciéndole yo mismo y su muger, hijos y hermano las preguntas que han parecido del caso sobre todas y cada una de las partes de su testamento, ha ido contestando con varios movimientos de cabeza y otros signos, debidamente entendidos por mí el infrascrito escribano, testigos y demas referidos, ordenando y disponiendo que yo escribiese su testamento del modo que sigue: Primeramente ha elegido por albaceas á &c. (*Pónganse todas las disposiciones*): Y escrito y leído todo esto por mí el infrascrito escribano en presencia de los testigos y demas sobre referidos y habiéndolo manifestado á dicho Diego N., precediendo las preguntas necesarias, ha espresado con la misma notoriedad y claridad que antes se ha dicho, que queria que este fuese su último testamento y valiese como tal y si no valia por derecho de testamento &c. (*Póngase la cláusula codicilar pag. 78*). Y tocando mi mano derecha con la suya ha loado y firmado las cosas referidas, rogando con señas, que hiciesen de testigos de las mismas á los que arriba se han mencionado. De todo lo que &c. Lo que fué hecho &c., en presencia de mí el escribano y de los siete testigos sobre referidos.

Si se trata de un mudo que sepa escribir digase: Yo Diego N., por cuanto por disposicion del Altísimo he perdido el uso de la palabra, pero me hallo con mi pleno conocimiento y entera memoria, queriendo disponer de mis bienes y escribiendo con mi propia mano, hago y ordeno, en presencia del infrascrito escribano y testigos que al efecto he llamado y rogado, este mi último testamento; con el cual nombro albaceas &c. (*Continúese como los demas*).

Si fuere mudo accidentalmente y no puede escribir, se empeará como en el del mudo de nacimiento y se dirá: constituido personalmente Diego N. &c., no pudiendo accidentalmente hablar ni escribir por razon de su enfermedad y edad avanzada, hallándose empero por el favor divino en su sano entendimiento y firme memoria y teniendo espedito el sentido del oído, ha sido preguntado por mí el escribano en presencia de los in-

frascritos testigos si queria hacer testamento y si para ello nos habia llamado y rogado, y habiendo contestado con la cabeza afirmativamente ha hecho y ordenado en nuestra presencia, en el mejor modo que de derecho podia, este su testamento y última voluntad, haciendole yo el infrascrito escribano las oportunas preguntas y dando con señas claras é inteligibles el referido testador las correspondientes respuestas, en cada cosa de por sí, resultando de todo las disposiciones siguientes, á saber: Primeramente: &c. *Se irán poniendo como en otros casos y despues de la institucion de heredero la cláusula codicilar y la revocatoria, añadiendo: Rogando y requiriendo á los infrascritos aqui presentes para que se acuerden y hagan de testigos de todo lo arriba referido cuando viniere el caso. Y habiéndole yo despues leído y publicado ante los mismos testigos todo lo referido y preguntado si era esta su voluntad, ha contestado nuevamente con señas, que era la misma. De todo lo que, mediante tambien la debida pregunta y respuesta con señas, me ha pedido y requerido el propio testador, que saque una y muchas copias y las libre y entregue á él y á todos aquellos de quieues fuere interés &c.*

Testamento de un ciego segun el derecho comun.

Sébase, que en la ciudad y dia que abajo se dirá, constituido personalmente en uno de los aposentos de la casa &c., sita &c., Luis N., privado accidentalmente de la vista, ha hecho y ordenado su último y nuncupativo testamento en poder de mí el infrascrito escribano, en el modo y forma que sigue: „En nombre de Dios: amen. Yo Luis N., hijo &c., hallandome detenido en cama de cierta enfermedad de la que temo morir, y privado accidentalmente del sentido de la vista, hallándome, empero, con el debido conocimiento, buena memoria y uso espedito de la palabra, queriendo disponer de mis bienes, estando presentes y oyéndolo el infrascrito escribano y testigos, que al efecto he llamado y rogado, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad, con el cual &c. (*Pónganse las disposiciones hasta la cláusula codicilar inclusive*). Y ruego á los referidos testigos, aqui presentes, que, por

motivo de mi ceguera tengan á bien suscribir y firmar en este mi testamento para su validéz. Fué hecho y aprobado este testamento en &c., en la casa del testador sita &c., en tal dia, mes y año de la natiuidad del Señor; siendo presentes por testigos, llamados y rogados por el propio testador, N., N., N., &c. (*Pónganse los nombres de los siete*). *Antiguamente se añadía: é yo José N. notario infrascrito, que he escrito estas cosas requerido, llamado y rogado. A cuyos testigos y á mí el infrascrito escribano ha reconocido claramente el testador, segun ha dicho, por nuestra voz y conversacion, afirmando, que antes de faltarle la vista habia conocido á cada uno de nosotros, y conocia ahora que eramos los que oia llamar por nuestros nombres. Y doy yo testimonio de que todos los testigos abajo escritos han estado presentes junto conmigo á la recepción y firma de este testamento, y que cada uno de ellos se ha suscrito y firmado de su propia mano en este papel en que por mí se ha continuado en la siguiente forma:” Yo N. juntamente con los demas testigos abajo escritos, por dicho testador llamados y rogados á la formacion, firma y publicacion de dicho su testamento, me suscribo de mi propia mano; suscribiéndose del mismo modo los demas testigos hasta siete. Pero en el dia podrá ponerse luego de nombrados los testigos: Y por razon del impedimento de la vista en que se halla dicho testador, conocido de mí el infrascrito escribano, se suscriben los referidos siete testigos en cumplimiento de lo que el derecho dispone.*

Si un ciego hace testamento entre sus hijos, ó como se dice, inter liberos, no necesita estas solemnidades, antes bien podrá testar como cualquier otro que no tiene impedimento alguno de derecho; pero si testare entre estraños se han de guardar las antecedentes solemnidades, sea ciego de nacimiento ó accidentalmente.

Testamento de un hijo de familia.

Yo N. hijo de &c., sujeto todavía á la patria potestad, queriendo disponer de algunos bienes que tengo cuasi castrenses ó sea adquiridos con mi propio trabajo, y hallándome en mi ple-

no conocimiento, buena memoria, &c. *Continúese como en la pag. 75 y 76 hasta la cláusula hereditaria, en la cual se dirá: En todos los demas bienes, empero, &c., que consistan en castrenses ó cuasi castrenses, instituyo y nombro mi heredero universal á &c. (Prosigase como en los demas hasta al fin).*

Testamento del que está en reenes, con licencia del Príncipe.

Yo N. &c., &c., atendiendo, que antes de hallarme en reenes tenia algunos bienes que aun conservo, y que para testar de ellos he alcanzado venia de S. M. con Reales Letras, debidamente selladas y con las solemnidades de estilo espedidas en papel de sello tal, con fecha &c., que á la letra dicen asi: (Copiense, ó dígase, que quedan unidas á este testamento): Por tanto, queriendo disponer de dichos bienes, en virtud de las citadas Reales Letras y otramete como mejor en derecho me sea permitido, hallándome enfermo pero en mi sano entendimiento, &c. *(Continúese como en los demas).*

Testamento de un furioso ó ebrio.

El testamento de un furioso ó ebrio que tenga algun intervalo de juicio se puede ordenar como el de cualquiera; pero el escribano antes de recibirlo preguntará al furioso ó ebrio y le hará preguntar igualmente por los testigos sobre sus varias cosas y negocios. Y como sea punto de cuestion si se ha de creer ó no al escribano en aquellas cosas en que está interesada su reputacion, es conveniente, que intervenga para la seguridad del testamento otro escribano, que pregunte asimismo al testador; y si contesta á todo lo que le pregunten como hombre que está en su sano juicio, el escribano llamado preguntará al otro y á los testigos si el que quiere testar se halla en aquel entonces en su sano entendimiento, y si les parece que si, podrá entender el testamento en presencia de ellos. Con estas solemnidades será válido, aunque alguno oponga despues que el testador estaba entonces furioso ó ebrio, con tal que el escribano haga mencion en el testamento de todo lo referido. Tambien po-

drian acompañarlo certificaciones de profesores del arte de carar, ó un espediente judicial sobre ello.

Testamento de un preso ó acusado antes de ser condenado á muerte.

Yo N., hijo legítimo y &c., atendiendo, que me hallo preso en las Reales Cárcelas de &c., acusado de tal delito y que &c. (*Pónganse otros motivos si se quiere*). Y atendiendo, finalmente, á que si esperase el éscito de la causa y fuese (lo que Dios no permita) condenado á muerte segun el derecho comun no podria hacer testamento: Por tanto, queriendo evitar el riesgo de morir intestado y constando á mí y al infrascrito escribano y testigos que no se ha proferido todavía contra mí sentencia alguna en la indicada causa, hallandome en pleno conocimiento &c. (*Continúese como en el de la pag. 75*).

Adviertase, que por el derecho comun este testamento aunque al principio se hiciese segun derecho, se irritaba por la que se llamaba capitis diminutio, aunque fuese la mínima, por los §§ Alio y Non autem de las Instituciones, tit. Quib. mod. test. infirm.; y asi tambien si el testador fuere condenado á muerte. Véase á Guil. Bened. en el cap. Raynuntius, palabras Mortuo itaque testatore, n.º 124, pag. 365, donde se contiene igualmente lo referido. En el dia, empero, cuando venga el caso se habrá de tener presente si es aplicable la Ley 3.ª, tit. De los testamentos 18, del lib. 10 de la Novis. Recop., que permite hacer testamento, codicilo ú otra cualquiera última voluntad al condenado por delito á muerte civil ó natural, como si no fuese condenado, salvo de lo que por tal delito fuere confiscado ó se hubiere de confiscar, ó aplicar á la cámara ú á otra persona.

Testamento de un clérigo.

En el nombre de Dios: amen. Yo el Dr. D. N. presbítero y párroco de &c., hijo &c. Como en el de la pag. 75 poniendo

do antes de la cláusula hereditaria el legado siguiente:

Otro si: Lego y mando al Ilmo. Sr. Obispo de &c. y á cualquier otro señor obispo y prelado bajo la jurisdiccion del cual obtenga el dia de mi muerte algun beneficio ó título eclesiástico, por derecho de superioridad y otro cualquiera que pueda tener en mis bienes un morobatin á cada uno de ellos, ó aquello que sea de costumbre en el obispado por una vez tan solamente (*Conclúyase como en el de la pag. 75*).

Si el testador fuese del obispado de Vique ó de otro donde sea costumbre, se pondrá lo siguiente:

Otro si: Insiguiendo la laudable consuetud de la ciudad y obispado de Vique, hago eleccion de la anata (*O lo que elija el testador*) de todos los frutos de dicha mi parroquial iglesia y de todos y cualesquiera otros beneficios, personados, capellanías, prebendas, y títulos eclesiásticos, que actualmente obtengo y el dia de mi muerte obtendré, en cualesquiera iglesias de dicho obispado, prefiriendo los frutos del año de mi fallecimiento á lo que se llama *tacsa*; y quiero, que los referidos mis albaceas dentro el debido término insinúen esta mi eleccion en la curia eclesiástica de dicha ciudad, ofreciendo pagar la *tacsa*.

Testamento de un religioso antes de profesar.

En nombre de Dios: amen. Yo Fr. N. religioso novicio del convento de &c., hijo &c.: Por quanto no he concluido todavía el año de mi noviciado ni he hecho mi profesion tácita ni espresamente, antes bien me hallo en estado de hacerla ó dejarla de hacer segun mi voluntad y arbitrio, y considero muy útil y conveniente el disponer de mis bienes en testamento (*Pónganse los motivos, por ej. para evitar desavenencias en su familia, huir de cuidados temporales, cumplir con la regla de la orden si asi lo previene, &c.*): Por tanto, hallándome por la gracia del Señor con salud &c. *Prosígase y conclúyase como el de la pag. 75, teniendo, empero, el cuidado de referirse el testador á la profesion en los casos en que ordinariamente se refiere á la muerte. Podrán tambien ponerse las siguientes cláusulas:*

Quiero y ordeno, que de los bienes de que puedo disponer, luego de hecha mi profesion en la citada orden, paguen y satisfagan mis albaceas á las personas abajo escritas las cantidades que les debo, que son las siguientes, á saber: *Primero: Tantas libras barcelonesas á N. &c. Designense las personas y cantidades ó bien póngase aquí la cláusula ordinaria de deudas é injurias.*

Quiero, que mi entierro sea el mismo que se acostumbra hacer á los religiosos del sobrerreferido convento y conforme parecerá á su Reverendo P. Prior y comunidad; á los que suplico, que se sirvan con sus oraciones y sufragios encomendar á Dios mi alma.

Lego y mando á dicho convento de &c., por derecho de institucion, y otramente por todos y cualesquiera derechos que le perte nezcan y puedan pertenecer en mis bienes, *tantas libras barcelonesas, en las cuales le instituyó mi heredero particular.*

Y quiero, que luego que haya profesado en dicha orden sea publicado este mi testamento y puesto en debida ejecucion en el modo y forma que tengo arriba dispuesto, librándose del mismo tantas copias &c.

Testamento de un obispo.

En nombre de Dios: amen. Yo N. N., hijo &c., por la gracia de Dios y de la santa &c., obispo de &c.: Por cuanto la Santidad de N. N. (*El Sumo Pontifice que sea*), con su bula, en nada viciada ni sospechosa, espedida en Roma á *tantos* con el sello y demas formalidades de estilo de la curia romana, se ha dignado concederme licencia y plena facultad para disponer de los bienes muebles licitamente por mí adquiridos, hasta la cantidad de *tanto* (*O con tales restricciones*) para los gastos de mi entierro y para recompensar los beneficios y servicios que he recibido de mis parientes y de las personas de mi servidumbre y los restantes para obgetos pios, segun mas largamente es de ver en las referidas Letras apostólicas: Por tanto, invocada la gracia del Señor y hallándome con salud corporal &c. &c., queriendo disponer

de los mencionados bienes &c., elijo por albaceas &c. (Continúese y conclúyase como en otros casos).

Testamento cerrado.

Auto de entrega: En la ciudad y día &c. Antonio N., vecino de &c., hallándose con perfecta salud y con toda claridad de potencias, sentidos y palabra, ha entregado al infrascrito escribano de &c. el presente pliego cerrado; el cual ha dicho, que contiene su última disposición testamentaria, escrita y firmada de su propia mano, que quiere que valga por testamento ó por aquella especie de última voluntad que mejor de derecho valer pueda, revocando cualesquiera otros testamentos (ó especies de última voluntad *si es esta la intención del testador*) que hubiese hecho hasta al presente, aunque contengan palabras derogatorias ú otras de que hubiese de hacer mencion espresa, y disponiendo que el presente pliego sea custodiado en poder de mí el infrascrito escribano, y después de su muerte publicado con todas las solemnidades de derecho el testamento que contiene. De todo lo que me ha requerido dicho Antonio N. que levantara este auto; siendo presentes por testigos por dicho testador rogados, N. y N. (Dos) vecinos de esta ciudad, que con el testador, conocido de mí el infrascrito escribano, lo firman de su mano (*Aquí las firmas*).

Nota por diligencia en el manual, del auto de entrega:

En la ciudad de Barcelona á los &c. D. José T. vecino de esta ciudad, estando con perfecta salud corporal y con toda claridad de potencias, sentidos y palabra, me ha entregado en el día de hoy un pliego cerrado, dentro el cual ha dicho que está continuado su testamento; el cual quiere, que sea custodiado en mi poder, y después de su muerte abierto y publicado con las solemnidades de derecho. Como todo lo referido es de ver en el auto de entrega de dicho testamento continuado en la cubierta del mismo; de que doy fe. (*La firma del escribano solamente*).

Cuando el testador retira el testamento se pone esto por nota en el mismo manual al margen de la antecedente.

Publicacion del Testamento cerrado: En nombre de Dios: amen. Sépase, que en la ciudad y dia &c., habiendo Antonio N. á tantos de tal mes y año, entregado á mí el infrascrito escribano de &c. un pliego (ó plica) cerrado, que dijo contener su último testamento, el cual queria que despues de su muerte fuese abierto y publicado, librándose á los que en ello tuviesen (ó pretendiesen tener) interés las copias que pidieren, segun es de ver en el auto de entrega puesto en la cubierta del citado pliego, y habiendo fallecido posteriormente el dia tal el referido Antonio N. y dada ya á su cadaver eclesiástica sepultura, constituida personalmente Josefa N. su viuda (*O el que sea requirente, que regularmente son los albaceas ó los mas inmediatos parientes ó un apoderado*) en tal lugar con los infrascritos testigos, pretendiendo tener en ello interés y requiriendo al efecto á mí dicho escribano, he manifestado el espresado pliego á dichos Josefa N. y testigos y, hallado con las debidas formalidades, he leído el auto de entrega continuado sobre el mismo que es como sigue: (*Copiese*). Y en seguida he abierto dicho pliego y he leído y publicado en alta é inteligible voz el testamento que en él se contenia, que á la letra dice asi: (*Si ya se hubiesen publicado las cláusulas del entierro, albuceas, &c. podrá abreviarse la introduccion y despues de las palabras á mí dicho escribano se dirá:* he leído y publicado en alta é inteligible voz todo el referido testamento abierto ya y en parte publicado con auto &c., cuyo testamento á la letra dice asi:), „En nombre de Dios &c. *Copiese literalmente todo el testamento y digase despues:* De las cuales cosas el mismo N. (*El requirente ó requirentes*) ha requerido á mí el infrascrito escribano, que llevase el presente auto. (*Puede decirse:* entregando de él las copias auténticas que sean pedidas por los que pretendan tener en ello interés); siendo presentes por testigos N. y N. (*Dos*), vecinos de &c., al efecto llamados y rogados. Y dicho N. (*El requirente ó requirentes*) conocido de mí el infrascrito escribano lo firma de su mano. (*Aqui la firma del requirente ó requirentes*). En poder de mí (*La firma del escribano*).

Publicacion de las cláusulas de albaceas, entierro y sufragios de un testamento la que se hace antes de enterrado el testador: Empiézese como la antecedente, omitiendo las pala-

bras y dada ya á su cadáver eclesiástica sepultura. *Prostgase, en seguida hasta en alta é inteligible voz, despues de lo cual se dirá:* lo relativo á la eleccion de albaceas, entierro y sufragios que se deben prontamente cumplir, solamente, quedando lo demas para publicarse cuando se me requiera en su caso y lugar. De las cuales cosas &c. (*Conclúyase como la anterior*).

Otra fórmula de publicacion de un testamento. Sépase, que en el dia tal, de tal mes y año de la Natividad del Señor, muerto ya Pedro N. vecino de &c. y dada á su cadáver eclesiástica sepultura, fué leído y publicado por mí el infrascrito escribano el testamento que otorgó y firmó en mi poder en la ciudad de &c., á tantos, en la casa que dicho difunto mientras vivia poseia en la misma ciudad y calle de &c., en presencia y á instancia y requerimiento de N. heredero (ó N. y N. albaceas ó quienes sean) de dicho testador; siendo presentes por testigos N. y N. vecinos de &c. al efecto llamados y rogados. *Si se hace la publicacion por un sustituto, se empezará como en la antecedente y despues se dirá:* fué publicado por N. escribano, como sustituto y en vez, lugar y nombre de mi dicho é infrascrito escribano en la casa &c. (*Conclúyase como en la referida*). *Si se hace por el regente las escrituras del escribano que recibió el testamento dígase despues de la palabra testamento lo que sigue:* que otorgó y firmó en poder de N., escribano que fué de &c., en tal dia, en la casa &c. por mí el infrascrito escribano, como regente las escrituras del arriba espresado, entre las cuales he encontrado recibido y continuado el sobrerreferido testamento (*Conclúyase tambien como en la referida*).

Advertencia. El testamento cerrado no es preciso que sea de letra del testador y la entrega se pone en su cubierta, así como el nuncupativo en el manual. En la cubierta dispone á veces el testador la entrega de copias como en la pag. 78 A veces da fé el escribano en la publicacion de haber conservado el pliego cerrado en su poder y como le consta la muerte del testador. En el número de testigos de la entrega y de la publicacion se atiende la consuetud. Véase mas adelante y principalmente en las disposiciones varias de los testamentos.

Testamento solemne en escritos segun el rigor del derecho comun, que no está en uso.

En nombre de Dios: amen. Sépase, que en la ciudad y día &c., Pedro N., hijo &c., constituido personalmente en *tal lugar*, hallándose con salud corporal y en su pleno conocimiento, entera memoria y libre ejercicio de la palabra, queriendo disponer secretamente de sus bienes en escritos y segun la disposicion y solemnidad del derecho comun, en presencia del infrascrito escribano y testigos al efecto llamados, ha escibido cierto pergamino (ó papel) que tenia en sus manos doblado, cerrado y atado con siete cordones pendientes, á saber, tres en la parte inferior y dos de cada lado, de modo que nada podia leerse ni percibirse de lo que dentro estaba escrito, afirmando que su contenido habia sido escrito de su propia mano y que era su último testamento ó voluntad, que hacia y ordenaba, queriendo y mandando, que valiese por derecho de testamento en escritos, hecho segun las solemnidades del derecho comun, y que despues de su muerte yo el infrascrito escribano lo publicase, guardadas las solemnidades del mismo, y sacase y entregase de él al heredero, legatarios, y demas á quienes interese tantas copias y transuntos, de todo ó de sus cláusulas, cuantas se me pidieren ó requirieren. Y finalmente con su propia boca y con ánimo de testar ha rogado á nosotros el escribano y siete individuos infrascritos, que hiciésemos de testigos de dicho su testamento y para su fé y validéz firmase cada uno en la espresada parte inferior del mismo, en cierto blanco que habia, y dejase su sello impreso y señalado en uno de dichos cordones, suscribiendo el nombre y fijando la efigie del sello para que en adelante no pueda suscitarse duda alguna sobre su reconocimiento. Y acto continuo el mismo testador sabiendo escribir ha firmado el primero en el citado blanco y cada uno de nosotros el escribano y testigos referidos en un solo y mismo acto delante del testador ha firmado y señalado é impreso su sello y signo en cada uno de dichos cordones, segun se contiene abajo en el mismo. Cuya disposicion testamentaria yo dicho escri-

bano he conservado en mi poder de voluntad y mandato del referido testador. Y despues en la misma ciudad y en tal dia mes y año, habiendo fallecido ya el citado testador y debiéndose dar á su cadaver sepultura eclesiástica y publicarse necesariamente dicho su testamento por ignorarse lo que habia dispuesto acerca de esta, Juan N. su hijo, como teniendo (ó pretendiendo tener) interés en ello, ha comparecido, y pedido y requerido su publicacion, ante el Juez ordinario de la presente ciudad; el cual queriendo observar las solemnidades del derecho sobre las cosas referidas ha llamado ante sí á mí dicho escribano y á los testigos firmados en el mencionado testamento y ha esibido delante de todos el citado pergamino (ó papel) cerrado, atado, firmado y sellado del modo referido, y mediante juramento, que nos ha hecho prestar en sus manos y poder, ha interrogado á cada uno de nosotros en particular y de por sí, sobre si la firma concebida en nuestro nombre en la parte inferior de dicho pergamino (ó papel) habia sido hecha y escrita de nuestra propia mano, y si el sello que pendia en cada uno de los referidos cordones era el nuestro y el mismo que antes habíamos impreso? Y respondiendo á todo esto, mediante el referido juramento, ha afirmado cada uno de nosotros haber concurrido á la formacion de dicho testamento, haber sido rogados por testigos en él y haber puesto la firma de nuestra propia mano ó impreso el sello que pendia, todo como en él se contenía. Y en seguida, mandándolo el citado Sr. Juez, he abierto y publicado ante el mismo y los referidos testigos y á instancia y requerimiento de dicho Juan N., el citado testamento; que ha resultado ser del tenor siguiente: „En nom de Deu &c. (*Copiese y pónganse despues las firmas del testador y de los testigos continuadas en la cara del pergamino del modo siguiente:* Yo N., testador referido, he presentado la espresada pagina (ó papel) cerrada y atada, teniéndola en mis manos, á los infrascritos testigos por mí llamados y rogados, todos presentes á un tiempo, para que la firmasen y sellasen segun órden del derecho comun, afirmando, que lo que en ella se contiene es mi testamento, escrito todo por mí, así en la institucion de heredero como en lo demas que comprende, y añadiendo tambien ante ellos de mi propia mano la presente firma. Si

el testador no sabe escribir, se requiere un octavo testigo, á saber, aquel que hubiere escrito el testamento; el cual firma de esta manera: Yo N., por disposicion de dicho N. testador referido, que no sabe escribir (ó está impedido de escribir por razon de su enfermedad corporal), he escrito este su testamento de mi propia mano, así en la institucion de heredero como en lo demas que el mismo contiene, y despues he puesto en el presente escrito (ó papel) cerrado y sellado, estando presentes todos juntamente los infrascritos testigos llamados y rogados por el testador, afirmando el mismo que lo que en aquel se contiene es su testamento por mi escrito, la presente mi firma, en lugar y nombre del testador y por su disposicion y en testimonio. Y todos los testigos que concurrieron en el testamento firman de esta manera: Yo N., rogado y presente, junto con todos los testigos infrascritos á todas y cada una de las cosas contenidas y escritas en el lugar inferior del presente escrito; estando juntamente presentes y rogados, me he suscrito en él, como testamento de N. y por su disposicion, de mi propia mano en testimonio y lo he sellado con mi propio sello (Y si no lo tiene con el sello de N. abajo escrito), que he impreso con cera en uno de los siete cordones referidos.

Clausura de un testamento cerrado y sellado: Sig † no de mí N. escribano, que este testamento ordenado por dicho testador y segun afirmó escrito de su propia mano, á mí entregado como queda dicho por el mismo, cerrado y con su sello sellado y firmado en mi poder, y despues de su muerte por mí publicado, lo he puesto y hecho escribir en esta pública forma y lo he cerrado.

INSTITUCIONES DE HEREDEROS.

Institucion de heredero á favor del alma.

Todos los demas empero, bienes míos &c. (*Póngase como en el testamento de pag. 77*) de jo y otorgo y mi heredero universal hago é instituyo á Dios Nuestro Señor y á mi alma, ordenando, que dichos mis albaceas luego de mi muerte se incorporen mediante inventario de toda mi universal heren-

cia y bienes y vendan y enagenen en público subasto al mayor postor los que no consistan en dinero metálico ó censales, cobrando los precios ó cantidades resultantes, firmando á pocas de las mismas, poniendo en posesion á los compradores, cediéndoles mis derechos y acciones, prometiendo estar de eviccion, bajo obligacion de mis bienes y derechos, y otorgando al efecto cualesquiera escrituras de venta y demas convenientes, con todas las cláusulas, obligaciones y renunciaciones necesarias; y todo lo que producirá dicha venta ó enagenacion, juntamente con las cantidades en dinero que tal vez tendré el dia de mi muerte (pagados primero los gastos de mi entierro, funeraria, misas, legados, deudas y demas que satisfacer se deba), se distribuirá por los mismos albaceas en tres partes y porciones iguales, á saber, una para la obra de la citada parroquial iglesia de &c., otra para los pobres de mi linage, no igualmente sino segun y en la conformidad que parecerá á dichos mis albaceas, en porciones iguales ó desiguales, y en el modo y forma á ellos bien visto, dejándolo todo á su arbitrio y disposicion, y la otra parte restante para la fundacion de tantos aniversarios cuantos podrán fundar con los réditos de los censales que habrán de adquirir con esta tercera parte, en la iglesia del convento de &c., celebraderos todos los años perpetuamente por sus RR. P. Prior y Comunidad, de tanto de limosna cada uno, para sufragio de mi alma, de la de dichos mis difuntos señores padres y de las demas por las que tenga obligacion de rogar á Dios, en los dias y horas y con los pactos, condiciones, modo y forma que parecerá á dichos mis albaceas, debiéndose, empero, depositar el dinero que al objeto se haya de aplicar, en la tabla de comunes depósitos de &c. ó en otro lugar seguro (ó donde quiera el testador), de donde no se pueda estraer sino para inversion que deberá hacerse á fuero de censal con las debidas garantías en nombre y á favor de dichos aniversarios, con autoridad y decreto del Ilmo. Sr. Obispo de &c., ó de su I. Sr. Vicario General y Oficial, y esta cláusula ú otra semejante se pondrá perpetuamente en cualesquiera reesmercios hacederos de todos los censales y rentas de que doto y será dotada la institucion de dichos aniversarios; la administracion de los cuales podrán los referidos mis albaceas dejar á la persona ó personas que les parecerá, en el

modo y forma que espresarán en la escritura de fundacion de los mismos, que deberán hacer.

Instituciones de herederos á favor de los descendientes.

A favor de un hijo: Todos los demas, empero, &c. (Ségase como en el testamento de pag. 77), deyo y otorgo á N., hijo comun á mí y á dicha N. mi amada muger, instituyendole mi heredero universal. Si el testador quiere providenciar por la disposicion de la ley Velleja, para que no se rompa el testamento con la que se llama agnatio sui hæredis, se dirá: y él premuerto, á sus hijos legítimos y naturales que habrá dejado heredero ó herederos suyos universales, ó así: Y si dicho N. falleciere durante mi vida, sean mis herederos universales sus hijos, esto es *liberi*, legítimos y naturales, que nacidos ó póstumos le sobrevivieren.

A favor de muchos hijos por partes ó porciones iguales. Todos los demas &c., deyo y otorgo á Juan, Andrés y Bernardo hijos míos y á Ana, Antonia y Teresa mis hijas, instituyendo á todos á mí herederos universales por partes y porciones iguales. Si el testador quiere valerse del consejo de la ley Velleja se dirá: y si alguno de dichos mis hijos ó hijas falleciere durante mi vida, en el lugar y parte del mismo sean herederos los hijos, esto es *liberi*, legítimos y naturales, que nacidos ó póstumos habrá dejado y le sobrevivan, en estirpes y no por cabezas.

A favor de los hijos que se esperan tener al formarse el testamento. Todos los demas &c. deyo y otorgo al hijo ó hijos, legítimos y naturales, varones ó hembras, que dejare el día de mi muerte, nacidos ó póstumos, instituyéndoles mi heredero ó herederos universales. Y si fueren dos &c.

A favor de los hijos nacidos y nacerlos. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. y N. hijos míos y de dicha N. mi amada muger y al que esta ha de dar ahora á luz si fuere varon y naciere vivo, instituyendo á dichos N. y N. y póstumo mis herederos universales por partes y porciones iguales entre ellos hacederas. Y si alguno ó algunos de dichos mis hijos y póstumo &c.

A favor de un póstumo y demas hijos nacaderos por orden sucesivo. Todos los demas &c., deyo y otorgo, y mi heredero universal hago é instituyo al que ha de nacer de mi muger si llegare vivo á luz, y mi heredero ser quisiere, y él premuerto á sus hijos y nietos que sean sus herederos por orden sucesivo. Y si de dicha mi muger nacieren dos ó mas, &c.

A favor de un hijo adoptivo. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. hijo mio adoptivo ó arrogado, instituyéndole mi heredero universal &c.

A favor de un hijo natural. Todos los demas &c., respecto que no tengo hijos ni ascendientes algunos legítimos, y por lo mismo puedo instituir heredero á quien y en la cantidad que quiera, deyo y otorgo y mi heredero universal hago é instituyo á N. mi hijo natural, á todas sus libres voluntades. (O como quisiere el testador).

A favor de un nieto. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. mi nieto, hijo legítimo y natural de N. hijo mio, en el dia difunto, instituyendo á dicho mi nieto mi heredero universal &c.

A favor de los nietos en cierta parte cada uno. Todos los demas &c., deyo y otorgo á José N., hijo legítimo y natural de N. hijo mio difunto, y á Pedro y Pablo N. hijos legítimos y naturales de N. mi difunta hija, mis nietos; instituyéndoles mis herederos universales, esto es, á dicho José N. en la mitad de mi universal herencia y bienes y á dichos Pedro y Pablo N. en la mitad restante.

Instituciones de los ascendientes.

A favor de los padres, abuelos ó abuelas. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. mi amado señor padre, instituyéndole mi heredero universal á todas sus libres voluntades. (O bien á N. mi abuelo, ó á N. mi abuela, ó á N. y N. consortes mis amados padres, ó á N. mi amado padre y á N. mi abuelo materno &c.)

Instituciones de otros parientes ó de estraños.

Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. mi amado hermano (O á N. mi sobrino, ó á N. mi amigo, &c.); instituyéndole mi heredero universal á todas sus libres voluntades.

SUSTITUCIONES Y FIDEICOMISOS.

Sustituciones.

Brevilocua, vulgar y fideicomisaria vicisitudinaria, concebida así particular como universalmente. Todos los demas &c., deyo y otorgo y mis herederos universales hago é instituyo á los hijos varones legítimos y naturales, que tenga nacidos ó póstumos el dia de mi muerte; no todos juntos, sino el primer nacido en primer lugar y grado y despues los demas sucesivamente, de grado en grado, guardado orden de primogenitura; sustituyendo el uno al otro, incluso el último de ellos, vulgarmente, pupilarmente y por fideicomiso. Y en caso que no tuviese tales hijos varones, instituyo y hago mis herederas universales á Paula y Francisca hijas mias y de dicha mi muger, legítimas y naturales, esto es, á dicha Paula de toda aquella casa &c. (*Designese*) y á dicha Francisca en los restantes bienes, derechos y acciones que yo tenga y tener pueda en la ciudad de &c. ó en otra cualquiera parte; queriendo que los legados por mí dispuestos y demas cargas de mi universal herencia se satisfagan por partes iguales por dichas mis hijas y herederas, con la escepcion, empero, de que cada una pague los censos de las propiedades que tendrá. Y sustituyo á las mismas Paula y Francisca, la una á la otra, vulgarmente, pupilarmente y por fideicomiso, esto es, á la que premuera en edad pupilar ó despues en cualquier tiempo sin hijos ó hijas ó descendientes, legítimos y naturales, ó con tales que no lleguen á edad de testar la sobreviviente y sus descendientes, por linea recta, á sus libres voluntades. Y si tuviere mas hijas el dia de mi muerte deyo y lego á cada una de ellas

tántas libras barcelonesas á sus voluntades por derecho de institucion.

Vulgar expresa. Todos los demas &c., deyo y otorgo á Pedro N. (hijo, amigo ú otro), instituyéndole mi heredero universal; y si dicho Pedro N. mi heredero no será, porque no querrá ó no podrá, le sustituyo y hago é instituyo mi heredero universal á T.

Vulgar tácita. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. y á N., instituyéndoles mis herederos universales y sustituyéndoles reciprocamente.

Pupilar expresa. Todos los demas &c., deyo y otorgo á Carlos N. mi hijo (O mi nieto), instituyéndole mi heredero universal; y si fuere mi heredero y muriere en edad pupilar, le sustituyo y hago é instituyo mi heredero universal á N.

Pupilar tácita. Todos los demas &c., deyo y otorgo á José y Pablo hijos míos, impuberes, instituyéndoles mis herederos universales. Y si mis herederos no fueren, porque no quisieren ó no pudieren, sustituyo á ellos, ó á aquel de los mismos que mi heredero no fuere, y hago é instituyo mi heredero universal á N.

Vulgar y pupilar juntamente. Todos los demas &c., deyo y otorgo á Pedro hijo mio, instituyéndole mi heredero universal; y si mi heredero no fuere, ó lo fuere pero muriere en edad pupilar, le sustituyo y hago é instituyo mi heredero universal á N.

Ejemplar á un nieto. Todos los demas &c., deyo y otorgo á Francisco N. nieto mio, demente (ó furioso), constituido en mi potestad, hijo de N. hija mia, instituyéndole mi heredero universal. Y si falleciere antes de haber recobrado el juicio, hago mi heredero universal á Jaime N. su hijo y biznieto mio.

Ejemplár á un hijo. Todos los demas &c., deyo y otorgo á Juan N. hijo comun á mí y á dicha N. mi amada muger, el cual en el dia se halla fatuo, instituyéndole mi heredero universal. Y si dicho Juan falleciere en cualquier tiempo, antes de curar de esta enfermedad, le sustituyo y hago é instituyo mi heredero universal á N. su hermano.

*Sustitucion compendiosa y observaciones sobre ella segun
el derecho romano.*

Compendiosa directa. Todos los demas &c., deyo y otorgo á Bernardo N. impuber, hijo comun á mí y á dicha N. mi muger, instituyéndole mi heredero universal. Y si dicho Bernardo falleciere, en cualquier tiempo, sea heredero mio universal Antonio N., otro hijo mio y hermano suyo.

Es de advertir, que aunque esta sustitucion de su naturaleza sea simplemente directa, pueden ponerse en ella algunas palabras ó condiciones, ó hacer algunas variaciones, que la reduzcan al derecho y naturaleza de fideicomiso.

Primero: *Se convertirá en fideicomisaria la compendiosa por la palabra sustituyo, si se dice: Y si dicho mi hijo falleciere en cualquier tiempo, le sustituyo á Antonio su hermano; porque dicha palabra, en latín substituo, reduce esta sustitucion totalmente á fideicomiso l. Generaliter, § penúlt., C. De Inst. sub cond. factis; y el citado adverbio en catalán quánt que quánt, ó sea en cualquier tiempo, y en latín quandocumque, guarda en este caso su propia significacion, haciendo que la cosa sea válida en todo tiempo, l. Quotiens 2, D. De reb. dubiis Así es, que en cualquier tiempo que fallezca Bernardo, ya sea pupilo, adulto ó de mas edad, se entiende en virtud de la palabra sustituyo, que ha sido rogado por el testador de restituir por fideicomiso su herencia y bienes despues de la muerte al sustituto.*

De aquí es, que en cualquier tiempo que fallezca Bernardo, su madre y cualesquiera sucesores suyos, por testamento ó ab intestato, adirán la herencia, y adida la restituirán al sustituto por derecho de fideicomiso § Sed quia stipulationes Instit. De Fideicommissis.

Pero retendrán para sí en el derecho romano:

1.^o *La porcion legítima correspondiente á Bernardo, á saber, la tercera parte de aquello que hubiera tenido ab intestato, si hubiese sido de los hijos, esto es, liberi del testador, á quienes corresponda legítima; pues en esto no podia el testador gravarle, l. Quoniam in prioribus, C. De inoff. testam. De las dos*

partes restantes, empero, detraerán la trebeliánica, esto es, la cuarta parte; y restituirán la otra al sustituto por derecho de fideicomiso, como se ha dicho.

2º Todos los bienes que tenia Bernardo á mas de los del testador.

Y en el caso de que se trata se harán las dos detracciones primeramente indicadas; porque parece haber rogado el testador bajo condicion á los hijos ó nietos que restituyesen la herencia. Al contrario, si les hubiese rogado puramente, solamente se habria de detraer una porcion, d. l. Quoniam C. De inoff. testam.

Si el instituido no fuese de los hijos ó descendientes del testador detraerán solamente la trebeliánica y todos los demas bienes que Bernardo hubiese tenido de otra parte; puesto que cualquier heredero por testamento ó ab intestato puede ser rogado por un fideicomiso, § In primis, vers. Cum igitur, y § Præterea intestatus, Instit. De fideicom. hæred.

Es de advertir, sin embargo, que aunque en la referida fórmula se diga simplemente en cualquier tiempo que muera (en catalán quánt que quánt morirá), y no se añada sin hijos, esto es, liberi, esta cláusula se sobreentenderá tacitamente si Bernardo es hijo del testador. Siempre que este ruega á su hijo, que restituya la herencia se sobreentiende tacitamente la condicion si muere sin hijos &c.; pues no es verosímil, que haya querido, que su herencia vaya á un extraño escluyendo á su prole. Pero en el extraño rogado de este modo, no hay esta condicion, á no ser que se ponga espresamente, l. Generaliter, § últ. C. De institut. et substit. sub condition.

Segunda forma de sustitución compendiosa, que se convierte en fideicomisaria: Y si dicha hija mia falleciere, en cualquier tiempo, sin hijos, sea heredero Antonio hermano suyo.

Esta fórmula es totalmente fideicomisaria, sea Antonio hijo del testador ó extraño; porque aunque las palabras sea heredero Antonio parezcan directas, en virtud de las otras sin hijos pasan á fideicomiso, l. Ex facto al principio, y l. Scævola, D. Ad Trebel.

Y como las palabras si falleciere sin hijos importan el que muera sin ellos, ya sea en la edad pupilar en la que no puede tenerlos ó bien despues en cualquier tiempo, se entiende ser

rogado por fideicomiso á restituir la herencia despues de la muerte. Y así en cualquier tiempo que muera sin hijos su madre ó cualesquiera sucesores restituyen la herencia al sustituto, de- traído lo arriba dicho, l. Cohæredi, § Cum filia, D. De vul- gar. et pupillar. substit.; y dice la glosa á la l. Præcibus y sientan comunmente los DD., que esta sustitucion dentro del tiem- po de la impubertad vale como pupilar y despues pasa á fi- deicomiso; y esto en fuerza de las palabras sin hijos ó sea, si sine liberis.

Tercera forma de sustitucion compendiosa, que se convier- te en fideicomisaria: Y si dicho Bernardo hijo mio muriere, en cualquier tiempo, sin hijos, ^{me}stituyo á Antonio.

Esta forma es tambien fideicomisaria en todo tiempo, y tie- ne en todo el mismo derecho y efecto, que las otras dos refe- ridas, así por la palabra ^{me}stituyo, en latin ^{me}stituo, como por las otras sin hijos, en latin sine liberis; debiéndose tener aquí por repetido todo quanto se ha dicho sobre aquellas dos.

Cuarta forma de sustitucion compendiosa, que se convierte en fideicomisaria: Y si dicho hijo mio falleciere en edad pu- pular, ó despues en cualquier tiempo, sin hijos, sustituyo á Antonio.

Bajo esta fórmula se comprenden tres sustituciones; á saber, una pupilar espresa, por esto: Si falleciere en edad pupilar, en latin Si decesserit in pupillari ætate. De esta resulta la vul- gar que se contiene bajo la pupilar espresa, l. Jam hoc jure, D. De vulgar. et pupillar. Y la tercera es fideicomisaria, por las palabras despues en cualquier tiempo, en latin postea quan- documque sine liberis.

Cada una de estas sustituciones tiene su efecto por el de- recho comun; pues si Bernardo es heredero y fallece en la edad pupilar, el sustituto es llamado, como se dice, jure directo, escluida la madre y demas legítimos sucesores, y esto por efec- to de la primera, pupilar espresa, que repele á la madre y admite al sustituto, l. Lucius, D. De vulg. et pupil., y l. Præcibus, C. De impuber. et aliis substit.

Si Bernardo no es heredero, porque no quiera ó no pue- da, Antonio lo es entonces tambien jure directo, por la táci- ta vulgar que nace de la pupilar referida, como se ha indi- cado.

Por fin, si Bernardo es heredero y despues llegado á la pubertad fallece en cualquier tiempo sin hijos, tiene lugar la fideicomisaria; y asi entonces los sucesores restituyen la herencia al sustituto, con la deducccion y retencion de lo que arriba se ha dicho.

Es de notar aqui, que la sustitucion de esta cuarta fórmula no puede hacerse sino á un hijo de familia pupilo, por razon de la pupilar espresa que se contiene en ella.

Si se quiere, que aparezcan por dicha fórmula mas abierta y claramente las tres sustituciones, se dirá: Sustituyo á Antonio vulgarmente, pupilarmente y por fideicomiso. De la naturaleza de cuya cláusula es, el que haga que valga la sustitucion segun aquellas tres especies, aunque parezca que no corresponda la fuerza de las palabras, como lo trae Peregrino De fideicommiss. art.^o 5, núm. 49, á quien sigue Cancr Var. Part. 1, cap. 1, núm. 12, y hace que por cualquiera, cuyo caso se verificare, se pueda tomar la herencia á voluntad. Cancr en dicho cap. 1, núm. 14.

Sustitucion brevilocua ó recíproca á dos hijos que estan en la impubertad.

Todos los demas &c., deyo y otorgo á Pedro y Jaime hijos mios y de dicha N. mi muger, instituyéndoles mis herederos universales; y les sustituyo mutuamente el uno al otro.

Se llama brevilocua esta sustitucion, porque bajo esta brevedad de palabras contiene cuatro sustituciones, á saber, dos pupilares espresas y dos vulgares tambien espresas. El derecho la llama tambien recíproca, como en la l. Jam hoc jure, D. De vulg. subst.

De aquí es, que si Pedro es heredero y fallece en la edad pupilar Jaime sobreviviéndole será llamado, como se dice, jure directo; y del mismo modo, si Jaime es heredero y fallece en la edad pupilar sobreviviéndole Pedro, es llamado este heredero tambien jure directo, y en uno y otro caso quedan escludos la madre y demas que vengan ab intestato, por efecto de la pupilar espresa. Y así se tienen dos pupilares espresas, la una de ellas en la persona de cualquiera; de las cua-

les cada una es espresa en cuanto al efecto, aunque no lo sea en cuanto á las palabras.

Nacen tambien de dichas palabras dos vulgares; porque si alguno de aquellos no fuere heredero, porque no quiera ó no pueda, lo será el otro solidariamente.

Y no se ha de creer, que estas palabras se puedan dirigir en este caso á fideicomiso, aunque aquí se ponga la palabra sustituyo; porque tienen solamente el efecto de la pupilar y de la vulgar, como se ha dicho, y esta palabra sustituyo en la pupilar y en la vulgar siempre se aplica jure directo. A no ser que se añada la cláusula: y mutuamente sustituyo el uno al otro de ellos vulgar y pupilarmente y por fideicomiso, como se hace comunmente; porque entonces contiene la fideicomisaria, por espresa voluntad del testador. Cancér Var. 1, cap. 1, núm. 14 y 15. Véase la parte teórica.

Nótese, sin embargo, que la palabra sustituyo, siendo general, puede aplicarse asi á la sustitucion directa como á la fideicomisaria; y como son cuatro las directas, á saber, la vulgar, la pupilar, la ejemplar y la brevilocua, si se pone en alguna de ellas la palabra sustituyo se adapta á la naturaleza de sustitucion que sea, y la conserva y es llamado en ella el sustituto, jure directo.

La sustitucion compendiosa, empero, por sus palabras directas, á saber, sea aquel heredero, se conserva directa; pero puesta en su fórmula la palabra sustituyo al momento la transforma en fideicomisaria y la convierte á derecho y naturaleza de fideicomiso, de modo que ya no se llama directa sino fideicomisaria; y tiene la naturaleza y efecto de fideicomiso, porque hace que valga en todos los tiempos. L. Generali, § últ., C. De instit. et subst., l. Præcibus, De impub. et aliis subst., l. Cohæredi § Cum filia D. en el mismo tit. y l. In ambigua, D. De legib.

Sustituciones varias.

Sustituciones que pueden añadirse á la institucion de los hijos que se esperan tener, de pag. 94: Y si fueren dos ó mas, sustituyo el uno al otro vulgarmente, pupilarmente y por fi-

deicomiso. Y si no dejare tales hijos ó hijas, nacidos ó póstumos, o el día de mi muerte, ó dejare alguno ó algunos pero no fueren heredero ó herederos míos, porque no quisieren ó no pudieren, ó lo fueren pero murieren todos en pupilar edad ó despues en cualquier tiempo sin hijos, esto es *liberi*, legítimos y naturales, en tales casos y cada uno de los mismos, les sustituyo y mi heredera universal hago é instituyo á N. mi amado señor padre, si entonces viviere, &c.

Sustituciones que pueden añadirse á la institucion de los hijos nacidos y nacederos de pag. 94: Y si alguno ó algunos de dichos mis hijos y póstumo no fueren mi heredero ó herederos, ó lo fueren pero murieren en pupilar edad ó despues en cualquier tiempo sin hijos, esto es *liberi*, legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio procreados, en estos casos y cada uno de ellos, sustituyo al tal ó tales que así fallecieren al sobreviviente ó sobrevivientes de ellos. Y si tal vez diere mi muger á luz varon y hembra, instituyo heredero por partes iguales al varon junto con dichos mis hijos. A la hembra, empero, si fuere única le dejó y mando tantas libras barcelonesas por una vez; y si fueren mas igual cantidad (ó lo que se quiera) á cada una de ellas &c.

Sustituciones que pueden añadirse á la institucion de un póstumo y demas hijos nacederos por orden sucesivo de pag. 95: Y si de dicha mi muger nacieren dos ó mas, el primer nacido en primer lugar y grado y despues el segundo y así sucesivamente de grado en grado, prefiriendo siempre los varones á las hembras y guardado entre ellos el orden de primer nacido. Y si dicha mi muger no diere ahora á luz ningun hijo ó hija, ó estos nacieren muertos, ó no fuere ninguno de ellos mi heredero, ó lo fueren y murieren en edad pupilar, ó despues en cualquier tiempo sin hijos, esto es *liberi*, legítimos y naturales, ó con tales ninguno de los cuales llegare á edad de testar, les sustituyo y hago é instituyo mis herederos universales á los demas hijos é hijas que Dios me diere, esto es, al que primero nacerá y despues al segundo y así sucesivamente de grado en grado, dicho orden de primogenitura ó sea de primer nacido tambien entre ellos guardado, prefiriendo siempre los varones á las hembras, si los tuviere y entonces vivieren y mis herederos ser quisieren, y ellos

premuertos á sus hijos y nietos si los hubieren. Y si tales hijos no tuviere, ó los tuviere pero murieren todos como tengo dicho del que ahora ha de nacer de mi muger, sustituyo &c.

Sustituciones fideicomisarias.

Para restituir la herencia luego de adida. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N., hijo legítimo y natural de mí y de dicha N. mi amada muger, instituyéndole mi heredero universal; y le ruego y mando, que luego que haya adido la citada mi herencia la restituya por derecho de fideicomiso á T., mi cuñado y tio suyo.

Para que se restituya la herencia al hijo del testador cuando haya llegado á los veinte y cinco años. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. hija mia, muger de N., rogándole y mandándole, que despues que T. mi hijo habrá llegado á la edad de veinte y cinco años, restituya dicha mi universal herencia y bienes al mismo mi hijo; al cual ahora para entonces, instituyo mi heredero universal, y hasta que llegue á dicha edad quiero, que viva en la referida mi casa, manteniéndole la citada mi hija, bien y decentemente provisto de todos los alimentos, calzado y vestido y demas necesario á su persona, así sano como enfermo, segun su estado y condicion.

Restitucion despues de la muerte del hijo á favor de otro. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. hijo mio, instituyéndole mi heredero universal, durante su vida natural; y le ruego y encargo, que despues de su muerte restituya dicha mi universal herencia y bienes á T., á quien para entonces hago é instituyo heredero mio universal.

Otra sustitucion fideicomisaria. Todos los demas &c., deyo y otorgo á N. hijo mio, al cual ruego (ó ruego y mando), que restituya dicha mi herencia y bienes á Juan N. &c. O bien rogando y mandando á dicho mi hijo, que restituya por fideicomiso la citada mi herencia á Juan N.

Fideicomiso temporal.

Todos los demas &c. (Como en la pag. 77), de jo y otorgo á José hijo mio y de N. mi difunta primera muger, instituyéndole mi heredero universal. Y si dicho José no viviere, ó viviere pero mi heredero no fuere porque no quisiere ó no pudiere, ó lo fuere pero muriere en cualquier tiempo, sin hijos legítimos y naturales, varones ó hembras, uno ó muchos, ó con tales ninguno de los cuales llegare á edad de testar, en estos casos y cada uno de ellos le sustituyo y mi heredero universal hago é instituyo á Pedro otro hijo mio y de dicha mi primera muger si viviere y no fuere en sagrados ordenes constituido ó profeso en religion, y si no viviere á sus hijos legítimos y naturales que hubiere dejado herederos suyos universales. Y si dicho Pedro hijo mio viviere, pero mi heredero no fuere porque no quisiere ó no pudiere, ó fuere en sagrados ordenes constituido ó profeso en religion, ó fuere mi heredero, pero muriere en cualquier tiempo sin dichos hijos, legítimos y naturales, varones ó hembras, uno ó muchos, ó con tales ninguno de los cuales llegare á edad de testar, en tales casos y cada uno de ellos sustituyo á él y demas referidos y mi heredero universal hago é instituyo á Francisco hijo mio y de dicha Teresa N. mi segunda muger, instituyéndole mi heredero universal si viviere y no fuere en sagrados ordenes constituido ó profeso en religion, y si no viviere, á sus hijos legítimos y naturales, que habrá dejado herederos suyos universales. Y si viviere, pero mi heredero no fuere, porque no quisiere ó no pudiere, ó fuere en sagrados ordenes constituido ó profeso en religion, ó mi heredero fuere pero falleciere en cualquier tiempo sin dichos hijos legítimos y naturales, varones ó hembras, uno ó muchos, ó con tales ninguno de los cuales llegare á edad de testar, en tales casos y cada uno de ellos le sustituyo y mi heredera universal instituyo á Maria N. hija mia y de dicha Teresa mi segunda muger si viviere y no profesare en religion, y si no viviere á sus hijos legítimos y naturales, que habrá dejado herederos suyos universales. Y si dicha Maria hija mia viviere, pero á

mi heredera no fuere, porque no quisiere ó no pudiere, ó fuere profesada en religion, ó heredera mia fuere pero muriere, en cualquier tiempo, sin dichos hijos legítimos y naturales, varones ó hembras, uno ó muchos, ó con tales ninguno de los cuales llegue á edad de testar, en tales casos y cada uno de ellos le sustituyo, y mis herederas universales instituyo á las demas hijas mias, legítimas y naturales, y de legítimo y carnal matrimonio procreadas, no todas juntas, sino la primer nacida y asi sucesivamente hasta la última, orden de primogenitura entre ellas guardado, poniéndoles de la una á la otra hasta la última los mismos vínculos, condiciones y sustituciones que tengo puestos á dicha Maria hija mia y demas arriba llamados, si dichas hijas mias vivieren, y si no vivieren á sus hijos legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio procreados, que herederos suyos universales dejado hubieren.

Vínculo real y perpetuo, gradual y descendivo.

Todos los demas &c. deyo y otorgo á Francisco hijo legítimo y natural de mí y de dicha N. mi amada muger, de edad de cuatro años poco mas ó menos, instituyéndole mi heredero universal, y él premuerto al hijo varon de legítimo y carnal matrimonio que nacido ó póstumo hubiere dejado, siendo de sano entendimiento y no constituido en sagrados ordenes ni profeso en religion que le impida contraer matrimonio; y si fueren muchos, á uno de ellos, con las mismas condiciones y por orden de primogenitura. Y no habiendo hijo varon á la hija mayor y de una á otra hasta la última, con el mismo orden y condiciones. Y si dicho Francisco falleciere en edad pupilar, ó su hijo ó hijos, varones ó hembras, en el orden y modo dichos, entonces no vivieren, ó vivieren pero mis herederos no fueren porque no quisieren ó no pudieren, ó lo fueren pero murieren en cualquier tiempo sin hijos, esto es *liberi*, legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio, uno ó muchos, varones ó hembras, ó con tales ninguno de los cuales llegare á edad de testar, en tales casos y cada uno de los mismos sustituyo á todos y al último de ellos

y mi heredero universal hago é instituyo al otro hijo mio varon, de legítimo y carnal matrimonio, que el dia de mi muerte dejare, nacido ó póstumo, y á sus hijos y descendientes hasta al infinito, con los pactos, vínculos, forma y condiciones que tengo puestos á dicho Francisco. Y si este mi segundo hijo, ó su hijo ó hijos, varones ó hembras, en el orden y modo que acabo de decir y no otramete, entonces no vivieren, ó &c. (*Repítase lo dicho en la sustitucion de Francisco*) hago é instituyo á Maria hija comun á mí y á dicha mi amada muger y á sus hijos y descendientes al infinito, con la condicion, empero, de que tomen el apellido y armas de mi familia, con preferencia á otros algunos, y con los demas pactos, forma, condiciones y vínculos ya espresados en la sustitucion del citado Francisco. Y si dicha Maria no viviere, ó viviere pero mi heredera no fuere porque no quisiere ó no pudiere, ó lo fuere pero muriere en cualquier tiempo sin hijos, esto es *liberi*, uno ó muchos, varones ó hembras, de legítimo y carnal matrimonio, ó con tales que no lleguen á edad de testar, en estos casos y cada uno de ellos le sustituyo y mi heredera universal hago é instituyo á Coloma otra hija comun á mí y á dicha mi amada muger y á sus hijos y descendientes al infinito, con los mismos pactos, condiciones y vínculos que tengo puestos á la espresada Maria. Y si dicha Coloma no viviere &c. (*Póngase como en la sustitucion de Maria*), hago é instituyo á la otra hija mia, nacida ó póstuma, de legítimo y carnal matrimonio, y á sus hijos y descendientes al infinito, con los mismos pactos, condiciones y vínculos que he puesto á dicha Maria. Y si en sus respectivos casos los hijos ó descendientes de las citadas mis hijas, varones ó hembras, no vivieren &c. (*Repítase lo dicho al fin de la sustitucion de Maria*) hago é instituyo á N. mi amado hermano y á sus hijos y descendientes, de legítimo y carnal matrimonio, al infinito, del uno al otro, por orden de primogenitura, con preferencia de varones á hembras y con los pactos, forma, condiciones y vínculos arriba puestos á Francisco N. en primer lugar instituido.

Otro vínculo real concebido de diferente manera.

Todos los demas &c. deyo y otorgo y mi heredero universal hago é instituyo á Salvador hijo mio y de &c., si el día de mi muerte viviere y heredero mio universal ser quisiere y eclesiástico ó religioso que casarse no pueda no fuere, y despues de él (ó él premuerto) á los hijos, nietos y demas descendientes suyos por linea recta, y de legítimo y carnal matrimonio, perpetuamente y mientras los hubiere, aquel, á saber, que dicho Salvador y despues de él el que se hallare heredero mio nombrará. Si, empero, murieren sin hacer semejante llamamiento, ahora para entonces nombro herederos míos universales á los hijos que Dios conceda á dicho Salvador ó á sus hijos, nietos y demas descendientes que siendo herederos míos dejaren de hacer dicho nombramiento, del uno al otro, de grado en grado, orden de primogenitura entre ellos guardado, prefiriendo siempre los varones á las hembras. Mas, si dicho Salvador el día de mi muerte no viviere, ó viviere y fuere eclesiástico ó religioso de modo que no se pueda casar, ó no siéndolo heredero mio no fuere, ó lo fuere, pero muriere en cualquier tiempo sin hijos, de legítimo y carnal matrimonio, ó con tales alguno de los cuales no tenga descendencia legítima y natural de dicho Salvador por linea recta, en dichos casos y cualquiera de ellos sustituyo á él y á sus descendientes perpetuamente y mi heredero universal hago é instituyo á Narciso hijo mio y de dicha mi muger, si entonces viviere &c. (*Dígase como al hablar de Salvador*), aquel, á saber, que dicho Narciso y despues de él el que se hallará heredero mio nombrará. Si empero murieren &c. (*Continúese tambien como arriba*). Mas si dicho Narciso el día de mi muerte &c. (*Como en la sustitucion de Salvador hasta las palabras en cualquier tiempo inclusive*), del modo arriba dicho del espresado Salvador en primer lugar instituido, en tales casos y cada uno de ellos sustituyo al citado Narciso y á sus hijos, nietos y demas descendientes suyos, y herederos míos universales hago é instituyo los demas hijos varones, de legítimo y carnal matrimonio, esto es, el primer nacido en pri-

mer lugar, y despues el segundo, y así del uno al otro, de grado en grado, y orden de primogenitura y preferencia de varones siempre guardados, y despues de ellos á sus hijos, nietos y demas descendientes, legítimos y naturales, por linea recta, perpetuamente y mientras los haya, del mismo modo y forma que está dicho de Salvador y Narciso en primero y segundo lugar instituidos; y al último de ellos así muriendo, sustituyo y mi heredero universal hago é instituyo á Francisca mi hija si entonces viviere y heredera mia ser quisiere, y religiosa de modo que &c. (*Apliquesele lo dicho de Salvador*). Mas si dicha Francisca entonces no viviere, ó viviere y religiosa de modo que casarse no pueda fuere, ó no lo fuere y heredera &c. (*Vuelvase á acomodar lo del primer instituido*) hago é instituyo á las demas hijas &c. (*Como en la institucion de los hijos*). Y faltando sin descendencia todas mis hijas y su hijos, nietos y demas descendientes les sustituyo y mi heredero universal hago é instituyo á Ibo N. mi sobrino, si entonces viviere, y él premuerto á sus hijos, nietos y demas descendientes legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio, que fueren sus herederos universales, del modo y forma que los habrá el mismo instituido y al último de ellos á todas sus libres voluntades.

Y quiero y mando, que si el vínculo y fideicomiso tiene lugar á favor del citado Ibo ó de sus hijos, nietos ó descendientes, el que entonces fuere mi heredero funde &c. (*Pónganse las circunstancias de la fundacion*); invirtiendo para ello lo que sea menester á fuero de censal ó asegurando la fundacion á sus administradores, consignandoles de mis bienes la anua pension de &c., á conocimiento y satisfaccion de &c.

Otro vínculo real á favor de varones con exclusion de hembras.

Todos los demas &c., dejamos y otorgamos y heredero nuestro universal hacemos é instituímos al noble D. Galcerán N. primo nuestro, si el dia de nuestra muerte viviere y heredero nuestro ser quisiere y despues de él á sus hijos y descendientes varones, por linea masculina, legítimos y naturales y

de legítimo y carnal matrimonio, aquel, á saber, que él quisiere y nombrare. Y si dicho D. Galcerán no hiciere este nombramiento, instituímos heredero nuestro para despues de él al primer hijo suyo varon y en defecto de este y de sus descendientes varones, por linea masculina, de legítimo y carnal matrimonio, al segundo, y despues los demas, de grado en grado, guardado orden de primogenitura. Si el dia, empero, de nuestro fallecimiento dicho D. Galcerán ó algun hijo ó descendiente suyo varon, por linea masculina, de legítimo y carnal matrimonio, no viviere, ó viviere y heredero nuestro no fuere, ó lo fuere pero muriere en cualquier tiempo sin hijos ni descendientes varones, por linea masculina, legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio, ó con tales, alguno de los cuales no llegare á edad de testar, en tales casos y cada uno de ellos les sustituimos en el modo y forma y bajo las condiciones y gravámenes sobrerreferidos, y hacemos é instituímos heredero nuestro al noble D. Pedro N., si entonces viviere y &c. (*Contínese como en la sustitucion del primero*). Y si no lo nombrare, queremos, que sea guardado entre ellos orden de primogenitura como arriba hemos dicho de los demas, con condicion y vínculo, empero, que si dicho D. Pedro ó algun hijo ó descendiente suyo varon, por linea masculina, legítimo y natural y de legítimo y carnal matrimonio, entonces no viviere, ó &c. (*Prosigase como arriba*) heredero nuestro á D. Bernardo N. y á sus descendientes varones, por linea masculina, legítimos y naturales y de legítimo y carnal matrimonio, con los mismos vínculos, sustituciones, condiciones, modo y forma arriba puestos en los demas. Y muriendo sin hijos el citado D. Bernardo ó dichos sus hijos y descendientes, les sustituimos con las mismas condiciones y vínculos y heredero nuestro hacemos é instituímos á Fernando N. y á sus descendientes á todas sus libres voluntades de él y de los suyos.

Cláusulas varias que se ponen á veces en los fideicomisos.

Y hago dichas instituciones, sustituciones y vínculos con la espresa condicion de que en todo tiempo sucedan en mi he-

rencia y bienes varones y no hembras; pues escluyo especialmente á estas de mi sucesion.

Otro si: Declaro, que llamo á los hijos y descendientes puestos en condicion; queriendo, que sean habidos por llamados en mi disposicion y sucesion, con las condiciones, empe-ro, vínculos, modo y forma que tengo dichos de los que es-presa y nominalmente he llamado, como si á cada uno de ellos los repitiese palabra por palabra.

Quiero, ademas, que cualquiera que sea heredero mio ha-ya de heredar y llamar, como yo al presente llamo, á mi he-rencia y bienes, despues de él, á sus hijos y descendientes va-rones, por linea masculina, legítimos y naturales y de le-gítimo y carnal matrimonio procreados, aquel, á saber, que él querrá y nombrará. Y si no nombrare, quiero, que sea guar-dado entre ellos orden de primogenitura, con vínculos, con-diciones, modo y forma iguales á los sobredichos; porqué en-tiendo hacer y poner en mi herencia y bienes vínculo y fi-deicomiso absoluto, real y perpetuo, salvo á dicho Fernando N. últimamente llamado, porque en defecto de los otros primeramente dichos quiero, que puedan él y los suyos hacer de aquella á sus libres voluntades.

Otro si: Por quanto deseo la total conservacion de mi herencia, quiero, que dicho mi heredero en primer lugar ins-tituido haya de tomar los frutos de la misma á cuenta de su legítima y que ninguno de los que me sucedan pueda ven-der, obligar, ni otramante enagenar, ni poner cargos algunos, sobre dicha mi herencia, ó parte ó porcion de ella, sino á efecto de colocacion en matrimonio, así de Francisca mi hija como de las demas hijas que tuviere ó para redencion de cautivos descendientes míos y no por otra causa ó razon; y que dicho mi heredero en primer lugar instituido no pue-da usufructuar ni administrar mis bienes hasta que tenga la edad cumplida de veinte y cinco años, á no ser que con-traiga matrimonio; lo que despues de mi muerte deberá ha-cer obtenida antes la voluntad y consentimiento de los abajo escritos tutores suyos, y haciendo lo contrario le privo total-mente de ser mi heredero y dicha mi universal herencia y bienes quiero que pasen á favor del citado Narciso mi hi-jo en segundo lugar instituido. Y faltando dicho Narciso quie-ro &c.

Otro si: Declaro tambien, que si alguno de mis hijos ó descendientes fuese eclesiástico, religioso ó religiosa, de manera que no se pueda casar en el tiempo que hubiere de tener lugar la institucion, sustitucion ó vínculo á su favor puesto, ó despues de haber acetado ó tenido mi herencia, no tenga lugar la sucesion á su favor sino que pasen dicha mi herencia y bienes al que despues de él fuere llamado; á escepcion de que no tenga esto lugar con el último heredero descendiente mio, el cual aunque sea eclesiástico ó religioso quiero que pueda disponer de mis bienes á sus libres voluntades.

Otro si: Quiero y mando, que cualquiera que sea heredero mio, teniendo dos ó mas hijos varones, pueda elegir en heredero uno de ellos, aunque sea el menor, no obstante el vínculo por mi arriba puesto; por quanto en tal caso su disposicion y voluntad será la mia.

Otro si: Asimismo quiero y mando, que dicho heredero ó sea los tutores de dichos sus hijos, nietos y demas descendientes suyos tengan facultad y poder de señalar la dote congrua á los hijos ó hijas descendientes de ellos para colocacion en matrimonio temporal ó espiritual no obstante el vínculo por mi arriba puesto.

Otro si: Enterado de las fuerzas de mi patrimonio prohibo á mi heredero, cualquiera que sea, toda detraccion de cuarta trebeliánica ó de falcidia de mi herencia; queriendo, que esta pase entera á los sustituidos perpetuamente.

Otro si: Ordeno y mando, que aquel ó aquellos arriba designados ú otros cualesquiera á quienes pasare mi herencia, sean tenidos y obligados en todos tiempos á tomar y llevar el apellido y armas de mi familia, llamándose primero con este apellido que con otro alguno; y los que no lo hicieren luego de haber sucedido, sean privados de derecho y de hecho de la referida mi universal herencia y á esta suceda el mas inmediato ó inmediatos sustituidos por el orden arriba señalado.

Otro si: Quiero y mando, que si tal vez en lo venidero & alguno de los sobredichos mis herederos instituidos ó sustituidos por cometer (lo que Dios no permita) crimen de lesa magestad divina ó humana ó por otro motivo, incurriese en la confiscacion de bienes de derecho y hecho sea y se en-

tienda privado de mi universal herencia y bienes, ocho días antes (ó el tiempo que se quiera) de incidir en dicho crimen y pase entonces mi universal herencia á los inmediatos sustitutos, del uno al otro, como si el fideicomiso por mi arriba puesto tuviese lugar, que lo tendrá conforme á mi referida disposicion, aun viviendo el citado delincuente. Y no quiero, que de modo alguno se apliquen al fisco mi universal herencia y bienes, ni en cuanto al dominio ni en cuanto al usufruto; antes bien es mi intencion, que se conserven entre mis hijos y demas llamados como está dicho arriba, intentando con esto solamente la observancia de lo por mí arriba dispuesto, mas no hacer fraude alguno al fisco. Y en caso de que dicho delincuente sea restituido á su primitivo estado, quiero, que entonces tenga lugar la sobredicha institucion y sustitucion á favor suyo.

Para mas plena inteligencia de esta materia es de advertir, que los DD. traen principalmente quatro divisiones de los fideicomisos: 1.^a En universales y particulares. 2.^a En tácitos y espresos. 3.^a En puros, in diem y condicionales. Y 4.^a en reales ó in rem y personales ó in personam. Véase á Fusar. De fideicommiss. part. 2, cuest. 266, 267 y sig. Peregrino todo el tratado De fideicommiss. Mantica De conjecturis ultim. volunt. lib. 7, tit. 2, todo, y el cap. de las Sustituciones de la Parte teórica de la presente obra.

En esta materia, así como en todas las testamentarias, debe principalmente el escribano indagar bien la voluntad del testador, y declararla tan claramente como pueda.

Advertencia.

En el día, en virtud del Real Decreto de 28 de Abril de 1789, que es la l. 12.^a, tit. 17.^o, lib. 10.^o de la Novísima Recopilacion, no está permitido el fundar mayorazgos, ni el prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raíces ó estables, por medios directos ó indirectos, sin preceder Real licencia, que se concede á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo llega ó escede, como debe ser, á tres mil ducados de renta; si la familia del fun-

dador por su situacion puede aspirar á esta distincion, para emplearse en la carrera militar ó política con utilidad del Estado; y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raices; lo que se debe moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se situen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de Villa, acciones de banco ú otros semejantes. Asimismo, por las leyes 14.^a y 15.^a de dicho título quedaron sugetos, menos en ciertos casos, los bienes destinados á vinculaciones á la imposicion de un quince por ciento á favor de la Caja de amortizacion. De consiguiente, ha de tener presente el escribano todo esto y demas que prevengan las leyes segun el caso, en las vinculaciones y fideicomisos, así en testamento como en otra escritura, para relacionar en ella, que se han llenado los requisitos que ecsigen las leyes, copiando, insertando ó estractando la Real licencia para la vinculacion ó fundacion respectiva.

DESHEREDACION Y PRETERICION.

Desheredacion.

Otro si: Respecto de que N. mi hijo (ó padre, madre, &c.) ha cometido en tal lugar y dia (Póngase la causa de la desheredacion); lo que no puedo espresar sin el mayor dolor, le desheredo y escluyo perpetuamente de mi universal herencia y bienes.

Pretericion.

Otro si: En atencion á que N. mi hijo (padre, madre, &c.) ha hecho tal cosa (Póngase una de las causas de la desheredacion), ni le instituyo heredero, ni le desheredo.

Estas dos cláusulas se ponen, como puede comprenderse, antes de la institucion de heredero; pero ha de advertir el escribano á los testadores, que no usen facilmente de la facultad de desheredar ó preterir, sino con la debida prudencia y siempre por las causas y con las circunstancias que pueden ver-

se en la parte teórica; de la cual se inferirá también, que estas fórmulas se han de adaptar benignamente.

LEGADOS Ó MANDAS.

A un criado. Dejo y lego á N. mi criado, que vive hoy día en mi casa, en recompensa y paga del salario de todo el tiempo que ha estado á mi servicio, tantas libras barcelonesas, al mismo pagaderas dentro un mes del día de mi muerte; pasado el cual sin serle satisfechas por mi heredero, impongo á este y lego y mando al espresado N. otras tantas libras de la misma moneda, por una vez tan solamente.

De la libertad á una esclava. Otro si: Por derecho de legado y en satisfaccion de mis pecados dejo y mando la libertad á N., natural de &c., esclava y criada mia, por lo bien que se ha portado y espero se portará en mi servicio, aunque ausente, por ella acetante el infrascrito escribano como persona pública, haciéndola libre y franca de toda servidumbre y restituyéndola á su primitivo derecho natural, con facultad de pactar, contraer, testar, estar en juicio y otramante hacer todo cuanto pueden las personas libres, remitiéndole y donándole cualquier peculio que haya adquirido separado de la administracion de mi casa y todos los vestidos y ropas que tenga para su uso el día de mi muerte.

De dote á una hija natural. Otro si: Dejo y mando á N. hija mia natural tantas libras barcelonesas, por una vez, para su dote y casamiento; que le habrá de entregar mi heredero cuando la misma se case, y muriendo sin hacerlo, quiero, que se distribuya por mis albaceas dicha cantidad entre doncellas pobres para casarse, á saber, tanto á cada una.

De cosa agena. Otro si: Dejo y mando á N. el huerto que posee en tal parte Pedro N., que quiero sea comprado por mi heredero y entregado á dicho N. ó su estimacion si Pedro no quiere venderlo.

De cosa del mismo heredero. Otro si: Lego y mando á Gerónima N. tales armarios, sillas, mesas y ropa blanca, que son propias de Dionisio N. mi heredero abajo escrito; gravando á este para que se lo entregue.

De los réditos de una heredad. Item: Dejo y lego á Francisco N. hijo de &c., mientras estuviere en la menor edad y con tal que siga la profesion de labrador, todos los réditos de la heredad tal.

De liberacion. Otro si: Dejo y lego y hago absolucion y remision á José N. de tantas libras barcelonesas que me está debiendo por causa de &c., prohibiendo á mi heredero el cobro de este crédito, que quiero quede enteramente estinguido.

De una deuda. Item: Hago manda á N. de tantos reales de vellon, que le debo por tal razon, con el pacto, empero, que entregue á mi heredero el vale que tiene por mí firmado.

De cosa que se cree poseida injustamente. Otro si: Teniendo entendido, que habia pasado ilegalmente á mi herencia la pieza de tierra tal, la dejo y mando en alivio de mi conciencia á N. sucesor del que antes la obtenia.

De un crédito. Otro si: Dejo por via de legado á N. el crédito que tengo contra T. por tal razon, segun consta &c., cediendo y transfiriendo á dicho N. todos mis derechos y acciones para que pueda cobrarlo, firmando á poca ú otro instrumento, instando judicialmente y haciendo todo lo demas que yo podria, con cláusula de mandato, intima y demas necesarias.

De bienes inmuebles. Otro si: Dejo y lego á Gregorio N. mi amado hermano, toda aquella pieza de tierra campa, de tantas cuarteras &c., que poseo por tal título, segun consta &c., en &c., vulgarmente llamada &c., con sus derechos y pertenencias, lindante &c. y se tiene &c. á censo de &c., que deberá pagar dicho hermano mio, sin daños ni gastos de mi heredero abajo escrito: á quien mando, que luego de mi muerte ponga en posesion á dicho mi hermano de la citada pieza de tierra, pudiendo, empero, tomarsela el mismo de su propia autoridad, con cláusula de constituto, cesion y mandato de todos derechos y acciones, constitucion de procurador como en cosa propia y todas las demas cláusulas oportunas para plena traslacion de dominio, posesion y constituto y en semejantes casos poner acostumbradas; queriendo, que dicho Gregorio mi hermano y legatario pueda hacer y disponer de la citada pieza de tierra á todas sus libres voluntades.

A favor de los hijos por sus derechos. Otro si: Dejo y mando á Pedro N., hijo mio y de N. mi muger y á cada uno de los demas hijos comunes á los dos, por todos sus derechos de legitima paterna y materna, suplemento de ellas y parte de esponsalicio, por cualquiera parte ó porcion que les compete ab intestato en la herencia y bienes de dicha su madre y por cualesquiera otros derechos que les puedan corresponder, ahora ó en lo sucesivo, en las herencias y bienes míos y de la misma su madre, así por las espresadas como por otras cualesquiera causas y razones, tantas libras barcelonesas en metálico por una vez á sus voluntades; que se entregarán á cada uno en la ocasion y para colocarse en matrimonio ó tomar sagrados ordenes, ó antes si les conviniere á conocimiento y voluntad de los tutores y curadores que abajo nombraré, á quienes doy igualmente facultad para hacer que siga dicho Pedro N. una carrera literaria si tuviere aficion al estudio, gastando para ello lo que les parezca, y para señalarle, á mas de la cantidad referida, lo que bien visto les sea atendida la posibilidad de mi herencia, todo lo que deberá satisfacer mi heredero, pudiendo ponerle á favor de este los vínculos y condiciones que bien les parezcan; en el concepto, empero, que lo que dispusieren que se gaste para los estudios de dicho mi hijo no quiero que sea disminuido ni detraido del presente legado: en el cual instituyo á dicho Pedro y á los demas hijos respectivamente mis herederos particulares. Y en el caso de que hubiere dotado ya á alguno de ellos durante mi vida, quiero, que no se le cumpla el presente legado, y por los referidos derechos le hago manda de cinco libras barcelonesas, instituyéndole mi heredero particular en ellas y en la dotacion que hecho le hubiere.

De cierta cantidad á las hijas por sus derechos. Otro si: Del mismo modo dejo y mando á Coloma N., soltera, hija comun á mí y á dicha Josefa mi muger, de edad de veinte años poco mas ó menos, y á cada una de las demas hijas á los dos comunes, por su dote y todos sus derechos de legitima &c. (*Póngase como en los hijos*), otras tantas libras barcelonesas en metálico y dos cómodas, con las ropas y vestidos correspondientes por una vez; que les serán respectivamente satisfechas y entregadas para su colocacion en ma-

rimonio ó ingreso en religion, y no antes ni de otra manera, y con los pactos, vínculos y condiciones que ponerles quisieren á favor de mi heredero los mencionados tutores y curadores que abajo nombraré; los cuales podrán tambien señalar y dar si les parece á una ó mas de dichas mis hijas para su colocacion en matrimonio, á mas de la espresada cantidad, lo que bien visto les sea, habida consideracion á las fuerzas de mi patrimonio, con los pactos, vínculos y condiciones que ponerles querrán á favor de mi heredero universal; á cuyos efectos les doy todo el poder que necesiten y mi heredero deberá satisfacerlo á mas del presente legado. Y hasta que sean en matrimonio colocadas serán mantenidas dichas mis hijas de mis bienes, bien y decentemente, segun su condicion, sin disminucion de dicho legado, en el cual las instituyo mis herederas particulares. Y para el caso de que durante mi vida hubiese dotado á alguna de ellas, quiero, que el presente legado no se haya de cumplir ni pagar y le deijo por los mismos derechos cinco libras barcelonesas, en las cuales y en lo que le habré dado para su colocacion la instituyo igualmente mi heredera particular.

Pacto reversional que se pone á veces en el legado del dote ó legitima de las hijas. Con la condicion, empero, de que si falleciere la espresada mi hija con hijos, uno ó muchos, varones ó hembras, legítimos y naturales, alguno de los cuales llegare á edad de testar, pueda disponer libremente de toda la referida cantidad, cómodas, ropas y vestidos; pero en el caso contrario tenga facultad de disponer solamente de la cantidad de tanto y la restante con dichas cómodas, ropas y vestidos en el estado en que se hallaren deberá volver al cuerpo hereditario.

A veces la cantidad de los dotes y legítimas se deja á la disposicion de los tutores y curadores ó de la madre viuda ó hermano heredero, &c.; así como tambien la imposicion de pactos, gravámenes, y condiciones sobre aquellas, segun la posibilidad de los bienes, confiriendoles al efecto las correspondientes facultades.

Prelegado. Item: Por derecho de prelegado deijo y mando á N. hijo mio todos los libros que al presente tengo y el dia de mi muerte tendré en latin ó en otro idioma, me-

nos los libros y cuadernos manuscritos pertenecientes al régimen y administración de mis bienes.

Del usufruto á favor de la muger. Otro si: Dejo á Josefina N. mi amada muger señora mayor, poderosa (*) y usufructuaria de mi universal herencia y bienes por todo el tiempo de su vida, viviendo viuda y honestamente, guardando mi apellido y no retirando su dote durante aquella; queriendo, que tenga no solo los alimentos, sino tambien el plenísimo usufruto de dicha mi herencia y bienes, con todos los aumentos del mismo resultantes, á sus voluntades, y dispensandole por razon de este usufruto de prestar caucion á arbitrio de buen varon, ni otra cualquiera á cuya prestacion estuviese obligada y de dar cuentas ó razon alguna, con prohibicion á mi heredero de ecsijirle ni una ni otras. Quiero, empero, que dicha mi muger mantenga del espresado usufruto á los hijos é hijas comunes á los dos hasta que tomen estado, con tal que trabajen á utilidad de mi casa, y satisfaga las obligaciones de mi herencia y bienes; y que luego de muerte dicha mi muger ó de pasar la misma á otro matrimonio quede aquel estinguido y consolidado á la propiedad de mis bienes. *Tambien se podrá decir si ha de tomar inventario.*

Despues del legado del usufruto á la muger se puede poner tambien: Y en el caso de que dicha mi muger se case de nuevo le dejé y lego la cantidad de tanto en metálico por una vez, á mas de su dote y esponsalicio, á su libre voluntad. Muriendo, empero, viuda de mi matrimonio, le concedo la facultad de disponer sobre mis bienes de la cantidad de tanto en metálico á sus voluntades (ó bien á favor de nuestros hijos é hijas; por partes iguales ó desiguales, conforme mejor le parecerá, para que le tengan el debido respeto y veneracion).

(*) Aunque no sea muy castellana esta expresion, se deja por usarse en Castilla.

VARIAS DISPOSICIONES MANDAMIENTOS

Y PROVISIONES QUE SE PONEN Á VECES EN LOS TESTAMENTOS;
Y DESAPROPIAMIENTOS.

Cláusula llamada de providencia que puede ponerse en los fideicomisos y tambien en las simples sustituciones. Y si viniendo el caso de la sucesion de mis bienes á favor de alguno de mis hijos, hijas ó demas descendientes se hallare este premuerto con hijos legítimos y naturales, quiero, que estos sucedan en lugar de su padre ó madre, en el modo que les habrán sucedido; no pudiendo esta cláusula servir de fideicomiso á los descendientes ulteriores, si solo de providencia para el caso de premorir el padre ó madre de aquellos.

Estincion de un personado.

Otro si: Por quanto me hallo segundo obtentor del personado ó personal beneficio, bajo invocacion de S. N., instituido y fundado por &c., en el altar de &c., con escritura &c, segun consta de la colacion á mi favor en &c.; y en fuerza de la citada escritura de fundacion como es de ver en ella me es permitido extinguir dicho personado y aplicar los frutos y propiedades del mismo á obras pias á mi bien vistas, entre las que se designan: Por tanto, usando de esta facultad hago estincion del referido personado de &c. y precedida la autoridad y decreto del M. I. Sr. Vicario General de este obispado (*En el dia se habrán de cumplir tambien los requisitos que escigen las leyes sobre beneficios y obras pias*), conmuto y convierto los frutos y propiedades de aquel en la fundacion, que hago, de tantas misas rezadas cuantas celebrarse podrán cada año perpetuamente de sus frutos y réditos en tal iglesia, de limosna tantos sueldos cada una, por mi alma, la de mis padres y demas por quienes esté obligado á rogar á Dios, celebraderas por los presbíteros residentes de dicha iglesia; á cuyos administradores encargo la

presente fundacion con facultades y poderes bastantes, cediendo, transfiriendo y consignando para su dotacion: Primero todo aquel censal de precio &c. (*Designense por orden los censales ú otras cosas*). Y dispongo, que siempre que se verificare la luicion de los referidos censales sean depositados los precios de los mismos en la tabla de cambio ó comunes depósitos de &c., de donde no puedan sacarse sino para reesmercio hacedero en lugar seguro, á nombre y á favor de la celebracion de dichas misas; cuya cláusula ú otra igual se pondrá perpetuamente en todos los que se hagan de los censales y rentas de esta fundacion.

Definicion de derechos.

Otro si: Hago absolucion, definicion y remision á dicho N. mi hermano y á los suyos y á quien quisiere perpetuamente, de toda la parte de herencia y legítimas paterna y materna, suplemento de ellas, parte de esponsalicio, legados ó mandas á mí hechos, asi por dichos mis señores padres como por otros antecesores, en testamento ó de otro modo, y de todos y cualesquiera derechos y acciones que ahora ó en tiempo alguno me correspondan en la herencia y bienes de los citados mis señores padres y hermano, asi por dichas como por otras cualesquiera causas ó razones; disponiendo, que mi heredero abajo escrito no pida nunca por razon de ello al citado mi hermano cosa alguna, abdicando con el presente mi accion é imponiéndole silencio perpetuo.

Instituciones de herederos con ciertas condiciones.

A favor de un extraño con condicion de que tome el apellido y armas del testador. Todos los demas &c., dejo y otorgo á Teresa N., si el dia de mi muerte viviere y mi heredera universal ser quisiere, y ella premuerta á sus hijos, legítimos y naturales, que habrá dejado heredero ó herederos suyos universales, con pacto, empero, y condicion, que ella y el que con la misma casare tome mi apellido y armas sin

mezcla de otros. Y si dicha Teresa N. entonces no viviere, ó viviere y heredera mia no fuere, ó lo fuere y ella ó el que con la misma casare no guardare dicha condicion, ó la guardare y muriere en cualquier tiempo sin hijos &c. *A favor del marido con condicion de que elija heredero á uno de los hijos comunes.* Todos los demas &c., deajo y otorgo á dicho N. mi amado esposo, instituyéndole mi heredero universal durante su vida natural tan solamente, y con el gravamen de que, en su último testamento ó entre vivos, elegir deba y elija para mi heredero universal á uno de nuestros hijos ó hijas comunes, con los pactos, vínculos y condiciones que ponerle quisiere. Y en caso de que dicho N. falleciere sin hacer esta eleccion, sea mi heredero universal José N. hijo comun á los dos si el dia de su muerte viviere &c. (*Pónganse las sustituciones que quisiere la testadora*). Y declaro, que mi marido en la eleccion sobrerreferida no ha de seguir el orden por mí arriba puesto si no quisiere, sino que libremente &c. (*Prostégase como en el § 1204 de la parte teórica*).

De hijos estraños cuya eleccion se deja á su padre. Todos los demas &c., deajo y otorgo á los hijos é hijas, legítimos y naturales, nacidos ó póstumos, del sobrerreferido N. mi albacea y de N. muger suya y mi sobrina: instituyéndoles mis herederos universales no todos juntos, sino á aquel de los mismos que dicho N. su padre quisiere y que entre vivos ó en testamento eligiere y nombrare, y con los pactos, vínculos y condiciones que le pusiere. Y si dicho N. falleciere sin hacer esta eleccion y nombramiento de heredero mio universal, ahora para entonces, para prevenir la sucesion ab intestato de los espresados conyuges, y no otramante ni de otra manera, llamo al hijo mayor de los mismos, varon, legítimo y natural, con tal que &c. (*Pónganse las sustituciones ó vínculos que se quieran á tenor de lo que se ha visto en sus fórmulas, concluyendo por ej. si se quiere: sustituyéndoles del uno al otro, del mayor al menor y de la mayor á la menor, del modo que tengo dicho del hijo primero de dichos consortes y sustituyendo siempre en lugar de los premuertos ó premuerto á sus hijos, legítimos y naturales, que herederos suyos universales dejado hubieren. Y si todos fallecieren en la forma arriba dicha del espresado hijo mayor, les sustituyo y mis he-*

rederos universales hago é instituyo á dichos N. y N. consortes si vivieren y herederos míos ser quisieren y al sobreviviente de los dos á todas sus libres voluntades, y ellos premuertos á aquellos que hubieren ordenado, entre vivos, con testamento ó de otro cualquier modo; es decir, en cuanto á dichos consortes y á estos últimos, de la parte solamente que tengo libre de mi dote, y de lo demás y de todos y cualesquiera otros derechos míos al heredero, cualquiera que sea, del Manso T., á todas sus libres voluntades. Y declaro, que dicho N., á quien he cometido la eleccion de mi heredero universal, no está precisado á seguir en ella el orden por mí señalado, antes bien puede disponer libremente de mis bienes entre los citados hijos é hijas comunes á él y á N. su consorte, varones ó hembras, sin prelación alguna, del modo y forma que bien le parezca. Ni es tampoco mi intencion, precisarle á imponer los pactos, vínculos y condiciones, arriba puestos, pudiendo alterarlos, seguirlos, moderarlos ó variarlos del todo ó del modo á él bien visto, dejándolo á su libre disposicion y voluntad; por cuanto la disposicion que hago sobre esto, quiero, que se observe solamente en el caso de que el mismo N. no dispusiere.

Con referencia á otro testamento. Todos los demás &c., de jo y otorgo y mi heredero universal hago é instituyo á aquel ó aquella que se hallarán herederos universales de mi señor padre Pablo N., en virtud de su testamento recibido en tal día, en poder de &c., queriendo, que en todo y por todo se esté á la disposicion del citado testamento y que sea heredero mio universal el que en el mismo está llamado para despues de mí, con los pactos, vínculos, condiciones y sustituciones en el propio testamento puestos, que quiero sean habidos por repetidos en el presente, como si singular y distintamente los hubiese en él continuado.

Muchas otras fórmulas de diversas disposiciones testamentarias podrian aquí ponerse; pero con las anteriores tendrá bastante el escribano para ordenar facilmente las demás que discurre la sagacidad de los testadores; cuya voluntad ha de espresar tan claramente como pueda, aunque sea con palabras vulgares, para no dar lugar á los litigios que con tanta frecuencia nacen de los testamentos.

Institucion de herederos llamados de confianza.

En todos los demas bienes &c., instituyo heredero mio universal de confianza, á N.; encargándole, que aplique todos mis bienes en lo que le tengo comunicado de palabra (ó por escrito &c.), ó bien instituyo herederos míos universales de confianza á N. y N. y al sobreviviente de ellos solidariamente, los cuales y en su caso el otro de los dos apliquen mis bienes á lo que con secreto natural les tengo comunicado; y les dispense de dar cuenta y razon á tribunal ni á persona alguna, por la plena satisfaccion que me merecen. Y doy facultad al sobreviviente de los dos, para que pueda subrogar otra persona para heredero de confianza en el lugar y derechos del que premuera y declararle y revelarle toda mi disposicion; observándose lo mismo perpetuamente en lo sucesivo, de manera que jamas pueda ser conocida dicha confianza, sino únicamente de los herederos asi sustituidos.

Desapropiamientos.

De los que se hacen por un religioso ó religiosa. Sépase, que en la ciudad y dia de &c., estando presentes el infrascrito escribano y testigos, al efecto llamados y rogados, la M. Sor Angela N., monja profesa del convento de &c., detenida en cama en una de las celdas del mismo convento y presente tambien la M. Sor N. su Priora, ha dicho, que, por razon del grande riesgo de la vida en que se hallaba y para vivir y morir con la pobreza y desprendimiento de las cosas temporales que prescriben los estatutos de su orden y los sagrados cánones, se desapropiaba de todos y cada uno de sus bienes y derechos, dándolos y confiriendolos á la referida M. Priora; designando y manifestando ser los siguientes, á saber: Primero: *Tal cosa*. Segundo: *Tal otra* (*Váyanse describiendo*). Y en seguida, dicha Sor Angela N. ha suplicado á la expresada M. Priora, que se dignase dar y conceder por gracia especial todas las cosas de que se habia desapropiado á la M.

Sor N. monja del mismo convento. Todo lo que le ha sido respectivamente acetado y concedido por dicha su Reverenda Priora. De lo que &c.

Del mismo modo puede formarse el desapropiamiento de los religiosos en manos de sus superiores, variando lo que escija el caso.

De un individuo de la orden de San Juan de Jerusalem. En nombre de Dios: amen. Sépase, que yo Fr. N., caballero de la orden y milicia de San Juan de Jerusalem, comendador de &c., hijo legítimo &c. Hallándome enfermo y temiendo morir, pero en mi buen juicio y sentido, sana é integra memoria y firme y clara palabra: Segun la forma de los estatutos y establecimientos de dicha orden, hago y ordeno mi desapropiamiento en mano y poder del noble N. religioso de la misma, eligiendo y nombrando mis albaceas y comisarios, y de este mi desapropiamiento egecutores y administradores de todos mis bienes, á N., N. y N.; á los cuales y á cualquiera de ellos solidariamente, en ausencia, renitencia ó defecto de los demas, doy y atribuyo bastante y pleno poder, si moriré antes de hacer otra disposicion, para cumplir, distribuir, ordenar y egecutar este mi desapropiamiento ó postrera voluntad mia. Otro si: Quiero, que mi cuerpo sea sepultado en *tal lugar*, y que los oficios de entierro y demas sufragios por mi alma se hagan como pareciere á dichos mis albaceas. Y finalmente, quiero y ordeno, que si acaso no muriere de esta mi enfermedad ó hiciere otro desapropiamiento, el presente sea nulo y de ningun valor, y pueda yo hacer en dicho caso cualquier otro y todo cuanto podia hacer antes de este. Esta es mi última y postrera voluntad ó mi desapropiamiento, hecho segun la forma y rito de los desapropiamientos de dicha orden. De cuya disposicion quiero sean hechas y libradas *tantas copias*, cuantas por los interesados serán pedidas, por el escribano abajo escrito. Hecho fué en *tal lugar* á los *tantos dias* del mes de &c., del año del nacimiento de Ntro. Señor Jesucristo *tal*, &c.

De un obispo con renuncia de la gracia de poder testar obtenida de la sede apostólica. En nombre de Dios amen. Sépase, que en la ciudad y dia &c., en presencia del infrascrito escribano y testigos al efecto llamados y rogados, el Ilus-

trísimo y Reverendísimo en Cristo Padre D. N. N., por la gracia de Dios y de la santa sede apostólica, obispo de &c., del consejo de S. M. &c., hallándose en *tal parte*, prostrado en cama por razon de su enfermedad pero con entero conocimiento, buena memoria y libre egercicio de la palabra, ha espresado de viva voz, que respecto de haber hecho testamento en poder de &c. en *tal dia*, en virtud de cierta gracia apostólica que habia obtenido, y deseando abdicarse y desapropiarse de todos sus bienes y derechos, presentes y futuros, transfiriéndolos en manos del Reverendo N. Prior de *tal* monasterio, revocaba y anulaba el referido testamento, apartándose de él enteramente, y que renunciando á dicha gracia apostólica y á cualesquiera otras facultades ó derechos que pudiesen impedir el presente acto, de su propio movimiento y espontanea voluntad, se desapropiaba de todos sus bienes y derechos, alajas y demas muebles é inmuebles, presentes y futuros, provenientes de sus rentas eclesiásticas ó de otra causa ó título cualquiera, desprendiéndose enteramente de ellos y donándolos, cediéndolos y transfiriéndolos con plenitud de derechos, y acciones, en manos y poder del Reverendo P. Prior y comunidad de dicho monasterio: Y habiéndolos acetado los referidos P. Prior y comunidad allí reunida, les ha suplicado su Ilma., que le concediesen licencia y facultad para disponer de dichos bienes y cosas ó de alguna parte de ellas en exoneracion de su conciencia, permitiéndole elegir egecutores y disponer, así á favor de sus acreedores como de los criados que se habian portado bien con él por sus servicios y trabajos; cuya licencia y facultad le concedieron gratuitamente los espresados P. Prior y comunidad. De todo lo que &c. En cuyo testimonio &c.

Advertencias sobre instituciones y sustituciones de herederos.

Tambien se puede dejar heredero vitalicio al marido, á la muger ó á otro con el gravamen de que, entre vivos ó en su última voluntad, deba disponer de todos los bienes en que se le instituye á favor de los hijos é hijas del testador, nacidos ó póstumos si es la muger, haciendo entre ellos par-

tes iguales ó desiguales, según le parecerá, con los pactos, gravámenes y condiciones que ponerles quisiere, dándole al efecto pleno poder y facultad; y si muriere (*el testador*) sin dejar hijo ó hija alguno, ó con tales que premueran al dicho N. (*al instituido, marido, muger, ú otro*), quiero, que este pueda disponer libremente de dichos mis bienes; poniéndose despues un nombramiento de heredero para el caso de que muriese N. sin disponer, con declaracion de que se hace para este caso solamente.

A veces se instituye heredero á alguno á su libre voluntad, nombrandole sustituto para el caso de morir sin haber hecho testamento ó disposicion entre vivos de los bienes del testador; pudiendose repetir lo mismo en los sustitutos que se le den.

Cuando se trata de preferencia de varones á hembras en las instituciones ó sustituciones, se expresa, si lo quiere el testador, que les prefieran solo en un mismo grado.

Asimismo, las instituciones ó sustituciones se pueden hacer y expresar que se hacen á favor de unos en cabeza y de otros en stirpes, de modo que cada uno de los primeros tenga lo mismo que los otros juntos.

Otras veces se pone una cláusula general por este estilo:

Quiero, que no puedan suceder en mi universal herencia los que estén constituidos en sagrados órdenes ó en religion ni los dementes ó incapaces de contraer matrimonio ó de administrar sus bienes; antes bien, escludidos todos estos de las instituciones y sustituciones arriba puestas, vayan mi herencia y bienes á aquel ó aquellos que despues de ellos estuvieren instituidos herederos en el presente mi testamento. Tampoco es en mi intencion que los monasterios tengan lugar de hijos, antes con las presentes mis disposiciones entiendo hablar de hijos procreados de legítimo y natural matrimonio, y con verdadera significacion de derecho.

Advertencias sobre legados, legítimas y fundaciones.

Entre los legados se han puesto con frecuencia el de una limosna á los pobres el dia del entierro del testador á la

puerta de su casa ó de alguna iglesia, cuya cantidad y el modo se fijan, ó se dejan al arbitrio del heredero, albaceas, &c.; y el de fundaciones á arbitrio tambien de estos ó del modo que se les ordena.

El pago de la legítima de los hijos se señala, tambien, para quando acaben su carrera graduandose ó saliendo maestros de algun arte ú oficio &c., asi como se ha visto para el caso de casarse ú ordenarse. Se impone, asimismo, al heredero interin no pague la legítima la obligacion de mantener al legitimario en su compañía y en caso de no quererlo alguno de los dos, un tanto anual; añadiéndose á veces el deberle pagar el heredero los gastos de graduarse en facultad mayor ó de tomar la maestría de algun oficio. En la cantidad para legítimas se espresa tambien, si se quiere, la suma que correspondá para derechos paternos y para los maternos. Conviene, asimismo, especificar, que es lo que entiende el testador por tomar estado los hijos. A las ropas y vestidos de las hijas se añaden á veces apéndices nupciales. Asi á estas como á aquellos se puede prevenir de que cantidad podrán disponer y como, y lo que ha de volver al heredero. Si se lega á la hija alguna cosa á mas de lo que recibió al contraer matrimonio, se espresará que es así. A veces se hace manda de ciertas pensiones pagaderas cada tres meses ó cada medio año á la muger ó hijos del testador, ó bien se impone al heredero la obligacion de mantenerlos mientras aquella se mantenga viuda y estos no tengan estado, trabajando á utilidad de la casa.

En casos de fundaciones se pone á veces, que la cantidad se invierta á riesgo y cuenta de la comunidad ó corporacion á favor de la cual se hace la fundacion, ó tambien se da insolutum para ellas algun censal ya creado.

Quando se hace un legado ó fundacion para casar ó pagar los gastos de ingreso en religion á doncellas pobres en general ó del linage del fundador, á mas de asegurar el capital, se previene, que se depositen los réditos siempre que falten doncellas de las calidades que se espresan, para quando las haya, y se nombran administradores con las debidas facultades para el buen régimen y conservacion de la causa pia, cumpliendo con lo demas que previenen las leyes sobre estas.

En el legado de vestidos ó ropas conviene espresar si se

entienden solamente los de uso diario ó los de mas valor. Ordenan, tambien, los testadores el repartimiento de la ropa de su uso entre determinadas personas.

Disponen igualmente legados segun los tienen confiados á algunos de palabra ó de otro modo, dandoles las correspondientes facultades.

Asi en las instituciones como en los legados espresan en algunas ocasiones, que los hacen en manifestacion de gratitud ó por otros motivos.

Declaraciones que hacen á veces los testadores.

Otro si: Declaro, que aunque al tiempo de contraer matrimonio con N. mi amada muger no firmamos capitulaciones matrimoniales, es la verdad, que tengo recibido de ella la cantidad de tanto; y asi quiero, le sea pagada por mi heredero luego de mi muerte, haciéndole de la misma cantidad en cuanto menester sea especial legado.

Otro si: Declaro, que estoy debiendo á N. tantas libras en metálico por tal motivo; las que quiero, que le sean satisfechas por mi heredero, aunque no aparezca recibo ni otro documento por el cual resulte legítima la deuda.

Otro si: Privo á mi heredero de la trebeliánica ó de otro cualquier derecho que le competa en mi universal herencia y bienes, como á heredero instituido.

Para mayor esplicacion declaro, que la cláusula de llamar á los hijos y descendientes no ha de tener vigor de vocacion alguna, sino de providencia para el caso de hallarse premuerto el hijo instituido al tiempo que debiese entrar á gozar de mi herencia.

Cláusulas de memoria de deudas ó de bienes que se ponen á veces en los testamentos. Hago memoria que mi universal herencia y bienes consisten: Primero, en aquel censal &c. Item &c. Otro si: Hago memoria que debo á N. tantas libras barcelonesas por tal razon &c. Item á T. &c. Hago memoria igualmente que me estan debiendo lo siguiente: Primeramente, &c. *Esprélese con las causas y escrituras si se quiere, cada cosa de por sí.*

Nombramiento de heredero hecho por la madre usando de la facultad que le concedió su marido; que debe continuarse después de haber nombrado el suyo, si es distinto.

En todos los bienes de dicho N. mi difunto marido, muebles &c., que hasta ahora y en lo sucesivo le hubiesen pertenecido ó pudiesen pertenecer, por cualesquiera causas y razones, usando de la facultad que el mismo me dió con su testamento, otorgado en poder &c., de disponer de tal modo (*Esplíquese*), instituyo heredero de dicho mi marido á N., hijo á él y á mí comun, á sus voluntades.

Si hace el nombramiento de heredero propio en el mismo sugeto dirá: En todos los demas &c. y en los que fueron de dicho mi marido, usando de la facultad &c., elijo y nombro para mi heredero legítimo y del mencionado mi marido á &c.

Advertencia sobre los vínculos y fideicomisos.

A veces hace el vinculador alguna escepcion en la vinculación; por ej. declarando, que cualquiera que sea heredero suyo pueda continuar su comercio ó industria, ó emprenderlo de nuevo ó enagenar para tales objetos, en nada obstante el vínculo, suspendiendolo y queriendo que se tenga por no impuesto para este efecto.

Advertencias sobre la cláusula revocatoria y la final.

En la cláusula revocatoria se expresa tambien á veces, que se revocan los testamentos anteriores aunque sean á favor de los hijos; para el caso de que los hubiese.

La cláusula final se pone con palabras derogatorias del modo que sigue: Esta es mi última voluntad, la que quiero que valga &c. (Como en la pag. 78). Y en el caso de que haga yo otro testamento, quiero, que no se entienda revocado el presente, si no hago en aquel expresa mencion de las

palabras: *Jesus, María, José, Santa Eulalia* (O las que quiera el testador), con el mismo orden que las dejo aquí continuadas, y que por la revocacion general de las cláusulas derogatorias no se entienda revocado este mi testamento por otra disposicion, aunque añada en ella no tener presentes las de las anteriores á la misma.

El testamento en que se hace mencion de las palabras derogatorias puede empezar así: En nombre de Dios: amen. Yo N. &c., estando con perfecta salud &c. (Como en otros): Por cuanto en poder de &c. hice testamento, en el cual continué las palabras derogatorias siguientes: *Jesus, María, José, Santa Eulalia*; disponiendo, que no se entendiese revocado por otra disposicion testamentaria, si no hacia en ella espresa mencion de aquellas palabras: Por tanto, hecha esta mencion ú otra que sea necesaria, y revocando no solo el espresado estamento sino tambien otros por mí hechos hasta el dia presente, aunque en todos ó alguno de ellos se hallasen semejantes ú otras palabras derogatorias de las cuales hubiese de hacer mencion espresa, pues de ellas me aparto protestando que la haria si me acordasen, hago este mi testamento, que quiero sea preferido á todos los demas; con el cual &c. (Como en otros casos). *Poniendo esta introduccion no es necesaria al fin la cláusula revocatoria de costumbre.*

Tambien puede empezarse el testamento como en otros casos, añadiendo solo en la cláusula revocatoria de la pag. 77 despues de las palabras especialmente el que hice en tal dia y año en poder &c., lo siguiente: aunque haya en él las palabras derogatorias *Jesus, María, José, Santa Eulalia* (ó las que sean) que espreso aqui para su revocacion; concluyendo como en dicha cláusula.

Dispone el testador á veces tambien en la cláusula final, que antes de su muerte se dé á él ó á otros copia simple ó auténtica de todo ó parte del testamento, para su gobierno ú otros objetos; espresando si quiere ó no que se saquen otras.

Advertencia general sobre toda la materia de testamentos.

Se hubieran podido abreviar en esta obra las cláusulas de los

testamentos, puesto que como se ha indicado en la Parte teórica pocas palabras bastan para testar; pero se ha creído, que era preferible poner las cláusulas en casi toda la integridad que se han usado de tiempos remotos en el Principado, por ser mas facil su reduccion quando venga el caso de consultarlas, que no tener presente lo que se hubiera omitido en ellas, y ser ademas muy útil verlas en toda su estension para tener una cabal idea de los testamentos de este país.

Así será espedito suprimir por ej. en las instituciones de herederos las palabras Todos los demas bienes, empero, &c. de go y otorgo, y á mi heredero universal hago é instituyo á N., y decir simplemente Instituyo heredero universal á N. Del mismo modo en los varios grados de los vínculos y sustituciones en vez de repetir las condiciones ú otras circunstancias en cada sustituto se pueden nombrar las personas, poniendo despues espresiones que comprendan aquellas condiciones y circunstancias que han de recaer sobre cada una de ellas, por ej.: muriendo en cualquier tiempo todos sus hijos y descendientes; que no pueda entrar la linea y descendencia de uno de dichos hijos y descendientes que primeramente no esté acada la linea y descendencia del anterior; poniendo vínculo real, perpetuo, primogenial, descensivo y recíproco, con prelación de varones á hembras de un mismo grado, sobre toda mi universal herencia y bienes; la prohibicion de trebeliánica, falcidia &c., de enagenar ú obligar los bienes &c., la exclusion de suceder los que no sean capaces de contraer matrimonio ó los delincuentes; la obligacion de tomar inventario, &c. Se podrá tambien formar una sola cláusula de la revocatoria y la codicilar, por ej.: Esta es mi última voluntad, con la cual revoco &c.; queriendo que este testamento valga por &c.

Conviene tener presente que está prevenido, que se estiendan y formalicen en los manuales los testamentos nuncupativos, desde luego que se hayan otorgado, sin esperar la muerte del testador, y que los testigos hayan de saber la voluntad de este, segun la naturaleza del testamento nuncupativo, asi como antes se guardaban en aprisia y estaban muchas veces los testigos presentes solo á la firma.

ADICIONES Y REPLICACIONES DE HERENCIAS

TUTORES, CURADORES Y ADMINISTRADORES
TESTAMENTARIOS.

Nombramiento de tutores y curadores en testamento, que se pone despues de la cláusula de nombramiento de heredero universal.

Otro si: Señalo y nombro para tutores, y en su caso, lugar y tiempo curadores, de las personas y bienes de todos mis hijos é hijas, legítimos y naturales, que el dia de mi muerte dejare, nacidos ó póstumos, menores de veinte y cinco años, que colocados no fueren en matrimonio ó en religion (ó bien á N. y N. mis hijos &c.), á N., N. y N., á los cuales y á su mayor parte (O si el testador quisiere dígase: á los cuales y á cada uno de ellos solidariamente en ausencia, nolicencia, recusacion ó defecto cualquiera de los demas), doy y concedo las facultades que se acostumbran dar, por derecho, consuetud ú otramete á los tutores y curadores testamentarios (ó que sean necesarias); rogándoles, que rijan, instruyan, gobiernen y administren respectivamente las personas y bienes de dichos mis hijos é hijas, educandolos, como lo espero bien y cristianamente.

Nombramiento de administradores de la herencia.

Elijo y nombro para administradores de los bienes de N. y N. mis hijos, á T. y T., para que los tomen á su cargo, administren y gobiernen, como plenamente lo espero; á cual fin les confiero todo el poder y facultades necesarias, disponiendo, que dichos mis hijos los reconozcan por tales.

ADICIONES Y REPUDIACIONES DE HERENCIAS
É INVENTARIOS.

Adiciones.

De herencia por testamento. En la ciudad y día &c. Sépase, que yo N., hijo legítimo y natural de N. y N. consortes difuntos: Habiendo llegado nuevamente á mi noticia, que ha fallecido mi señora madre y que con su último y válido testamento, recibido en poder &c., me ha instituido su heredero universal; queriendo acetar y adir esta herencia, de mi espontanea &c. y en presencia del infrascrito escribano y testigos, hago acetacion y adición de dicha universal herencia de mi señora madre, declarando hacerlo con beneficio de inventario, que Dios mediante tomaré tan pronto como me sea posible, personalmente ó por apoderado, no pudiendo actualmente hacerlo por estar los bienes de la referida herencia en &c. En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

De herencia ab intestato. En la ciudad y día &c. Sépase, que yo N., viuda de T.: atendiendo, que Josefa N., hija legítima y natural de mí y de dicho mi difunto marido y heredera universal de la herencia y bienes del espresado su padre, por este instituida en su último y válido testamento, que hizo &c., acaba de fallecer el día *tal* en la edad de mas de doce años cumplidos, sin hacer testamento, ni dejar hijos, hermanos ó hermanas; y que la sucesion y herencia de la espresada mi hija me pertenece y me ha sido deferida ab intestato, como á su madre y pariente mas inmediato entre sus ascendientes: Por tanto, de mi espontanea &c. y en presencia del infrascrito escribano y testigos, hago con el debido ánimo adición de la herencia de la espresada mi hija, queriendo y declarando ser su heredera, con beneficio, empero, de inventario &c. (*Conclúyase como la anterior*).

De herencia ab intestato por repudiarla el sustituto. En la ciudad y día &c. Sépase, que constituido personalmente yo Francisco N., hijo &c., en presencia del infrascrito escri-

bano y testigos, atendiendo, que el espresado Pedro N. mi difunto padre instituyó herederos suyos universales en primer lugar á N. y N. mis hermanos, y en falta de ellos á Lorenzo N., como mas largamente es de ver en su último y válido testamento, recibido &c.; y atendiendo, asimismo, que el espresado Lorenzo N. sustituto viniendo el caso de su sustitucion no ha acetado la espresada herencia ni se ha llamado heredero, ni quiere tampoco hacerlo, antes bien está al presente aquella sin heredero, y que en tal caso me pertenece como sucesor ab intestato, é hijo y mas inmediato pariente del espresado Pedro N., he resuelto acetarla, y por las causas referidas y otramente hago acetacion y adición de ella, mezclándome en sus negocios, con las protestas, empero, siguientes, y no de otro modo, á saber: Primeramente: Con beneficio de inventario, que Dios mediante tomaré ó procuraré se tome, dentro el término concedido por el derecho. Otro si: Con la protesta espresa, de que no quedo, ni quiero quedar, obligado á acreedores algunos de mi difunto padre mas allá de las fuerzas de su herencia. Otro si: Que por la presente adición no se confundan los derechos y acciones que me correspondan ahora ó en lo sucesivo, por cualquiera causa, título ó razon, sino que me queden salvos é ilesos. Y presente yo Lorenzo N. confieso, que no he querido ni quiero acetar la referida herencia ni llamarme heredero del citado Pedro N., y antes bien he hecho y hago ahora repudiacion formal de aquella. En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Repudiaciones de herencia.

Por los herederos llamados sui hæredes en el derecho romano. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Teodoro N., en atención á que Salvador N. mi difunto padre, con su último y válido testamento, recibido &c., me instituyó su heredero universal, como mas largamente es de ver &c., en cuya virtud me ha sido deferida igualmente la herencia de Bernarda N. mi difunta madre; cuya última herencia me seria inútil y aun perjudicial por motivo de los muchos créditos que

pesan sobre ella, por lo que me es mas conveniente repudiarla que retenerla, y por otros justos motivos, de mi espontanea &c., declarando no querer ser heredero de ella, la repudio ó mas bien me abstengo de la misma, renunciando entera y espresamente, debidamente enterado, á ella y á toda comodidad, honor y cargo que le pertenezca y restituyéndola ó dejándola en cuanto necesario fuere con plenitud de derechos á aquel ó aquellos á quienes corresponda en virtud del sobre-citado testamento y segun su serie y tenor. En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos &c.

Si se hace la repudiacion con salvedad de la legítima y de mas derechos, despues de las palabras serie y tenor se dirá: Entiendase, empero, que esta repudiacion no cause ni causar pueda tácita ó espresamente, á mí ni á los míos, perjuicio alguno, directo ni indirecto, en las legítimas ú otros cualesquiera derechos y acciones, que me competan ahora ó en adelante de cualquier modo en la misma herencia, por las referidas ú otras cualesquiera causas ó razones; antes bien pueda pedirlos, conseguirlos y tenerlos, la presente escritura en nada obstante. En cuyo testimonio &c.

Por un heredero extraño. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo N.: Por quanto estoy persuadido, que la herencia que Juan N. me ha dejado con su último y válido testamento, recibido &c., me seria perjudicial: Por tanto, con el debido conocimiento y de mi espontanea &c., repudio enteramente la referida herencia, reusando toda comodidad ó perjuicio proveniente, ahora ó en tiempo alguno, de la misma; queriendo que pase con plenitud de derechos á aquel ó aquellos á quienes corresponda. En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos &c.

Advertencia.

Por derecho romano se llama *suus hæres* el que está bajo la potestad del testador y heredero extraño el que no está sugeto á esta. El primero si no quiere la herencia debe abstenerse y si la quiere debe mezclarse, ó como se dice *inmiscuirse* en ella. El heredero extraño, si no la quiere la ha de repudiar y si la quiere la ha de adir. Véase la Parte teórica.

Toma de inventario.

Por los tutores testamentarios, albaceas, administradores, herederos, &c. En la ciudad y día &c. Sépase, que nosotros José N. y Pío N., vecinos de &c., en la calidad de tutores y en su lugar y caso curadores de la persona y bienes de &c. (O albaceas y ejecutores de la última voluntad de &c., ó herederos &c.) nombrados por su padre en el testamento, que hizo &c.: Por cuanto para evitar toda sospecha de dolo y fraude deben los tutores y curadores (herederos ó albaceas, &c.), hacer inventario de los bienes de sus pupilos (ó de los bienes de aquellos cuya administracion les está encargada si fueren albaceas &c., ó de la herencia si es heredero), para que no pueda tacharseles de mala administracion ni ocultarse ó perderse por su culpa cosa alguna: Por tanto, deseando gozar de todos los beneficios concedidos por el derecho á los que toman inventario y otramante como mejor aprovecharnos pueda y en derecho lugar haya, constituidós personalmente en la casa que habitaba el espresado N. testador, en la presente ciudad y calle de &c. y precedida esta señal de cruz, formamos inventario de la herencia del mismo testador, confesando hallar como pertenecientes á ella los bienes y cosas siguientes:

Primeramente, en la entrada de la casa referida en que murió, se han hallado los muebles siguientes:

Primo: Un banco &c.

Item: Una mesa &c.

Pónganse: 1º Los bienes muebles. 2º Los inmuebles. 3º Los créditos; continuándolo todo fiel y legalmente, como puede verse en los §§ 1357, 1380 y 1381 de la Parte teórica; y despues dígase:

Cuyos bienes y no otros, ni mas, hemos hallado como pertenecientes á la herencia de dicho N., sin haber dejado de continuar cosa alguna por dolo, fraude ú otra mala intencion; protestando espresamente, que si supiere alguno de nosotros en adelante otros bienes que pertenezcan á aquella los añadiremos todos y cada uno de ellos al presente inven-

tario, ó formaremos de los mismos otro nuevo. En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Advertencias.

Se ha de advertir: 1.º Que en Cataluña basta para la validéz del inventario, que se haga en presencia de escribano y testigos. Véase el tit. de las Pragmáticas, que trata de los inventarios en las Constituciones de Cataluña. 2.º Que cuando el inventario no se puede acabar en un mismo acto ó dia despues de las palabras esta señal de cruz se pondrá en el primer dia ó acto damos principio al inventario &c., y al fin en vez de la cláusula cuyos bienes &c., se dirá, que por ser tarde (ó por otro motivo), se suspende el inventario para continuarlo otro dia ú hora &c., cerrando lo que se haya hecho; y cuando se continúe se pondrá una simple introduccion diciendo, que se continua ó se da fin al inventario empezado en tal dia en poder de &c.; concluyendo el auto en que se acabe con la cláusula cuyos bienes y no otros &c. 3.º A veces intervienen otras personas á mas de las que toman el inventario, y entonces se mencionan despues de estas. 4.º Tambien se pueden describir por separado los bienes de diferentes herencias ó personas. 5.º Se separan asimismo á veces en el acto de la toma del inventario unos bienes de otros, encargándose de ellos personas diferentes; todo lo que se menciona. 6.º Se hacen igualmente protestas por los que lo toman en el mejor modo que de derecho aprovechar puedan, que se ponen al fin, por ej., de no confesar que tales bienes sean de uno ó de otro, de no entender perjudicarse en tales derechos &c.; requiriendo al escribano para que se continúen en el inventario y no se dé copia de este sin darla de aquellas. Y por último se hacen tambien interpelaciones por ej., á alguno de los de la casa ó que concurren al acto, para que manifieste lo que sepa de bienes, protestando de cualquiera ocultacion ó defecto &c.

Otros inventarios.

Por la viuda, de los bienes de su marido como usufructuaria y tenentaria de ellos. En la ciudad y día &c. Sépase, que: Por cuanto para evitar toda sospecha de dolo y fraude, las penas de las leyes y el menoscabo de bienes, está concedido por el derecho á los que administran cosas ajenas el beneficio de inventario, y deben tomarlo las viudas en Cataluña para gozar del beneficio de la constitucion que se dirá: Por tanto (*Si se quiere se puede omitir esta introduccion*), yo Anastasia N., viuda de &c., como teniendo y poseyendo, y entendiendo tener y poseer, toda la herencia y bienes de dicho mi difunto marido, segun la constitucion de Cataluña llamada *Hac nostra*, y sin perjuicio de mi tenuta, usufructuaria de la misma herencia y bienes, nombrada por el citado mi marido, en su último y válido testamento, que hizo &c., queriendo gozar de los privilegios que concede el derecho á los que toman inventario, cumplir con la espresada constitucion y evitar las penas impuestas por uno y otra á los que no lo toman, y otramente como mejor &c. *Continúese como en la anterior y en la conclusion despues de las palabras otro nuevo dígase*: Los cuales bienes arriba descritos y continuados confieso y reconozco, que quedaron y los tengo al presente en mi poder; y prometo, que los guardaré bien y cuidadosamente y los restituiré siempre que hubiere lugar á esta restitucion, al momento que se me ecsija, bajo obligacion de todos mis bienes y derechos y con todas las renunciás y seguridades de derecho y de hecho necesarias (*Pueden ponerse las obligaciones que se quieran*). En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Tambien puede ponerse al pié del inventario una cláusula de comanda, por este estilo, si la viuda es solo usufructuaria: É yo dicha N. confieso á los espresados tutores (ó heredero &c.), que tengo de ellos en pura comanda y simple depósito todos los bienes arriba referidos; prometiendo darles cuenta y razon de ellos y restituirselos acabado el usufruto de los mismos que

me dejó mi difunto marido ó siempre que venga el caso de semejante restitucion; bajo obligacion de todos mis bienes y derechos, enmienda de todos daños, costas y perjuicios y renuncia á todo derecho &c.

Por la viuda como tenutaria. En la ciudad y dia &c. Sépase, que por quanto por la constitucion de Cataluña que empieza *Hac nostra*, la muger que sobrevive á su marido y quiere tener hipotecados por su dote, esponsalicio y demas derechos, los bienes de este, ha de empezar el inventario de los mismos dentro de treinta dias de saber la muerte de aquel: Por tanto y otramente, constituida personalmente yo Josefa N., viuda de &c., en la casa que acostumbraba habitar mi difunto marido, deseando tener hipotecados la herencia y todos los bienes y derechos del mismo para la conservacion de mi dote, esponsalicio y demas derechos que me correspondan en ellos, sabiendo, que el beneficio de inventario está introducido por el derecho para evitar todo dolo y fraude, y deseando gozar de todos los beneficios &c. *Conclúyase como la anterior, con promesa de restituir, siempre que fuere satisfecha en la dote y demas derechos que tiene y debe tener en la herencia y bienes referidos.*

Por los tutores (ó el heredero) y la viuda usufructuaria juntamente. *Empiécese como el de la viuda usufructuaria y tenutaria, y dígase:* Por tanto, nosotros José N. y Pio N., en calidad de tutores y en su caso y lugar curadores de las personas y bienes de los hijos y herederos que Jorge N. difunto ha dejado de su matrimonio con María N. su esposa, nombrados &c., é yo dicha María N., viuda de &c., como teniendo &c. *Prostígase como en el referido, interponiendo las personas de los tutores cuando venga el caso y añadiendo despues de las palabras que no toman inventario inclusive lo siguiente: é yo dicha María N. conservar la tenuta, dote y demas derechos que tengo y tener debo en la herencia y bienes de dicho mi difunto marido y otramente como mejor &c. Conclúyase como el arriba dicho inclusa la confesion y promesa de la viuda y poniendo las personas de los tutores cuando venga el caso.*

Si el inventario se tomare por el heredero y la viuda juntamente se podrá ordenar como este con las variaciones necesarias.

En semejantes inventarios conviene á la viuda nombrada tutora por el marido que no use de esta calidad; pues tal vez se privaría de la facultad de hacer suyos los frutos de la herencia de aquel en virtud de la tenuta y demas derechos si no protestase que no se queria perjudicar en ellos. Véase el § 137^a de la Parte teórica.

Por el testador en vida. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo N., deseando saber las facultades de mi patrimonio á fin de disponer mejor y con más certeza de los bienes que tenga y de que aparezca cuales sean despues de mi muerte y no puedan ocultarse algunos, y movido por otras consideraciones: Por tanto, durante mi vida hago el presente inventario, reportorio ó memorial de mis bienes, á saber:

Primeramente tengo &c.

Item: &c.

Póngase la lista de los bienes y despues conclúyase: En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Por el marido de los bienes de la muger en fuerza de pacto puesto en sus capitulaciones matrimoniales. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo José N. deseando cumplir con la toma de inventario de la herencia y bienes de N. mi muger, hija y heredera de Pedro N., á que me obligué en uno de los capítulos matrimoniales firmados por razon de nuestro matrimonio el dia &c., en poder de &c., para que en lo venidero conste de los bienes, estado y valor de la espresada herencia, que al presente se me ha restituido por N. tutor testamentario juntamente con otros de la referida N. mi muger, y queriendo gozar de todos los beneficios &c. (*Conclúyase como en la fórmula primera de esta materia, variando lo que ecsija el caso*).

Adicion de herencia y toma de inventario por el marido de los bienes de la muger, como padre y legítimo administrador de los de sus hijos y en nombre propio por razon de su dote y ajuar. Empiécese como en el inventario tomado por la viuda usufructuaria hasta las palabras el beneficio de inventario inclusive, y dígase: Por tanto, y otramente, yo Pablo N., como padre y legítimo administrador de los bienes de José y María N., hijos comunes á mí y á N. mi difunta esposa, muer-

ta ab intestato, y en mi nombre propio, con beneficio de inventario y las reservas y condiciones infrascritas y no sin ellas ú otramente, hago adición de la herencia de la citada N. mi muger; protestando espresamente, de todos los beneficios que concede el derecho á los herederos que toman inventario, especialmente de la consuetud de Barcelona que les permite el que adida la herencia puedan sin disminucion repudiarla, no teniendo justa causa para retenerla, y de todo otro derecho crediticio con que me sea permitido por el derecho comun ó el municipal, la retencion de aquella, mayormente por razon del dote y ajuar que traje á mi difunta esposa, al tiempo de nuestro matrimonio, segun los capítulos matrimoniales que firmamos en &c.; y no queriendo en dichos respectivos nombres estar obligado mas allá de las fuerzas hereditarias, y como mejor &c. (*Conclúyase como en la fórmula primera de esta materia variando lo que esija el caso*).

Estimacion por expertos de los bienes muebles de un inventario.

Al fin del inventario se pondrá lo siguiente: En continente, concluido el antecedente inventario, dicho N. eligió por su parte en perito para la valoracion de los espresados bienes muebles á Francisco N. corredor &c. (ó lo que sea) y la citada N. á Jaime N. (*Aquí su oficio*), ambos allí presentes; los cuales peritos, vistos y reconocidos primeramente todos y cada uno de los bienes muebles arriba descritos y habiendo deliberadamente conferenciado entre sí sobre su estimacion, los han apreciado unanimamente (por la práctica de su oficio *si viene al caso*), en las cantidades, que se continuan al margen de cada uno en la descripcion de ellos (*La del inventario ú otra puesta aquí*); que juntas suman la de tantas libras barcelonesas. De cuya estimacion y aprecio han hecho relacion á mí el infrascrito escribano, requeriendome, que la continuase al pié de este inventario; siendo presentes por testigos N. y N. á estas cosas llamados y rogados. *Con las variaciones que correspondan se podrá arreglar la antecedente valoracion si se ha de poner en escritura separada del inventario.*

Addicion de inventario.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo N., viuda de &c., como heredera universal de &c., atendiendo, que en tal día hice inventario en poder de &c., de las cosas, bienes y derechos de la herencia de dicho mi difunto marido, con la expresa protesta, de que si en adelante aparecieren otros bienes de esta los añadiría al mismo inventario ó haría de ellos otro nvevo; y habiendo sabido ultimamente algunos bienes, cosas y derechos (ó lo que sea, por ej. créditos) de la referida herencia que me eran entonces desconocidos: Por tanto, hago de ellos la presente adicion al citado inventario, confesando y reconociendo que despues de su formacion ha venido á mi noticia (ó he hallado en la espresada herencia) lo siguiente: *Póngase un memorial de las cosas que sean.* Cuyos bienes y no otros &c., protestando de nuevo &c. (*Conclúyase como en la fórmula primera de esta materia*).

CODICILOS.*Codicilo antes del testamento.*

En nombre de Dios, amen: Yo María N., hija legítima y natural de N. y N., hallándome en cierta enfermedad de la que temo morir, pero con claridad de potencias, sentidos y palabra, queriendo con la presente disposicion particular prevenir mi última voluntad, hago codicilo en el modo y forma siguiente: Primeramente elijo para mi sepultura &c. *Pónganse las disposiciones que quiera el codicilante, advirtiendo, que el derecho romano no permite en los codicilos la institucion de heredero; y despues dígase: Y ruego por fideicomiso á los herederos, que me sucedan ab intestato ó en fuerza de testamento que tal vez haga, que restituyan tan presto como sea posible mi universal herencia y bienes á Juan N. Esta es mi última voluntad, que quiero que valga por codicilo ó aquella especie de última disposicion que mejor en derecho y*

otramente valer podrá; de la que seguida mi muerte y no antes se libren las copias que fueren pedidas por los que tengan (ó pretendan tener) interés. Y así lo otorgo y firmo á tantos, de tal mes y año de la natividad del Señor tal; siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Antiguamente se concluian los codicilos del modo que se ha dicho de los testamentos en la pag. 78.

En varias partes de Cataluña por especial privilegio y principalmente en Barcelona pñen y admiten los escribanos dos estigos solamente en los codicilos, sin que deban ser rogados, á diferencia en cuanto al número de lo que se ha visto proceder por derecho comun en el § 1385 de la Parte teórica. Véase la ley Si quis, § 3, Cod. De Codic. Usage 3, tit. De testam. Cap. 26, del Recognoverunt Proceres.

En Gerona cuando escribia el autor ponian los escribanos dos testigos en los codicilos así como en los testamentos; y se recibian unos y otros nuncupativamente por los practicantes domésticos de los mismos escribanos.

Codicilo despues del testamento ó de testamento y codicilos.

En nombre de Dios, amen. Yo Bernardino N., labrador de &c., hijo &c., atendiendo, que en tal dia de tal mes y año hice mi último testamento en poder de &c. (*Si hay codicilos añadase*: y para mayor esplicacion de mi voluntad, hice despues codicilo á tantos de tal mes y año, en poder &c.), con el cual (ó los cuales *si hay codicilos*) dispuse de mis bienes en el modo y forma en aquel (ó aquellos) contenido, al cual (ó á los cuales) me refiero, y sabiendo que el que puede testar puede tambien antes ó despues codicilar: Por tanto, hallándome con salud y claridad de potencias, sentidos y palabra, para mayor declaracion de mi voluntad, hago este mi último codicilo, con el cual ordeno y mando: *Pónganse las disposiciones y dígase*: Ratifico, empero, y confirmo todas las demas cosas contenidas en dicho mi testamento (y codicilos *si los hay*), y que á este codicilo no se opongan, queriendo que queden siempre y se guarden en toda su fuerza y valor y en el modo en aquellos continuadas.

Esta es mi última voluntad &c. (Conclúyase como en el anterior, con los correspondientes testigos).

Codicilo con el cual se instituye heredero universal con referencia á un testamento.

En nombre de Dios, amen. Yo Gabriel N., hijo &c., hallándome con salud y claridad de potencias, sentidos y palabra, atendiendo, que á tantos de tal mes y año, hice mi último testamento en poder de &c., con el cual dispuse que fuese mi heredero universal aquel ó aquellos que nombraría despues en codicilo: Por tanto, queriendo morir con heredero, con el presente codicilo, que de derecho me es lícito hacer, declaro y nombro mi heredero universal á José N., á todas sus libres voluntades, y él premuerto á su heredero cualquiera que sea.

Esta es mi última voluntad &c. (Conclúyase como en las dos fórmulas anteriores).

Codicilo con el cual se revoca una sustitucion pupilar y se ordena otra.

Empiécese como el anterior, y despues de las palabras con el cual díjase: entre otras cosas instituyendo mis herederos universales á Carlos hijo mio juntamente con José N. y Francisco N., sustituí estos últimos al citado Carlos para el caso de que muriese en edad pupilar; y como al que en derecho le es lícito testar, le está permitido tambien antes ó despues codicilar: Por tanto, hago el presente mi codicilo, con el cual quiero y dispongo, que si dicho Carlos mi hijo falleciere en edad pupilar, los citados José N. y Francisco N. no sucedan de modo alguno en mi herencia y bienes; por quanto revoco y anulo la referida sustitucion pupilar en el mejor modo y forma de derecho, y otramente, queriendo, que se tenga por revocada y anulada como si jamas hubiese existido. Y asimismo dispongo, que si el espresado Carlos mi hijo falleciere en la edad pupilar sean sus herederos universales aquellos que

áb intestado deban sucederle. Esta es mi última &c. (*Conclúyase como las anteriores*).

Este codicilo es segun la mente de Bartolo al § Si quis l. hac consultissima, C. De test., donde dice que aunque segun algunos la sustitucion directa no puede revocarse en codicilos, él siente lo contrario cuando se ponen por sustitutos los que vienen ab intestado por el caso del espresado §. Esto es de notar cuando en el testamento se llamó á la herencia á los estraños.

Codicilo de un ciego.

En nombre de Dios &c. Yo Gerónima N., viuda de &c., hija &c., hallándome detenida en cama por cierta enfermedad de la que temo morir, y privada accidentalmente del sentido de la vista por razon de mis achaques, con claridad, empero, de potencias y palabra: atendiendo, que en *tal* dia, mes y año hice mi último testamento, en poder de &c., y que á quien es lícito testar lo es tambien codicilar: Por tanto, con las solemnidades que el derecho requiere hago el presente mi codicilo, con el cual ordeno y mando, que asi como con el citado testamento dispuse *tal cosa se haga tal otra* (*Póngase la disposicion que sea*), Ratifico, empero, y confirmo todas las demas cosas contenidas &c. (*Póngase esta cláusula á tenor de la de pag. 144*). Esta es mi última &c. *Continúese como en los demas y antes de la firma y despues de las palabras* (ó pretendan tener) interés, *dígase*: y ruego á los cinco testigos aqui presentes, que por razon de mi ceguera firmen en este mi codicilo para su validéz. Y asi lo otorgo en &c.; siendo presentes por testigos N., N., N., N., y N. (*Cinco*), al efecto llamados y por boca de mí la codicilante rogados, quienes han firmado de su mano, no pudiendo firmar la codicilante conocida de mí el infrascrito escribano por razon de su falta de vista. (*Aquí las firmas*).

TESTAMENTOS NUNCUPATIVO, SACRAMENTAL

Y MILITAR, Y CARTAS DE TESTAMENTO.

Las fórmulas del testamento nuncupativo se han puesto ya entre las de los otros testamentos.

El modo de formar el testamento sacramental queda indicado en los §§ 1410 y 1411 de la Parte teórica.

En cuanto á los testamentos militares está prevenido en la ley 7.^a, del tit 18 De los testamentos, del lib. 10.^o de la Novis. Recop., que se observe la costumbre antigua en cuanto á que los militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña sino en otra cualquier parte, siempre que gozen sueldo; anulándose enteramente la ordenanza de 28 de abril de 1739, en la que se declaraba el modo y solemnidades con que debian testar y que la justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y ab intestatos. Y por la ley 8.^a del mismo título (que es la Real Cédula de 24 de octubre de 1778) se declara por punto general, que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les dá la ley militar, la civil ó la municipal.

Es conveniente, empero, que el militar declare en su testamento su nombre, padres, estado, deudas y acreedores, bienes muebles é inmuebles, sueldos que se le deban y ropa, con expresion de los herederos, albaceas y demas oportuno para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos que tenga y la patria ó residencia de todos con lo demas que ocurra. Véanse las ordenanzas militares sobre testamentos, advirtiéndose que en parte están derogadas y que todos los individuos que gozan del fuero de guerra pueden en el día testar en la forma que prescribe la ley 8.^a arriba citada.

Testamento por carta, ó sea carta de testamento.

Juan N. vecino de &c. á su amado hijo Miguel N.

Mi querido hijo: Hallándome, como sabes, ocupado en la expedición militar contra &c., con salud, empero, y claridad de potencias, sentidos y palabra, ordeno esta especie de última voluntad del modo que sigue: Primeramente quiero ser sepultado en &c. Elijo en albaceas ó ejecutores de esta mi última voluntad á N., N. y N., á disposición de los cuales pondrás luego de mi muerte *tantas* libras barcelonesas para que las inviertan á su arbitrio en sufragio de mi alma. Lego y mando *tantas* libras de la misma moneda á Pablo N. tu hermano por su legítima paterna, suplemento de ella y demas derechos que en mis bienes le correspondan; privándole de este legado si te moviere pleito alguno. Dejo á tu señora madre *tantas* libras de la misma moneda. Por último te nombro á tí, mi querido hijo, heredero universal de todos mis bienes; y si fallecieres en la impubertad sucederá en los bienes míos y tuyos el que deba suceder ab intestato, y muriendo tu sin hijos despues de aquella edad, ruego, que restituyas mi herencia por fideicomiso á dicho tu hermano ó él premuerto á sus hijos. Encargo la tutela de uno y otro á tu Tio F. por seis años y despues á mi sobrino T. La presente carta contiene mi última disposición, que quiero que valga por aquella especie de última voluntad, que mejor valer y tener podrá; cuyo cumplimiento te mando si quieres complacer á tu padre. En el campamento delante de la plaza de &c., en tal día, mes y año. — Juan N., tu padre. — Querido hijo.

DONACIONES POR CAUSA DE MUERTE.

Donaciones varias.

Donacion particular con ciertos pactos y nombramiento de administradores. En nombre de Dios amen. (A veces se invoca á la Virgen ó algun santo). Yo Francisco N., vecino

de &c., hijo &c.: Por cuanto dentro de breves días creo pasar á América para objetos de mi comercio, y temiendo la muerte por los peligros á que me espongo, no quiero partir sin tener hecha disposicion de mis bienes por la especie de última voluntad abajo escrita: Por tanto, de mi espontanea &c. y con claridad de potencias, sentidos y palabra, por mí y mis &c., doy y por título de donacion particular por causa de muerte otorgo á José N., por los buenos servicios que de él tengo recibidos y para que pueda contraer matrimonio, todas mis ropas de vestir y otras, instrumentos, aparejos y utensilios de casa, oro y plata labrados, joyas, dinero, frutos y demas cosas muebles que el día de mi muerte se hallaren en la casa que alquilada tengo en &c., y á Francisco y á Josefa T., hijos míos y de N. mi muger, las pensiones de tal censo que se acreditaren el mismo día y las que irán venciendo en lo sucesivo perpetuamente, por partes y porciones iguales entre ellos hacederas; con el vínculo, empero, y condicion, que si dicha Josefa falleciere antes de contraer matrimonio la parte ó porcion suya pase al referido Francisco si viviere &c. (*Pónganse las condiciones y vínculos que se quieran á semejanza de los testamentos*). Y hasta que dichos mis hijos lleguen á la edad de &c., elijo para administrar sus bienes á F. y F., suplicándoles, que aceten y ejerzan esta administracion y encargo, que en lo menester hagan confirmar por el correspondiente tribunal, y dándoles facultad espresa, para vender y enagenar dicho censo, pensiones y prorratas de estas, á las personas y por los precios que hallar pudieren con mas ventaja, entregar posesion, ceder los derechos, prometer de eviccion y por ella obligar mis bienes, recibir los precios y todas las pensiones y prorratas, firmar ápocas, escrituras de venta y demas necesarias con las cláusulas á ellos bien vistas; invirtiendo el producto en alimentos de dichos mis hijos y empleando á censal ú otra renta lo que conviniere conservarles. Y por su administracion y trabajo señalo á los mismos administradores la cantidad de tanto, cobradera de &c. Y hago la presente donacion como mejor entender se pueda; queriendo espresamente, que luego de mi muerte competa á los donatarios y administradores plena accion y derecho para pedir, recibir y alcanzar las cosas

donadas y tomar la posesion de ellas de propia autoridad, con cláusula entretanto de constituto, cesion de derechos y acciones, intima y demas necesarias. Y en caso de que con el favor divino regrese vivo de América, ó me arrepienta de la presente donacion, ó la revoque de cualquier modo, sea habida por anulada y de ninguna fuerza y valor como si jamas hubiese ecsistido. En cuyo testimonio asi lo otorgo &c., en la ciudad de &c., á tantos de &c.; siendo presentes por &c.

De todos los bienes con alguna reserva para testar. En nombre de Dios: amen. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Nicolás N., hijo &c., atendiendo, que hallándome enfermo con escritura &c. hice donacion por causa de muerte al infrascrito Benito N. de todos mis bienes, habidos y por haber, con la condicion entre otras de que si salia libre de la enfermedad, como asi Dios quiso, aquella donacion fuese tenida por revocada; y atendiendo, asimismo, que he vuelto á recaer en la misma (ú otra) enfermedad, de la cual temo morir: Por tanto, queriendo disponer de mis bienes por la especie de donacion abajo escrita, de mi espontanea &c. y hallándome con claridad de potencias, sentidos y palabra, hago donacion por causa de muerte al mismo sobre espresado Benito N., para su sustento y á sus voluntades libremente hacederas, de todos y cada uno de mis bienes y derechos, muebles é inmuebles, habidos y por haber, en cualquiera parte que esten y en cualquiera especie que consistan y me pertenezcan, ahora ó en lo sucesivo, por cualesquiera causas, títulos ó razones; esceptuadas, empero, tantas libras barcelonesas, de las cuales pueda yo testar y otramete disponer á mis voluntades, y que habrá de entregar dicho Benito N. á las personas y en el modo y forma que ordenaré, y satisfacer ademas todas mis deudas. Y con este gravamen hacer entiendo la presente donacion, y quiero, que luego de mi muerte tenga el sobre citado donatario plena accion para pedir y tener las cosas donadas con todo derecho y dominio, y mi heredero le libre posesion de las mismas si la quiere de su mano, con facultad de tomársela, y cláusula entretanto de constituto, cesion de derechos y acciones, cláusula de intima y demas necesarias. Y si saliese yo de la enfermedad en que me hallo, ó me arrepitiese de la presente donacion mediante

otra disposicion que la revocase espresamente, quiero que sea habida por revocada. Y con todos estos pactos prometo tenerla por firme y válida y no revocarla en tiempo alguno sino en los casos y en el modo que acabo de espresar. En cuyo testimonio &c.

Otra donacion por causa de muerte por uno que está en salud.

En nombre de Dios: amen. Sépase, que en la ciudad y dia &c. Yo Jayme &c., hallándome con salud y claridad de potencias, sentidos, y palabra, pero temiendo morir por razon de la fragilidad de la vida humana y deseando providenciar para su incierto fin (ó bien por haber de embarcarme, ó ir á la guerra, ó algun otro peligro) y disponer de mis bienes del modo abajo escrito, movido por el amor fraternal que profeso á N. mi hermano, de mi espontanea &c., por mí y mis &c., con los pactos, empero, condiciones y reservas abajo escritas y no sin ellos, hago donacion por causa de muerte para despues de mi fallecimiento y no antes al referido N. mi hermano, presente y abajo acetante, de todos los bienes, muebles é inmuebles, de cualquiera especie, derechos, veces, voces y acciones, presentes y futuros, que el dia de mi muerte me pertenezcan ó puedan pertenecer en la presente ciudad ó en otra parte, por cualesquiera causas, títulos ó razones. Y hago &c., como mejor &c., con los pactos siguientes:

Primo: Que esta donacion por causa de muerte tenga efecto solamente si yo muriere sin hacer otra disposicion de mis bienes; la que quiero poder hacer siempre que me parezca, aquella en nada obstante y como si hecha no fuese.

Segundo: Que tampoco tenga efecto la presente donacion si yo falleciere con uno ó mas hijos, varones ó hembras, legítimos y naturales, aunque no hubiese hecho otra disposicion de mis bienes. (*Pónganse los demas pactos que se quieran, por ej., que el donatario haya de pagar los gastos de enfermedad, entierro y sufragios del donador, á su arbitrio ó segun este orden, que no tenga fuerza la donacion si premuere el donatario al donador, &c., &c.*).

Y con estos pactos y no sin ellos, quiero, que dicho mi hermano donatario luego de mi muerte y no antes pueda pedir, tener y recibir los bienes y derechos, veces, voces, y acciones de que con el presente le hago donacion, de cualesquiera personas &c., firmar á pocas &c., esponer reclamos &c., y otramete usar de todos mis &c., en fuerza de la cesion de derechos que ahora para entonces hago á su favor, con cláusula de mandato é intima &c.; disponiendo de las cosas sobredonadas á su arbitrio sin contradiccion de persona alguna y sucediendo plenamente en todas mis voces, derechos y acciones, con cláusula entretanto de constituto y traslacion ahora para entonces de dominio &c. Y en el caso de que dicho mi hermano me premuriere ó me arrepienta yo de la presente donacion, quede y se tenga la misma por revocada y anulada. Y asi prometo tenerla siempre por firme con todas y cada una de las cosas arriba dichas y no hacer ni venir contra ella ni revocarla por motivo de ley alguna, que esta revocacion permita, ni por otra cualquiera causa ó razon; antes bien renuncio á dicha ley y á cualquier otro derecho de mi favor y dispongo que luego de mi muerte, salvos los pactos arriba puestos, sea entregada al espresado mi hermano la posesion ó cuasi de las referidas cosas, con facultad de tomarsela. Y para mayor firmeza &c., juro &c. Y presente yo el citado N. aceto agradecido la antecedente donacion por causa de muerte con los pactos en ella continuados, á que espresamente consiento. En cuyo testimonio &c.

Donacion por causa de muerte por entrega de la cosa.

Empiécese como en la fórmula de pag. 151 en lo que venga al caso y en vez de todos los bienes póngase, por ej., lo siguiente: aquella pieza de tierra campa de cabida, &c. (Aqui su situacion, dominio directo, lindes y pertenencias). Y hago &c., como mejor &c., constituyéndome poseedor ó cuasi de dicha pieza de tierra, por el referido donatario; queriendo, que desde ahora pase enteramente al mismo el dominio de ella, á no ser que me premuera ó salga yo de la enfermedad (navegacion, peligros de la guerra, &c.), ó me arrepienta del presente ac-

to; en qualquiera de cuyos casos carezca totalmente esta donacion de su fuerza y efecto. En cuyo testimonio &c.

Donacion por causa de muerte de un condenado por sentencia judicial.

Si fuese condenado á muerte, empezando como en las otras *dígase*: hallándome con salud y claridad de potencias, sentidos y palabra, pero detenido en las Reales Cárceles de &c. y condenado al último suplicio por sentencia &c., temiendo la muerte y queriendo, obtenida ya la autoridad y consentimiento de &c. (el tribunal ó superior correspondiente), disponer de mis bienes por la presente especie de última disposicion, de mi espontanea &c. (*Conclúyase como en otros casos*).

Si fuese un condenado á servir en la Real Armada, en vez de condenado al último &c., podrá decirse: y condenado á servir en &c., por el tiempo de &c., y temiendo los peligros del mar y otramante, queriendo disponer de mis bienes mediante licencia y autoridad de &c., por cuya disposicion me hallo preso, otorgada con &c., hago donacion y concedo por causa de muerte á María N. mi muger, presente y acetante, todos y cada uno de mis bienes, muebles &c. (*Como en otros casos*), haciéndole entrega de las cosas sobredonadas, con cláusula de constituto, y queriendo, que el dominio de ellas le sea transferido, á menos que vuelva de mi condena cumplido el tiempo ó alcanzada gracia, ó me arrepienta de la presente donacion, ó me premuera la espresada donataria, pues en cada uno de estos casos debe quedar esta donacion enteramente revocada y anulada; y con el pacto, asimismo, que si yo falleciere durante la presente donacion, tenga dicha mi muger la mitad de todos los bienes referidos y sobredonados á todas sus libres voluntades y la otra mitad la invierta en la celebracion de tantas misas &c. En cuyo testimonio &c.

Donacion por causa de muerte de un hijo de familia.

Donacion. Se empezará como en la de pag. 151 hasta del

modo abajo escrito *inclusive*, y se dirá: y por hallarme todavía bajo la patria potestad, no pudiendo hacerlo por testamento ó codicilo: Por tanto, temiendo el peligro de morir y haciendo esto en presencia y con el consentimiento del citado Pedro N. mi señor padre (ó teniendo para esto licencia, facultad y consentimiento de mi señor padre, con escritura recibida &c.), de mi espontanea &c., por mí y mis &c., hago donacion por causa de muerte á N. mi hermano, aunque ausente, estipulando por él el infrascrito escribano, de todos mis bienes, muebles &c. (*Como en otros casos*), y en particular de la herencia de N. Y hago &c., como mejor &c., queriendo, que luego de mi muerte en fuerza de la presente donacion, todos y cada uno de los bienes referidos sean con plenitud de derechos del espresado mi hermano, pudiendo hacer de ellos á su arbitrio, á menos que (*Continúese como en la de pag. 151*). Y presente yo dicho Pedro N., padre del espresado N. donador, consiento á la presente donacion por causa de muerte como hecha con mi voluntad y en mi presencia.

En la donacion por causa de muerte de los que son padres de familia por derecho romano, basta, que intervenga nuncio ó mensajero, carta, ó entrega de la cosa. Respecto á la de los hijos de familia véase el § 1419 de la Parte teórica.

Licencia concedida por el padre al hijo para donar por causa de muerte. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Narciso N., atendiendo, que José N., mi hijo, mayor de catorce años, aun no está emancipado, y hallándose en cama con peligro de morir me ha suplicado, que le dé licencia para hacer donacion por causa de muerte: Por tanto, movido del amor paternal y accediendo á su demanda, de mi espontanea &c., doy y concedo al espresado mi hijo, aunque ausente, aceptando por él el infrascrito escribano, para mientras durare su actual enfermedad, licencia y facultad para hacer donacion por causa de muerte, á favor de cualesquiera personas, corporaciones ú objetos, de todos y cada uno de los bienes del mismo, adventicios, profecticios y demas que le competan y puedan competir por cualquiera razon. Y hago &c., como mejor &c.; prestando desde ahora mi consentimiento y autoridad á la donacion que haga de la indicada clase; con promesa de tener siempre por firme todo lo referido y no revocarlo &c.,

bajo obligacion de mis bienes &c., con renuncia &c. En cuyo testimonio &c.

*Consentimiento del padre á la donacion ya hecha: Em-
piécese como la anterior y despues de las palabras peligro de
morir, dígase: estando yo ausente y sin mi consentimiento hi-
zo tal donacion por causa de muerte, segun consta &c., y
queriendo corroborarla, movido de mi paternal afecto, de mi
espontanea &c. y en el mejor modo &c., consiento y doy mi
autoridad á la espresada donacion por causa de muerte y á to-
do su contenido, ratificandola y confirmandola y queriendo que
de aqui en adelante valga del mismo modo que si este mi
consentimiento se hubiese interpuesto en el acto en que se fir-
mó. En cuyo testimonio &c.*

*Es de nótár, empero, que por este consentimiento presta-
do asi mediando intervalo despues de la donacion, no se corro-
bora esta si no consta legitimamente que el hijo despues de
dicho consentimiento persevera en ella.*

*Perseverancia del hijo en la donacion: Yo N., de edad &c.,
hijo &c., y constituido bajo su patria potestad: Por cuan-
to con escritura &c. el dia tal de tal año hice donacion por
causa de muerte á favor de &c., de toda aquella casa &c.
(Designese), estando ausente el referido mi señor padre y sin
intervenir entonces su consentimiento; el cual se sirvió despues
de algun tiempo interponer, segun consta &c., y como, no
solamente despues de hecha aquella donacion sino tambien pos-
teriormente á haber prestado mi señor padre dicho consenti-
miento, he perseverado en ella: Por tanto, queriendo que es-
to conste en escritura pública, de mi espontanea &c., digo
y afirmo, que he perseverado siempre y persevero ahora en
la citada donacion y en todo su contenido, teniendolo por
firme &c. En cuyo testimonio &c.*

*Donacion por causa de muerte hecha por un religioso antes
de profesar.*

En nombre de Dios, amen: En la ciudad y dia &c. Sé-
pase, que yo Fr. N., hijo legítimo y natural de &c., no-
vicio en &c., hallándome con salud, pero próximo á ha-

cer mi profesion solemne en la citada orden, temiendo la muerte y atendiendo á que moriré necesariamente á los bienes temporales al hacer mi profesion, obrando con licencia que se interpondrá del Ilmo. Señor obispo de &c. y de mi espontanea &c., hago donacion y entrega por causa de muerte civil ó ingreso en religion á Juan N. mi hermano, presente y abajo acetante, y á sus &c., de todos mis bienes, muebles &c. Y hago &c., como mejor &c., á todas sus libres voluntades, constituyéndome &c. (*Continúese como en otros casos*). Cuya donacion prometo y quiero que se tenga por firme, válida é irrevocable, en todo tiempo, y no se pueda infringir ni irritar de modo alguno, en nada obstante cualquier motivo por el cual el derecho esta revocacion permita ú otra causa ó razon cualquiera; á todo lo que espresamente renuncio. (*Véase si se quiere exceptuar el caso de secularizacion con facultad de tener bienes*). É yo Juan N., presente &c. *Póngase la acetacion y conclusion como en otros casos y luego la aprobacion del diocesano.*

Caucion que presta el donatario por causa de muerte cuando tiene sustituto.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Andrés N., atendiendo, á que Pedro N. con la donacion por causa de muerte que hizo en tal dia á mi favor, en poder de &c., nombró sustituto para el caso de que muera yo sin hijos á Simon N., á quien dejó entonces todos los bienes en aquella comprendidos, y que por este motivo me hallo sugeto á prestarle la debida caucion, de mi espontanea &c., convengo y prometo con solemne estipulacion al mismo Simon N. presente, que si falleciendo yo sin hijos tiene lugar á su favor la sustitucion referida, mis sucesores restituirán y devolverán á él ó á los suyos todos los bienes comprendidos en la citada donacion, en el modo y forma que en la misma se dispone. Y prometo el cumplimiento de todo esto, sin dilacion &c., con restitution y enmienda de &c., obligando para ello todos mis bienes y derechos, muebles &c., y renunciando á toda ley y derecho &c. Y para mayor firmeza de todo lo referido juro &c. En cuyo testimonio &c.

Revocacion de la donacion por causa de muerte.

De la propia. En la ciudad y día &c. Sépase, que yo N.: Por cuanto hice donacion por causa de muerte de mis bienes á N. mi hija obligado á la fuerza por ella y su marido con escritura recibida en poder &c., que á la letra dice así: (*Copiese ó bien caléndese solamente*); de cuya donacion desde entonces siempre me he arrepentido y actualmente me arrepiento: Por tanto, de mi espontanea &c., revoco y anulo la citada donacion por causa de muerte, con todas y cada una de las disposiciones en la misma contenidas; queriendo, que queden sin fuerza alguna y se tengan enteramente por no hechas y por cancelada la escritura que las contiene. En cuyo testimonio &c.

De la donacion del hijo. En la ciudad y día &c. Sépase, que yo N., atendiendo, que Juan N., mi hijo, constituido bajo mi patria potestad, ha hecho donacion por causa de muerte, interviniendo mi consentimiento, con escritura &c., y que en virtud de la misma potestad patria puedo revocarla, de mi espontanea &c., movido por ciertas justas causas, revoco y anulo la espresada donacion por causa de muerte, aunque hecha por mi hijo con mi consentimiento; queriendo, que en adelante no tenga fuerza alguna y sea habida por cancelada la escritura que la contiene, en nada obstante mi referido consentimiento, que á mayor abundamiento tambien revoco. En cuyo testimonio &c.

JUICIOS EN GENERAL.*Instrumento de apelacion.*

En la ciudad y día &c. Sépase, que constituido personalmente Diego N., vecino de &c., en la mañana de este día en *tal parte* ante el Magnífico Señor &c. (*Póngase el Juez que sea*), ha presentado y requerido á mí dicho escribano, que presentase, notificase y publicamente leyese al citado Señor Juez un

escrito de requerimiento y apelacion, que es como sigue: (Copiese); cuyo escrito ha sido en continente presentado, leído y publicado por mí dicho escribano al espresado Señor Juez, á quien á instancia de dicho N. he librado y entregado copia concordada del mismo, que ha pedido y retenido en su poder. Y respondiendo al momento Su Señoría de palabra, ha dicho: *Póngase la contestacion y si no la hace en seguida dégase*, que se reservaba el término de derecho para responder. Sobre todo lo cual requerido yo el infrascrito escribano he llevado este auto; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

La contestacion que el Juez haga por separado podrá entenderse á tenor de la de la pag. 321 del tomo 2º.

Apelacion ante personas de crédito recurriendo, apelando y pidiendo los testimonios llamados reverenciales.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que entre tres y cuatro horas de la tarde del presente dia, constituido personalmente N., apoderado de &c., segun consta de su poder &c., ante la puerta de la sala principal del palacio del Ilmo. Señor obispo de &c. ha llamado á la misma, que estaba cerrada, teniendo en su mano el abajo inserto escrito de apelacion, y habiéndose presentado por parte de adentro un criado de Su Señoría Ilma. le ha pedido, que la abriese y le dejase entrar como apoderado de &c. para presentar al Ilmo. Señor obispo un escrito de apelacion de ciertas censuras por el mismo cominadas contra su dicho principal, segun en aquel se contenia, á lo que sin abrir ha contestado el criado, que iba á dar parte á Su Señoría Ilma., y al cabo de poco rato se ha acercado otro criado y habiéndole repetido el referido N., en la calidad mencionada, todo lo que habia espresado al primero, dió por contestacion, que no queria abrir, pues el Ilmo. Señor obispo estaba enfermo y nadie le podia hablar, pidiendo que constase esta respuesta en la presente escritura. Y habiendo llamado de nuevo á la puerta dicho apoderado, nadie ha respondido; y no pudiendo conseguir la presencia de Su Señoría Ilma. ha protestado de su diligencia é intencion y de que por él

no dejaba de apelar personalmente ante el mismo Señor obispo y de pedirle los testimonios en conformidad al citado escrito de apelacion; el cual á instancia del mismo apoderado he leído y publicado delante la espresada puerta, y es como sigue: (*Copiese*). De cuales cosas dicho N. me ha pedido levantase este auto, y le librase copia del mismo. En cuyo testimonio &c.; siendo á todo lo dicho presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

En seguida el mismo dia y hora *tal*, el referido N. en dicho nombre constituido personalmente en *tal lugar* ante los Iltres. SS. D. N. y D. N., como personas públicas y de crédito, les ha presentado y me ha requerido para que les leyese y publicase el sobredicho escrito de apelacion, lo que he verificado inmediatamente; y en seguida ha dicho ante ellos de nulidad, provocado, interpuesto recurso y apelado de las censuras cominadas y de otro cualquier gravamen que se infiera, ahora ó en adelante, por el espresado Señor obispo contra dicho su principal, juntamente con otros ó por separado, instando debidamente los testimonios y practicando lo demas contenido en el arriba inserto escrito de apelacion. Y dichos D. N. y D. N. como tales personas han respondido, que concedian los testimonios que de derecho se hubiesen de conceder al citado N. en dicho nombre ó sea á su principal, ofreciéndose á estar prontos á atestiguar la verdad de las cosas referidas tantas cuantas veces fueren para ello requeridos. De cuales cosas &c. (*Conclúyase como arriba*).

Escritura llamada de arrepion de camino.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que constituido personalmente el Reverendo D. N. canónigo de &c., en el camino Real de Tarragona y Madrid, cerca de *tal punto*, montado á caballo con vestido de camino, ha dicho y protestado al infrascrito escribano como pública persona y á los testigos que se dirán, que se dirigia y tomaba su camino para ante el Ilmo. Señor Arzobispo de Tarragona y su curia metropolitana y si necesario fuere para ante el Ilmo. y Reverendísimo Señor Nuncio de su Santidad, para seguir y ter-

minar cierta causa (ó causas) civil (ó criminal) (ó *espré-
sese la que sea*) y especialmente la que intenta formarle el
Ilmo. Señor obispo de &c., por sentirse gravado y oprimido
por el mismo á motivo de haberle cominado ponerle en la
carcel, contra la forma que trae la bula y escension apostó-
lica llamada vulgarmente *Martiniana*, jurada por el mismo Se-
ñor obispo; como en desprecio de ella ha pasado ya á po-
ner presos ignominiosamente en el presente dia á D. N. y D.
N., canónigos de la misma santa iglesia sus compañeros, y
para agenciar tambien otros negocios suyos y otramente; y
ha espresado, que queria gozar de los privilegios é indultos de
que disfrutaban los que se dirigen á dicha curia metropolitana
y nunciatura, sugetando á sí y á sus bienes, beneficios y
canonicato bajo la salvaguardia, proteccion y jurisdiccion de
dichos Ilmos. Señores Arzobispo y Nuncio y de sus respecti-
vos tribunales y dependientes, protestando, espresamente, que
si alguna cosa se atentare ó procediere, ahora ó en lo su-
cesivo, por cualquiera que sea, contra esta arrepcion de ca-
mino, ó su persona, bienes, beneficios ó canonicato de cual-
quier modo que fuere, lo hará revocar en su lugar y tiem-
po oportunos, y requiriendo á mí dicho escribano que de es-
ta toma de camino levantara el presente auto *ad futuram*, li-
brando copia á él y á todos aquellos á quienes interese. Y
acto continuo ha tomado y seguido de hecho su camino ácia
dicha ciudad de Tarragona y villa de Madrid; siendo pre-
sentes á todo lo referido N. y N., por testigos al efecto lla-
mados y rogados.

Otra. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo N., ve-
cino de &c., constituido personalmente en *tal* lugar y hora
tal: Por quanto estoy padeciendo cierta vejacion á consecuen-
cia de una providencia dada por el tribunal de &c. y comu-
nicada por &c., que me es sumamente opresiva por varias
circunstancias, y entre ellas la de privarme enteramente con-
tra las leyes, de &c., y por lo mismo de todos los medios
de defensa, la que me hace temer fundadamente otras de
igual clase atendidas las diligencias que observo se están prac-
ticando, y como para remedio de ellas no me quede otro
que acudir á los pies del trono, donde espero hallar la pro-
teccion y justicia que no creo obtener en dicho tribunal por

los espresados motivos: Por tanto, para que pueda hacerlo con aquella seguridad de mi persona que de derecho me es permitido, declaro, por este auto de arrepcion de camino, que quiero acudir para el referido fin á la Real Persona de S. M., via recta desde esta ciudad á la villa de Madrid, por la parte que mas corta y cómoda sea: requiriendo al infrascrito escribano, que me entregue copia del presente en debida forma para los fines que me convengan; siendo presentes por testigos N. y N., al efecto llamados y rogados.

Presentacion de Reales Letras.

Por el escribano requiriendole la Parte. Sépase, que en la ciudad y dia &c., y hora tal, constituido personalmente José N. en presencia de Francisco N., hallado en tal parte, le ha presentado, notificado y publicamente leído, por medio de mí el infrascrito escribano á su instancia y requerimiento, ciertas Reales Letras citatorias é inhibitorias originales de la Real Audiencia del presente Principado, selladas con el Real sello y escritas con papel del tal, con el registro y demas formalidades debidas y de estilo de dicha Real Audiencia (ó bien dígase simplemente: espedidas con las debidas formalidades), en nada viciadas, canceladas ó sospechosas; cuyo tenor es como sigue: (*Copiense*). Y diciendo dicho Francisco N. que se las daba por notificadas, le he entregado, á instancia del mismo y del citado José N., copia concordada de ellas, que ha retenido en su poder. De las cuales cosas &c.; siendo presentes por testigos &c. (*Conclúyase como en la de pag. 159 con la firma de José N.*)

Relacion de haberlas presentado, que hace el portero ó nuncio del tribunal. Sépase, que en la ciudad y dia &c. y hora tal, Pablo N. portero Real del tribunal de &c., constituido personalmente en el despacho de mí el infrascrito escribano, me ha hecho relacion, en virtud del juramento prestado en el ingreso de su oficio, de que en el presente dia, á instancia y requerimiento de José N., ha presentado y notificado ciertas Reales Letras citatorias é inhibitorias originales (*Destgnense ó copiense*) á Francisco N. nombrado principalmente en ellas, al

magnífico D. N. juez, D. N. asesor y D. N. escribano del tribunal de &c., entregandoles igualmente copia concordada de las mismas Reales Letras; á saber, á dicho D. N. personalmente hallado en su casa, sita &c., y por ausencia de los citados D. N., N. y N. en sus casas y manos de sus criadas respectivas. De las cuales cosas el referido N. portero Real me ha requerido, que levantase el presente auto, librando copia del mismo á él y demas á quienes interese; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Certificacion de haberse notificado las Letras. Al pié del original de estas pone por certificacion el escribano su notificacion extractando el auto de la misma, recibido en su poder en tal dia, al cual se refiere; diciendo que la libra á solicitud de &c.

Advertencia.

En la notificacion ó sea presentacion de Letras que hace el escribano se requiere la presencia de la parte que insta y que en el acto intervengan dos testigos, pudiendose hacer en cualquier dia, aunque sea feriado en honra de Dios; pero la presentacion que hace el portero no requiere la presencia de la parte instante ni puede hacerse en dia feriado, dandose fé al mismo portero sin testigos. Véase la Parte teórica.

Requerimientos.

Notificacion de un requerimiento por escribano. Sépase, que en la ciudad y dia &c. y hora tal, constituido personalmente Juan N. como apoderado para esto y otras cosas de José T., segun consta &c., con el infrascrito escribano y testigos, en presencia de Pablo N. hallado personalmente en la casa de su habitacion, sita &c., le ha presentado, notificado y leído por medio de mí dicho escribano que al efecto ha requerido, cierto escrito de requerimiento y protesta, puesto con las debidas formalidades, que á la letra dice asi: *Copiese.* Y en seguida á requerimiento del mismo Juan N. en dicho nombre he librado y entregado al espresado Pablo N. copia debidamen-

te concordada, no solamente del requerimiento sino tambien del poder arriba citado y de todas las escrituras en dicho requerimiento calendadas, que el referido Pablo N. se ha retenido en su poder; y respondiendo de palabra ha dicho, que se reservaba el término que le concede el derecho para contestar. De las cuales cosas á instancia del mismo Juan N. he levantado el presente auto; siendo presentes á todo lo dicho por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Respuesta al anterior requerimiento, que debe continuarse al pié del mismo. En la ciudad de &c. y tal hora, dia, mes y año, constituido personalmente Pablo N. en el despacho de mí el infrascrito escribano, respondiendo según ha espresado á un requerimiento que le fué presentado el dia de ayer por Juan N. como apoderado de &c. (*Esprécese mas si es necesario*), me ha entregado cierta contestacion en escrito, requiriendome para que la continuase al pié del espresado requerimiento, y no librase copia de este sin darla de aquella. Cuyo escrito de contestacion es como sigue: (*Copiese*). De las cuales cosas &c. *Concláyase á tenor del anterior.*

Advertencias.

1.^a Que en el acto de un requerimiento ó protesta se debe entregar á la parte requerida ó protestada copia, no solamente del requerimiento ó protesta sino tambien del poder ó mandato si se hace por procurador y de los instrumentos en que se apoya la protesta; ó bien dejarle estos, como se hace, en poder del escribano, de modo que aquella pueda verlos y enterarse de ellos, pues otramente el protestado no se constituiria en morosidad ó tardanza; bien que se tiene por no necesaria esta diligencia de la ostencion de escrituras cuando se trata de hechos que hayan pasado al mismo requerido por no poder alegar entonces justa causa de ignorancia. Véase la Parte teórica, y á Fontanella, De Pact. 1, cláus. 4, glos. 17, part. 2, n. 90 y 91, Bartol. á la l. Quod te, núm. 15, D. Si certum petat., Surd. Cons. 22, núm. 12 y 13, y Decis. 440, núm. 11 y 13, Afflict. Decis. 316, núm. 3.

2.^a Que el escribano no puede entregar á la parte copia

auténtica del requerimiento ó protesta antes que hayan pasado dos dias naturales, debiendo esperar este término por si el protestado ó requerido quisiere contestar ó no. Dentro de cuyos dos dias puede la parte protestada responder á la protesta ó requerimiento, debiendo el escribano continuar al pié de estos todo quanto respondiere. Pasados, empero, dichos dos dias, ya respondiere la parte requerida ó no, y aun sin pasar aquellos en el caso de que no se reservare el término de derecho para responder, puede el escribano entregar la copia al que la pida; como se dijo estensamente en la Parte teórica y se previene en la constitucion Quiscun notari 1, tit. 13, cap. 18, lib. 4, de las Constituciones generales de Cataluña.

COMPROMISOS Y SENTENCIAS ARBITRALES.

Compromiso por via de derecho y de amigable composicion, siendo presentes los arbitros.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros D. Juan N. de una parte y D. José N. presbítero, cura párroco de &c., de otra: Por quanto se ha suscitado duda sobre si el manso T. se halla situado en la parroquia de tal ó en la de &c. y por consiguiente á quien corresponden los diezmos de dicho manso, que desde muchos años he percibido yo D. José N. &c. Por tanto, deseosos de la paz y de evitar los gastos, disturbios é incierto écsito del pleito que sobre esto amenazaba mediante la intervencion de buenas personas, hemos convenido y concordado comprometer (ó bien firmar compromiso por via de derecho ó de amigable composicion sobre) las referidas dudas y pretensiones, con todos sus incidentes y emergentes, anecos y conesos, en personas de ciencia y conciencia y de nuestra satisfecion; por lo que, de nuestra espontanea voluntad &c., y para mayor cautela obrando yo dicho D. José N. con autorizacion y decreto del Ilmo. &c. que abajo se interpondrá, hacemos y firmamos válido y firme compromiso por via de derecho ó de amigable composicion en N. y N. canónigos de &c. y N. y N. abogados aqui presentes, como en arbitros, arbitradores y amigables componedores, por nosotros unanimamente elegidos

y nombrados (*O bien* elegimos y nombramos por jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, á N. y N. canónigos y &c. *O bien* á saber yo D. José N. &c. á N. y N. canónigos &c. é yo D. Juan N. á N. y N. abogados &c.), confiriéndoles poder amplio y cumplido con plena jurisdicción, para que con vista, reconocimiento y ecsamen de los títulos, y otros cualesquiera papeles y pruebas y oyendo nuestras pretensiones y derechos, (*Puede decirse tambien* estando nosotros presentes ó ausentes, convocados ó no convocados, oídos ó no oídos, en dia feriado ó que no lo sea, guardado todo el orden judicial ó sunariamente y de plano y omitido totalmente el orden de derecho) sentencien, determinen y declaren, dentro de un mes contadero &c., en escrito, por via de derecho ó de amigable composicion, una y muchas veces, observado ó no el orden judicial, dando al uno y quitando al otro, lo que tuvieren por justo y conveniente, todas las dudas, controversias y diferencias que puedan suscitarse entre nosotros por motivo de la situacion del referido manso T., pertenencia de sus diezmos y todos los dependientes y emergentes, anesos y conexos á las mismas. Y les damos facultad para que en caso de discordia elijan y nombren un tercero, (mediante, empero, nuestro comun consentimiento, *si esto se quiere*) quien pueda dirimir todas las discordias que ocurran sobre las cosas referidas (*ó bien* declarar y juzgar sobre las dudas que ocurran y lo demas de este negocio). Prometiéndonos reciprocamente el uno al otro, que observaremos y cumpliremos exactamente todo cuanto por dichos arbitros, arbitradores ó amigables componedores ó por el tercero en caso de discordia, fuere declarado y sentenciado sobre las cosas referidas, bajo pena de tantas libras barcelonesas en metálico en que incurrirá y deberá pagar de hecho y sin necesidad de intima, notificacion, insinuacion, ni otra solemnidad de derecho y en virtud del pacto especial y solemne estipulation que hacemos, la parte que contraviniere, reusare ó fuere morosa en cumplir todo ó parte de este compromiso ó de lo declarado y sentenciado en virtud del mismo, cuantas veces no cumpliere cada uno de sus capítulos, y aplicarse á favor de la parte que cumpliere el compromiso. Queriendo, que independientemente de esta pena y pagada ó no, el presente compromiso y la sentencia ó decla-

racion hacedera, tengan todo su valor y efecto. Y bajo la misma pena y en virtud de pacto especial queremos ademas, que todos los actos, confesiones y demas procedimientos que se hagan por ante dichos arbitros y tercero, tengan el mismo valor y efectos, que los hechos en juicio y por ante nuestro respectivo juez competente, y que este compromiso dure un mes, dando facultad á dichos arbitros para prorrogarlo tantas veces y por el tiempo que les sea bien visto, estando nosotros presentes ó ausentes, y sin necesidad de hacernos ninguna notificación. Nos prometemos tambien reciprocamente bajo la misma pena que no apelaremos, suplicaremos, reclamaremos, ni interpondremos ningun otro recurso de las sentencias y declaraciones hacederas por dichos arbitros y tercero, antes bien desde ahora consentimos todo cuanto declararán, arbitrarán ó tal vez interpretarán sobre las referidas cosas, y prometemos tenerlo todo por firme y valedero, cumplirlo escactamente y pagar lo juzgado ó arbitrado bajo la espresada pena; queriendo, que se ejecute inmediatamente sin dilacion ni remision alguna, y sin admitirse en juicio ningun recurso sobre reduccion, nulidad, agravio, ú otro que se quiera intentar, y con el acostumbrado salario de procurador y resarcimiento de todos daños, gastos é intereses. Y para cumplimiento de todo lo referido obligamos á dichos arbitros y arbitradores y á nosotros reciprocamente todos nuestros bienes y derechos, juntos y solidariamente, muebles y sitios, habidos y por haber, por privilegiados que sean, renunciando con el debido conocimiento al beneficio de nuevas constituciones, á la carta del emperador Adriano, consuetud de Barcelona, ó cualquiera ley que prohiba que se pongan y paguen penas, á la que previene que se intimen las prórrogas hechas en ausencia de las partes, á las que dicen que la pena no puede esigirse mas de una vez y que no puede exceder de la cantidad que se disputa, á nuestro propio fuero y privilegios del mismo, é yo D. José N. presbítero renuncio al beneficio clerical, de tonsura y su recurso, dando poder cumplido á cualesquiera justicias de S. M., á cuya jurisdicción nos sometemos, para que puedan compelerlos y apremiarnos al cumplimiento de este compromiso y sentencia ó declaraciones hacederas, como de cosa pasada en juzgado, renunciando á la ley *Si convenerit* del Digesto *De jurisdic. omn.*

judic. y demas de la materia, y para mayor cautela en fuerza del infrascrito juramento á la autentica *Decernimus*, del código *De recept. arbitr.*, y generalmente renunciarnos á todas las leyes, derechos, usos y costumbres que puedan favorecernos en contra de lo referido ó parte de ello por cualquier motivo. Y para mayor firmeza juramos espontaneamente por Dios Ntro. Sr. y sus santos &c. observar y cumplir todo lo sobredicho y no contravenirlo por razon ni pretesto alguno. Todo lo que prometemos cumplir el uno al otro reciprocamente, y á nuestros respectivos sucesores, y por ellos y demas á quienes pueda interesar, al escribano infrascrito estipulante como persona pública. Y presentes N. y N. canónigos y N. y N. abogados, arbitros, arbitradores y amigables componedores sobre elegidos, acetamos este compromiso y encargo que se nos ha hecho, y prometemos usar bien y fielmente del mismo y administrar justicia y arbitrar amigablemente segun nuestra inteligencia, sin pasion y con arreglo á las facultades sobre concedidas. En cuyo testimonio &c.

Notificacion á los arbitros y su acetacion. En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo el infrascrito escribano, á instancia de N., he notificado y leído en la tarde de este dia la escritura de compromiso, recibida &c., á los señores N., N., N. y N., arbitros, arbitradores y amigables componedores nombrados en la misma, hallados personalmente en *tal parte*, quienes han dicho, que quedaban enterados y se la daban por notificada y que acetaban el encargo que se les confiaba, prometiendo usar bien y fielmente del mismo segun su inteligencia y sin interés ni pasion alguna; siendo presentes por testigos &c.

Prorroga del compromiso. En la ciudad y dia &c. Sépase, que los señores N., N., N. y N., arbitros, arbitradores y &c., nombrados por &c., con escritura de compromiso recibida &c., constituidos personalmente en *tal parte* ante el infrascrito escribano y testigos nombraderos, han dicho, que usando de las facultades (*Pueden estas espresarse mas si se quiere*), que se les concedieron con el citado compromiso (*Pueden tambien ponerse los motivos*), prorrogaban el término del mismo con todas sus cláusulas por un mes, contadero desde el último dia del término que se le señaló. Salvo el derecho de prorrogarlo de

nuevo en uso de sus facultades, si lo creyeren conveniente. De las cuales cosas &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Cuando hay dos arbitros y el uno se halla ausente, proroga el otro el compromiso, del modo que sigue: En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo Pedro N. arbitro, arbitrador y amigable componedor nombrado, junto con Juan N., por N. y N. unánimamente, con escritura de compromiso recibida &c., en la que, entre otras cosas, nos dieron facultad para prorrogar una y muchas veces y por el tiempo que quisiésemos el citado compromiso, atendiendo, que Juan N. se halla ausente y que el tiempo del compromiso espira por todo este mes, y usando de las referidas facultades, prorrogo por &c. (*Aquí el tiempo de la prorroga*), dicho compromiso ó sea el término en el mismo señalado, suplicando al espresado Juan N., que haga igual prorroga, para aquietar y evitar gastos é incomodidades á los interesados. Salvo, empero, el derecho de prorrogarlo &c. (*Conclúyase como la anterior*).

Si el ausente conviene en la prorroga cuando llega, se dice: En la ciudad y dia &c. Sépase, que Juan N. arbitro, arbitrador y &c., nombrado junto con &c., con escritura &c., constituido personalmente en tal parte en presencia del escribano y testigos abajo escritos, ha dicho, que prorrogaba el término del citado compromiso, por el tiempo, en el modo y forma, y con las cláusulas y salvedades, que lo habia hecho Pedro N. su coarbitro, con escritura &c. De las cuales cosas &c. (*Como en las anteriores*).

Cláusulas varias de los compromisos.

Nombramiento de comun acuerdo de la partes de un tercero, para decidir las discordias de los arbitros, en lugar de la cláusula en que se les da facultad para nombrarlo. Y para decidir todos y cualesquiera puntos en que dichos señores arbitros discordaren, elegimos y nombramos por tercero á N., confiriéndole todo el poder necesario para que en union con dichos arbitros ó conformándose con el parecer de uno de ellos tan solamente, pueda terminar todas las referidas discor-

días que ocurran, tanto sobre incidentes, como sobre el punto principal. Prometiéndonos &c.

Facultades á los arbitros, para que el uno pueda encargar al otro la instruccion del negocio, hasta ponerlo en estado de sentencia. Concedemos tambien á dichos arbitros &c. pleno y libre poder, para que el uno pueda encargar al otro recíprocamente, la instruccion y sustanciacion de este negocio, hasta ponerle en estado de fallo ó declaracion, queriendo que todos los procedimientos y confesiones hechas ante cualquiera de dichos arbitros, tengan la misma fuerza y valor, que si lo fuesen ante todos ellos. Prometiéndonos &c.

Del mismo modo puede darseles facultad, para que en caso de discordia ó de duda, se aconsejen por ej. con el abogado que mejor les parezca, y sigan ó no su dictamen; pero esto se entiende solamente antes de dar la sentencia, porque una vez dada esta, y resultando de ella una discordia, debe dirimirla el tercero. Se espresa tambien si el abogado ó consultor será uno ó muchos, conocidos y de confianza ó no de las partes, si estas quieren que valga la eleccion como si fuese hecha por ellas mismas unánimemente y si habrán de estar acordes todos los arbitros ó la mayoría en la eleccion.

Cláusula para que los arbitros declaren todas las dudas dentro cierto tiempo, que se pone en lugar de la facultad para prorrogar. Y hacemos este compromiso con el pacto y condicion, que dichos arbitros prometan con juramento, que dentro el término de un mes (ó bien el del compromiso, ó el de su prorroga si se concede facultad para ella) declararán y terminarán todas las cuestiones y dudas espresadas y demas dependientes y emergentes de las mismas. *En este caso los arbitros al acetar su encargo, deben decir, á mas de lo que se lee en la fórmula primera sobre la acetacion, lo siguiente: Y prometemos á dichos &c., que dentro el término &c. declararemos y terminaremos todas las dudas, cuestiones y pretensiones que quedan referidas, y han motivado este compromiso. Y juramos espontaneamente por &c. asi cumplirlo, renunciando á toda ley, derecho ó consuetud que prohiba obligarse de semejante manera.*

Nombramiento de arbitros para que decidan por via de derecho y no por amigable composicion. Nombramos á &c., pre-

sentes, por arbitros, para que, por via de derecho tan solamente y no de otra manera alguna, declaren todas las cuestiones &c. *En lo demas se sigue la fórmula primera omitiendo la palabra, arbitrador, y todo cuanto se dirige á composicion amigable, y espresando mas fijamente las cuestiones sobre que se compromete.*

Compromiso entre dos hermanos coherederos, sobre la division de la herencia, estando ausentes los arbitros.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros Hipólito N. y Juan N., en atencion á que T. con su último y válido testamento otorgado en poder &c., nos ha instituido herederos, por iguales partes en cuanto á los bienes y créditos adquiridos por él mismo y por partes desiguales en cuanto á los procedentes de sus antepasados. Atendidas, igualmente, las graves dificultades que pueden suscitarse, no solo en la separacion de dichos ramos de bienes sino tambien en la particion de ellos en el modo explicado, y deseando evitar los gastos é incertidumbre de los pleitos y correr con la buena armonia que debe haber entre hermanos, hemos venido en comprometer todas nuestras dudas, cuestiones y pretensiones sobre la espresada herencia y su division, en personas de ciencia y conciencia y de nuestra entera confianza. Y en consecuencia usando de nuestro derecho elegimos y nombramos por jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores, á los señores D. N., N. y N., abogados &c., aunque ausentes &c., confiriendoles poder cumplido y bastante, con plena jurisdiccion, para que dentro el término de tres meses contadero &c., en vista del calendado testamento y demas pruebas é instrucciones que se les darán, sentencien y declaren en escrito, una ó muchas veces, por via de derecho ó de amigable composicion, observando ó no el orden judicial, todas las pretensiones, dudas y cuestiones que puedan suscitarse entre nosotros por cualquier motivo, sobre el testamento y bienes que fueron de dicho T., dependientes y emergentes de las mismas, ó que toquen directa ó indirectamente al sobrecitado testamento. Y tambien para que puedan separar los bienes que el espre-

sado T. adquirió con su propia fortuna, de los que fueron de sus antepasados, y estimados y dividirlos entre nosotros con arreglo al referido testamento, dando al uno y quitando al otro como mejor les pareciere, y liquidar y determinar las cantidades, en que mutuamente nos debamos indemnizar, por efecto de la division y su total cumplimiento. Y nos obligamos respectivamente á estar y pasar por la sentencia que dieren dichos señores arbitros ó los dos de ellos, y á no apelar, ni interponer agravio, reclamacion ni recurso alguno de todo ó parte de ella, antes bien la consentimos y aprobamos desde ahora, renunciando al auxilio de las leyes que nos favorezcan y queriendo que se ejecute inmediatamente, sin admitirse en juicio escrito ni demanda alguna, sobre reduccion, nulidad ó agravio que se quiera intentar. Y en el caso que dejásemos de cumplir el todo ó parte de este compromiso y sentencia hacedera, queremos incurrir en la pena de tantas libras barcelonesas en metálico á beneficio de la parte que obedeciere y que independientemente de esta pena &c. (Conclúyase como en la fórmula primera omitiendo la acetacion).

Advertencia.

Ocurren con frecuencia en los compromisos los casos siguientes.

Se da facultad á los arbitros para citar á las partes, hacerlas comparecer ante ellos, si son contumaces conocer de la pena y entregar y librar las prendas de la parte inobediente á la que obedezca; prometiendo estas comparecer en los dias, horas y lugares que se les señalen.

Prometen, tambien, las partes alternativamente entregar la pena á los arbitros ó poner en su poder prendas equivalentes.

Prometen, asimismo, omologar el compromiso.

Este puede ser sobre cosa que esté ya en pleito.

A veces se pueden nombrar arbitros de derecho en sentenciar y declarar, que sean arbitradores y amigables componedores en proceder, hacer relacion y recoger de las partes los datos y documentos; arreglando respectivamente las cláusulas á este tenor.

Se puede poner, tambien, que todos los procedimientos sean

sin escrito si quieren los arbitros; ó bien que sentencien segun derecho y justicia y segun la verdadera y mas comun é indubitable disposicion del derecho y los trámites ~~del mismo~~ y en escritos, y no por amigable composicion ni de otro modo.

Se dan facultades á los arbitros para interpretar, corregir, enmendar, declarar ó mudar enteramente, pronunciando de nuevo, por el tiempo del compromiso ó para despues de él ó siempre que les parezca que deba hacerse segun derecho ó para el mejor bien de las partes ó como mas convenga ó por haber alguna cosa oscura ó ambigua ó digna de interpretacion, correccion &c., presentes ó ausentes las partes, guardado ó no orden judicial, tantas cuantas veces les fuere bien visto ó lo exigiere el derecho.

Todas las variaciones de los compromisos producen las correspondientes modificaciones en las promesas que hacen las partes y en otras cláusulas de la escritura.

Cuando comprometen corporaciones, por ej., comunidades eclesiásticas, se ponen las solemnidades de la convocacion y concurrencia ó permiso de la autoridad competente, como se ha visto en otras escrituras.

Se forman, igualmente, compromisos, eligiendo en juez ó jueces compromisarios al mismo que lo ha de ser de derecho de la causa ó á otro, con el fin por ej. de evitar los gastos de un juicio seguido con todos los trámites del derecho, suplicandole en la escritura, que se sirva acatarlo con las facultades y prevenciones que se ponen.

Se obligan, asimismo, las partes á alegar y deducir todo lo que quisieren ante los arbitros dentro de tanto tiempo, por ej. el de la mitad del término del compromiso, dejando la otra mitad para sentenciar aquellos.

Conceden tambien la facultad de prorrogar tanto tiempo sin el consentimiento de ellas, y tanto ó el que parezca, con él.

Se pone, del mismo modo, que quede firme el compromiso no solamente pagada ó no una ó muchas veces la pena, sino tambien remitida graciosamente.

Igualmente se espresa, que si espira el compromiso sin sentencia ó declaracion, queden las partes en el mismo punto y estado en que se hallan en sus pretensiones, y salvos como entonces sus derechos y acciones, en nada obstante el compromiso tácita ó espresamente,

En las renunciaciones se añaden, tambien, la del arbitrio de buen varon, la de las leyes que tal vez impidan la restitucion de daños, gastos é intereses, y la de la que prohibe la renun-

Manifiestan, asimismo, las partes, si se aquietan á lo declarado por la mayoria de los arbitros ó por todos ellos.

Antiguamente se nombraba, tambien, por arbitro á uno de los Doctores de la Real Audiencia, con la obligacion de sentenciar con consejo de los demas de la misma Sala ó como se dice factio verbo en ella.

Nombramiento de un tercero, hecho por los arbitros en discordia.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros Pedro N. y Juan N., arbitros, arbitradores y amigables &c., nombrados, á saber, el primero por N. y el segundo por N., con escritura de compromiso recibida &c., para &c.: Por cuanto hemos discordado sobre tal cosa, opinando yo Pedro N., que &c., é yo Juan N., que &c. Por tanto, al efecto de dirimir la esplicada discordia tan solamente, constituidos personalmente en tal parte, usando de las facultades que se nos concedieron para nombrar un tercero en estos casos, y obrando de acuerdo y con consentimiento de los interesados N. y N. aqui presentes, en el mejor modo y forma de derecho y otramente, elegimos, nombramos y tomamos á D. N. por arbitro, arbitrador y amigable componedor tercero, para que termine la referida discordia. Queriendo, que cumplan y observen las citadas partes lo que disponga dicho arbitro tercero en quien comprometemos todas nuestras veces, y que todo lo obrado ante él ó por él tenga respectivamente la misma fuerza, que si se hubiese hecho ante nosotros ó por nosotros únanimemente. (Si en el compromiso se previene, que el tercero debe conformarse con el parecer de uno de los arbitros, para que quede dirimida la discordia, se puede decir: Queriendo, que lo declarado por el mismo, de conformidad con lo determinado por el uno de nosotros dos, tenga la misma fuerza &c.) Y presentes los referidos N. y N. nos conformamos con este nombramiento y de-

mas sobredicho, como á hecho de nuestra voluntad y consentimiento. En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Si los interesados no se hallan presentes, se otorga el consentimiento con escritura separada, si es necesario.

Sentencia arbitral.

En la ciudad y dia &c. (*A veces conviene poner tambien la hora y el lugar*). Sépase, que constituidos personalmente ante el escribano y testigos que abajo se espresarán, los SS. D. N. y D. N. &c., arbitros, arbitradores y amigables componedores, elegidos y nombrados, á saber, los primeros por &c., y los segundos por &c., con escritura de compromiso otorgada en poder de &c., en &c., me han requerido, que diese público testimonio de cierta sentencia arbitral proferida por los mismos, que es como sigue: „ Los SS. D. N. y D. N. canónigos &c. y D. N. y D. N. abogados &c., arbitros, arbitradores y &c., elegidos y nombrados por &c., con escritura &c., para decidir y terminar, por via asi de derecho como de amigable composicion, todas las dudas y pretensiones que entre los mismos se habian suscitado, sobre la situacion de tierras y pertenencia de diezmos del manso T. y demas dependientes y emergentes, como mas largamente se contiene en la calendada escritura de compromiso (*Puede explicarse mas si conviene*). Vistas las demandas puestas por dicho Reverendo D. José N. para que se declare &c. (*Explíquese*). A lo que contradice el citado D. Juan N., pidiendo &c. (*Continúense sus pretensiones*). Vistas las escrituras de rodalia, ó sea señalamiento de límites, de las parroquias *tal y tal*, de que resulta, que &c. (*Explíquese*). Vistas las concesiones en feudo de los castillos *tal y tal*, á favor de N. causante del referido D. Juan N.; las que justifican, que &c. Vistos los reconocimientos ó cabreos hechos por distintos poseedores del espresado manso T., á favor de N. y de sus respectivos sucesores, señores del castillo *tal* y su término; de que se desprende &c. Vistos los demas documentos y pruebas que han ministrado los interesados, y en especial la escritura de compro-

miso ya calendarada, con la que se nos da facultad para terminar las referidas pretensiones y sus dependientes, no solamente por via de derecho sino tambien por la de amigable composicion, guardando ó no el orden judicial y demas en aquella contenido. Atendido, que en el año &c. el torrente *tal*, que servia de lindes entre la parroquia *tal* y castillo *tal*, mudó su curso, por cuyo motivo quedaron unidos al manso T. *tantos* jornales de tierra, que antes se hallaban dentro de los límites de dicha parroquia. Visto y atendido cuanto han probado, dicho é instruido las partes, y lo demas digno de verse y atenderse, y usando de las facultades que se nos concedieron en la sobrerreferida escritura de compromiso, unánimes y acordes sentenciamos, arbitramos y declaramos en la forma siguiente:

En primer lugar sentenciamos, pronunciamos, arbitramos y declaramos, que el manso T., con todas las tierras á él unidas en el año *tal*, esto es, antes de variar su curso el torrente *tal*, se halla situado dentro el término del castillo *tal* y bajo dominio directo y franco alodio del citado D. Juan N., como sucesor de N. á quien fué concedido en feudo, por &c.

En segundo lugar sentenciamos &c., que los *tantos* jornales de tierra unidos á dicho manso T. en el año *tal*, por haber el torrente *tal* variado su curso, que tenia antes por los puntos llamados &c. y ahora por los llamados &c., se hallan dentro de los límites de la parroquia *tal* y bajo dominio directo y franco alodio de su Reverendo Cura párroco ó sea en el día del sobredicho D. José N.

En tercer lugar sentenciamos &c., que los diezmos de los frutos procedentes de las tierras unidas al espresado manso T. antes del año *tal*, en que varió su curso el torrente *tal*, que forman *tantos* jornales, y lindan &c. (*Pónganse los lindes*), corresponden á dicho D. Juan N. en virtud de &c. Y los diezmos de los frutos que producen los *tantos* jornales de tierra, unidos al manso T. desde el citado año *tal*, con motivo de la variacion del torrente *tal*, que lindan &c., corresponden al espresado Reverendo D. José N. Cura párroco de &c., y á sus sucesores en el curato, en fuerza de la escritura &c.

En cuarto lugar sentenciamos &c., que debemos condenar co-

mo condenamos á dicho Reverendo D. José N., en haber de pagar al referido D. Juan N. tantas libras barcelonesas en metálico, en que se han estimado los diezmos, que percibió indebidamente desde el año tal hasta el presente, de todas las tierras del sobredicho manso T.

Finalmente, sentenciamos &c., que debemos condenar y condenamos á todas y á cada una de las referidas partes, á que estén y pasen por lo declarado con esta sentencia y arbitramento, bajo la pena de tantas libras barcelonesas en metálico, que se impusieron en la citada escritura de compromiso pagando por mitad los gastos de este juicio y sentencia arbitral; queriendo, que esta declaracion sea notificada á las partes por el infrascrito escribano y que libre de la misma cuantos testimonios se le ecsijan, satisfecho de sus justos derechos. De todo lo que dichos señores arbitros me han requerido que formase esta pública escritura; siendo presentes por testigos &c.

Notificacion de la sentencia. La antecedente sentencia arbitral, fué notificada en tantos al Reverendo D. José N. Cura párroco de &c. mediante copia y lectura que de la misma le hice yo el infrascrito escribano, en mi despacho en que se hallaba. Doy fé &c.

Del mismo modo se notifica á todos los interesados en el negocio, y si en el mismo acto la aprueban se añade: Y enterado dicho &c. dijo, que se la daba por legitimamente notificada, y que hallándola justa y arreglada enteramente á lo prevenido en la escritura de compromiso, la loaba, aprobaba, omologaba y ratificaba. En cuyo testimonio asi lo otorgó y firmó; siendo presentes &c.

Otra escritura de sentencia arbitral.

Puede empezarse diciendo, que habiendo Juan N. de una parte y María T. de otra comprometido &c. (*Póngase aquí una explicacion del pleito que se esperaba ó ecsistia ya, de su objeto, gastos y molestias que se temian, motivos que impelieron al compromiso, personas por cuyo medio se verificó, cuestiones que se sugetaron á los arbitros, arbitradores, &c., quie-*

nes se nombraron, pena que se impusieron las partes, facultades que dieron á los arbitros, promesas de comparecer, de pagar en su caso la pena, de cumplir lo arbitrado, interpretado &c. y demas que hicieron, renuncia á la apelacion, reclamacion &c., tiempo fijado para instruir y decidir el compromiso y prorrogarlo ó todo lo que sea conveniente especificar del mismo compromiso, refiriendose mas largamente á la escritura de este recibida en tal dia en poder de &c.; y continúese despues, que los espresados SS. arbitros, vistas y oidas todas y cada una de las cosas que dichos comprometentes quisieron decir, proponer y alegar ante ellos, con las respuestas que se han seguido; visto, tambien, y atendido todo lo demas que era de ver y atender; y finalmente señalado á las partes el presente dia para oír la sentencia, para la cual lo han señalado de nuevo á mayor abundamiento, han procedido á proferirla del modo que sigue: *Póngase la sentencia y dígase:* Fue proferida y promulgada esta sentencia arbitral por dichos señores arbitros en acto de juzgar, en la ciudad &c. y lugar tal, en tal dia, mes y año de la natividad del Señor, á instancia y peticion de dicho Juan N. presente y en ausencia de la citada Maria T, encargando de palabra los referidos señores arbitros á mí el infrascrito escribano, que la leyese literalmente á los espresados N. y T.; siendo presentes por testigos N. y N.

Notificacion. En tal ciudad, dia mes y año (*Póngase si conviniere la hora*) yo el infrascrito escribano he leído la antecedente sentencia arbitral á dichos N. y T. hallados personalmente en &c.; los cuales, á saber, N. de una parte y T. de otra la han omologado, aprobado, ratificado y confirmado en general y cada uno de sus capítulos con todas las demas cosas contenidas y especificadas en la misma en particular, pidiéndome, que levantara de ello el presente auto; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto &c.

Cuando se profiere la sentencia arbitral en ausencia de ambas partes debe intimarse igualmente á las dos, leyéndoles el escribano todo su contenido para que teniendo plena noticia de ella puedan omologarla.

Pero si las dos partes estuviesen presentes al proferirse la sentencia ya no es necesario leersela otra vez, bastando que la

profieran los mismos arbitros, pudiendose poner en la escritura de su promulgacion: estando presentes y oyéndolo las dos referidas partes; las cuales digeron, que la tenian y la tuvieron por legitimamente intimada y la omologaron, ratificaron y confirmaron con todas y cada una de las cosas en ella contenidas. De lo que &c.

Omologacion de la sentencia, enterada ya la parte. En la ciudad y dia &c. constituido personalmente N. en tal parte, en presencia del infrascrito escribano y testigos al efecto llamados y rogados, debidamente enterado segun ha dicho de la sentencia arbitral proferida &c., y de su serie y tenor, la ha omologado, aprobado, &c. (Como arriba).

Notificacion de la sentencia requiriendo á la parte para que la apruebe: En la ciudad y dia &c., yo el infrascrito escribano, á requerimiento de N. (Una de las partes), he intimado y notificado á T. (La otra), personalmente hallada en &c., la sentencia arbitral proferida &c. y su publicacion; y habiendo en seguida el citado N. requerido á la espresada T. para que la loase, aprobase, ratificase y confirmase con todas y cada una de las cosas en ella contenidas, bajo la pena y juramento con que se firmó el compromiso &c., ha contestado verbalmente dicha T., que &c. (Póngase lo contestado). De todo lo que &c; siendo presentes por testigos &c.

Rearbitramento.

Si la sentencia arbitral es contradictoria en algun punto con alguna declaracion judicial irrevocable, concordia ú otra sentencia arbitral, las partes lo hacen presente, dan sus pruebas sobre ello, y los arbitros en uso de las facultades que se les dan de declarar una y muchas veces, profieren nueva sentencia ó rearbitramento, por este estilo: En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros N. y N. arbitros, arbitradores, y &c., elegidos por &c., con escritura de compromiso, recibida en poder de &c. Visto el proceso seguido amistosamente en tal tiempo por los interesados, con sus pretensiones y pruebas. Visto &c. Vista la sentencia arbitral que pronunciamos en tantos. Vista posteriormente la otra sentencia arbitral proferida en

&c., de la que resulta, que &c. Visto de nuevo el testamento de &c. Vistas las pretensiones y las pruebas ministradas por los interesados en esta causa de rearbitramento. Vistos los memoriales en derecho que han presentado, y oídos los mismos interesados y sus abogados una y muchas veces. Vistos algunos documentos de los cuales se nos ha hecho confidencial ostencion y otras cosas no alegadas antes. Y visto, finalmente, cuanto debia verse y atenderse, y en especial la contradiccion que presentan las sentencias *tal y tal*, las facultades que se nos dieron con la citada escritura de compromiso, de declarar una y muchas veces y la reserva que continuamos en la calendada sentencia de *tantos*, de rearbitrar, enmendarla y corregirla dentro de *tanto* tiempo: sentenciamos, pronunciamos, declaramos y rearbitramos, con dictamen, voto y consejo de los infráscritos letrados, del modo que sigue:

Primeramente, por cuanto en el capítulo segundo de la referida sentencia arbitral declaramos, que los *tantos* jornales de tierra unidos al manso T. por la variacion del torrente *tal*, se hallan bajo dominio directo del Reverendo Cura párroco de &c., y atendido, que si bien estan situados dentro los límites de la parroquia *tal*, no obstante con la sentencia arbitral proferida por &c., en &c., en méritos del compromiso que firmaron &c., en poder de &c., en &c., fué declarado, que en virtud de venta hecha por N. á favor de N. corresponde el dominio directo de todas las tierras comprendidas dentro *tal* demarcacion, á los señores del castillo *tal*, que lo es en el día D. Juan N., y hallándose los *tantos* jornales de tierra referidos dentro de la esplicada demarcacion: Por tanto, sentenciamos &c., que los *tantos* jornales de tierra unidos &c., que lindan &c., se hallan bajo dominio directo y franco alodio de dicho D. Juan N., como á sucesor de N.

Item. Por cuanto en el capítulo tercero de la esplicada sentencia declaramos &c. (*Continúese por todos los capítulos que se deban corregir, y lo que tal vez se declare de nuevo*).

Finalmente, sentenciamos &c., que la sentencia y arbitramento por nosotros hecho en &c. debe quedar en toda su fuerza y valor, menos en los puntos corregidos ó conmutados con el presente, y condenamos á los espresados Reverendo D. José N. &c. y D. Juan N. al pago de los gastos por mitad,

tasando á la cantidad de *tanto* los honorarios de dichos letrados y á la de *tanto* el salario del escribano de esta escritura, pagaderos igualmente por dichas partes, y en haber las mismas de estar y pasar por esta declaracion ó rearbitramento y omologarlo dentro *tantos* dias de publicado, bajo el juramento y la pena de *tantas* libras barcelonesas en metálico que se impusieron en el compromiso. Fué proferido &c. (*Concluyase como en la fórmula segunda*).

Interpretacion de sentencia arbitral.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que constituidos personalmente por ante el escribano y testigos abajo nombraderos, los señores D. N. y D. N. canónigos, y D. N. y D. N. abogados, árbitros, arbitradores, y &c., nombrados por &c., con escritura &c., han dicho, que por cuanto el capítulo *tal* de la sentencia proferida por los mismos en &c. presenta alguna oscuridad y duda, en cuanto se declaró en él, que &c.; por lo que los interesados N. y N. les han requerido muchas veces, para que declarasen el verdadero sentido é inteligencia de dicho capítulo. Por tanto, usando de las facultades que se les concedieron con la calendada escritura de compromiso y se retuvieron ellos en dicha sentencia, pronuncian y declaran unanimemente: Primero, que al decir en el capítulo *tal* de la sentencia &c., que &c., fué el ánimo é intencion de dichos señores árbitros &c., que &c., pero no lo fué, que &c. Item, pronuncian y declaran, que &c. (*Se continuan de este modo cuantas interpretaciones se deban hacer*). Y finalmente, sentencian, pronuncian y declaran, que su sentencia y arbitramento de *tantos*, debe entenderse en la conformidad esplicada con las presentes declaraciones é interpretaciones; las que quieren, que tengan la misma fuerza y valor que aquella y que las partes deban estar y pasar por la misma en todo lo demas, bajo la pena de &c. (*Conclúyase como en las sentencias arbitrales*).

Advertencia.

Tanto los rearbitramentos, como las interpretaciones, correcciones ó aclaraciones arbitrales, se han de notificar á los interesados, del mismo modo que las sentencias y las partes pueden omologarlas; á tenor de las fórmulas continuadas mas arriba.

Cancelacion de compromiso y sentencia arbitral.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que nosotros D. José N. presbítero &c. de una y D. Juan N. &c. de otra, movidos por ciertas razones y de nuestro comun acuerdo y espontanea voluntad, nos separamos del compromiso que firmamos en poder de &c. en tantos, con el cual nombramos por arbitros, arbitradores y &c. á los señores &c., y de la sentencia y arbitramento hecho por los mismos en poder de &c., en tantos; queriendo, que dicho compromiso y sentencia queden sin valor ni efecto alguno, como si jamas hubiesen ecsistido. Y nos cedemos, absolvemos y definimos el uno al otro reciprocamente todos los derechos y acciones, que pueda haber conseguido con el referido compromiso y sentencia, sobre las cosas de que se trata en los mismos; é igualmente nos remitimos mutuamente todas las obligaciones que á cada uno de nosotros haya impuesto dicha sentencia y compromiso; de manera, que el uno no pueda pedir al otro cosa alguna en virtud de los mismos, pues que nos imponemos silencio y callamiento perpetuo sobre todos los espresados derechos, acciones y obligaciones. Salvos, empero, á cada uno de nosotros y de nuestros respectivos sucesores, los otros derechos y acciones, que nos correspondian antes de firmar el calendado compromiso y de proferirse la citada sentencia arbitral. Todo lo que prometemos cumplir bajo obligacion de todos nuestros bienes &c. Y juramos &c. En cuyo testimonio &c.

DENUNCIACIONES.

Denunciacion de nueva obra estrajudicial.

Sébase, que en la ciudad y dia &c. (*Si conviene póngase la hora*), constituido personalmente Juan N. en presencia de Jaime N. maestro albañil de la presente ciudad, junto con el infrascrito escribano y testigos al efecto llamados y tomados, delante de cierta pared de *tal parte*, de la casa *tal*, sita &c., que dicho Jaime N. estaba fabricando, por disposicion segun ha dicho de Martín N., en el mejor modo que de derecho y otramete valer pudiese, ha dicho, que con el debido ánimo denunciaba y ha denunciado la indicada nueva obra por serle perjudicial, al mismo Jaime N. como edificando en nombre y por cuenta del citado Martín N., á este mismo y á otras cualesquiera personas que la fabricasen ó hiciesen fabricar, tirando, segun la forma acostumbrada y por el derecho prescrita, tres piedras en aquella pared ácia la nueva obra, para que obtuviese esta denunciacion de la misma el efecto que de derecho ú otramete debiese y pudiese obtener; y ha requerido al mismo Jaime N. para que se abstudiese inmediatamente de continuar la obra, protestando de otro modo, así contra él como contra el sobredicho Martín N. y todos los demas que le convenga, de su demolicion, de todos los daños y gastos y de cuanto le fuese lícito y permitido protestar, y á mí el infrascrito escribano que levantara el presente auto, dando copia del mismo á él y demas de quienes fuere interés; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados &c. (*La firma del requirente*).

Embargo de nueva obra por mandato judicial.

De parte del Sr. D. N. &c. (*El Juez*), y en virtud de proveído puesto al pié de un pedimento por el abajo instante presentado en el tribunal de &c.: Se dice y manda á D. N. vecino de &c. (*El dueño de la obra*), á D. T.

maestro de la obra que luego se dirá y demas operarios de ella, que siendoles el presente notificado, cesen y se abstengan de continuar, por sí ni por interpuesta persona, la obra *tal*, que estan haciendo en *tal parte*; la que tendrán por embargada bajo la pena de veinte y cinco libras barcelonesas, de cada uno de los contraventores escigidera, á mas de la reposicion y demolicion de cuanto se obrare y practicare. Espídense el presente á instancia de N., vecino &c., en la ciudad y dia &c. (*La firma del escribano del tribunal*).

Denunciacion hecha por el comprador al vendedor para que le defienda por eviccion la cosa vendida.

Sébase, que en la ciudad y dia &c., constituido personalmente Pedro N. ante Pablo N., que le habia vendido la casa *tal* (*Designese*), segun consta &c., ha denunciado y dicho que denunciaba al mismo Pablo N., que le defendiese y autorizase las espresadas cosas, especialmente de José N., que le habia movido (ó intentado mover) pleito ó demanda en el tribunal de &c., y generalmente de cualquiera persona ó corporacion, haciendo y cumpliendo todas y cada una de estas cosas como en derecho está obligado y otramete convino y prometió en la sobrecalendada escritura de venta de la espresada casa. Y respondiendo al momento dicho Pablo N. ha dicho, &c. (*Póngase la contestacion*). De todo lo que requerido yo el infrascrito escribano he levantado este auto; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

La denunciacion que hace el comprador al vendedor para que le defienda por la eviccion la cosa vendida casi nunca se hace estrajudicialmente; antes bien, movido pleito, el comprador comparece y cita en él al vendedor para que le defienda y despachadas letras citatorias las hace presentar al mismo vendedor ó á quien corresponde por escribano con escritura pública á presencia y requerimiento de su apoderado ó por algun portero ó nuncio de tribunal, que hace despues relacion de haberlas presentado.

SUBASTAS.

Subasta hecha por los albaceas de los bienes del difunto, y valoracion de estos.

Sébase, que en la ciudad y mañana del día &c., en presencia de mí el infrascrito escribano y testigos al efecto llamados y rogados (*Pueden ponerse por testigos algunos de los que comprehen los bienes*) N. y N. albaceas y ejecutores del testamento ó última voluntad de T., por este elegidos y nombrados en su último y válido testamento, que hizo &c.: Para satisfacer las cargas y deudas á que estaba obligado dicho testador y á consecuencia y cumplimiento de sus disposiciones testamentarias, mediando é interviniendo N. y N. corredores públicos y jurados de la presente ciudad, han empezado á hacer subasta y venta pública al mayor postor, en la plaza tal de la misma, de las cosas y bienes muebles del espresado testador, que han librado como á mayores postores á las personas, por los precios y en el modo y forma siguientes:

- Primeramente: han vendido á N. una mesa de madera de &c., usada, por precio de ocho libras barcelonesas. 8 *l* 3 *d*.
- Otro si: á N. una sábana de lienzo &c., por una libra. 1 „ „ „

Continúese por este estilo, espresando en cada cosa su peso, medida, calidad ó circunstancias que convenga, sumando al fin las partidas; y conclúyase: En testimonio de todas &c. (Como mas adelante). Si se suspende la subasta se espresará así, y despues al continuarla se dirá:

Posteriormente, en la misma ciudad y tarde del día tal, en presencia del infrascrito escribano y testigos al efecto llamados y tomados, N. y N. albaceas de &c., mediando é interviniendo N. y N. corredores públicos y jurados de &c., han vendido á las personas siguientes como á mayores postores, en el modo y forma abajo escritos, los bienes que se van á describir:

Primeramente: á N. tal cosa, por &c.

Otro si: á N. &c.

Designense y prosigase asi como arriba en los demas dias, y en el último digase:

En testimonio de todas y cada una de las cuales cosas, los referidos albaceas y corredores han requerido á mí el infrascrito escribano, que levantase el presente auto, dando copia del mismo á ellos y demas que tengan interés; siendo presentes por testigos N. y N. &c. (*La firma de los requirentes*).

Por el estilo de la precedente y variando lo que ecsija el caso se puede arreglar cualquiera otra escritura de subasta hecha por tutores, administradores, heredero, viuda ú otros cualesquiera que administren cosas ajenas ó propias.

Aprecio hecho por los corredores para poner al fin de la subasta: En seguida (ó despues) en la misma ciudad y dia tal, N. y N. corredores públicos y jurados de la presente ciudad, constituidos personalmente en presencia del infrascrito escribano y testigos, en la casa del espresado testador, sita &c., por disposicion de N. y N. albaceas &c. y de N. viuda de aquel en las respectivas calidades de &c., han estimado, apreciado y valorado segun su conciencia y por el juramento prestado en el ingreso de su oficio, las cosas abajo escritas, á los precios que se dirán; por los cuales las ha retenido en su poder la referida N., á saber:

Primeramente: &c. (*Designense*).

En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos &c.

Escritura de subasta por relacion del corredor.

En la ciudad y mañana del dia &c.

Subasta y venta de los bienes muebles, que fueron de T. vecino de &c., en el dia difunto, hechas á instancia de N. y N. como administradores de la universal herencia y bienes del referido T., por el mismo elegidos y nombrados en su último y válido testamento que entregó &c. y fué publicado &c., mediando é interviniendo Francisco F. corredor público y jurado de esta ciudad, á las personas y por los precios siguientes:

(186)

Primero, se ha librado á Domingo N. vecino de &c., una mesa de &c., usada, por &c.

Item, á &c.

Continúese la descripcion de las cosas como en la fórmula anterior, y póngase en la lista en cada partida de muebles el día y hora en caso de que la subasta se hiciese en días ú horas diferentes; y sacando al fin la suma de lo producido se dirá:

Después el día tal de tal mes y año el sobrerreferido Francisco F., corredor público y jurado de la presente ciudad, mediante el juramento por el mismo prestado en el ingreso de su oficio, á instancia de los sobre espresados administradores, ha hecho relacion á mí el infrascrito escribano, de haber publicamente subastado y librado al mayor postor los bienes muebles arriba continuados é individuados, á las personas, por los precios y en los días y horas que en ellos se espresan. De las cuales cosas me ha requerido, que levantase este auto, librando copia del mismo á quienes interese, en la ciudad y día &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados. (*La firma del requirente.*)

PODERES.

Encabezamientos de los poderes.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo Pedro N., vecino de la ciudad ó villa de &c. (ó en tal ciudad residente) (hallado en esta ciudad si no es vecino de ella) (hijo legítimo y natural de N. y N. consortes, vecinos de &c. si es hijo de familia ó conviene espresarlo. Póngase tambien si conviene el oficio ó profesion.), de mi libre y espontanea voluntad otorgo y confiero todo mi poder (Siendo muchos los constituyentes se dirá: Sépase, que nosotros Pedro N. y Pablo N. vecinos &c., &c., de nuestra libre y espontanea voluntad otorgamos y conferimos todo nuestro poder y el del otro de nosotros si son dos, ó bien el de cada uno de nosotros si son mas, solidariamente) cumplido, amplio y tan bastante como legalmente (ó bien segun derecho ó legi-

linamente) se requiera, á D. Pio N. causídico de &c. (ó vecino de &c.) (Siendo mas de uno los procuradores que se nombran, dígase: á D. Pio N. y D. Francisco N., causídicos &c., vecinos &c.) presente (ó presentes), (ó bien ausente como si presente fuese), (juntos y al otro (ó á cada uno si son mas de dos) de ellos en particular (ó solidariamente), de modo que lo que por el uno fuere empezado pueda por el otro proseguirse y terminarse), para que en mi nombre y representacion (ó bien por mí y en mi nombre y representacion) (Si son muchos los constituyentes para que en nuestros nombres y representacion y en el del otro (ó de cada uno si son mas de dos) de nosotros en particular) &c.

En caso de que se trate de dar poderes por ej. para transigir un pleito, desposarse, hacer de padrino, ú otro negocio en que convenga, antes de las palabras de mi libre y espontanea voluntad, se hará una relacion del hecho ó motivos, por medio de un Por cuanto y despues se dirá: Por tauto, de mi libre y &c.

Si el que da el poder lo hace bajo cierta calidad, dirá por ej.: N. vecino &c. y del comercio &c., en el nombre y como representando la casa de comercio establecida en &c., bajo la razon social de T., que corre á mi cargo y administracion, de mi libre &c.

Si es menor de edad dígase: N. &c. &c., hijo legítimo y natural de &c., afirmando en virtud del juramento abajo escrito ser menor de veinte y cinco años, mayor, empero, de diez y nueve, y no tener curador, ni querer tenerlo para este acto, de mi libre &c.

En vez de otorgo y confiero todo mi poder se pone tambien otorgo que doy todo mi poder.

Si este ha de ser especial se dirá: especial, cumplido, &c.

Se puede poner igualmente, al hablar del poder, de este modo: cumplido, libre, lleno, general y bastante, cual de derecho se requiere y es menester, á D. Pio N. &c.

Se dice asimismo: otorga, que da todo su poder &c. á &c., para que por el otorgante, en su nombre y su persona, voz y derecho representando, ó bien á nombre y representacion del otorgante &c.

Tambien se puede decir: constituyó y nombro procurador

mio cierto y especial, de manera que la especialidad á la generalidad no derogue, á D. Pio &c.

Objeto de los poderes.

Puesto el encabezamiento de uno de los modos que se han indicado, si el objeto del poder es uno solo, se pondrá sin apartado hasta concluir; y si son muchos, cada uno formará aparte con Item ú Otro si, concluyendo con el de pleitos si lo hay. Todo esto se hace de dos maneras ó bien diciendo: para que en mi nombre y representacion comparezca, administre, cobre, &c., ó bien con la cláusula de pueda, diciendo: para que en mi nombre y representacion pueda comparecer y comparezca, administrar, cobrar, &c., poniendo en infinitivo los verbos que estan en subjuntivo.

Cláusula de poder para pleitos: comparezca ante cualesquiera curias y tribunales, eclesiásticos y seculares, y en ellos intente, prosiga y termine toda especie de causas, civiles y criminales, activas y pasivas, principales y de apelacion, movidas y para mover, largamente, con el acostumbrado curso de pleitos y facultad espresa de jurar de calumnia ó en otra forma, haga requerimientos, responda y replique á ellos, ponga embargos, los justifique y cancele, preste cauciones juratorias y fiadoras, esponga clamores y reclamos, inste ejecuciones y haga todo lo demas que para dichas causas y su mas amplio curso se requiera, segun estilo de los tribunales respectivos, sin limitacion alguna, &c.

Para administrar, arrendar, &c. Otro si: Para que rija, gobierne y administre todos y cualesquiera bienes, rentas, negocios, caudales y demas cosas que yo tenga, posea ó me correspondan, ahora ó en adelante, en cualquiera parte, por cualesquiera títulos, causas ó razones, y los arriende, alquile ó conceda á partes, privadamente ó en pública subasta, á las personas, en el modo y por los tiempos y precios en que pueda convenir y ajustar y con los pactos y condiciones que á dicho mi apoderado parecieren, cediendo á los arrendatarios, inquilinos ó parceros mis derechos y acciones, prometiendoles la eviccion acostumbrada y obligando para ello mis bienes y

derechos, muebles ó sitios, habidos ó por haber, y haga y firme las escrituras de arrendamientos, alquileres, contratos ú parcería y demas oportunas, con los pactos, condiciones, obligaciones generales ó especiales, renunciadas de derechos y leyes y demas cláusulas y cautelas, útiles y necesarias, en tales escrituras poner acostumbradas y á dicho mi apoderado bien vistas.

Para cobrar. Otro si: Para que pida, escija y cobre, judicial ó extrajudicialmente, de cualesquiera personas, todas y cualesquiera cantidades de dinero, frutos, créditos, efectos, intereses, réditos, precios y obvenciones que me correspondan por razon de mútuo, depósito, venta, arrendamiento, ú otro cualquier contrato, pensiones de censos, censales ó vitaticios, diezmos, tascas, agrarios, partes de frutos, laudemios, legados que se me hayan hecho ó hicieren por cualesquiera personas, donaciones ó sucesiones y finalmente todos y cualesquiera otros bienes, cosas y derechos que me correspondan ahora ó en lo sucesivo y á que estén obligadas cualesquiera personas por cualesquiera causas y razones; y de lo que recibiere y cobrare dé y otorgue cartas de pago, recibos, finiquitos, confesiones, definiciones, cesiones, cancelaciones de debitorios ó de otras obligaciones cualesquiera y demas resguardos necesarios, precediendo, empero, la paga y otras seguridades oportunas.

Para pagar. Otro si: Para que pague y satisfaga todas y cualesquiera pensiones, intereses ú otras obligaciones á que estuviere yo tenido á cualesquiera personas y por cualquier título, repartiendo entre los acreedores lo que satisfaciere segun el orden que corresponda, obteniendo recibos, cartas de pago, cesiones, definiciones, cancelaciones ú otros resguardos convenientes, con las renunciadas y demas cláusulas oportunas.

Para pedir y definir cuentas. Otro si: Para que pida y tome cuenta y razon á cualesquiera personas de mis bienes y efectos, y las cuentas que le dieren apruebe ó repruebe segun le parecerá, otorgando las escrituras de finiquito, definicion de cuentas y demas que correspondan, con las cláusulas de &c.

Para endosar vales &c. y tomar cantidades á cambio. Otro si: Para que endose cualesquiera Vales Reales, cédulas de banco ú otro papel moneda, los presente á la renovacion

percibiendo sus cantidades y firmando de ellas recibos, cartas de pago ú otros resguardos necesarios, y haga lo demas que en aquellos se ecsija; y para que tome á cambio y gire cualesquiera cantidades de dinero, librando, acetando ó protestando letras de cambio y otorgando las escrituras oportunas, con los pactos, condiciones, obligaciones, renunciaciones y cláusulas que le parecieren.

Para incorporarse de bienes ó efectos. Otro si: Para que se incorpore y encargue de cualesquiera efectos, cantidades, muebles, depósitos, libros, papeles é instrumentos que me pertenezcan y se hallaren, ahora ó en adelante, en cualquiera parte ó en poder de cualesquiera personas, y si para ello menester será les compela para ante sus legítimos superiores, instando que se les tomen los juramentos de estilo y haciendo lo demas conducente hasta mi total reintegro.

Para tomar inventario. Otro si: Para que tome inventario de cualesquiera de mis bienes, muebles ó inmuebles, que ahora ó en lo venidero me pertenezcan en cualquiera parte y por cualquier motivo ó causa, designandolos con toda legalidad y veracidad, prometiendo que si despues llegaren otros á mi noticia de la herencia de que se tratare los continuaré en el mismo inventario ú otro de nuevo tomaré, y que de los que se hallaren daré cuenta y razon siempre que sea menester, obligando mis bienes é instando para todo esto las correspondientes escrituras.

Para ceder y consignar. Otro si: Para que ceda, asigne y consigne á favor de cualesquiera de mis acreedores, cualesquiera cantidades de dinero, réditos, créditos y derechos que me correspondan, otorgándoles las escrituras &c.

Para tomar posesion. Otro si: Para que tome posesion real, corporal, actual ó cuasi de cualesquiera derechos, bienes y efectos, muebles ó inmuebles, que en tiempo ó parte alguna me competan por cualesquiera causas y razones, en el modo y forma que le parezca, y al efecto verifique los actos y demostraciones de la apreension de aquella, inste su intima y haga y firme las correspondientes escrituras con las cláusulas necesarias y oportunas.

Para transigir y arbitrar. Otro si: Para que, con cualesquiera de mis acreedores, deudores, ú otras personas, sobre

cualesquiera controversias, diferencias ó causas que, ahora ó en adelante, entre nosotros hubiere, por cualesquiera razones, así por vía de derecho como de amigable composición y otramente, transija y concuerde si le pareciere, en cualquier modo y forma al mismo mi apoderado bien vistos, asista á juntas en que se trate de intereses míos, elija en peritos, jueces, contadores, liquidadores, arbitros, arbitradores, amigables componedores y terceros en discordia, á las personas que le pareciere, comprometa una ó muchas veces, con pena ó sin ella, y para ello obligue mis bienes, condone, ceda y absuelva todo cuanto le pareciere, ecsamine, liquide y compense, cobre la cantidad concordada, dé tiempo para la paga, y si yo fuese deudor prometa pagar en los términos y plazos y con las cláusulas y obligaciones que bien vistas le fueren, á cuyo fin firme cualesquiera cartas de pago, definiciones, absoluciones y concordias, con pacto de no pedir cosa alguna mas, renunciadas de pleitos y otras seguridades y cláusulas que le parezcan, roborandolo con juramento que en mi alma haga y preste, oiga cualesquiera sentencias y penas que para el cumplimiento de lo concordado ó comprometido se darán, y aquellas loe y omologue, renuncie al beneficio y arbitrio de buen varon y su recurso, y haga y firme todo lo demas que le parecerá útil y necesario &c.

Para vender y enagenar. Otro si: Para que pueda vender, retrovender y enagenar, privadamente ó en pública subasta, perpetuamente ó á carta de gracia, á cualesquiera personas y por los precios, modo y forma que con los compradores podrá convenir, todas y cualesquiera casas, heredades, tierras, réditos, censos, censales, pensiones y prorratas, derechos de luir y quitar y otros derechos y bienes, que yo tenga y posea, ahora ó en adelante, en cualquiera parte, designandolos con sus nombres y confines si los tuvieren, con todas cláusulas de estracción y traslación de dominio, promesa de entrega de posesion, facultad de tomarsela y retenerla los compradores, constituto, cesion de derechos y acciones, constitucion ó sea sustitucion de procurador, remision del mayor valor que la cosa tuviere, promesa de evicción y de restitution y enmienda de daños, gastos é intereses, obligando al efecto todos y cualesquiera de mis bienes y derechos,

presentes y futuros, cobrando ó delegando los precios que de dichas ventas, retroventas ó enagenaciones resultaren, haciendo todo lo demas que en los contratos de las mismas se requiera y firmando cualesquiera escrituras de ventas, retroventas, cartas de pago y demas que convengan, con los pactos, estipulaciones, obligaciones, renunciaciones de derechos, juramentos y seguridades á dicho mi apoderado bien vistas.

Para permutar. Otro si: Para que pueda permutar, perpetuamente ó por algun tiempo, todas y cualesquiera casas, tierras, réditos, censos, censales, derechos y bienes, que al presente ó en lo venidero, me pertenezcan, en cualquiera parte, con otros de cualesquiera personas, designando aquellos con sus nombres y confines si los tuvieren, con todas cláusulas de estraccion y traslacion de dominio, promesa de entrega de posesion, facultad de tomarsela y retenerla los que compermutaren con dicho mi apoderado, la tome este de las fincas, derechos ó bienes, que aquellos me transfieran, haciendo las señales demostrativas de la apreension de ella é instando el levantamiento de los autos que correspondan, ceda mis derechos y acciones, con cláusula de constituto, constitucion de procurador, intima y demas oportunas, prometa la eviccion y para ella obligue especialmente lo permutado y en general todos mis bienes y derechos, presentes y futuros, remita, perciba ó satisfaga, respectivamente, el mayor valor de las cosas permutadas y haga todo lo demas que en los contratos de permuta se requiera, firmando al efecto todas y cualesquiera escrituras de permuta y concambio, de toma ó entrega de posesion, cartas de pago ú otros resguardos, y demas que convengan, con los pactos, estipulaciones, renunciaciones de derechos, juramentos, y otros cualesquiera seguridades que á dicho mi apoderado parecieren.

Para crear censales. Otro si: Para que venda y originalmente cree, una y mas veces, á favor de cualesquiera personas ó corporaciones, mediante pacto de redimir ó á carta de gracia hasta la cantidad que le pareciere (ó hasta tal cantidad), en metálico ó en Vales Reales, cualesquiera censales al tres por ciento, en el modo y forma á él bien vistos, prometa pagar y llevar las pensiones francas &c. &c.

Para hacer de fiador en censales. Otro si: Para que ha-

ga de fiador en cualesquiera censales á favor de cualesquiera personas hasta la cantidad que quisiere (ó bien de tanto) &c., &c.

Para dividir. Otro si: Para que divida puramente ó por licitacion cualesquiera casas, tierras, censos, frutos, réditos y otros bienes y derechos, muebles ó inmuebles, que yo posea ó perciba con otros, ahora ó en lo sucesivo, sobre las cantidades que me correspondan por licitacion y las satisfaga si es aquella á mi favor; y por razon de ello &c., &c.

Para cabrevar y amortizar. Otro si: Para que confiese, cabreve y amortize á favor de cualesquiera señores directos, cualesquiera casas, tierras, censos y demas bienes y derechos, que, ahora ó en adelante, me correspondan, acete precarios, prometa pagar los censos y entradas correspondientes, concuerde sobre enmienda de laudemios y demas derechos dominicales, &c., &c.

Para estraer de tablas de depósito. Otro si: Para que pida y estraiga de la tabla de cambio ó comunes depósitos de la ciudad de Barcelona ó de otras cualesquiera tablas numularias, bancos, arcas, erarios, depósitos ó archivos, públicos ó privados, asi de dicha como de otras ciudades, villas y lugares del presente principado, todas y cualesquiera cantidades de dinero, que tengan depositadas, dichas ó escritas, ahora ó en lo sucesivo, á mi favor, juntamente con otros ó por separado, espresa ó no espresamente, por cualesquiera personas y con motivo de cualesquiera razones ó causas; diga, gire, mude y transcriba las mismas cantidades ú otras cualesquiera, totalmente ó por partes, á favor suyo ó de otras personas que bien vistas le sean; procure que se hagan al efecto cualesquiera partidas y los debidos asientos ó anotaciones; dé y otorgue recibos de las cantidades que estraere; y consienta, inste y practique todo lo demas que á tales objetos oportuno ó necesario fuere.

Para hacer cabrevar. Otro si: Para que haga cabrevar á cualesquiera enfiteotas, feudatarios, redivarios y demas que á ello me estén obligados, acete confesiones y amortizaciones, firme y conceda precarios, investiduras y gratificaciones, reciba restituciones ó reddiciones, firme reducciones de censos, prestaciones y servitudes, use de fadiga reteniendo ó concediendo, firme por razon de dominio en cualesquiera traspasos, pida y co-

bre los laudemios y pensiones, y haga gracia de unos y otras, otorgue cartas de pago, cesiones, cancelaciones, confesiones, amortizaciones, recibos ú otros resguardos y demas escrituras y cláusulas &c., &c.

Para otorgar reddiciones de censos ó quitaciones de censales. Otro si: Para que otorgue escrituras de reddiciones de censos ó quitaciones de censales que yo prestare ó me presten con las cláusulas de &c., &c.

Para conceder y acetar establecimientos. Otro si: Para que establezca y conceda en enfiteusis, perpetuamente, por cierto tiempo ó durante las primeras cepas, á las personas y con los censos, entradas y pactos que le parecieren, cualesquiera casas, tierras y demas bienes de ello capaces que tenga ó tuviere en adelante en cualquiera parte por cualesquiera títulos, causas ó razones, prometa la evicción á los enfiteotas y para ella obligue todos mis bienes, muebles y sitios, habidos y por haber, derechos y acciones, sobre los censos y entradas de los establecimientos, &c., &c.

Otro si: Para que acete establecimientos, concesiones enfiteúicas y cartas precarias á mi favor, para siempre ó determinado tiempo, en pública subasta ó privadamente, de cualesquiera personas de todas y cualesquiera casas, tierras y otros bienes, por las entradas, censos, pactos y condiciones que quiera, facultad ó no de luir y quitar en todo ó en parte los censos, y con los demas &c., &c.

Para hacer cesion de bienes. Otro si: Para que dé y ceda ante la Real Audiencia de este Principado ú otros cualesquiera tribunales á mis acreedores, ó sea á cada uno por lo que le corresponda, todos mis bienes y derechos, muebles y &c.; les constituya procuradores míos como en cosa propia para hacer de aquellos judicial ó extrajudicialmente á su voluntad; les prometa que si viniere yo á mayor fortuna les denunciaré todo lo que adquiriera para cubrirse de sus créditos; forme memorial de dichos mis bienes, y lo advere con juramento que en mi alma preste; y para todo lo dicho haga los pedimentos y escrituras que &c., con las cláusulas &c.

Para presentar solicitudes. Otro si: Para que se presente ante cualesquiera tribunales, autoridades y superiores y solicite el despacho de recursos y pretensiones mías cualesquiera que

me convengan y haga y presente de nuevo las que útiles me fueren &c.

Para cualquier caso previsto ó imprevisto. Otro si: Para que en cualquier caso ó suceso, previsto ó imprevisto, me represente y obre por mí y en mi nombre en todas las cosas y actos estrajudiciales ó judiciales, que útiles ó necesarios me fueren; los cuales doy por especificados aqui especialmente &c.

Para nombrar y revocar procuradores. Otro si: Para que nombre cualesquiera procuradores y revoque sin nota alguna de infamia, una ó mas veces, con causa ó sin ella, los por mí constituidos ó por él ó estos sustituidos, y todas ó parte de las facultades en las constituciones ó sustituciones concedidas, inste la notificacion de los nombramientos ó revocaciones para que no usen de aquellas bajo decreto de nulidad y al efecto requiera para los actos correspondientes y otorgue cualesquiera escrituras &c.

Cláusulas que se ponen muchas veces en los poderes despues de las del objeto de los mismos.

Y si para verificar quanto en este poder se contiene, parte de ello ó sus incidentes y dependientes fuese necesario, ponga, conteste y siga ante los jueces y tribunales oportunos todo genero de demandas por sus trámites de prueba, justificaciones, alegaciones, conclusiones, sentencias, apelaciones, suplicaciones y cuantos actos y diligencias judiciales y estrajudiciales se necesiten, hasta conseguir lo que se pretenda; y haga é inste las presentaciones, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas, embargos, desembargos, ejecuciones, apremios, prisiones, pregones, ventas, trances y remates, contradicciones, recusaciones, juramentos, apartamientos y consentimientos que convengan; pues para todo le doy el poder mas amplio y sin la menor limitacion, con libre uso, y franca y general administracion, obligo todos mis bienes y derechos, muebles é inmuebles, habidos y por haber, á la firmeza de quanto en su virtud se hiciere, renuncio á las leyes de mi favor, con la que prohibe la general renunciacion y le relevo de costas en forma. En cuyo testimonio &c.

Y en razon de lo referido presente las súplicas, representaciones, memoriales y recursos judiciales y estrajudiciales oportunos, acompañados de los documentos y justificaciones conducentes y alegue lo que juzgare del caso para su buen logro y despacho &c.

Y en razon de lo referido otorgue la escritura de dicho contrato &c.

Y en razon de lo referido otorgue y recoja recibos, cartas de pago ó de entrega, acetaciones, cesiones de derechos y acciones, definiciones, finiquitos, remisiones, absoluciones, cancelaciones y demas resguardos oportunos, consentimientos, firmas, ofrecimientos, sumisiones á tribunales, entregas de autos y escrituras, obligaciones, renunciaciones de derechos y acciones, estipulaciones, compromisos y concordias, pactos de no pedir, renunciaciones de pleitos ó causas, sumisiones de fuero, imposiciones de silencio temporal ó perpetuo, &c. (*Pueden espresarse las escrituras ó actos segun el negocio*) y demas escrituras convenientes (*O bien necesarias, de estilo ó á mi apoderado bien vistas*), con las promesas, pactos, condiciones, cargas, gravámenes, protestas, salvedades, cautelas, salarios, espresiones, retenciones, reservas, renunciaciones á las leyes y fuero de mi favor, y demas cláusulas y circunstancias que convengan (*O bien se necesiten, sean oportunas ó de estilo, ó á mi apoderado bien parecieren*) con los rigores y firmezas que para su validéz se requieran, imponiendome silencio temporal ó perpetuo, obligando ó hipotecando especial ó generalmente todos mis bienes, derechos y acciones, muebles é inmuebles, presentes y futuros, con las cláusulas y renunciaciones respectivas (*O lien estiladas, oportunas, á dicho mi apoderado bien vistas ó que para su validéz conyinieren*) (*Espréense si se quiere las que sean propias del negocio*), prometiendo indemnizaciones, prestando cauciones y seguridades juratorias y fidejutorias, si fuere del caso, con las renunciaciones y cláusulas de los contratos de fiadores, ofreciendo cumplir las obligaciones sin dilacion ni efugio alguno, con el acostumbrado salario de procurador, restitucion y enmienda de todos daños, perjuicios, costas, gastos é intereses, con cláusula de estraccion y traslacion de dominio, promesa de entrega de posesion y facultad de tomarsela y retenerla, constituto, precario, cons-

titucion ó sea sustitucion de procurador, cláusula de íntima y de eviccion, haciendo apreension ó toma de posesion ó cuasi con los actos y señales demostrativos de ella, compareciendo (*O bien* para ello comparezca) ante los tribunales ó superiores &c. (*Esprésense si se quiere*), y demas que conviniere, pudiendo prestar juramento en mi alma y haciendo al efecto los requerimientos, instancias, nombramientos ó revocaciones de procuradores, y cuantos actos, presentaciones y diligencias judiciales ó estrajudiciales se requieran (ó sean convenientes &c.), presentando los pedimentos, memoriales, peticiones, recursos, súplicas, apartamientos y demas escritos que sean necesarios (ó convenientes ó que convengan), pidiendo é instando que se admitan los pedimentos y se reciban las informaciones de testigos, acompañando los instrumentos y otros recados justificativos de los pedimentos é instancias, solicitando decretos, cédulas, letras, mandatos, despachos, notificaciones, provisiones de gracia ó de justicia, instando su despacho y cumplimiento, haciendolas poner en ejecucion con las cláusulas y circunstancias necesarias, replicando á contradicciones, protestando á todo lo perjudicial, otorgando las escrituras oportunas de cualquier género ó calidad y practicando todo lo demas que á los sobrerreferidos intentos (ó segun el estilo, uso, observancia y práctica de los tribunales de &c., ó bien de la plaza de comercio de &c.) fuere conveniente y á dicho mi apoderado bien visto, sin limitacion alguna (*O bien* y todo lo demas que segun la naturaleza de *tal* contrato se requiera ó sea necesario, ó bien y practicando las demas gestiones conducentes y haciendo todo cuanto para su logro conviniere), (*O bien* y practicar lo demas que en el contrato *tal* se requiera, ó *esprésense las renunciaciones y sumisiones del caso*) obrando cada cosa á su tiempo en los términos de derecho; pues desde ahora para entonces lo apruebo todo &c. (*O bien* para todo lo incidente y dependiente le doy poder con general administracion y facultad, y relevacion en forma, ó bien lo apruebo y revalido y me obligo á guardar y cumplir en todo y por todo, como si aqui fuere espresado el tenor y forma de lo que obrare).

No todo el contenido de estas cláusulas entra en cualquier poder. En cada caso se usarán las espresiones ó partes que

convengan de las mismas. También pueden ponerse fiadores ó escritura de tercio.

Cláusulas con que se concluyen los poderes.

Despues de las cláusulas que se dejan indicadas se pone muchas veces antes de concluir la facultad de sustituir por este estilo: sustituya (ó con facultad de sustituir) el todo ó parte de este poder (ó bien sustituya y revoque las veces que quiera (ó convenga), uno ó muchos procuradores, para todas las cosas referidas, (ó bien para tal cosa, por ej. los pleitos solamente), los sustitutos revoque y otros de nuevo nombre, siempre que le pareciere (ó convenga ó sea necesario). Y generalmente &c.

Por último se pone en los poderes la cláusula final á tenor de la siguiente: Y generalmente ejecute, acerca de todo lo sobre espresado, todo cuanto para ello yo personalmente hacer podría, si á dichas cosas presente me hallase; y á su firmeza prometo (Si hay poder para pleitos póngase aquí: estar á derecho (ó al juicio), pagar lo juzgado y) tener por firme y válido todo lo que por dicho mi apoderado ó sus sustitutos fuere hecho y practicado, y no revocarlo en tiempo ni por motivo alguno, bajo obligacion de todos mis bienes muebles y &c., presentes y &c., y con todas las renunciaciones de derecho necesarias (ú oportunas). En cuyo testimonio &c.; siendo presentes por testigos N. y N. &c.

Despues de las palabras presente me hallase se puede poner también en la cláusula final lo que sigue: queriendo, que no le falte poder alguno, de manera que por carecer de poder especial, que para alguna cosa de lo referido ó sus anesos y dependientes sea necesario ó conveniente, no deje de tener su debido efecto todo lo que dichos mi apoderado ó sus sustitutos ejecutaren; pues, mi intencion es darles todo mi poder con libre, franca y general administracion, sin limitacion ni restriccion alguna; y á su firmeza &c.

En vez de decir las renunciaciones de derecho necesarias, se puede poner: con renuncia á las leyes de mi favor, á la que prohibe la renuncia general y demas convenientes. Asi-

mismo se puede añadir: y le relevo de costas, daños y perjuicios.

Véase mas adelante en la advertencia lo relativo á la conclusion de los poderes en caso de fiadores.

Nombramiento de curador ad lites y de apoderado por un menor de edad.

Empiézese como se ha dicho de un menor de edad al tratar de los encabezamientos de los poderes y despues dígase: Por cuanto &c. (Pónganse los motivos que le impelen á hacer el nombramiento): Por tanto, de mi libre y espontanea voluntad, en el mejor modo y forma que en derecho haya lugar, nombro curador mio para el pleito (ó pleitos) referidos á N. causidico, vecino &c., aunque ausente, dandole y confiriendole todos los poderes y facultades que á semejantes curadores *ad lites* se acostumbran y deben conceder; y suplico á los señores jueces, tribunales y oficiales que convenga, que se sirvan aprobar el presente nombramiento y si necesario fuere interponer en él su autoridad y decreto. Y asimismo, otorgo &c. *Aqui el poder como en otros casos, añadiendo despues de las palabras de derecho necesarias, lo siguiente:* y con juramento, por ser como he dicho menor de veinte y cinco años, en virtud del cual prometo no contravenir á cosa alguna de las referidas por razon de mi menor edad, antes bien espresamente renunció al beneficio de ella, y á la lesion, facilidad é ignorancia que pida la restitution por entero. En cuyo testimonio &c.

Sustituciones de poder.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que yo N., vecino de &c., como apoderado para este efecto (ó bien para los abajo escritos efectos) con facultad de sustituir, (ó para los infrascritos y otros efectos, con facultad de sustituir para los que abajo se espresarán, *si se hace la sustitucion con inserta ó copia de una parte solamente del poder*) legitimamente (ó legalmente) constituido por F., vecino de &c., segun consta de mi poder,

en el que de dicha facultad de sustituir se hace expresa mencion, con escritura otorgada ante &c., á tantos, que á la letra dice así: „En la ciudad y dia &c. Sépase, &c. (Copiense)”. (O bien cuyo tenor en cuanto al proemio, poder de pleitos, por ej., que con el presente sustituyo y cláusulas finales es literalmente &c. Copiense en esta parte solamente. Si no se copia nada del poder despues de á tantos dígase: de que el infrascrito escribano hace fe: En el citado nombre &c., como mas adelante); todo lo que conuerda con su original, de que da fe el infrascrito escribano: En el citado nombre, queriendo usar y usando de la espresada facultad de sustituir (ó bien para dichos pleitos ó lo que sea unicamente), de mi libre y espontanea voluntad otorgó, que sustituyo y doy todo mi poder, ó sea el del referido F. mi principal, cumplido, amplio y tan bastante como legalmente se requiere y es menester á T., vecino &c., aunque ausente, dandole y confiriéndole las mismas facultades que por el sobredicho F. me fueron dadas y concedidas en el arriba inserto poder (ó en las arriba insertas cláusulas de poder si solo se copia parte de este) (Tambien puede decirse despues de la palabra ausente lo que sigue: para que por mí en dicho nombre, ó sea por el nombrado mi principal, pueda comparecer y comparezca &c. Aquí el poder de pleitos como literalmente esté puesto en el de constitucion). Prometiendo, que el mismo mi principal (Si el poder es para pleitos estará al juicio, pagará lo juzgado y) tendrá por firme y valedero todo lo que dicho mi sustituto obra-re y no lo revocará, como bajo la obligacion de sus bienes lo prometió en la escritura de constitucion arriba inserta (ó calendada). En cuyo testimonio &c.

Para una sustitucion general por ej. para pleitos, se podrá decir: como apoderado para todos pleitos y causas, civiles ó criminales, con facultad de sustituir, legalmente constituido por diferentes &c. &c., en varias escrituras recibidas en diversos dias en poder de distintos escribanos: En los citados nombres, queriendo usar &c. Conclúyase como la anterior con las variaciones del caso.

Para las sustituciones á favor de muchos, véanse los poderes que se hallan en este caso.

Constitucion y sustitucion de poder.

Sígase la fórmula anterior; poniendo despues de las palabras N. vecino &c. lo siguiente: no solo en mi nombre propio sino tambien en el de apoderado para &c. En vez de: En el citado nombre &c., dígase: En los citados respectivos nombres, de mi libre y espontanea voluntad, en el mio constituyo, en la calidad de apoderado sobredicha queriendo usar y usando de la referida facultad de sustituir sustituyo y en los mismos expresados nombres otorgo, que doy todo mi poder, el del citado F. mi principal y el del otro de los dos en particular, cumplido, &c. Despues de aunque ausente, póngase: para que por mí en los nombres sobredichos y por el otro de los dos solidariamente, pueda &c. *Aqui el poder que sea; y despues digase y generalmente ejecutar, todo lo que yo en los referidos nombres respectivos personalmente hacer pudiera para las expresadas cosas, prometiendo en el mio estar á derecho &c. si es para pleitos, ó lo que corresponda como en la pag. 198 hasta de derecho necesarias inclusive, y en el citado nombre de apoderado, que el referido F. mi principal estará &c., como en la pag. 200 hasta concluir.*

Advertencia general sobre los poderes.

Este contrato de poder ó mandato se puede hacer por aquellas personas que pueden celebrar validamente los demas, requiere en su formacion las mismas formalidades que ecsija el contrato hacedero en virtud del mandato ó poder y se debe igualmente firmar con las cláusulas y renunciaciones que pida la naturaleza de este, incluso las guarentigias y de fiadores.

Por lo mismo la regla que puede darse para estender un poder es penetrarse bien de la forma, naturaleza y circunstancias del negocio, para el cual se firma, é ir las abrazando, particularmente las que necesiten poder especial, por ej., si es para vender alguna cosa se hará con todas las cláusulas de estracción de dominio, constituto, evicción, obligacion de bienes, cesion de derechos, juramento y renuncia de todas las leyes

y derechos que favorezcan y competan al vendedor, que firma el poder, siguiendo el curso de todas las cláusulas que deban insertarse en el instrumento de la venta. Lo mismo se practicará respectivamente, si el poder es para arrendar, establecer, y en los demás casos.

De este modo se podrán ampliar las cláusulas de poder en que arriba se ha puesto &c., y aun estender las demás cuando venga el caso.

Si el poder se otorga para un objeto especial, será preciso estenderse también sobre este; por ej., si es para vender una finca determinada expresar su situación, confines, &c., si para un negocio dependiente de otra escritura anterior indicar la fecha, escribano, &c. de ella y así respectivamente en los demás casos.

Se han puesto arriba las cláusulas de los poderes que con mas frecuencia ocurren; pues sería interminable presentar fórmulas de todos ellos, por ser casi tantos los que se pueden otorgar como los negocios de los hombres.

Revocacion de poder y su notificacion.

En la ciudad y día &c. Sépase, que yo N., movido por ciertas causas y razones y sin intencion de injuriar ni manchar el buen nombre y opinion de persona alguna, de mi espontanea &c., revoco y anulo la escritura de poder por mí otorgada, por ante T. escribano de &c., en tantos, á favor de F. vecino de &c., y todas las cláusulas y facultades en aquella contenidas; las que queden sin efecto alguno como si jamas hubiesen existido. En cuyo testimonio y á fin de que no usen de dicho poder el citado F. ó sus sustitutos bajo la nulidad y penas que por el derecho correspondan, otorgo la presente revocacion, requiriendo al infrascrito escribano para que la notifique al citado F. y libre de ello el correspondiente testimonio.

Notificacion. En la ciudad y día &c. yo el infrascrito escribano á consecuencia del requerimiento puesto en la antecedente escritura (ó bien en una escritura de revocacion de &c., recibida en &c.), he notificado el contenido de la misma á F.,

vecino &c. mediante lectura que he hecho á su persona en
tab parte; quien ha respondido en el mismo acto, que se la
 daba por notificada. En cuyo testimonio &c.

Poderes segun estilo de la Corte.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que ante mí el escribano
 y testigos, N. vecino de &c. dijo: Que por el presente,
 y en aquella via, modo y forma que mas lugar haya en
 derecho, otorga que da y confiere todo su poder cumplido,
 libre, lleno, amplio, especial, general, y segun (ó tan bas-
 tante como legalmente ó cual de derecho) se requiera, y sea
 necesario, á D. N. &c. vecino de &c., aunque ausente, con
 facultad de poder sustituir, revocar unos sustitutos y nombrar
 otros de nuevo; para que representando su persona, voz, ac-
 ciones y derechos (*Si es para recursos dígame: Comparezca*
ante S. M. (Dios le guarde) en sus supremos consejos, chan-
cillerías, audiencias, jueces y tribunales de uno y otro fue-
ro y en donde convenga, y allí iaste el despacho de cua-
lesquier &c. &c. Si es para administrar: administre, rija &c.;
y de este modo se pondrá lo que sea, añadiendo despues del
dijo un por tanto y por quanto si se hubiesen de referir he-
chos ó espresar motivos, como se ha visto en ciertos casos de
los poderes de Cataluña, y concluyendo: y finalmente practique
&c. como mas adelante. También se pueden poner con la cláu-
sula de pueda, por ej.: pueda administrar &c.) principio, pro-
sigu y concluya cualesquiera pleitos, causas ó negocios, civi-
les ó criminales, que el otorgante tiene pendientes ó en ade-
lante se le ofrecieren, con cualesquiera corporaciones ó parti-
culares sin escepcion, aunque requieran especifica y especial
mencion, que da aqui por hecha, en todas instancias, y diga
y alegue lo que á su derecho conviniere. Y en su razon
pueda parecer y comparezca ante S. M. (que Dios guarde),
señores de sus supremos consejos, chancillerías, audiencias, jue-
ces, y demas tribunales eclesiásticos y seculares que convi-
niere, ante los cuales y cada uno presente memoriales, pe-
dimentos, requerimientos, citaciones, oposiciones, consenti-
mientos y protestas, haga juramentos, pida ejecuciones, pri-

siones, solturas, embargos y desembargos de bienes, ventas, trances y remates de ellos, tome su posesion y amparo, en prueba ó fuera de su término egecute la conducente de testigos, escritos, escrituras y otros documentos, pida términos y los renuncie, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable y de lo adverso apele y suplique á donde y conforme á derecho pueda y deba, gane todo género de despachos y provisiones, y haga que se intimen á quien se dirijan, recuse jueces, letrados, escribanos, notarios y otros ministros, jure las tales recusaciones y se separe de ellas cuando conducente le parezca, se aparte de dichos pleitos ó causas en todo ó en parte ó renuncie á ellos y á sus méritos y prosecucion. (*Pónganse segun el caso poderes especiales para otras cosas*) Y finalmente practique cuantos actos y diligencias judiciales y estrajudiciales se requieran y el otorgante por sí mismo haria y hacer podria, presente siendo, sin la menor limitacion, para el buen éxito de lo aqui expresado; pues lo aprueba todo y el poder mas amplio que para todas y cada una de las cosas referidas, sus incidentes y dependientes, se necesite, el mismo comunica al citado D. N., con libre, franca y general administracion, y relevacion en forma á él y á sus sustitutos; y en aquella mas conforme á derecho, se obliga con todos sus bienes y derechos, muebles y raices, habidos y por haber, á tener por firme, lo que á consecuencia de este poder fuere ejecutado, bajo el de justicias á su fuero competentes, con renuncia á las leyes de su favor y á la que prohibe la general renunciacion. En cuyo testimonio asi lo dice, otorga y firma, á quien yo el escribano doy fé conozco; siendo testigos N. y N. vecinos de esta ciudad.

Si se trata de un administrador se puede decir: constituyo y nombro en administrador y apoderado general, con libre y general administracion, sin la menor limitacion y en el mejor modo que segun derecho proceda, á D. N. &c.

Tambien se puede juntar en los poderes parte de los de la Corte, por ej. la introduccion, con parte de los de Cataluña.

ACTOS DE PERSONAS DIFERENTES

DE LOS CONTRAENTES PRINCIPALES.

Licencia concedida á un pueblo para crear un censal ó para otra cosa.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que Nos D. N. &c: Por cuanto por parte del Ayuntamiento y particulares del pueblo de &c. se nos ha espuesto, que á fin de comprar trigo para sembrar y mantenerse los pobres de la poblacion (ó bien para quitar cierto censal de precio &c., que prestan &c. *espliquese, ó para el objeto que sea*) desearian, si á Nos pareciere, vender y tomar á su cargo á fuero de censal y estilo del país por la cantidad de *tantas* libras barcelonesas (ó imponerse el veinteno que se dirá, ó lo que sea), como el medio que han hallado menos gravoso para formar la cantidad que á dicho objeto necesitan, para lo que nos han pedido nuestro consentimiento y beneplacito (ó licencia): Por tanto, queriendo en cuanto está de nuestra parte, no solamente acceder á tan justa demanda, sino tambien hacerles en adelante mayores gracias segun sus méritos, servicios y fidelidad, de nuestra espontanea &c. y con la debida deliberacion y conocimiento, damos y concedemos, graciosa y gratuitamente, con la presente, á dicho Ayuntamiento, universidad y particulares de &c., presentes y venideros, aunque ausentes, estipulando por ellos el infrascripto escribano, plena licencia é irrevocable poder y facultad para vender ó encargarse, en uno ó mas contratos, á censal, al tres por ciento, para el objeto sobrerreferido, á favor de cualesquiera universidades, comunidades, corporaciones y personas hasta dicha cantidad de *tantas* libras barcelonesas (O bien para imponerse sobre todos los frutos de espiga y manojó á escepcion de &c. (*Los que sean*) y de la vendimia, que, Dios mediante, se cogerán en todas las tierras del citado término, durante cuatro años, contaderos desde &c. en adelante, un veinteno que habrán de pagar todos los habitantes y terratenientes de dicho término, en sus respectivas tierras, aunque

habiten en otra parte, en tal modo y forma (*Si no es un veinteno espresese lo que sea*). Y hacemos esta &c., como mejor &c., con el bien entendido, empero, que el dinero que proceda de dicha creacion de censal (ó imposicion de veinteno, ó lo que sea), se deposite en &c., al efecto de invertirlo en &c. (*El objeto referido*), para entera utilidad y beneficio del citado pueblo; con cuya condicion interponemos con el presente nuestra autoridad y decreto en las escrituras y contratos que se hagan de venta ó encargamiento de dicho censal ó censales (ó de imposicion, recoleccion y cobro de dicho veinteno), y á todas y cada una de las cosas en ellas contenidas y dependientes y emergentes, anexas y conexas, de cualquier modo de las mismas, hasta la referida suma de &c. (*Si se trata de la creacion del censal*), aprobandolas, ratificandolas y confirmandolas en mano y poder del infrascrito escribano, que como persona pública las estipula y aceta legitimamente por todos aquellos á quienes interese. Dado en &c., en tal dia, mes y año de la natiuidad del Señor; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Si se trata solo de poner en escritura pública la licencia concedida ya de palabra, empíezese como la precedente poniendo la demanda como hecha anteriormente y dígase: y deseando Nos la utilidad y bien estar de la referida universidad y particulares, les concedimos ya de palabra licencia para todo lo que se espresará, en virtud de la cual reunidos los referidos &c. con otra escritura recibida en poder &c., en tal dia de dicho año, determinaron (*por ej.*) imponerse y se obligaron á pagar el citado veinteno en el modo que mas adelante tambien se dirá, como estas y otras cosas son de ver mas largamente en la mencionada escritura, de la que el infrascrito escribano da fe y á que nos referimos, y como nos hayan suplicado ultimamente que aprobemos de nuevo dicha licencia á mayor cautela en escritura pública: Por tanto, de nuestra espontánea &c., y con el debido conocimiento, loandola y aprobandola primeramente, sin novacion alguna, y solo para que conste de ella con el presente auto, damos y concedemos &c. (*Conclúyase como la anterior*).

Consentimiento que dan á los contratos personas diferentes de
 los contraentes, suponiendo para ejemplo una venta, oba

La muger por razon de su dote, antes de la cláusula del
 juramento dirá: E yo María N., muger de dicho vendedor,
 consintiendo y aprobando espresamente todo lo referido, con-
 vengo y prometo al citado comprador y á sus &c., bajo obli-
 gacion de todos mis bienes, que no vendré contra todo ó
 parte de ello, judicial ni estrajudicialmente, por razon de mi
 dote, esponsalicio y demas derechos que me competan sobre
 los bienes de mi marido, ni por cualquiera otra causa ó
 razon, antes bien cerciorada plenamente de mis derechos por
 el infrascrito escribano renuncio á ellos en cuanto á los refe-
 dos bienes vendidos y los remito por pacto á dicho comprador
 y á sus &c., queriendo que en aquellos me prefiera; renun-
 ciando á mayor abundamiento al beneficio del senado consulto
 veleyano, á la auténtica *Si qua mulier* y á todo otro derecho
 &c., quedándome, empero, salvos mis derechos en los demas
 bienes de mi marido, pudiendo yo usar de ellos en nada obs-
 tante la presente escritura: Y para mayor firmeza &c. *Con-
 clúyase con juramento del vendedor y de la consenciente.*

*El suegro y la muger del vendedor despues de las pala-
 bras todos mis bienes, dirán: de todos los bienes nuestros y
 de cada uno de nosotros solidariamente &c. Despues de estra-
 judicialmente, proseguirán: por razon del dote, esponsalicio y
 demas derechos de mi dicha N. &c., antes bien cerciorados
 &c.*

*El hijo del vendedor como heredero de su madre difunta
 dirá: E yo N., hijo de dicho vendedor y de Francisca N. su
 difunta muger y heredero universal de la misma, instituido
 en &c., consintiendo &c. (Como arriba), por razon del dote
 y esponsalicio y demas derechos á dicha mi difunta madre
 competentes sobre &c. (Conclúyase como arriba).*

*La madre del vendedor dirá: E yo Margarita N., viuda
 de &c. y madre del espresado N. vendedor, consintiendo y apro-
 bando &c., por razon de mi dote, esponsalicio y demas de-
 rechos que me competan sobre los bienes que fueron de dicho*

mi marido y del legado y usufruto que me ha dejado en su testamento, recibido &c., antes bien cerciorada plenamente de todo el tenor de este y de todos mis derechos por el infrascrito escribano, renuncio &c. (*Como arriba*).

Cuando el hijo vende alguna cosa adventicia con consentimiento del padre dígase: Sépase, que Juan N., haciendo estas cosas con consentimiento y en presencia de Pedro N. mi señor padre, presente y abajo consenciente, espontaneamente &c. (*Prosigase como en las demas hasta el juramento. E yo dicho N., padre del espresado vendedor, consintiendo &c. (Como en las anteriores)*) por razon del usufruto que me compete en las referidas cosas vendidas á causa de mi patria potestad, renuncio en quanto á ellas al citado usufruto y á cualquier otro derecho que en las mismas me compete ó pueda competir en adelante, por motivo de aquel ó por cualquiera otra causa derecho ó razon; y remito &c. &c. (*Como arriba*).

El hermano del vendedor dirá: E yo Juan N., hermano de dicho vendedor consintiendo &c. (*Como en las anteriores*), por razon de cualesquiera vínculos, sustituciones, fideicomisos á otros gravámenes puestos á mi favor por dicho nuestro padre en su testamento arriba calendado y de mis legítimas paterna y materna, suplemento de ellas y de otros cualesquiera derechos que ahora ó en lo sucesivo me competan sobre las referidas cosas ó por cualquiera otra causa, derecho ó razon; antes bien, cerciorado plenamente de mis derechos por el infrascrito escribano y por lectura del mismo testamento que he hecho al presente, renuncio &c. y á todo otro derecho que me compete y pueda competir en las cosas referidas por el testamento de mi padre, prometiendo por pacto no pedirlo. Y á mayor abundamiento en virtud del juramento infrascrito renuncio á la ley que prohibe el pacto sobre futura sucesion, á la *De his* del Digesto *De transactionibus* y á todo otro derecho &c.

Por este estilo se pueden poner los consentimientos de otras personas.

DECLARACIONES DE ÁNIMO, ATESTADOS

Y LEGALIZACIONES.

Declaracion de ánimo.

En la ciudad y dia &c. Ante mí el infrascrito escribano y testigos que al fin se espresarán ha parecido D. N., comerciante (ó lo que sea), que ha espresado ser de &c., á quien doy fé conozco, y ha dicho, que acaba de presentar en el tribunal de &c. un pedimento cuyo tenor es el siguiente: (Copiese) (ó que en poder de tal escribano en el presente dia ha otorgado una escritura de &c., ó bien espresese el acto de que se trate, pudiendo copiarse si está en escritos). Cuyo pedimento ha dicho haber presentado con intencion de hacer la presente protesta y declaracion de ánimo, con la cual manifiesta que únicamente ha hecho la presentacion de aquel para evitar la vejacion que le resultaria realizándose la providencia tal, mediante la cual quedaria privado de &c. (ó el fin que haya tenido); pues que no solo no se ha considerado jamas reo en el asunto de que se trata (Por ej. si en el pedimento solicitaba la declaracion de un indulto), sino que está cierto de su inocencia. Y para que no pueda perjudicarle la presentacion de dicho pedimento solicitando el indulto por un delito que no ha cometido, y á los demas fines que le convengan, ha hecho la presente declaracion de ánimo y protesta en el mejor modo que en derecho haya lugar; requiriendo al infrascrito escribano para que formase esta escritura, dándole testimonio de ella, y la ha firmado &c., siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Testimonio de haberse cortado á uno la mano por causa de enfermedad.

Sébase, que yo D. N. N., cirujano de &c. Por cuanto José F. hijo legítimo y natural de &c., tuyo el mes de &c., la enfer-

medad *tal*, propia de mi profesion, en la que le asistí y de cuyas resultas fué preciso cortarle la mano izquierda, por lo que me ha pedido de ello el correspondiente testimonio á fin de que pueda hacer constar la verdad del hecho, para su buena reputacion y la de su familia: Por tanto, de mi espontanea &c., constandome por mí mismo ser verdadero todo lo referido, certifico y doy testimonio en virtud de mi profesion, á todas y cualesquiera personas, de que fué cortada al espresado F. la mano izquierda por razon de la citada enfermedad y no por motivo de crimen ó delito alguno. Y para que conste siempre á todos y cualesquiera y no pueda perjudicar en lo mas mínimo á dicho F., á instancia del mismo he requerido al infrascrito escribano para que formase y librase el presente testimonio (ó certificacion); que fué hecho en la ciudad de &c. á tantos de &c., en presencia de mí dicho escribano, (del citado F. *si allí estuviere*) de N. y N. que refirieron tener plena y entera noticia de lo sobredicho, y de N. N. testigos al efecto llamados y rogados. (*Pueden firmar si se quiere el cirujano, el interesado y los que refieren tambien el hecho.*)

Testimonio ó sea Fe de vida ó de muerte.

En la ciudad y dia &c. Sépase, que por cuanto personalmente constituida en &c., en presencia de mí el infrascrito escribano y testigos, D^a N., viuda de &c., me ha requerido, oyendolo dichos testigos, para que le librase letras certificadoras (ó *bien* testimonio) de su vida, con las que pudiese cerciorar de ella á cualesquiera personas: Por tanto, con tenor del presente digo y certifico yo el abajo firmado escribano público de &c. á todas y cualesquiera personas que las presentes vieren (ó que convenga), que la espresada D^a N., á la cual tengo bien conocida y tratada, por el favor divino vive en el dia y año sobrerreferidos. Y para que conste libro estas letras cercioraticias (ó testimonio) en pública forma (*Puede ponerse tambien* que firma conmigo igualmente la misma D^a N.); en dicha ciudad y dia, siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Si se trata de una fe de muerte podrá certificar el escri-

baño, que á instancia de N. se ha constituido en tal parte en tal día y hora y ha visto el cadáver de T. y habiéndole llamado tres veces no ha dado respuesta alguna, por cuyo motivo da fe de su muerte, arreglando lo demas á tenor de la fórmula anterior.

Otra por testigos. A todos y cada uno de los que vieren ú oyeren las presentes letras cercioraticias (ó pública escritura), nosotros N. y N. atestiguamos y hacemos fé, de que el día tal, de tal mes y año vivia D. Narciso N., empleado en la embajada de &c., á quien vimos vivo, sano y salvo en la ciudad de &c., y así Dios nos ayude. Y para que nadie pueda dudar de ello, hemos hecho estender las presentes letras (ó pública escritura) por el infrascrito escribano, (que con el mismo firmamos si saben) en la ciudad y día de &c.; siendo presentes por testigos N. y N. al efecto llamados y rogados.

Otra. En la ciudad y día &c. Sépase, que N. y N., mediante juramento por cada uno de ellos en manos de mí el infrascrito escribano prestado, han afirmado y hecho fé y testimonio á todas y cualesquiera personas que el presente público instrumento vieren, que conocen muy bien á D. F., el cual han dicho que era el que estaba personalmente en presencia de ellos y de mí el escribano y testigos abajo escritos; y así que el mismo F. vivia por el favor de Dios el día presente y se hallaba con salud. Y para que nadie dude de ello y conste de la verdad, á instancia y requerimiento del mismo D. F. he formado yo el abajo escrito escribano esta escritura pública, en dicha ciudad y día; siendo presentes por testigos T. y T. á estas cosas llamados y rogados.

Testimonio de que alguno es escribano y legalizaciones.

Nosotros los escribanos públicos de &c., que abajo firmamos de nuestras propias manos y signos, damos fé y testimonio de que el sobredicho N., de cuya mano y signo vá firmada la precedente escritura, es escribano público de &c., fiel y legal, á los autos y escrituras del cual se ha dado y da entera fé y crédito en todas partes, en juicio y fuera de él, lo que nos

consta por *tal motivo*. Y en testimonio de verdad, nos firmamos de nuestras manos y ponemos aquí nuestros acostumbrados signos, en &c. en *tal* día, mes y año. *Si es del mismo día de la escritura se pone muchas veces fecha ut supra, ó bien: fecha ut retro.*

Otra por otros individuos. Nosotros los que abajo firmamos atestiguamos y damos fé y testimonio de que el sobredicho D. N., de cuya mano, letra y signo va firmada y signada la antecedente escritura, es, como se titula, Notario público de &c., fiel, legal y de toda confianza; y que á sus autos y escrituras públicas se ha dado siempre y da en el día (ó debe darse *si consta á los que firman*) entera fé y crédito en todas partes, así en juicio como fuera de él; lo que nos consta por *tal razon*. En testimonio de lo cual nos firmanos de nuestras propias manos en *tal* ciudad y día (ó en la ciudad, día y año sobredichos).

Si la legalizacion se debiere hacer en un trasunto auténtico se podrá decir: que el sobredicho D. N. que ha sacado y cerrado el transcrito trasunto y dichos D. N. y D. N. que lo testifican son escribanos públicos de &c., fieles y legales, y que á los autos y escrituras de todos y cada uno de ellos &c.

Si se hace en escritura que haya cerrado otro escribano se dirá: que el sobredicho D. N., que la antecedente escritura ha recibido y dicho D. N. que por su ausencia (ó enfermedad &c.) haciendo la veces y en nombre del mismo la ha cerrado y firmado, son escribanos públicos de &c.

Otra en lengua latina. Nos Not. publici vicenses infrascripti attestamur et fidem facimus cum præsentí, supradictum N. qui supra scriptum instrumentum manu, litera, et signo suis clausit et subsignavit, esse pariter, auctoritatibus á se relatis, Not. publicum vicensem, fidelem et legalem, ejusque actis, et scripturis publicis, in iudicio et extra, ab omnibus semper plenariam adhibitam fuisse et hodie adhiberi fidem. Actum in dicta civitate Vici, Principatus Cathalonix, die, mense, et anno prædictis.

Otra. Los infrascritos escribanos públicos de &c. damos fé: Que el antescrito D. F. es tal Notario público como se titula y la firma y signo que preceden de mano y letra pro-

pia del mismo; quien es fiel, legal y de toda confianza y así en juicio como fuera de él se da entera fé á cuanto firma y autoriza. Lo que atestiguamos por tener conocido á dicho sujeto y versados su signo y letra. Y en fé de ello &c.

De la firma de un Parroco que suele ponerse en las fées de bautismo ó mortuorio. Los escribanos públicos de &c. infrascritos, damos fé: Que D. F., por quien vá librada la fé de bautismo (ú otra) que antecede, es tal Cura parroco de la parroquial iglesia de tal parte como se titula, y que la firma que va puesta en dicha certificacion es de mano y letra propia del mismo y el sello puesto á su pié el de que usa la citada parroquia. Lo que nos consta por tener conocido á dicho sujeto, y versada su letra y sello referidos. Y en fé de ello lo signamos y firmamos en dicha ciudad &c. (Como la anterior).

De la firma de un particular. Los escribanos públicos de &c. infrascritos, damos fé: Que la firma que antecede y dice José N. es de mano y letra propia del sujeto que espresa; lo que nos consta por tener conocido al mismo sujeto y versada su letra. Y en fé de ello lo signamos y firmamos en &c. (Póngase el signo y firma de los dos ó tres escribanos).

TESTIMONIOS Y TRASUNTOS DE LAS ESCRITURAS.

Testimonios ó copias de escrituras ajenas.

De escritura hallada en un archivo. D. N. N., escribano de &c. Certifico: que habiendome conferido á instancia de T. al archivo de &c., á fin de sacar un testimonio auténtico del documento que abajo se dirá, D. F. encargado de dicho archivo me ha puesto de manifiesto un libro en foleo, con cubiertas de pergamino (ó de lo que sean), titulado sobre la primera de ellas: *Llibre de Comptes* &c. (Póngase literal el título en el idioma en que se halle escrito); el cual contiene tantos foleos y en el de número tantos se halla continuado un recibo (ó la clase de documento que se transcriba); cuyo tenor á la letra es como sigue: *Insértese el documento desde la primera hasta la última palabra inclusive, y despues haga-*

se lo mismo si hay otras partidas ó documentos que copiar y continúese: Como todo lo referido es de ver en el espresado libro, con el cual comprobado lo he devuelto al citado F. Y habiendo el nombrado T. preguntado á dicho encargado, si las personas por quienes se hallaban firmadas las espresadas partidas ó cuentas (*Esto en el caso de ser documento privado*) habian sido procuradores de dicha comunidad en la fecha que aquellas citan, dijo: que efectivamente lo habian sido. Y en fé de todo lo referido, requerido por el mencionado T., lo signo y firmo en &c., en tal dia, mes y año (*Aquí el signo y firma del escribano que saca el testimonio*).

Tambien puede ponerse que dicho T. en presencia del escribano y testigos, constituido ante el referido D. F. en tal archivo, le ha manifestado, que necesitaba para ciertos fines y efectos copia auténtica del citado documento y requeridole para que pusiese de manifiesto el libro al escribano, á quien puesto aquel de manifiesto el citado T. ha designado tales lugares ó partidas para copiar, prosiguiendo en lo demas como queda dicho.

Se puede igualmente poner, que el archivero ha asegurado haber manifestado el libro que se le ha pedido, que ha estado y está en el archivo bojo llave y fiel custodia y que á su contenido y demas de dicho archivo se ha dado siempre plena fé en juicio y fuera de él.

Bajo la fórmula que antecede podrán ordenarse los trasuntos de otra clase de escritos ó documentos que obren en poder de alguna persona particular, mudando lo oportuno; mayormente acerca la fé que deba darseles.

Conviene advertir por regla general, que en la formacion de todo trasunto de cualquier documento es preciso conducirse con la mayor delicadeza, copiandolo ecsactamente como esté en el original, con los defectos de latinidad, ortografia, sentido gramatical ú otros, pues el trasunto debe consistir en una copia literal del documento que se transcribe.

Trasunto de venta, permuta ú otro contrato de esta clase. Traslado bien y fielmente sacado de una escritura de venta, con la carta de pago del precio, las firmas por razon de dominio y la toma de posesion continuadas al pié de aquella, escritas en papel de sello tal (ó en pergamino

si lo fuere), cuyo tenor á la letra es como sigue: Copiense aquí las escrituras enteramente hasta al último y despues se suscribirán al pié dos escribanos bajo esta fórmula. Sig † no de N. notario público de tal parte á este traslado testigo. Y despues de la suscripcion de estos dos lo cierra el que da el traslado en esta forma: Sig † no de F. notario público de tal parte que el antecedente traslado, sacado de su original y con el mismo fielmente comprobado, hice escribir (ó he escrito) bajo tantas fojas, la primera y última del Real Sello tal y las intermedias del Real Sello cuarto, y requerido lo signé y cerré en testimonio de verdad, en la ciudad de &c., en tal dia, mes y año.

Despues de las palabras continuadas al pié de aquella, se puede añadir tambien: públicas, auténticas y fidedignas, no viciadas, ni canceladas ó sospechosas en parte alguna de ellas, escritas en papel de tal sello &c.; poniendolo en singular si se trata de una sola escritura.

En cuanto á esta se titulará segun sea, por ej.: de una escritura de transaccion ó concordia, donacion, permuta, establecimiento, &c.; de dos capítulos, ó item, á saber, uno de donacion y otro de constitucion dotal, puestos en ciertos capítulos matrimoniales &c.; de cierta facultad ó cláusula de poder continuadas en &c.; de cierto privilegio &c., indulto ó letras apostólicas &c. &c. Tambien se podrá decir en donde y en que dia estan firmadas las escrituras, por y entre que personas, en poder de que escribano, á favor de quienes se otorgaren por ej. si se trata de una escritura de poder ó de concesion Real, si estan cerradas y signadas por el mismo u otro escribano, firmadas por algun gefe, principe ó autoridad, selladas con algun sello, y la hostia, cera, cintas, cordones, color ú otras circunstancias de este, cuando y por quien fué publicado si es un testamento, si las escrituras estan registradas y con las debidas y acostumbradas solemnidades de cancillería ó tribunal, si han pasado por el oficio de hipotecas, por que juez ó tribunal se ha proferido si es una sentencia, su fecha y objeto, el proceso en que se contiene y su actuario, si se trata por ej. de letras apostólicas si son en forma de breve, graciosas ó ejecutorias, y por último las circunstancias que correspondan segun sea la escritura ó documento.

En las páginas 385 y 423 del tomo segundo de esta obra, se encontrarán una fórmula y notas para trasuntar uno ó mas capítulos matrimoniales ó de transaccion; debiendo solamente advertirse, que en aquellos que estan arreglados al estilo antiguo comunmente no es necesario trasladar la cláusula final, porque cada capítulo repite las cláusulas generales en toda su estension.

Trasunto de una escritura que se halla en parte polillada ó borrada. Traslado bien y fielmente sacado de una escritura pública y auténtica de establecimiento hallada con diferentes borrados y algunas dicciones que por razon de su antigüedad no se han podido leer (ó los defectos que tenga), todo lo que se ha dejado en blanco con puntos en el lugar correspondiente al original; el cual otramente no viciado, cancelado ni sospechoso en ninguna de sus partes, segun se ha podido leer, es del tenor siguiente: *Insértese, y despues en la cláusura hagase mencion de los blancos y puntados que se han dejado por razon de lo que no se haya podido leer.*

Traslado de todo ó parte de un testamento. Traslado bien y fielmente sacado del testamento (ó de la cláusula de herencia universal, ó la que fuere, continuada en el testamento) público y auténtico, de D. F., hijo de D. N. y D^a T., que entregó cerrado á D. N. escribano público de &c. en tal dia, mes y año, junto con su publicacion al pié verificada despues de la muerte del testador, por el mismo escribano en tal dia &c.; en cuyo testamento escrito en tal papel se hallan las solemnidades prevenidas por el derecho (*Se pueden espresar si se quiere*) y es (ó bien y su cláusula de universal herencia es) del tenor siguiente: (*Concluyase como en otros casos*). *A este tenor se hará si se trata de otra cláusula ó de un codicilo.*

Traslado del principio y conclusion de un inventario. Traslado bien y fielmente sacado de la cabecera y conclusion de un inventario, público y auténtico, puesto en papel de sello tal, tomado de la universal herencia y bienes que fueron de D. T. por D^a F. su viuda en calidad de (*Pónganse largamente las calidades en que lo tomó, por ej. de tenutaria, albacea, &c.*) en poder de &c.; cuyo inventario tuvo principio en tal dia, mes y año; y fué concluido en &c. y su principio y conclusion es como sigue: (*Copiase y concluyase como arriba*).

Los demas traslados que se ofrezcan se podrán estender á tenor de las fórmulas anteriores y segun las advertencias que se han dado y las variaciones que ecsija la diferencia de los casos.

Testimonios de escrituras propias.

De un instrumento. D. N. notario público por S. M. (que Dios guarde) de tal parte &c. (Continúense aquí los dictados del escribano). Certifico: que por ante mí dicho escribano fué recibida en tal dia, mes y año (ó en la fecha que se dirá) una escritura pública de venta (O de lo que sea), cuyo tenor á la letra es como sigue: (Copiense hasta la última palabra ó signo inclusive). Como todo lo referido es de ver en mi protocolo de escrituras públicas, que obra en mi poder y oficio, á que me refiero. Y en fé de ello, requerido, lo sigao y firmo bajo estas tantas fojas, la primera del Real sello tal y las demas del cuarto mayor, en dicha ciudad &c. (Póngase la fecha, signo y firma del escribano).

Se puede concluir tambien del modo siguiente: Y para que á todo lo referido, escrito de mano agena (ó mia propia), se dé entera fé y crédito, asi en juicio como fuera de él, yo dicho escribano firmo el presente testimonio de mi propia mano y pongo en él mi acostumbrado signo.

De un capítulo de transaccion, capitulaciones matrimoniales &c. D. N. &c. Certifico: que en una escritura original de transaccion (ó lo que sea) otorgada entre D. N. de una parte y D. F. de otra, ante mí dicho escribano, en tal lugar, dia, mes y año, en la que se observan las solemnidades por el derecho prescritas, se halla continuado entre otros (omitidos de voluntad de la parte) un capítulo, cuyo tenor á la letra es como sigue: (Copiense y conclúyase como la anterior).

Si los contraentes hubiesen firmado en diferentes dias, despues de las palabras ante mí dicho escribano se podrá decir: en diferentes dias, espresándolos y el lugar en que se puso cada firma y los testigos de ella.

Las dos fórmulas que preceden podrán servir para otros contratos, mudando lo que fuere particular del caso.

De cláusula de un testamento. D. N. &c. Certifico: que

en el testamento original de D. N., natural de &c., hijo &c., que entregó cerrado á &c. en *tantos*, y despues de la muerte del testador fué publicado por &c. en *tantos* (ó bien que otorgó y firmó en poder de &c., en *tal lugar y fecha*); en el cual se hallan las solemnidades por el derecho prescritas (*Esprésense si se quiere*), hay entre otras la cláusula de herencia (ó *la que sea*), cuyo tenor á la letra es como sigue: *Copiese y conclúyase como en las anteriores.*

Si el testamento fuese recibido en poder de otro escribano cuyas escrituras regente el que certifica, podrá decirse: D. N. &c., como teniendo y regentando las escrituras públicas recibidas ante D. T., escribano de &c., hoy dia difunto. Certifico: que en el original testamento &c. Continúese como en la anterior; y al fin puede decirse: En testimonio de todo lo cual yo dicho N. escribano y regente las citadas escrituras asi lo firmo de mi propia mano, con licencia de &c. (Póngase si la necesita de alguna autoridad), y pongo aqui mi acostumbrado signo.

*De una escritura continuada en un cabreo. D. N. &c., como regentando &c. Certifico: que en un cabreo auténtico de los censos y demas rentas y derechos del condado de &c., que percibe el Escmo. señor D. &c., recibido ante D. T. notario de &c., empezado con fecha de *tantos* y concluido en *tantos*; cuyo cabreo contiene *tantos* foleos, se halla bien y legalmente custodiado y conservado entre otros cabreos y escrituras públicas en *tal* curia ó escribania &c. y en su foleo *tantos* tiene continuada una confesion, precario (ó *lo que sea*), cuyo tenor á la letra es como sigue: (*Copiese*). Como todo lo referido es de ver en dicho cabreo, que se me ha esibido y comprobada la presente he devuelto á *tal parte*. Y en fé de ello requerido lo signo y firmo &c. (*Continúese como los anteriores*).*

*De un documento continuado en algun libro de una escribania ó archivo. D. N. &c. Certifico: que en el archivo *tal* se halla entre otros documentos y escrituras bien y fielmente custodiado y conservado un libro de *tal* forma, con cubiertas de pergamino (ó *de lo que sea*) titulado: (*Continúese literalmente el título del libro en el idioma en que esté escrito*), el cual contiene *tantas* paginas en papel de sello &c. (ó perga-*

mino), y entre otros de los documentos que contiene, recibidos ante diversos escribanos, en la pagina tantos se halla continuada una escritura, cuyo tenor á la letra es como sigue: *Copiese; y concluyase como la anterior.*

Testimonio de un testamento recibido ante un Cura parroco sacado del archivo de su iglesia por un escribano. D. N., notario público de &c. Certifico: que habiendome constituido personalmente hoy dia de la fecha en la casa habitacion del Reverendo Cura párroco de la parroquial iglesia de &c., el Reverendo Dr. D. F. N., que lo es actualmente, me ha puesto de manifiesto un libro ó protocolo original de testamentos y últimas voluntades recibidas ante D. F. párroco que fué de dicha parroquia, cuyo libro se halla fielmente custodiado y conservado en el archivo de la misma, y en la página tantos está continuado el testamento otorgado por N. vecino de ella; el tenor del cual á la letra es como sigue: *Copiese y despues dígase:* Como todo lo referido es de ver en dicho protocolo original, que ha quedado en el citado archivo, á que me refiero. Y en fé de ello, requerido por T., doy el presente testimonio, que signo y firmo bajo este pliego del Real Sello tal, en el lugar de &c. (*Pongase la fecha, signo y firma del escribano*).

En el caso de que el mismo párroco que custodia las escrituras hubiese de dar copia de ellas, se podrá arreglar el encabezamiento y cuerpo del testimonio á tenor de lo que se ha visto en los librados por escribano, espresando si aquellas se hallan bien custodiadas, y concluir así: Y en testimonio de todas las cosas referidas, yo N. párroco &c. en la ciudad y dia &c. firmo aquí de mi propia mano, en virtud de mandato que se me ha dirigido por la curia eclesiástica de &c., á instancia de &c., con fecha &c., si asi fuere, y pongo mi acostumbrado signo.

Finalmente es de advertir, que se hace preciso poner muchas escrituras antiguas en aprisia en los testimonios, espresando haberse hallado asi é igualmente los testigos que intervinieron en ellas.

Tambien deberán tener presentes el escribano en los testimonios de escrituras propias las notas que se han puesto arriba sobre los de las agenas.

Para dar copia certificada de alguna escritura que haya de obrar en expediente gubernativo pendiente en alguna oficina se transcribe literalmente en papel sellado poniendo todas las apartes con dos raítas que separen las unas de las otras y despues la suele cerrar el escribano en esta forma: Es conforme con el original documento que se me ha ecsibido por parte de D. N., á quien comprobado lo he devuelto. Y en fé de ello, requerido por el mismo interesado, al único efecto de obrar por copia concordada en la oficina de (*Pongase la oficina donde deba dejarse*), lo signo y firmo yo el infrascrito notario público de &c. bajo estas tantas fojas &c. *Pongase la fecha, firma y signo del escribano.*

CLAUSURAS DE INSTRUMENTOS.

Clausuras segun el estilo antiguo.

De la copia de un instrumento: Esta (ó la antecedente) copia, en tantas (ó en estas tantas) fojas de papel de sello tal, de mano agena (ó propia) fielmente escritas (ó escrita), fué sacada por mí N. notario &c. (*Como se titule*) (y escribano de tal tribunal, si se trata de cosa relativa á este), (ó escribano tomado para estas diligencias, si asi fuere), del original de ciertos capítulos matrimoniales firmados en la citada fecha, en mi poder, entre las espresadas partes (ó del original proceso vertiente (ó seguido) ante dicho tribunal, entre las partes y por las razones que se han referido, ó de las diligencias originales de recepcion de testigos, actuadas en mi poder, en virtud de las referidas Reales Letras, ó de un proceso original antiguo, que ecsiste archivado en dicho tribunal y se siguió en el mismo por y entre &c., sobre &c., ó de ciertos autos criminales, á instancia de &c., ó lo que sea) y con el mismo original ecsactamente cotejada y comprobada (ó bien: y concordada con su original). Y para que se dé á aquella como á este (*Puede decirse: que queda en mi poder, ó de &c.*) en todas partes, entera fé y crédito, asi en juicio como fuera de él, yo dicho N. notario &c. (*Como se haya titulado*), en la ciudad y dia &c., la firmo de

mi propia mano y pongo en ella el sello de dicho tribunal (*asi fuere* y mi acostumbrado sig[†] no. *Puede tambien añadirse*: en testimonio de verdad.

Si la copia es de recepcion de testigos, que no se hayan publicado todavia se espresará; asi como tambien, que se transmite al Juez ad quem, en forma de plica cerrada y sellada.

Quando un escribano regenta escrituras de otro. En fé de todas las precedentes cosas yo N., notario &c. (ó bien: Sig[†]no de N., ó de mí N., notario &c.) como teniendo (ó como teniendo y regentando por mis legítimos títulos (ó por *tal título*) las escrituras públicas de D. N. (ó recibidas en poder de D. N.) mi difunto padre, maestro &c. *si lo fué*, notario que fué (ó connotario mio que fué), por las mismas autoridades de &c., que ecisten escondidas y reservadas bajo fiel custodia (ó fielmente guardadas y conservadas) en mi escribania, que he hallado entre ellas las referidas disposiciones y publicacion testamentarias del modo y en las fechas que se espresan (O entre las cuales he hallado bajo las respectivas referidas fechas descritos y firmados los precedentes instrumentos, ó bien que las referidas capitulaciones matrimoniales, firmadas entre las partes, en poder del escribano, y en las fechas que se han espresado, he hallado entre dichas escrituras públicas recibidas, en poder del citado D. N., de las cuales he sacado el referido capítulo de &c. *Esprésense el capítulo ó capítulos que sean, omitido, empero, como es de ver lo demas en aquellas contenido*) y (puestas ya otra vez en pública forma *si es asi*), en virtud de *tal* mandato que se me ha dirigido por *tal* tribunal, á instancia de N., en *tal* dia, de nuevo las he hecho escribir de mano agena (ó propia) en la misma, y con mi signo, nombre y apellido, las he autorizado, firmado, signado y cerrado, rogado y requerido, en fé ó en testimonio, de verdad, ó aqui me suscribo de mi propia mano y pongo mi acostumbrado sig[†]no *si se empieza sin este.*

Antiguamente si se daba copia de escritura cuyos etceterados no se hubiesen estendido, los estendia el escribano que la daba segun la costumbre ó estilo de aquel en cuyo poder se habia recibido y espresaba haberlo verificado asi en el principio ó en la clausura y con mandato de que tribunal,

De ciertas diligencias: E yo N., escribano &c., presente y rogado á todas y cada una de las cosas referidas, junto con dichos testigos, las he visto y oído de la manera que se expresan, y he levantado de ellas el correspondiente auto; del cual he sacado fielmente la presente copia, que con mi acostumbrado signo, nombre y apellido he suscrito, autorizado y cerrado, rogado y requerido, en testimonio de verdad. *Puede decirse tambien:* E yo N. notario &c. de &c., por cuanto, rogado y requerido, á la presentacion de las preinsertas letras compulsorias, acetacion y ejecucion de las mismas, compulsacion de autos, recepcion de testigos, alegaciones de ambas partes &c. (*Indíquense las demas diligencias*); y á todas y á cada una de las demas cosas referidas, junto con lo citados testigos, presente me hallé y las observé del modo que se ha dicho: Por tanto, llevé de ellas el debido auto (por mandato de tal Juez, encargado de estas diligencias, *si asi fuere*), del cual he sacado la presente copia, escrita fielmente de mano agena, en estas tantas fojas de papel de sello tal y con su original debidamente concordada, en la que he puesto mi acostumbrado signo, nombre y apellido, (junto con la firma y sello de dicho señor, *si fuere asi*) y he suscrito &c. como arriba. O bien despues de la palabra concordada *dígase:* y la suscribí, signé y cerré, rogado y requerido, en testimonio de verdad.

Otra para lo mismo: Signo de mí N., notario &c., quien á la presentacion de &c. como arriba (ó bien á la precedente lista ó revista pasada por el Escmo. señor General &c. ó á la otorgacion y firma del sobredicho poder, ó á la antecedente donacion y acetacion de ella ó lo que sea), y á todas las demas cosas arriba dichas con los sobrenombrados testigos presente me hallé; lo hice escribir, signé y cerré, rogado y requerido, en testimonio de verdad.

Para una saca de instrumento en virtud de letras compulsorias, con citacion de la parte contraria. Signo de mí N., notario con autoridad &c. y teniendo las escrituras de D. T. difunto, notario público y escribano de &c., que en virtud de ciertas letras compulsorias, mandadas espedir por el tribunal tal, en la causa vertiente entre &c., sobre &c., su fecha &c., firmadas por D. N. escribano de &c., actuario de la citada

causa, y selladas con &c., compelido y requerido por D. F. subjecutor elegido por dicho P. (*Una de las partes*) y en las mismas letras principalmente nombrado, citado primeramente D. L. aserto procurador del sobre citado M. (*La otra parte*), para que, en el dia, hora y lugar abajo escritos, compareciese en el despacho de mí dicho escribano para ver reconocer, copiar, comprobar y entregar á la parte este instrumento (*ó lo que sea*), en cuyo dia y hora comparecido en dicho lugar el citado P. de una parte y D. L. procurador del referido M. de otra, en presencia del memorado subjecutor (*ó bien estando presentes dichos F. y señor subjecutor*, no habiendo empero comparecido el referido procurador ni otro alguno por el citado M., y acusada la contumacia por dicho P., y admitida por el mismo subjecutor), reconocido y ecsaminado el protocolo del citado D. T. y habido por auténtico y fielmente formado, el referido subjecutor usando de dicha autoridad ha amonestado y requerido á mí dicho notario y escribano para que sacase y entregase copia auténtica al referido P. del presente instrumento (*O lo que sea*): Per lo que yo dicho notario y escribano (*Esprese si es necesario las facultades que tenga para sacar las escrituras de dicho D. T.*) este instrumento escrito en el protocolo del referido notario (*O bien los presentes autos, si es un proceso*, actuados en parte en poder del sobredicho D. T. y en parte ante mí *si asi fuere*), en tantas fojas de papel de &c. he mandado escribir de mano agena y debidamente comprobado con su original he entregado á dicho P., en *tal* dia y hora de *tal* mes y año, signado con mi acostumbrado signo, nombre y apellido, en fé y testimonio de verdad, *ó bien* he hecho escribir, autorizado y cerrado.

Para escritura recibida en poder de otro escribano. En fé de todas las cuales cosas (*ó de las cosas referidas*), escritas de mi propia mano (*ó de la agena*), yo N. notario &c. (*Como se titule*), en vez y lugar de T., por las mismas autoridades connotario mio público de &c., de la presente ciudad, ausente (*ó enfermo*), en cuyo poder fueron recibidas, firmo aqui de mi propia mano y pongo mi acostumbrado sig†no, en *tal* ciudad, dia, mes y año. *O bien dígase*: sig†no de N., notario &c., en vez &c., *como arriba*, en poder de quien fué recibida la sobredicha escritura, que puesta ya otra vez

en pública forma, he hecho escribir, autorizado y cerrado, en tal ciudad, día, mes y año, rogado y requerido, en testimonio de verdad.

Para escritura recibida en poder del mismo escribano. Signo de mí N. notario &c. como se titule (ó de N. notario &c., poniendolo todo en tercera persona), que estas cosas, en mi poder recibidas, hice escribir (ó escribí de mi propia mano) y en fé de ellas, requerido, lo signé y cerré. O bien dígase: En fé de las referidas cosas, escritas de mano agena, (ó propia), yo N., notario &c., me firmo aqui de la propia y pongo mi acostumbrado signo.

Clausuras por un estilo mas sencillo.

De escrituras recibidas por el escribano que firma. Concuerda esta copia con su original, que en papel del Real sello cuarto obra en mi protocolo corriente. Y en fé de ello, requerido lo signo y firmo, bajo este pliego del Real sello tal en la fecha misma de su otorgacion, en testimonio de verdad. Póngase el signo y firma del escribano.

Otra. Signo de mí N., notario de &c., quien la precedente escritura ante mí otorgada hice escribir en papel de tal sello, y requerido en el día mismo de su fecha la signé y cerré, en testimonio de verdad.

Otra. Yo el infrascrito escribano de &c., presente fui y en su testimonio lo signo y firmo en el día de su otorgacion, en papel del Real sello tal, quedando su original en mi poder en el de cuarto mayor. Pongase el signo y firma del escribano.

De escritura de venta de un predio enfiteutico. Signo de mí N., notario público de &c., que la antecedente escritura de venta ante mí recibida hice escribir bajo estas tantas fojas, la primera del Real sello tal y las intermedias del Real sello cuarto; y firmada como está por razon de dominio, requerido, signé y cerré por primera copia, en tal fecha, en testimonio de verdad. Si fuese escritura de establecimiento se espresará si es para el adquisidor ó para el estableciente. Si es un testamento, que se da muerto ya el testador.

Si no fuere primera copia podrá espresarse que es segunda ó que ya fué sacada otra vez.

De diligencias testimoniadas en virtud de letras compulsorias. Sig+no de mí N., notario de &c., quien á la presentacion de las arriba mencionadas letras compulsorias y á su acetacion, ejecucion de ellas, compulsacion de actos y á todo lo demas sobre dicho con los nombrados testigos presente fuí. Y en fé de ello, de mandato de dicho Sr. Juez lo hice escribir de mano agena en estas tantas fojas &c. y lo signé y firmé, y con la suscripcion y firma de su Señoría é impresion de su sello, lo cerré en testimonio de verdad.

De instrumentos en poder de otro escribano, para signarla el que los regente. Concuerta esta copia con su original, que obra en otro de los protocolos de escrituras recibidas ante D. N., notario de &c., hoy dia difunto, las cuales regento. Y en fé de ello, requerido, lo signo y firmo bajo estas tantas fojas &c. (Conclúyase como las demas).

De escritura recibida ante dos escribanos juntamente. Sig+no de mí N., notario público de &c., que la precedente escritura ante D. T. y el que suscribe, notarios &c., juntos estipulantes y asolas autorizantes, recibida y en esta tantas fojas de papel de &c. escrita, requerido, en la ciudad y dia &c., signé y cerré, en testimonio de verdad.

Advertencia.

Si falta en las escrituras la firma de algun contraente ó se halla en el margen ú otra parte de ellas ó del manual como sucede á veces en las antiguas, alguna linea, raita ú otra señal ó nota que indique haber sido sacadas ya otra vez ó que han sido recibidas por dos escribanos juntos ú otra cosa, ó contienen otra circunstancia digna de notarse, se espresará al principio ó en la clausura.

La fórmula primera de esta materia puede servir tambien para cerrar escrituras de transaccion ú otro convenio; y las de pag. 222 y primera de esta para los requerimientos, apelaciones, presentaciones de letras y otro cualquiera instrumento requisitorio.

Antiguamente si recibia el instrumento un practicante ó sustituto del escribano en nombre de este se estendia la clausura del modo siguiente: Sig+no de &c., que estas cosas, á las cuales dicho mi sustituto, haciendo mis veces y en mi nombre junto con los referidos testigos presente fué, he hecho escribir, autorizado y cerrado, rogado y requerido, en testimonio de verdad.

PROTOCOLOS.

Cubecera de los Protocolos.

En nombre de Dios, amen. Yo D. N., notario público por S. M. (que Dios guarde) del número y colegio de *tal parte*, encabezo este Protocolo, que lo será de todos los contratos, pactos y últimas voluntades, ante mí recibieros en el presente año: Y para que en ambos juicios se dé entera fé á las escrituras que por mí, y tal vez por mis connotarios sustitutos, fueren en él recibidas; de mi propia mano lo signo y firmo en la ciudad de *tal* y día veinte y cinco de diciembre del año del Nacimiento del Señor de mil, ocho cientos y *tantos*.

En testimonio † de verdad.

N. N. Notario.

Conclusion de los Protocolos: N. notario público de *tal parte* doy fé: que todas las escrituras que se dicen por mí autorizadas en el presente Protocolo, que contiene *tantas* fojas, fueron otorgadas por los contraentes que respectivamente espresan y ante mí y los testigos que nombran, en los lugares y días que cada una contiene; y todas en el presente año. Y en fé de ello lo signo y firmo en dicha ciudad de *tal*, á los veinte y cuatro días del mes de diciembre del año del Nacimiento del Señor de mil, ochocientos y *tantos*.

Fin de la obra.

ÍNDICE.

CONTINUACION DE LA PARTE PRÁCTICA.

P acto de no pedir, definición de cuentas y renunciadas. Pag. 1.	
Aceptilacion.	13.
Estipulacion aquiliana.	id.
Cartas de pago.	14.
Locacion ó alquileres y arrendamientos.	19.
Contratos inominados que se parecen á la locacion ó arrendamiento.	33.
Elecciones y nombramientos.	38.
Paz y tregua.	50.
Sociedad.	53.
Division.	58.
Adopcion y arrogacion.	66.
Profesion y oblacion religiosas.	69.
Manumision.	71.
Emancipacion.	73.
Disposicion de los testamentos.	75.
Instituciones de herederos.	92.
Sustituciones y fideicomisos.	96.
Desheredaciones y pretericiones.	114.
Legados ó mandas.	115.
Varias disposiciones, mandamientos y provisiones que se ponen á pechos en los testamentos; y desapropiamientos.	120.
Tutores, curadores y administradores testamentarios.	133.
Adiciones y repudiaciones de herencias, é inventarios.	134.
Codicilos.	143.
Testamentos nuncupativo, sacramental y militar, y cartas de testamento.	147.
Donaciones por causa de muerte.	148.
Juicios en general.	157.
Compromisos y sentencias arbitrales.	164.

Denunciaciones.	182.
Subastas.	184.
Poderes.	186.
Actos de personas diferentes de los contraentes principales.	205.
Declaraciones de ánimo, atestados y legalizaciones.	209.
Testimonios y trasuntos de las escrituras.	213.
Clausuras de instrumentos.	220.
Protocolos.	226.

CORRECCIONES DEL TOMO PRIMERO.

En la pagina última del prólogo línea 17 donde dice: y despues del derecho romano, léase: y despues el derecho romano.

En la pagina 156. línea primera y última del § 281 donde dice: Moyá, se ignora si ha de decir: Manlleu. El original latino dice: Modilianus.

En el § 376 donde dice: augmentum, lease: se imputan en

CORRECCIONES DEL TOMO TERCERO.

<u>Pag.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
9	10	de mí	de mi
13	34	pagar	pagarle
15	10	las que eran	y que estas eran
100	12	instituto	sustituyo
id.	15	instituto	substituto
id.	id.	real y perpetuo,	real,
106	17	á alguno	alguno
112	36		

I
ESTADO

SOBRE EL MODO DE PAGAR LOS LAUDEMIOS DE FINCAS SITAS EN
LA CIUDAD Y TERRITORIO DE BARCELONA, Á QUE SE REFIERE
EL § 294 DE LA PARTE TEÓRICA.

~~~~~  
*Quando son alodios de origen eclesiástico.*

**E**n las ventas, permutas y demas enagenaciones por título oneroso hechas por ciudadanos de Barcelona ó foraneos de predios sitos en dicha ciudad y por ciudadanos de los de su huerto y viñedo, reciben los Señores por cada libra catalana del precio ó estimacion, á saber:

*En los predios urbanos.*

Si el Señor directo es solo el séptimo ó sea. 2  $\frac{3}{7}$  10  $\frac{2}{7}$  dins. (1)

Si hay un mediano:

El directo el tercio del séptimo. . . . . " 11  $\frac{3}{7}$  "

El mediano. . . . . " 6 "

Si hay dos medianos:

El directo lo mismo. . . . . " 11  $\frac{3}{7}$  "

El mediano que sigue. . . . . " 6 "

El otro. . . . . " 1 "

Si hay tres medianos:

El directo lo mismo. . . . . " 11  $\frac{3}{7}$  "

Cada uno de los tres medianos. . . . . " 6 " (2)

*En los predios rústicos.*

Si el Señor directo es solo el quinto ó sea. 4 9 dins.

Si hay un mediano:

El directo el tercio del quinto. . . . . " 4 "

El mediano. . . . . " 6 "

Si hay dos medianos:

El directo lo mismo. . . . . " 4 "

(1) Según *Gibert* en su *Teórica del Arte de Notaria* aunque el séptimo sea dos sueldos y diez y dos séptimos de dinero y el tercio del séptimo once y tres séptimos de dinero, cuando el señor directo es solo recibe por consuetud dos sueldos, seis dineros y si hay uno ó mas medianos por el tercio del séptimo once dineros por libra no haciéndose variacion en los medianos.

(2) Véase á *Solsona* 2 princip. cuest. de n. 31 á 35, y *Cortjada* y *Codina* *Divis. laudem.*

|                                        |   |   |     |
|----------------------------------------|---|---|-----|
| El mediano que sigue. . . . .          | 6 | ” | ”   |
| El otro. . . . .                       | 1 | ” | ”   |
| Si hay tres medianos:                  |   |   |     |
| El directo lo mismo. . . . .           | 1 | ” | 4   |
| Cada uno de los tres medianos. . . . . | 6 | ” | (3) |

Los predios pueden pasar de *rústicos* á *urbanos* y al contrario. Véanse las formulas de *laudemios* pag. 249 del tomo 2º  
*En los establecimientos por ciudadanos de Barcelona de propiedades rústicas ó urbanas de la ciudad ó su huerto y viñedo y por foraneos de las sitas dentro de ella reciben los Señores por cada libra catalana de la entrada:*

|                                                |   |   |       |
|------------------------------------------------|---|---|-------|
| Si el Señor directo es solo el cuarto. . . . . | 5 | 9 | dins. |
| Si hay un mediano:                             |   |   |       |
| El directo el cuarto del cuarto. . . . .       | 1 | ” | 3     |
| El mediano. . . . .                            | 1 | ” | 6     |
| Si hay dos medianos:                           |   |   |       |
| El directo lo mismo. . . . .                   | 1 | ” | 3     |
| El mediano que sigue. . . . .                  | 6 | ” | 6     |
| El otro. . . . .                               | 1 | ” | 6     |

|                                        |   |   |     |
|----------------------------------------|---|---|-----|
| Si hay tres medianos:                  |   |   |     |
| El directo lo mismo. . . . .           | 1 | ” | 3   |
| Cada uno de los tres medianos. . . . . | 6 | ” | (4) |

*En los laudemios de iglesia que hayan de pagarse por foraneos de propiedades sitas en el huerto y viñedo de Barcelona reciben los Señores por cada libra catalana:*

|                                                                                               |   |   |   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---|---|---|
| Si el Señor directo es solo:                                                                  |   |   |   |
| Por título oneroso, el tercio simple del precio ó estimacion ó de la entrada y censo. . . . . | 6 | 9 | 8 |
| Por título lucrativo, medio tercio y medio laudemio. . . . .                                  | 4 | ” | 4 |

Si son mas Señores se divide el laudemio entre ellos igualmente. Véase á *Solsona* 2 princip. cuest. de n.º 57 á 60. *Cortiada* y *Codina* *Divis. laudem. supos.* 1. y 10 y al fin de la *Divis.*

*Quando son alodios de origen laical.*

*Asi en ventas, permutas y demas enagenaciones por título oneroso.*

(3) *Solsona* ibi. n. 41 á 45. *Cortiada* ibi. n. 57 á 60.  
 (4) Véase á *Solsona* ibi. de n. 26 á 30. *Cortiada* y *Codina* ibi.

roso como en establecimientos, tanto por ciudadanos de Barcelona como por foraneos, de propiedades urbanas ó rústicas sitas en dicha ciudad ó su huerto y viñedo, reciben los Señores por cada libra catalana del precio, estimacion ó entrada:  
 Si el Señor directo es solo el *décimo*. . . . . 2 9 . . . . . dins.

Si hay un mediano:

El directo el *cuarto* del *décimo*. . . . . 6 . . . . .

El mediano. . . . . 1 . . . . .

Si hay dos medianos:

El directo lo mismo. . . . . 6 . . . . .

El mediano que sigue. . . . . 6 . . . . .

El otro. . . . . 1 . . . . .

Si hay tres medianos:

El directo lo mismo. . . . . 6 . . . . .

Cada uno de los tres medianos. . . . . 6 . . . . . (5)

Los laicos en el huerto y viñedo son capaces de recibir mas del *décimo* cuando enagenan foraneos algun predio que esté en dominio directo de iglesia y mediano del laico. Véase á *Solsona* ibi. n. 60.

*Advertencia.*

Por los títulos lucrativos no se paga laudemio por los ciudadanos de Barcelona de las fincas sitas en ella ó su huerto y viñedo, ni por los foraneos de las sitas en la ciudad. Véase á *Tos, Tratado de la cabrevacion*, cap. 6, n. 9 y 11.

Por título lucrativo en predios laicos, rústicos ó urbanos, del huerto y viñedo, pagan los foraneos medio laudemio laical ó sea *un sueldo* por libra del valor del predio, que se divide proporcionalmente como se ha dicho del *décimo*. En predios eclesiásticos conforme se pone arriba. Entiéndanse asi el § 282 y otros de la Parte teórica.

Sobre si se paga laudemio en Barcelona, huerto y viñedo de los censos en nuda percepcion ó con dominio y sus luiciones, y como, véanse los AA.

*Division del morobatin del precario.*

Si el Señor directo es solo. . . . . 9 9 . . . . . dins.

(5) Véase á *Solsona* ibi. n. 9 á 12, *Cortlada* y *Codina* ibi.

|                                     |   |    |          |
|-------------------------------------|---|----|----------|
| Si hay un mediano:                  |   |    |          |
| El del alodio.                      | 2 | 3  | 3        |
| El mediano.                         | 6 | 9  | 3        |
| Si hay dos medianos:                |   |    |          |
| El del alodio.                      |   | 6  | y malla. |
| El mediano que sigue.               | 1 | 6  | 3        |
| El otro que está <i>cos á cos</i> . | 6 | 11 | y malla. |
| Si hay tres medianos:               |   |    |          |
| El del alodio.                      |   | 6  | y malla. |
| El mediano que sigue.               |   | 6  | 3        |
| El otro.                            | 1 |    | 3        |
| El que está <i>cos á cos</i> .      | 6 | 11 | y malla. |

Véase á Solsona 2 princip. cuest. de n. 47 á 51.

### TABLA DE AMORTIZACION

á que se refiere el § 335. de la Parte teórica.

En cosas de corto valor.

En cosas de grande valor.

| Landemio. | Aumento del censo. |    | Landemio. | Aumento del censo. |    |
|-----------|--------------------|----|-----------|--------------------|----|
| 1 tt      | 8                  | 8  | 1000      | 25                 | 25 |
| 2 "       | 1                  | 4  | 900       | 22                 | 10 |
| 3 "       | 2                  | 8  | 800       | 20                 | 10 |
| 4 "       | 2                  | 8  | 700       | 17                 | 10 |
| 5 "       | 3                  | 4  | 600       | 15                 | 10 |
| 6 "       | 4                  | 8  | 500       | 12                 | 10 |
| 7 "       | 4                  | 8  | 400       | 10                 | 10 |
| 8 "       | 5                  | 4  | 300       | 7                  | 10 |
| 9 "       | 6                  | 8  | 200       | 5                  | 10 |
| 10 "      | 6                  | 8  | 100       | 2                  | 10 |
| 20 "      | 13                 | 4  | 90        | 2                  | 5  |
| 30 "      | 1                  | 8  | 80        | 2                  | 15 |
| 40 "      | 1                  | 6  | 70        | 1                  | 10 |
| 50 "      | 1                  | 13 | 60        | 1                  | 5  |
| 60 "      | 2                  | 8  | 50        | 1                  | 5  |
| 70 "      | 2                  | 6  | 40        | 1                  | 5  |

COMES  
DE  
NOTARIA

R 347  
.961  
(46)  
Com